



Naciones Unidas

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

**83° período de sesiones
(12 a 30 de agosto de 2013)**

**84° período de sesiones
(3 a 21 de febrero de 2014)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo noveno período de sesiones

Suplemento N° 18 (A/69/18)

Se ruega reciclar 



Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo noveno período de sesiones
Suplemento N° 18 (A/69/18)

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

**83° período de sesiones
(12 a 30 de agosto de 2013)**

**84° período de sesiones
(3 a 21 de febrero de 2014)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2014

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Carta de envío		1
I. Cuestiones de organización y cuestiones conexas	1–13	3
A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	1–2	3
B. Períodos de sesiones y programas	3–4	3
C. Composición y asistencia	5	3
D. Miembros de la Mesa	6	4
E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos	7–10	4
F. Otros asuntos	11–12	5
G. Aprobación del informe	13	5
II. Prevención de la discriminación racial, incluidos los procedimientos de alerta temprana y acción urgente	14–24	6
III. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención.....	25–40	9
Belarús	25	9
Bélgica	26	15
Burkina Faso	27	23
Chad	28	30
Chile.....	29	37
Chipre	30	45
Honduras.....	31	54
Jamaica	32	61
Kazajstán	33	65
Luxemburgo.....	34	74
Montenegro	35	79
Polonia	36	87
Suecia.....	37	93
Suiza	38	101
Uzbekistán	39	109
Venezuela (República Bolivariana de).....	40	118

IV.	Seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención	41–45	126
V.	Examen de la aplicación de la Convención en los Estados partes cuyos informes debían haberse presentado hace ya mucho tiempo.....	46–50	127
A.	Informes que debían haberse presentado hace al menos diez años.....	46	127
B.	Informes que debían haberse presentado hace al menos cinco años.....	47	128
C.	Medidas adoptadas por el Comité para que los Estados partes presenten sus informes.....	48–50	129
VI.	Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención	51–57	130
VII.	Seguimiento de las comunicaciones individuales	58–61	132
VIII.	Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.....	62–64	135
IX.	Medidas adoptadas por la Asamblea General en su sexagésimo octavo período de sesiones	65	136
X.	Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban	66–68	137
XI.	Debates temáticos y recomendaciones generales.....	69–74	138
XII.	Métodos de trabajo del Comité	75–79	139
XIII.	Debates sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados.....	80–83	140

Anexos

I.	Situación de la Convención.....		141
A.	Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (176), al 21 de febrero de 2014		141
B.	Estados partes que han formulado la declaración en virtud del artículo 14, párrafo 1, de la Convención (55), al 21 de febrero de 2014.....		141
C.	Estados partes que han aceptado las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes (45), al 21 de febrero de 2014.....		142
II.	Programas de los períodos de sesiones 83º y 84º		143
A.	Programa del 83º período de sesiones (12 a 30 de agosto de 2013)		143
B.	Programa del 84º período de sesiones (3 a 21 de febrero de 2014).....		143
III.	Decisión del Comité en virtud del artículo 14 de la Convención adoptada en el 83º período de sesiones		145
	Comunicación N° 47/2010 (<i>Moylan c. Australia</i>)		145
	Opinión del Comité en virtud del artículo 14 de la Convención aprobada en el 84º período de sesiones		156
	Comunicación N° 50/2012 (<i>A. M. M. c. Suiza</i>).....		156

IV.	Información sobre el seguimiento facilitada en relación con casos en los que el Comité aprobó recomendaciones	172
V.	Relatores para los países encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité y de los Estados partes examinados en virtud del procedimiento de revisión en los períodos de sesiones 83° y 84°	177
VI.	Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 83° y 84° del Comité	179
VII.	Comentarios de los Estados partes sobre las observaciones finales aprobadas por el Comité	180
A.	Comentarios del Estado de Chile a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes periódicos 19° a 21° combinados de Chile (CERD/C/CHL/CO/19-21)	180
B.	Comentarios del Estado de Polonia a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes periódicos 20° y 21° combinados de Polonia (CERD/C/POL/CO/20-21)	181
VIII.	Texto de las recomendaciones generales aprobadas por el Comité en el período al que se refiere el informe	183
	Recomendación general N° 35 (2013): La lucha contra el discurso de odio racista.....	183

Carta de envío

21 de febrero de 2014

Excelentísimo señor,

Me complace transmitirle el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

El informe contiene la información de los períodos de sesiones 83° (12 a 30 de agosto de 2013) y 84° (3 a 21 de febrero de 2014).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que ha sido ratificada ya por 176 Estados, constituye la base normativa sobre la que deben desarrollarse los esfuerzos internacionales para la eliminación de la discriminación racial.

Durante los períodos de sesiones 83° y 84°, el Comité siguió atendiendo a un importante volumen de trabajo en relación con el examen de los informes de los Estados partes (véase el capítulo III), además de otras actividades conexas. El Comité también examinó la situación de varios Estados partes con arreglo a sus procedimientos de alerta temprana y acción urgente (véase el capítulo II). Además, el Comité examinó la información presentada por varios Estados partes en el marco de su procedimiento de seguimiento (véase el capítulo IV).

El Comité aprobó en su 83° período de sesiones una recomendación general sobre la lucha contra el discurso de odio racista (véase el anexo VIII).

Aunque las contribuciones aportadas hasta la fecha por el Comité son importantes, es indudable que se pueden introducir ciertas mejoras. Por el momento, solo 55 Estados partes han formulado la declaración facultativa por la que reconocen la competencia del Comité para recibir comunicaciones en virtud del artículo 14 de la Convención, por lo que el procedimiento relativo a las comunicaciones individuales no se utiliza lo suficiente.

Además, solo 45 Estados partes han ratificado hasta el momento las enmiendas al artículo 8 de la Convención que fueron aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes, a pesar de que la Asamblea General les pidió repetidas veces que lo hicieran. Estas enmiendas prevén, entre otras cosas, la financiación del Comité con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. El Comité apela a los Estados partes que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 y ratificar las enmiendas al artículo 8 de la Convención.

El Comité sigue empeñado en un proceso constante de mejoramiento de sus métodos de trabajo para aumentar al máximo su eficacia y adoptar estrategias innovadoras de lucha contra las formas contemporáneas de la discriminación racial. La evolución de la práctica y la interpretación de la Convención por el Comité queda reflejada en sus recomendaciones generales, las opiniones sobre las comunicaciones individuales, las decisiones y las observaciones finales.

Excmo. Sr. Ban Ki-moon
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

En la actualidad, quizá más que nunca, existe la necesidad acuciante de que los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas velen por que sus actividades contribuyan a la coexistencia armoniosa y equitativa de los pueblos y las naciones. En este sentido, deseo asegurarle una vez más, en nombre de todos los miembros del Comité, que estamos resueltos a seguir trabajando para impulsar la aplicación de la Convención y a apoyar todas las actividades que contribuyan a combatir el racismo, la discriminación racial y la xenofobia en el mundo, en particular mediante el seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2001 y los resultados de la Conferencia de Examen de Durban de 2009.

No me cabe duda de que la dedicación y la profesionalidad de los miembros del Comité, así como el carácter pluralista y multidisciplinario de sus contribuciones, son garantía de que la labor del Comité contribuirá significativamente a la aplicación de la Convención y a la puesta en práctica de los resultados de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en los años venideros.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) José Francisco **Calí Tzay**
Presidente

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

I. Cuestiones de organización y cuestiones conexas

A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. Al 21 de febrero de 2014, fecha de clausura del 84º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 176 Estados eran partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. A la fecha de clausura del 84º período de sesiones, 55 de los 176 Estados partes en la Convención habían formulado la declaración prevista en el artículo 14, párrafo 1, de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tras el depósito en poder del Secretario General de la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegasen ser víctimas de la violación por un Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En el anexo I del presente informe se enumeran los Estados partes en la Convención y los Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 14, así como los 45 Estados partes que, al 21 de febrero de 2014, habían aceptado las enmiendas a la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes.

B. Períodos de sesiones y programas

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebra dos períodos ordinarios de sesiones al año. Los períodos de sesiones 83º (sesiones 2134ª a 2263ª) y 84º (sesiones 2264ª a 2293ª) se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 12 al 30 de agosto de 2013 y del 3 al 21 de febrero de 2014, respectivamente.

4. En el anexo II figuran los programas de los períodos de sesiones 83º y 84º aprobados por el Comité.

C. Composición y asistencia

5. En la 25ª Reunión de los Estados Partes, celebrada en Nueva York el 3 de junio de 2013, los Estados partes eligieron a nueve miembros del Comité para sustituir a los miembros cuyo mandato debía expirar el 19 de enero de 2014, de conformidad con el artículo 8, párrafos 1 a 5, de la Convención. La lista de miembros del Comité correspondiente a 2014 es la siguiente:

<i>Nombre del miembro</i>	<i>País de nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 19 de enero de</i>
Nourredine Amir	Argelia	2018
Alexei S. Avtonomov	Federación de Rusia	2016
Marc Bossuyt	Bélgica	2018
José Francisco Calí Tzay	Guatemala	2016

<i>Nombre del miembro</i>	<i>País de nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 19 de enero de</i>
Anastasia Crickley	Irlanda	2018
Fatimata-Binta Victoire Dah	Burkina Faso	2016
Ion Diaconu	Rumania	2016
Afiwa-Kindéna Hohoueto	Togo	2018
Huang Yong'an	China	2016
Patricia Nozipho January-Bardill	Sudáfrica	2016
Anwar Kemal	Pakistán	2018
Melhem Khalaf	Libano	2018
Gun Kut	Turquía	2018
Dilip Lahiri	India	2016
José A. Lindgren Alves	Brasil	2018
Pastor Elías Murillo Martínez	Colombia	2016
Carlos Manuel Vázquez	Estados Unidos de América	2016
Yeung Kam John Yeung Sik Yuen	Mauricio	2018

D. Miembros de la Mesa

6. En 2014, la Mesa del Comité estuvo integrada por los siguientes miembros del Comité:

Presidente: José Francisco Calí Tzay (2014-2016)

Vicepresidentes: Nouredine Amir (2014-2016)
Alexei S. Avtonomov (2014-2016)
Anastasia Crickley (2012-2016)

Relator: Dilip Lahiri (2014-2016)

E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos

7. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, relativa a la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)¹, se invitó a ambas organizaciones a participar en los períodos de sesiones del Comité. Con arreglo a la práctica reciente del Comité, también se invitó a participar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

8. De conformidad con los acuerdos de cooperación pertinentes, se facilitaron a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT que se habían presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité tomó nota con reconocimiento de los informes de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones de dichos informes que trataban de la aplicación del Convenio N° 111 (1958), relativo a la discriminación (empleo y ocupación), y del Convenio N° 169 (1989), sobre pueblos indígenas y tribales, así como de otra información que figuraba en los informes y que revestía interés para las actividades del Comité.

9. El ACNUR presenta a los miembros del Comité observaciones sobre todos los Estados partes cuyos informes se están examinando y en los que el ACNUR lleva a cabo actividades. En esas observaciones se hace referencia a los derechos humanos de los refugiados, los solicitantes de asilo, los repatriados (antiguos refugiados), los apátridas y otras categorías de personas de la competencia del ACNUR.

10. Representantes del ACNUR y la OIT asisten a los períodos de sesiones del Comité e informan al Comité sobre asuntos de actualidad.

F. Otros asuntos

11. Flavia Pansieri, Alta Comisionada Adjunta de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), tomó la palabra ante el Comité en su 2234ª sesión (83º período de sesiones), celebrada el 12 de agosto de 2013.

12. Simon Walker, Jefe de la Sección de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales de la División de Tratados de Derechos Humanos del ACNUDH, tomó la palabra ante el Comité en su 2264ª sesión (84º período de sesiones), celebrada el 3 de febrero de 2014.

G. Aprobación del informe

13. En su 2293ª sesión (84º período de sesiones), celebrada el 21 de febrero de 2014, el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/27/18), cap. IX, secc. B.*

II. Prevención de la discriminación racial, incluidos los procedimientos de alerta temprana y acción urgente

14. La labor realizada por el Comité con arreglo a su procedimiento de alerta temprana y acción urgente tiene por objeto prevenir las violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial e intervenir en caso de que se produzcan. El documento de trabajo aprobado por el Comité en 1993² para orientar su labor en esta esfera fue sustituido por las nuevas directrices aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones, en agosto de 2007³.

15. El grupo de trabajo sobre alerta temprana y acción urgente del Comité, establecido en su 65º período de sesiones, en agosto de 2004, está integrado actualmente por los siguientes miembros del Comité:

Coordinador: Alexei S. Avtonomov

Miembros: Anastasia Crickley
Patricia Nozipho January-Bardill
José A. Lindgren Alves
Huang Yong'an

16. En los períodos de sesiones 83º y 84º, el Comité examinó una serie de situaciones con arreglo a su procedimiento de alerta temprana y acción urgente, en particular las que se detallan a continuación.

17. En su carta de fecha 30 de agosto de 2013, el Comité reiteró su preocupación por el hecho de que, al parecer, **Costa Rica** siguiera sin brindar protección a los miembros y dirigentes de los pueblos teribe y bribri contra la violencia física a manos de los ocupantes ilícitos de sus territorios. El Comité instó al Estado parte a que aprobara un marco jurídico para la protección de los derechos a la tierra, el territorio y los recursos naturales de todos los pueblos indígenas de Costa Rica y a que llevara a cabo investigaciones exhaustivas sobre la violencia contra los pueblos teribe y bribri e hiciera comparecer a los responsables ante la justicia. El Comité instó a Costa Rica a que presentara sus informes periódicos 19º a 21º combinados, que estaban pendientes desde el 4 de enero de 2010.

18. El 30 de agosto de 2013, el Comité envió una carta al Gobierno de la **India** en que señalaba con reconocimiento la respuesta facilitada por el Estado parte en relación con la situación del pueblo jarawa de las islas Andaman. A la luz de la nueva información recibida, el Comité volvió a expresar preocupación sobre las denuncias de que la construcción de la presa de Tipaimukh había afectado a los pueblos indígenas de la India septentrional y se había realizado sin su consentimiento libre, previo e informado. En su carta de fecha 7 de marzo de 2014, el Comité expresó preocupación por las denuncias en el sentido de que el Estado parte no había realizado una evaluación científica rigurosa ni había solicitado el consentimiento de los pueblos indígenas afectados con respecto a la construcción de la central hidroeléctrica del Bajo Subansiri, que al parecer había aprobado el Estado parte. El Comité pidió al Estado parte que presentara urgentemente sus informes periódicos 20º y 21º, que estaban pendientes desde 2010, e incluyera respuestas a todas las preocupaciones expresadas.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/48/18)*, párr. 18 y anexo III.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/62/18)*, anexo III.

19. En su carta de fecha 30 de agosto de 2013, el Comité reiteró su preocupación acerca de las denuncias sobre la enajenación de las tierras tradicionales de los malind y otros pueblos indígenas del distrito de Marueke, en la provincia de Papua (**Indonesia**), por el proyecto Marueke Integrated Food and Energy Estate, que ha afectado a los medios de vida de esos pueblos y les ha infligido un daño irreparable. El Comité pidió a Indonesia que facilitara información sobre las medidas adoptadas para hacer participar a los indígenas en los procesos legislativos en curso y las medidas para registrar y reconocer la propiedad colectiva consuetudinaria de los territorios indígenas en el Estado parte.

20. En su carta de fecha 30 de agosto de 2013, el Comité expresó preocupación por las denuncias de que el Servicio Forestal de Kenya había llevado a cabo desalojos forzosos de los pueblos indígenas sengwer y ogiek de su territorio patrio tradicional en **Kenya** prendiendo fuego a viviendas, bienes y alimentos, que habían afectado a los medios de vida, la cultura y la salud de esos pueblos indígenas. El Comité expresó preocupación también por las denuncias de que determinadas disposiciones del proyecto de ley de fauna y flora silvestres y la política de conservación eran discriminatorias porque no tenían debidamente en cuenta los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales, y que no se había consultado debidamente a los pueblos indígenas sobre cuestiones relacionadas con la conservación y las estructuras de gestión de la fauna y flora silvestres. El Comité pidió a Kenya que atendiera a las decisiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos respecto de los desalojos forzosos de los pueblos indígenas sengwer y ogiek e hiciera lo necesario para que recibieran una reparación adecuada. En una carta de fecha 7 de marzo de 2014, el Comité expresó preocupación sobre nuevas denuncias de desalojos forzosos de pueblos indígenas sengwer por parte del Servicio Forestal de Kenya, que se habían llevado a cabo pese a la existencia de un requerimiento y un mandamiento de los tribunales kenyanos. En particular, el Comité pidió al Estado parte que consultara a los pueblos indígenas sengwer y ofreciera indemnizaciones por los desalojos que ya habían tenido lugar. El Comité pidió también que Kenya incluyera información sobre todas las cuestiones y preocupaciones expuestas más arriba en sus informes periódicos quinto a séptimo combinados, que debían presentarse el 13 de octubre de 2014.

21. En una carta de fecha 30 de agosto de 2013, el Comité tomó nota de las respuestas facilitadas por **Nepal** a la carta del Comité de 31 de agosto de 2012. En particular, tomó nota de que el Estado parte garantizaría la participación provechosa y activa de los pueblos indígenas en el proceso de redacción de la nueva constitución. El Comité pidió al Estado parte que facilitara información sobre las medidas adoptadas para mejorar la situación de los pueblos indígenas limbuwan y sobre la medida en que esos pueblos participaban en el proceso de elaboración de la constitución. El Comité también expresó reconocimiento por el compromiso contraído por el Estado parte de presentar sus informes periódicos 17º a 19º combinados, que estaban pendientes desde el 1 de marzo de 2008.

22. A la luz de las respuestas facilitadas por el Gobierno del **Perú** a su anterior carta de fecha 1 de marzo de 2013, el Comité volvió a examinar la situación de los pueblos indígenas que vivían en aislamiento voluntario en la Reserva Kugapakori-Nahua-Nanti, en el sudeste del Perú. En una carta de fecha 30 de agosto de 2013, el Comité tomó nota de la explicación del Estado parte de que la ampliación de las actividades de exploración y explotación del proyecto del yacimiento de gas de Camisea se inscribía en los derechos otorgados previamente al Consorcio de Camisea y, por consiguiente, no contravenían los derechos de los pueblos indígenas que vivían en aislamiento en la reserva. Sin embargo, el Comité expresó preocupación por el daño irreparable que podían sufrir a consecuencia de esas actividades los pueblos indígenas que vivían en aislamiento. El Comité pidió al Estado parte que adoptara medidas para proteger a los pueblos indígenas que vivían en aislamiento voluntario y facilitara más información sobre la cuestión cuando el Comité examinara los informes periódicos del Estado parte.

23. El Comité recibió una respuesta del Gobierno de los **Estados Unidos de América** a una carta anterior del Comité de fecha 1 de marzo de 2013 respecto de la situación de la tribu tradicional kikapoo de Texas, los pueblos de Ysleta del Sur (tigua) y las comunidades indígenas lipan apache (ndé), así como la situación de las comunidades de San Francisco Peaks y los shoshone del oeste. En una carta de fecha 30 de agosto de 2013, el Comité informó al Estado parte de que esas cuestiones se examinarían en el contexto de la presentación oral de sus informes periódicos que haría el Estado parte ante el Comité.

24. En su carta de fecha 7 de marzo de 2014, el Comité acusó recibo de las respuestas facilitadas por **Guyana** a la carta del Comité de 1 de marzo de 2013 relativa a las denuncias sobre las concesiones mineras otorgadas respecto de tierras de las que tenían títulos de propiedad los pueblos indígenas isseneru y kako y a las medidas adoptadas por Guyana para hacer efectivo el derecho de esos pueblos a dar su consentimiento libre, previo e informado antes de que se otorgaran concesiones mineras. El Comité pidió al Estado parte que incluyera más información sobre esas cuestiones en sus informes periódicos 15º y 16º combinados, que estaban pendientes desde el 17 de marzo de 2008.

III. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

25. Belarús

1) El Comité examinó los informes periódicos 18º y 19º de Belarús (CERD/C/BLR/18-19), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2247ª y 2248ª (CERD/C/SR.2247 y 2248), celebradas los días 20 y 21 de agosto de 2013. En sus sesiones 2260ª y 2261ª (CERD/C/SR.2260 y 2261), celebradas el 29 de agosto de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación de los informes periódicos 18º y 19º combinados del Estado parte (que debían haberse presentado en 2008), de conformidad con las directrices del Comité sobre la presentación de informes (CERD/C/2007/1). El Comité también acoge con beneplácito la presentación por el Estado parte del documento básico común (HRI/CORE/BLR/2011).

3) El Comité encomia al Estado parte por su presentación oral y aprecia el diálogo abierto, constructivo y centrado mantenido con la delegación multisectorial de alto nivel.

B. Aspectos positivos

4) El Comité toma nota de los esfuerzos continuos del Estado parte por revisar su legislación en esferas que son pertinentes para la Convención, en particular:

a) La entrada en vigor, el 4 de enero de 2007, de la Ley de Lucha contra el Extremismo;

b) La entrada en vigor, el 3 de julio de 2009, de la Ley de la Concesión a los Extranjeros y Apátridas del Estatuto de Refugiados y de la Protección Adicional y Temporal en la República de Belarús;

c) La aprobación, el 4 de enero de 2010, de la Ley sobre el Estatuto Jurídico de los Extranjeros y Apátridas en Belarús;

d) La aprobación en 2010 de la Ley sobre la Migración Externa Laboral;

e) La modificación, el 4 de enero de 2010, de la Ley de Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas;

f) La entrada en vigor, el 12 de julio de 2011, de la Ley sobre Migración Laboral Internacional de Belarús;

g) La aprobación, en enero de 2012, de la Ley sobre la Trata de Personas.

5) El Comité celebra, desde el examen de los informes periódicos 15º a 17º:

a) La adhesión del Estado parte, el 25 de enero de 2006, al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;

b) La decisión del Estado parte de retirar su declaración en virtud del artículo 17, párrafo 1, de la Convención.

6) El Comité también acoge con satisfacción las diversas novedades, actividades y medidas administrativas de carácter positivo promovidas por el Estado parte para combatir la discriminación racial y fomentar la diversidad, en particular:

- a) La aprobación de la Política Nacional y Plan de Acción sobre trata y migración ilegal 2011-2013;
 - b) La creación del cargo de Relator Nacional sobre Trata de Personas, adscrito al Ministerio del Interior;
 - c) El proyecto de asistencia técnica internacional sobre lucha contra la trata de personas en Belarús, ejecutado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM);
 - d) La aprobación del Programa para la mejora de las relaciones étnicas 2011-2015;
 - e) La aprobación del plan sobre alfabetización jurídica 2001-2015.
- 7) El Comité toma nota con satisfacción de la información recibida del Gobierno y de otras fuentes sobre medidas para garantizar la utilización y aceptación de las lenguas minoritarias, así como la enseñanza de las mismas, y también de otras iniciativas encaminadas a preservar el espíritu eminentemente tolerante de la sociedad bielorrusa.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de discriminación racial en la legislación nacional

- 8) Al Comité le preocupa que la legislación nacional no incluya una definición de discriminación racial, de conformidad con el artículo 1 de la Convención (art. 1).

Recordando su Recomendación general N° 14 (1993), relativa al artículo 1, párrafo 1, de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte considere la posibilidad de promulgar legislación específica que contenga una definición de discriminación racial conforme a la Convención.

Legislación exhaustiva sobre discriminación racial

- 9) Al Comité le preocupa la ausencia de legislación exhaustiva que prohíba de forma específica la incitación a la discriminación racial, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, en particular de una ley en la que se declare fuera de la ley a las organizaciones racistas. También está preocupado por la falta de legislación para combatir los discursos de incitación al odio, en la que se considere la motivación racista de los actos de violencia una circunstancia agravante en la determinación de las sanciones aplicables (arts. 1 y 4).

El Comité recuerda su Recomendación general N° 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y recomienda que el Estado parte promulgue legislación de amplio alcance que prohíba específicamente la discriminación racial, tanto directa como indirecta, y tipifique delictivamente la pertenencia a organizaciones racistas, el discurso de incitación al odio y la instigación a la violencia racial. Dicha legislación deberá reflejar el amplio alcance del artículo 4 de la Convención, y disponer que los discursos de incitación al odio racista constituyen una circunstancia agravante en la determinación de las sanciones por delitos violentos.

Aplicación de la Ley de Lucha contra el Extremismo

- 10) Al Comité le preocupa que la Ley de Lucha contra el Extremismo pueda ser interpretada y aplicada en un sentido excesivamente lato (art. 4).

El Comité recomienda que el Estado parte vele por la estricta adhesión a los principios y disposiciones de la Convención en la interpretación y aplicación de la Ley de Lucha contra el Extremismo, y en la aplicación coercitiva de esta, de manera que la

ley no atente contra los defensores de los derechos humanos que promueven la eliminación de la discriminación racial ni coloque a estas personas en situación de desventaja. También solicita información sobre ejemplos específicos de circunstancias en las que se aplica la ley y sobre la forma en que se utiliza para proteger derechos humanos amparados en la Convención.

Discriminación indirecta con arreglo al Código Laboral

11) El Comité echa a faltar información en relación con la enmienda del artículo 14 del Código Laboral, dirigida a introducir una prohibición más explícita de la discriminación indirecta. También toma nota de la falta de información sobre casos de litigios basados en discriminación directa o indirecta contra minorías étnicas o religiosas y extranjeros en el ámbito del Código Laboral (arts. 2, 4 y 6).

El Comité pide al Estado parte que ofrezca información específica sobre litigios relativos a discriminación directa o indirecta en el ámbito del Código Laboral y recomienda que se modifique el artículo 14 del Código Laboral con miras a prohibir de forma más explícita la discriminación indirecta.

Casos de discriminación racial sometidos a los tribunales

12) Si bien toma nota de la información ofrecida por el Estado parte en relación con el número de condenas en aplicación del Código Penal por delitos de motivación racial, el Comité echa a faltar información expositiva sobre la naturaleza de los casos que guardan relación con el disfrute efectivo de los derechos consagrados en la Convención. También le preocupa que la discriminación no se acepte como base para la incoación de un proceso judicial. El Comité lamenta la falta de información sobre casos específicos que ilustren la aplicación directa de la Convención por los órganos judiciales y administrativos, dado que los tratados y acuerdos internacionales en los que Belarús es parte pueden ser invocados directamente en los tribunales (arts. 2, 5 y 6).

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité pide al Estado parte que:

a) **Ofrezca información amplia sobre el número y el tipo de delitos enjuiciados por motivos raciales, así como sobre las condenas y sentencias impuestas, y las medidas de resarcimiento ofrecidas a las víctimas;**

b) **Ofrezca información sobre la realización de los derechos consagrados en la Convención, en particular sobre cualesquiera casos en los que la discriminación haya constituido la base para la apertura de un proceso judicial;**

c) **Ofrezca información sobre el número y el tipo de casos en los que los jueces hayan invocado directamente la Convención;**

d) **Ofrezca información sobre cualesquiera mecanismos de denuncia de que dispongan las víctimas de la discriminación racial, el número de quejas presentadas y el acceso a asistencia letrada.**

Indemnización por actos de discriminación racial

13) Si bien observa que la Constitución contempla la indemnización por daños materiales y el resarcimiento pecuniario por daños morales, al Comité le preocupa la inexistencia de una disposición específica que autorice la indemnización por discriminación racial. También le preocupa que no haya registrados casos en los que se haya solicitado indemnización por daños materiales o morales relacionados con actos de discriminación.

El Comité recomienda que el Estado parte introduzca disposiciones en su legislación que contemplen específicamente la indemnización por actos de discriminación y vele por una reparación justa y adecuada para los daños morales y materiales ocasionados a resultas de discriminación racial.

Independencia de jueces y abogados

14) Teniendo en cuenta que todas las personas deben disfrutar de protección y medidas de recurso efectivas a través de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones estatales frente a cualesquiera actos de discriminación racial y que la independencia del poder judicial y la capacidad de los abogados para desempeñar sus funciones profesionales con libertad es esencial, en particular en casos de discriminación racial, al Comité le preocupan las alegaciones de que dichas condiciones no siempre se dan en el Estado parte (arts. 5 y 6).

Recordando su Recomendación general N° 20 (1996), relativa al artículo 5 de la Convención, y su Recomendación general N° 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda que el Estado parte considere la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia e imparcialidad plenas del poder judicial de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (refrendados mediante las resoluciones 40/32 y 40/146 de la Asamblea General) y se asegure de que tiene la capacidad de proteger a las víctimas de discriminación racial. También recomienda que el Estado parte vele por que los abogados puedan ejercer sus funciones de forma efectiva.

Creación de una institución nacional de derechos humanos

15) Si bien el Comité toma nota de que el Estado parte aceptó la recomendación de establecer una institución nacional de derechos humanos en el contexto del examen periódico universal y de que su creación está actualmente en estudio, le preocupa la falta de avances a ese respecto (art. 2).

Teniendo presente su Recomendación general N° 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte acelere sus esfuerzos para establecer una institución de derechos humanos única y plenamente independiente con un amplio mandato en materia de promoción y protección de los derechos humanos, en particular recibiendo y procesando quejas de particulares, siempre con sujeción a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

Situación de los romaníes

16) Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la situación de la comunidad romaní, especialmente en la esfera de la educación, al Comité le preocupa que el nivel educativo general, en particular en lo relativo a la educación secundaria y superior, de los miembros de la comunidad romaní sea deficiente y también el hecho de que estén empleados casi en exclusiva en el sector privado. También le preocupan los posibles estereotipos negativos de miembros de la comunidad romaní en los medios de comunicación, y las denuncias de violencia policial contra los romaníes por carecer de documentos de identidad (arts. 2 y 5).

Teniendo presente su Recomendación general N° 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité pide al Estado parte que ofrezca más información sobre las medidas adoptadas para velar por que los miembros de la

comunidad romaní no sean discriminados y tengan un acceso igualitario a la educación en todos sus niveles, así como al empleo, en particular en el sector público, a la vivienda, a documentos de identidad, a lugares públicos y a los servicios sociales y de otro tipo, y que no se presente a los romaníes en los medios de comunicación mediante estereotipos negativos. El Comité alienta al Estado parte a continuar con la práctica positiva de trabajar con los padres romaníes a fin de alentarlos a escolarizar a sus hijos a la edad de 6 años. El Comité invita al Estado parte a considerar la posibilidad de adoptar medidas especiales para mejorar la situación de la comunidad romaní, según se contempla en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención.

Lucha contra la trata de personas

17) Si bien encomia los esfuerzos del Estado parte para luchar contra la trata de personas, en particular mediante la promulgación de legislación, y los importantes resultados cosechados hasta la fecha, al Comité le preocupa que Belarús continúe siendo un país de origen y de tránsito en relación con la trata de personas, a los efectos tanto de explotación sexual como de trabajo forzoso (arts. 5, 6 y 7).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) **Continúe y redoble sus esfuerzos para luchar contra la trata de personas y adopte medidas preventivas para enfrentar sus causas verdaderas, en particular su vinculación con la prostitución y la explotación sexual, especialmente de mujeres pertenecientes a minorías étnicas;**

b) **Ofrezca asistencia, protección, permisos de residencia temporal, rehabilitación y alojamiento, así como otros servicios médicos, psicológicos y de otro tipo, y también asistencia, a las víctimas de trata, y vele por que no sean procesadas;**

c) **Investigue, enjuicie y castigue, de forma inmediata y rigurosa, a las personas responsables de trata;**

d) **Considere la posibilidad de concluir acuerdos bilaterales con otros países a fin de reforzar la prevención de la trata y combatirla;**

e) **Ofrezca formación a los miembros de las fuerzas del orden, en particular a funcionarios de policía, guardias de fronteras y funcionarios de inmigración, sobre la identificación de las víctimas de trata y la provisión de asistencia y protección a estas;**

f) **Realice campañas de concienciación pública sobre la trata de personas.**

Formación en derechos humanos

18) Si bien toma nota de los cursos de formación y de readiestramiento sobre cuestiones de derechos humanos que se imparten a los funcionarios judiciales y a los miembros de las fuerzas del orden, en particular los organizados por el Centro Internacional de Capacitación en materia de Migración y Lucha contra la Trata de Personas, el Comité señala la falta de mecanismos para evaluar la eficacia de la formación, así como de información sobre el número y categoría profesional de las personas formadas (arts. 2, 4 y 7).

Recordando su Recomendación general N° 13 (1993), relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos, el Comité recomienda que, además de la formación general sobre derechos humanos, los miembros de las fuerzas del orden y funcionarios judiciales reciban capacitación específica sobre las disposiciones de la Convención, y que se establezcan mecanismos para evaluar la eficacia de dicha formación.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

19) Teniendo en cuenta la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a considerar la posibilidad de ratificar aquellos tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guardan una relación directa con la discriminación racial, como la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

20) Teniendo presente su Recomendación general N° 33 (2009), sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda que el Estado parte, al incorporar la Convención a su ordenamiento jurídico interno, dé efecto a la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y tenga en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide que el Estado parte incluya en su próximo informe periódico información específica sobre los planes de acción y otras medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban a nivel nacional.

Consultas con organizaciones de la sociedad civil

21) El Comité recomienda que el Estado parte celebre consultas y amplíe su diálogo con organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la esfera de la protección de los derechos humanos, en particular en la lucha contra la discriminación racial, en relación con la aplicación de las presentes observaciones finales y la preparación del próximo informe periódico.

Enmienda del artículo 8 de la Convención

22) El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y que la Asamblea General hizo suyas en su resolución [47/111](#). A este respecto, el Comité se remite a las resoluciones [61/148](#), [63/243](#), [65/200](#) y [67/156](#) de la Asamblea General, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que acelerasen los procedimientos nacionales de ratificación de la enmienda a la Convención relativa a la financiación del Comité y a que notificasen con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Declaración conforme al artículo 14 de la Convención

23) El Comité recomienda que el Estado parte examine la posibilidad de formular una declaración de conformidad con el artículo 14 de la Convención, reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar denuncias individuales.

Difusión

24) El Comité recomienda que el Estado parte ponga rápidamente, y de forma accesible, sus informes a disposición del público en el momento de su presentación, y que las observaciones del Comité en relación con esos informes sean igualmente dadas a conocer en los idiomas oficiales, así como en otros idiomas de uso común, si procede.

Seguimiento de las observaciones finales

25) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y con el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que proporcione información, en el plazo de un año a contar desde la aprobación de las presentes informaciones finales, sobre el seguimiento dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 10, 15 y 17.

Párrafos de especial importancia

26) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la especial importancia que revisten las recomendaciones contenidas en los párrafos 9, 11 y 16, y pide al Estado parte que proporcione, en su próximo informe periódico, información detallada sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar esas recomendaciones.

Preparación del próximo informe periódico

27) El Comité recomienda que el Estado parte presente sus informes periódicos 20° a 23° en un único documento a más tardar el 8 de mayo de 2016, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por este en su 71° período de sesiones ([CERD/C/2007/1](#)), y abordando todos los puntos suscitados en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a respetar el límite de 40 páginas establecido para los informes específicamente relativos a tratados, según disponen las directrices armonizadas sobre la preparación de informes ([HRI/GEN/2/Rev.6](#), cap. I, párr. 19).

26. Bélgica

1) El Comité examinó los informes periódicos 16° a 19° de Bélgica, presentados en un solo documento ([CERD/C/BEL/16-19](#)), en sus sesiones 2271^a y 2272^a ([CERD/C/SR.2271](#) y [2272](#)), celebradas los días 6 y 7 de febrero de 2014. En sus sesiones 2289^a y 2290^a ([CERD/C/SR.2289](#) y [2290](#)), celebradas el 19 y 20 de febrero de 2014, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité agradece la presentación puntual de los informes periódicos 16° a 19° del Estado parte en un solo documento. El Comité manifiesta su satisfacción con el diálogo franco y constructivo que mantuvo con la delegación del Estado parte. Toma nota con satisfacción de la exposición oral y de las respuestas detalladas dadas por la delegación durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

3) El Comité encomia al Estado parte por las siguientes modificaciones legislativas, de política e institucionales introducidas desde el examen del anterior informe periódico:

a) Real Decreto de 22 de diciembre de 2009 por el que se modifica el artículo 17 del Real Decreto de 9 de junio de 2009 sobre la aplicación de la Ley de 30 de abril de 1999 relativa al empleo de los trabajadores extranjeros, que otorga acceso al

mercado de trabajo a los solicitantes de asilo cuya solicitud no haya recibido contestación en seis meses;

b) Ley de 12 de septiembre de 2011 por la que se modifica la legislación relativa a la concesión de permisos de residencia temporal a los menores no acompañados;

c) Ley de 14 de enero de 2013, que aumenta las sanciones por determinados delitos cuando concurren circunstancias agravantes de índole discriminatoria, en particular por motivos raciales;

d) Estrategia nacional de integración de los romaníes, aprobada en marzo de 2012;

e) Plan de Acción Nacional 2012-2014 de lucha contra la trata y el tráfico de personas;

f) Creación del Monumento a la Memoria, Museo y Centro de Documentación sobre el Holocausto y los Derechos Humanos, "Kazerne Dossin", el 1 de diciembre de 2012.

4) El Comité expresa su satisfacción por la labor del Centro de Igualdad de Oportunidades y Lucha contra el Racismo, en particular el trabajo realizado sobre la observación socioeconómica y su Barómetro de la Diversidad.

5) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

a) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 2 de julio de 2009;

b) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 2 de junio de 2011.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Plan nacional de acción contra el racismo

6) Es motivo de preocupación para el Comité que el Estado parte no haya adoptado aún un plan nacional de acción contra el racismo, conforme a lo dispuesto en la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte acelere el proceso de adopción de un plan nacional de acción contra el racismo.

Establecimiento de una institución nacional de derechos humanos

7) El Comité toma nota con satisfacción de que el Centro de Igualdad de Oportunidades y Lucha contra el Racismo ha adquirido carácter interfederal y tiene competencias para la vigilancia de la discriminación en los planos regional y local, además de en el federal. No obstante, al Comité le preocupa que el Estado parte no haya establecido aún una institución nacional de derechos humanos plenamente conforme a los Principios de París. Asimismo, es motivo de preocupación para el Comité que las competencias del Centro en lo relativo a la migración y los no nacionales se hayan transferido al recién creado Centro Federal para el análisis de las corrientes migratorias, la protección de los derechos fundamentales de los extranjeros y la lucha contra la trata de personas, que solo está facultado para actuar a nivel federal. Al Comité también le preocupa que sea el Ejecutivo quien vaya a nombrar a la junta directiva del nuevo Centro, lo que puede poner en entredicho su independencia (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte acelere el proceso de establecimiento de una institución nacional de derechos humanos plenamente conforme a los Principios de París. El Comité recomienda asimismo que el Estado parte dote de los recursos humanos y financieros necesarios al recién creado Centro Federal para el análisis de las corrientes migratorias, la protección de los derechos fundamentales de los extranjeros y la lucha contra la trata de personas para llevar a cabo eficazmente su mandato. Recomienda, además, que el Estado parte vele por que el nuevo Centro coopere estrechamente con el Centro Interfederal para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo y las Discriminaciones en las cuestiones relativas a la discriminación de los migrantes.

Medidas especiales

8) El Comité observa que la Ley de 10 de mayo de 2007 autoriza la aplicación de medidas especiales, pero prevé que las circunstancias en las que habrán de aplicarse esas medidas se especifiquen en un real decreto. Es motivo de preocupación para el Comité que, transcurridos casi siete años, aún no se haya dictado ese real decreto (art. 2).

Recordando su Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y el alcance de las medidas especiales previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité recomienda al Estado parte que, con carácter prioritario, proceda a promulgar el real decreto previsto en la Ley de 10 de mayo de 2007 para que las entidades públicas y privadas puedan dotarse de políticas sobre medidas especiales.

Prohibición de las organizaciones que promuevan la discriminación racial

9) Si bien toma nota del enfoque del Estado parte que consiste en sancionar a los individuos que pertenecen a organizaciones que promueven la discriminación racial e incitan a ella, el Comité sigue preocupado por que el Estado parte no haya promulgado leyes que ilegalicen esas organizaciones, como exige el artículo 4 b) de la Convención (art. 4).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 1 (1972) sobre las obligaciones de los Estados partes, N° 7 (1985) sobre la legislación para acabar con la discriminación racial, N° 15 (1993) sobre la violencia organizada por motivos de origen étnico y N° 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista, según las cuales el artículo 4 de la Convención tiene carácter preventivo y obligatorio, el Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte promulgue leyes específicas para aplicar todos los aspectos del artículo 4 de la Convención, en particular las disposiciones sobre la ilegalización y prohibición de las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

Antisemitismo e islamofobia

10) Habida cuenta de la interseccionalidad entre la religión y el origen étnico en el Estado parte y, aun tomando nota de las numerosas medidas que este ha aplicado para contrarrestar el antisemitismo y la islamofobia, entre ellas las campañas de sensibilización, la creación de una unidad de vigilancia contra el antisemitismo y las campañas contra las expresiones de odio en la red, al Comité le sigue preocupando la cantidad de actos de islamofobia y antisemitismo perpetrados en el Estado parte (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Aumente la vigilancia y refuerce las medidas de lucha contra el antisemitismo y la islamofobia;

- b) **Intensifique sus campañas de sensibilización sobre el antisemitismo y la islamofobia y fomente la tolerancia entre los diversos grupos étnicos de su población;**
- c) **Investigue, procese y castigue rápidamente a los autores, mediante la aplicación de sanciones apropiadas, y ofrezca una protección adecuada a las víctimas;**
- d) **Investigue las causas subyacentes del antisemitismo y la islamofobia en la sociedad e informe al Comité sobre los resultados de esa labor.**

El Comité recomienda, asimismo, al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite información sobre los resultados de las causas abiertas ante los tribunales nacionales por actos de islamofobia y antisemitismo.

11) Si bien toma nota de las explicaciones ofrecidas por la delegación del Estado parte, al Comité le preocupa que la decisión del Consejo de Educación autónomo de la Comunidad Flamenca de prohibir la utilización de símbolos religiosos en todas las escuelas dependientes de él, así como la decisión de la Comunidad Francesa de confiar la cuestión al criterio de cada escuela, puedan constituir un motivo de discriminación contra los integrantes de algunos grupos étnicos (arts. 2 y 7).

El Comité recomienda que el Estado parte vele por que las políticas relativas a la utilización de símbolos religiosos en las escuelas y en el trabajo no supongan, en la práctica, una discriminación por motivo de origen étnico o nacional, o un motivo de segregación *de facto*. El Comité recomienda que el Estado parte fomente el diálogo y la tolerancia sobre esta cuestión.

La policía y los actos de violencia por motivos raciales

12) Aunque acoge con satisfacción la Circular N° 13/2013 de 17 de junio de 2013 y los programas de formación que el Estado parte ha instituido para la policía y los jueces, el Comité acoge con preocupación la noticia de que la violencia por motivos raciales y los malos tratos infligidos por los agentes de policía a personas que proceden de la inmigración siguen siendo un problema. También es motivo de preocupación para el Comité el escaso número de denuncias presentadas hasta la fecha e investigadas por el Comité Permanente de Control de los Servicios de Policía. Asimismo, preocupa al Comité que sea tan reducido el número de actos de violencia policial motivados por consideraciones raciales que han llegado a los tribunales del Estado parte (arts. 2 y 6).

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005) relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para luchar decidida y eficazmente contra los actos de violencia policial motivados por consideraciones raciales. El Comité también recomienda que el Estado parte:

- a) **Vele por que en la práctica todas las víctimas de actos de violencia por motivos raciales, en particular los migrantes indocumentados, puedan presentar denuncias, sin temor a represalias;**
- b) **Vele por que todas las denuncias de actos racistas se investiguen a fondo, rápida e imparcialmente, y que se procese y sancione a los autores según corresponda, entre otras cosas con medidas de carácter disciplinario;**
- c) **Dote de mayor independencia y eficacia al mecanismo de presentación de denuncias contra la policía;**
- d) **Afiance, entre otras cosas asignándoles suficiente tiempo lectivo, los programas de formación en materia de derechos humanos destinados a los agentes de policía, especialmente en lo que respecta a las disposiciones de la Convención, y evalúe la eficacia de esos programas;**

e) Proporcione información al Comité sobre los resultados de las causas abiertas ante los tribunales por actos racistas y sobre los procesos de carácter disciplinario.

13) Si bien toma nota de las explicaciones y la documentación adicional proporcionadas por la delegación del Estado parte, el Comité sigue preocupado por que al parecer continúen produciéndose casos de violencia policial durante la expulsión de extranjeros. Al Comité le preocupa además el reducido número de controles llevados a cabo por la Inspección General de la Policía Federal y la Policía Local y que la falta de una dotación de recursos adecuada impida a este organismo cumplir eficazmente su mandato de control y supervisión de las expulsiones. También es motivo de preocupación para el Comité la información según la cual las víctimas de este tipo de violencia encuentran dificultades para presentar la correspondiente denuncia (arts. 2 y 6).

El Comité recomienda que el Estado parte supervise más estrechamente las expulsiones de los ciudadanos extranjeros, aumente el número de controles al respecto y vele por que la Inspección General de la Policía Federal y Local disponga de los recursos adecuados para ejecutar eficazmente su mandato. El Comité recomienda, asimismo, al Estado parte que estudie la posibilidad de que las organizaciones no gubernamentales (ONG) supervisen las expulsiones, o adopte otras medidas para mejorar esa supervisión, como las grabaciones de vídeo. El Comité recomienda además que el Estado parte facilite la presentación de denuncias sobre los actos de violencia por motivos raciales que se producen durante las expulsiones, las investigue, sancione a los responsables con penas apropiadas y ofrezca a las víctimas las vías de recurso y la asistencia necesarias.

Las personas de origen extranjero y la justicia penal

14) Aunque toma nota de que el Estado parte reconoce carecer de datos fidedignos sobre el asunto, el Comité sigue preocupado por que al parecer el número de personas de origen extranjero procesadas por la vía penal sea desproporcionadamente alto, como también lo serían la tasa de reclusión de esas personas y el tiempo que permanecen presas.

A la luz de su Recomendación general N° 31 (2005) relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda al Estado parte que investigue hasta qué punto las personas de origen extranjero están representadas de forma desproporcionadamente alta en la justicia penal y adopte las medidas necesarias para resolver los problemas que detecte al respecto.

La discriminación estructural contra los no ciudadanos en relación con los derechos económicos, sociales y culturales

15) Al Comité le preocupa que, pese a las numerosas medidas adoptadas por el Estado parte en los planos federal, regional y local, los migrantes y las personas de origen extranjero sigan tropezando con obstáculos para gozar plenamente de sus derechos económicos, sociales y culturales. En particular preocupa al Comité la noticia de que los extranjeros, especialmente los de países ajenos a la Unión Europea, son objeto de discriminación estructural en el ámbito del empleo, donde parece existir una "estratificación étnica". Además, es motivo de preocupación para el Comité que esas personas se vean confrontadas a dificultades para acceder a una vivienda (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 30 (2005) sobre la discriminación contra los no ciudadanos y la N° 32 (2009) relativa al significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité recomienda que el Estado parte fortalezca las

medidas existentes en los planos federal, regional y local con el fin de mejorar la integración de las personas de origen extranjero en el mercado laboral y aborde la cuestión de la discriminación estructural de que son objeto. El Comité recomienda, asimismo, que el Estado haga más por fomentar la contratación de extranjeros en los sectores público y privado, mediante la aplicación de las medidas especiales que procedan. El Comité recomienda, además, que el Estado parte investigue efectivamente los casos de discriminación racial en el empleo y ofrezca a las víctimas vías de recurso adecuadas.

El Comité recomienda que el Estado parte mantenga y refuerce las medidas adoptadas en el plano federal, regional y local para facilitar el acceso de las personas de origen extranjero a una vivienda adecuada y luche decididamente contra la discriminación racial en el acceso a la vivienda.

16) Al Comité le preocupa la información según la cual los migrantes en situación irregular tienen limitado el acceso a la atención médica de urgencia. También le preocupan las denuncias de que, en algunos centros públicos de asistencia social en Amberes, Gante y Bruselas se ha prestado atención médica de urgencia a los migrantes en situación irregular con la condición de que vuelvan a su país de origen voluntariamente. Al Comité le preocupa además la Ley de 19 de enero de 2012, que añadía el artículo 57 *quinquies* a la Ley Orgánica de 8 de julio de 1976 sobre los Centros Públicos de Asistencia Social, según el cual los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea no pueden recurrir a los servicios de asistencia social hasta tres meses después de su llegada a Bélgica (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 30 (2005) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas adecuadas en los planos federal, regional y local para asegurarse de que los migrantes en situación irregular tengan acceso a los servicios de atención de salud sin ser discriminados por su origen nacional. El Comité recomienda, asimismo, que el Estado parte estudie la posibilidad de modificar la Ley de 19 de enero de 2012 para que los migrantes de países de la Unión Europea recién llegados al país dispongan de servicios sociales sin que se les discrimine por su origen nacional.

17) Aunque toma nota de las explicaciones proporcionadas por la delegación del Estado parte, al Comité le preocupa que la Ley de 4 de diciembre de 2012 por la que se modifica el Código de Nacionalidad dificulte aún más la adquisición de la nacionalidad belga. Al Comité también le preocupa que esas modificaciones, en particular los nuevos criterios relativos a la integración económica, creen nuevos obstáculos a la integración de los migrantes en la sociedad belga, especialmente la de aquellos que deben hacer frente a dificultades para obtener un trabajo remunerado. Además, es motivo de preocupación para el Comité que la Ley de 8 de julio de 2011 por la que se modifica la Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la entrada en el territorio, la estancia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros en lo que respecta a las condiciones de reunificación familiar imponga condiciones más restrictivas a los ciudadanos belgas que a los de otros Estados miembros de la Unión Europea, lo que supone una desventaja para los belgas recién naturalizados que proceden de países ajenos a la Unión Europea (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 30 (2005) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda que el Estado parte modifique la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad belga para facilitar la integración de los migrantes en la sociedad. En particular, el Comité recomienda que el Estado parte flexibilice los criterios de integración económica. El Comité recomienda al Estado parte que garantice que su legislación en materia de reunificación familiar para las personas naturalizadas no discrimine por motivos de origen nacional o étnico. El Comité recomienda además que el Estado parte ratifique la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

Discriminación contra los romaníes y comunidades itinerantes

18) Si bien toma nota de las políticas de inclusión aplicadas por el Estado parte a varios niveles en materia de educación, empleo, atención de la salud y cultura, el Comité manifiesta su preocupación ante la persistencia de la exclusión social y la discriminación directa e indirecta de que son objeto los romaníes en cuanto al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. En particular, preocupa al Comité la discriminación que sufren los romaníes en lo que respecta al acceso a la vivienda, debido, entre otras causas, a la discontinuidad de su residencia en el territorio del Estado parte (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité recomienda al Estado parte que aplique eficazmente, en los planos federal, regional y local, medidas para promover la integración de los romaníes y luchar decididamente contra la discriminación directa e indirecta en los ámbitos del empleo, la educación y la salud. El Comité recomienda asimismo que el Estado parte revise periódicamente sus políticas sobre los romaníes en consulta con ellos y que dé prioridad a las soluciones sostenibles en lo que se refiere a su situación de residencia. El Comité insta al Estado parte a acelerar la aplicación de su Estrategia nacional de integración de los romaníes.

19) Al Comité le preocupa que el Estado parte no haya llegado todavía a soluciones sostenibles en lo que respecta a la vivienda de las comunidades itinerantes, que siguen careciendo de terrenos de asentamiento y corren el riesgo de ser expulsadas por las autoridades locales. En particular, preocupa al Comité que en la región de Valonia no se reconozcan las caravanas como vivienda apta y que, en las regiones de Flandes y Bruselas, las normas de calidad de la vivienda no abarquen las caravanas ni los terrenos donde están estacionadas. Al Comité le preocupa además que, al parecer, los itinerantes tengan dificultades para inscribirse en los municipios en calidad de residentes, lo que les impide obtener documentos de identidad válidos y gozar plenamente de sus derechos, en particular, el acceso a los servicios de bienestar social (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas específicas en diversos planos para resolver la situación de la vivienda de los itinerantes, en particular mediante el reconocimiento de las caravanas como viviendas aptas, ofreciendo terrenos adecuados para estacionarlas y adoptando normas adecuadas sobre la calidad de la vivienda. El Comité también recomienda al Estado parte que facilite la inscripción de los itinerantes en los municipios.

Tratamiento de los solicitantes de asilo

20) Aunque toma nota de las explicaciones ofrecidas por la delegación sobre el tratamiento de los solicitantes de asilo con arreglo al Reglamento (UE) N° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (Dublín III), el Comité recibe con preocupación la información según la cual en las fronteras se sigue deteniendo sistemáticamente a los solicitantes de asilo (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 30 (2005) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda que el Estado parte vele por que se apliquen medidas alternativas a la privación de libertad siempre que sea posible y que solo se recurra a la detención en frontera de los solicitantes de asilo como último recurso. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que vele por la incorporación de Dublín III al derecho interno y por que la interpretación que las autoridades hagan de esta normativa sea conforme a las normas internacionales y a la Convención.

Trata de personas

21) Al Comité le preocupa que persista en el Estado parte la trata de personas, en particular mujeres y niñas, con fines de explotación económica y sexual. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado datos estadísticos específicos sobre esta cuestión. También le preocupa la información según la cual la asistencia que se presta a las víctimas de la trata podría estar sujeta a condiciones restrictivas (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte continúe su labor de lucha contra la trata de personas, en particular mediante la aplicación efectiva de su Plan de Acción Nacional de lucha contra la trata y el tráfico de personas. El Comité recomienda que el Estado parte intensifique las investigaciones sobre la trata, enjuicie a los responsables e imponga penas apropiadas. El Comité también recomienda al Estado parte que preste mayor asistencia a las víctimas y les ofrezca vías de recurso adecuadas. El Comité, además, recomienda al Estado parte que examine la posibilidad de revisar la legislación para facilitar la prestación de asistencia a las víctimas. El Comité recomienda que, en su próximo informe, el Estado parte le proporcione datos estadísticos desglosados por origen nacional y étnico sobre esta cuestión.

Culturas e idiomas de los migrantes

22) Al Comité le preocupa la falta de información sobre las actividades del Estado parte para fomentar la preservación de las culturas y los idiomas de los migrantes (art. 7).

El Comité alienta al Estado parte a adoptar medidas destinadas a fomentar y facilitar la protección y desarrollo de las culturas y los idiomas de los grupos de migrantes establecidos en su territorio.

D. Otras recomendaciones

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

23) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando incorpore la Convención a su legislación interna, tome en consideración tanto la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Diálogo con la sociedad civil

24) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

25) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243, 65/200 y 67/156, en las que la Asamblea instó

encarecidamente a los Estados partes a que acelerasen sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda a la Convención sobre la financiación del Comité y a que notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Seguimiento de las observaciones finales

26) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 9 y 20.

Recomendaciones de particular importancia

27) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 7, 10, 12 y 15 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Difusión

28) El Comité recomienda que los informes periódicos del Estado parte se pongan rápidamente a disposición de la población en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité sobre esos informes se publiquen del mismo modo en los idiomas oficiales y demás idiomas de uso común, según proceda.

Preparación del próximo informe periódico

29) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 20º a 22º en un solo documento, a más tardar el 6 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta las directrices relativas a los informes específicos para el tratado, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones ([CERD/C/2007/1](#)), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la presentación de informes que figuran en el documento [HRI/GEN/2/Rev.6](#), cap. I, párr. 19).

27. Burkina Faso

1) El Comité examinó los informes periódicos 12º a 19º de Burkina Faso ([CERD/C/BFA/12-19](#)), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2245ª y 2246ª ([CERD/C/SR.2245](#) y [2246](#)), celebradas los días 19 y 20 de agosto de 2013. En su 2259ª sesión ([CERD/C/SR.2259](#)), celebrada el 28 de agosto de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación, en un solo documento, de los informes periódicos 12º a 19º del Estado parte, que ha permitido reanudar el diálogo con él. Sin embargo, lamenta que el Estado parte haya presentado sus informes con un gran retraso y lo alienta a que en el futuro respete los plazos de presentación de sus informes.

3) El Comité se declara satisfecho del diálogo franco y constructivo que ha mantenido con la delegación de alto nivel e intersectorial enviada por el Estado parte. El Comité toma nota con satisfacción de la exposición oral y las respuestas detalladas que ha facilitado la delegación en el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité señala con interés los avances normativos e institucionales en el Estado parte después de la presentación de su último informe periódico, que contribuirán a la lucha contra la discriminación racial, en particular:

a) La aprobación de la Ley N° 042-2008/AN del estatuto de los refugiados de Burkina Faso, de 23 de octubre de 2008;

b) La aprobación de la Ley N° 029-2008/AN de lucha contra la trata de personas y las prácticas afines, de 15 de mayo de 2008;

c) La aprobación de la Ley N° 062-2009/AN sobre la institución de una Comisión Nacional de Derechos Humanos, de 21 de diciembre de 2009;

d) La aprobación de la Ley N° 028-2008/AN sobre el Código del Trabajo de Burkina Faso, de 13 de mayo de 2008, que prohíbe la discriminación racial de cualquier tipo respecto del empleo y de la profesión;

e) El establecimiento en 2012 del Ministerio de Derechos Humanos y Promoción Cívica;

f) El establecimiento en 2011 del Consejo Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil;

g) La aprobación de la Política nacional de derechos humanos y promoción cívica 2013-2022.

5) El Comité constata con interés que, desde que se examinaron sus anteriores informes periódicos, el Estado parte ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;

e) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

f) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

g) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;

h) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;

i) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones**Definición de discriminación racial**

6) El Comité toma nota de que en el Código Penal y el Código del Trabajo del Estado parte figuran componentes de una definición de discriminación racial. No obstante, preocupa al Comité que en la legislación del Estado parte no haya una definición específica

de discriminación racial que esté en plena conformidad con el artículo 1 de la Convención (art. 1).

El Comité recomienda al Estado parte que introduzca en su legislación una definición de discriminación racial conforme al artículo 1 de la Convención.

Tipificación del delito de discriminación racial

7) El Comité está preocupado por el hecho de que, si bien en algunas disposiciones de la legislación del Estado parte se prevé la tipificación como delito de determinados actos relacionados con la discriminación racial (en especial el artículo 132 del Código Penal, el artículo 47 de la Ley N° 10/92/ADP de libertad de asociación de 1992 y el artículo 112, párrafo 2, del Código de Información), estas disposiciones no comprenden todos los elementos que figuran en el artículo 4 de la Convención y, por consiguiente, no son conformes a ese artículo (art. 4).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 1 (1972), relativa a las obligaciones de los Estados partes, N° 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención, y N° 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, según las cuales las disposiciones del artículo 4 son de carácter obligatorio y preventivo, el Comité recomienda al Estado parte que enmiende su legislación vigente, en particular el Código Penal, para introducir disposiciones que hagan plenamente efectivos todos los elementos previstos en el artículo 4 de la Convención.

Discriminación basada en la ascendencia

8) Al mismo tiempo que toma nota de las informaciones facilitadas por el Estado parte, el Comité está preocupado por la persistencia del sistema de castas en el seno de determinados grupos étnicos, que da lugar a la discriminación de algunas categorías de la población, a las que se impide disfrutar plenamente de los derechos consagrados por la Convención (arts. 3 y 5).

Recordando su Recomendación general N° 29 (2002) relativa a la discriminación basada en la ascendencia, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Adopte medidas concretas para combatir y eliminar toda práctica de castas, en particular aplicando de forma efectiva la legislación vigente sobre la discriminación racial;**

b) **Considere la posibilidad de aprobar una ley específica sobre la discriminación basada en la ascendencia;**

c) **Refuerce y continúe las campañas de sensibilización y educación de la población, en particular los grupos y etnias afectados, con inclusión de los dirigentes tradicionales y religiosos, sobre los efectos nocivos del sistema de castas y la situación de las víctimas;**

d) **Integre esta cuestión en los programas, las políticas y las estrategias apropiados que adopte el Estado parte;**

e) **Suministre al Comité información complementaria detallada sobre la repercusión de las medidas adoptadas para abolir este sistema.**

Prácticas consuetudinarias nocivas en relación con la mujer

9) El Comité toma nota de las medidas que ha adoptado el Estado parte contra las prácticas consuetudinarias nocivas, en particular en el Código Penal y el Código de la Persona y de la Familia. No obstante, el Comité está preocupado por el hecho de que persistan, en el seno de determinados grupos étnicos, prácticas consuetudinarias nocivas,

como el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina, el levirato y el sororato, que impiden a las mujeres disfrutar plenamente de los derechos amparados por la Convención. El Comité está preocupado también por la práctica de la exclusión social de las mujeres acusadas de brujería (arts. 2 y 5).

Recordando su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas urgentes para poner fin a las prácticas consuetudinarias nocivas que impiden a las mujeres disfrutar plenamente de sus derechos en el seno de determinados grupos étnicos. Recomienda también al Estado parte que intensifique las campañas de sensibilización de la población, sobre todo los dirigentes tradicionales y religiosos, e informe a las mujeres de sus derechos difundiendo la legislación aplicable. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que agilice el proceso para incorporar a su Código Penal una disposición destinada a proteger a las mujeres acusadas de brujería. Recomienda además al Estado parte que considere esta cuestión como prioritaria en su política nacional de derechos humanos y promoción cívica, en su estrategia nacional de aceleración de la educación de las niñas para el período 2012-2021 y en su política nacional de género 2009-2017.

Refugiados y solicitantes de asilo

10) El Comité toma nota del importante esfuerzo que ha realizado el Estado parte para acoger a un número muy importante de refugiados de Malí en su territorio y de las iniciativas que ha emprendido para promover la tolerancia entre los refugiados y las comunidades locales. Sin embargo, el Comité está preocupado por las informaciones según las cuales la mayoría de los niños refugiados carece de certificado de nacimiento, pese a que la legislación del Estado parte prevé la inscripción en el registro y la expedición de un certificado por el procedimiento del fallo supletorio a todo niño cuyo nacimiento no haya sido declarado en un plazo de 60 días. El Comité observa con preocupación que, pese a que la Ley de Refugiados se aprobó en 2008 y sus decretos de aplicación en 2011, el órgano de recurso que se prevé en la Ley todavía no se ha establecido, lo que entorpece la plena aplicación de la Ley. Por último, el Comité está preocupado por las informaciones según las cuales los refugiados tropiezan con obstáculos para acceder al mercado laboral debido a que los posibles empleadores no están familiarizados con las tarjetas de identidad que se expiden a los refugiados (art. 5).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 22 (1996) relativa al artículo 5 de la Convención y a los refugiados y las personas desplazadas y N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para garantizar la inscripción de los niños refugiados en el registro a título gratuito y expedir certificados de nacimiento a esos niños. A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que facilite el acceso al registro civil para los refugiados y siga adelante con sus campañas de sensibilización de los padres en los campamentos para darles a conocer su derecho a inscribir a sus hijos. Recomienda también al Estado parte que ponga en funcionamiento con carácter urgente el órgano de recurso creado por la Ley de Refugiados a fin de examinar las solicitudes de asilo pendientes. El Comité recomienda por último al Estado parte que facilite el acceso de los refugiados al mercado laboral en aplicación de la Ley de Refugiados de 2008 y sensibilice a los empleadores sobre esta cuestión.

Niños *garibous*

11) El Comité toma nota con interés de la atención que dedica el Estado parte a la cuestión de la explotación de los niños *garibous*, que proceden de países vecinos o pertenecen a determinados grupos étnicos, y las medidas adoptadas para la protección y la

educación de esos niños. Sin embargo, el Comité está preocupado por la persistencia de ese fenómeno pese a que la prohibición de la mendicidad en todas sus formas está prevista en los artículos 242 a 245 del Código Penal. Considera inquietante que esos niños puedan estar expuestos a la trata, ser explotados y ser víctimas de varios tipos de malos tratos (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas o refuerce las medidas existentes para proteger a los niños *garibous* que proceden de países vecinos o pertenecen a determinados grupos étnicos de la explotación, los malos tratos y la trata. En este sentido, recomienda al Estado parte que aplique con firmeza su legislación contra la mendicidad y la Ley N° 029-2008/AN de 15 de mayo de 2008 de lucha contra la trata de personas y las prácticas afines y que persiga judicialmente a los morabitos responsables y los castigue. Recomienda asimismo al Estado parte que intensifique las medidas de sensibilización de los padres y los responsables de las escuelas coránicas.

Disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por los diferentes grupos étnicos

12) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por la población que vive en su territorio. No obstante, le preocupa que algunos grupos, en particular los nómadas, los migrantes y las personas que viven en las zonas rurales, puedan no ser tenidos en cuenta suficientemente en las políticas y los programas de desarrollo establecidos por el Estado parte (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para evitar la marginación de determinados grupos étnicos o determinadas regiones y vele por su inclusión en la aplicación de sus políticas y programas de desarrollo, en particular los relacionados con los servicios públicos básicos.

Procedimientos judiciales por discriminación racial

13) Preocupa al Comité que el informe del Estado parte no contenga información sobre las denuncias de discriminación racial presentadas y los fallos pronunciados por los tribunales. También le preocupa la falta de datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Mediador de Faso sobre casos de discriminación racial en Burkina Faso. Asimismo, el Comité lamenta que ni el Ministerio de Derechos Humanos y Promoción Cívica ni sus centros de atención y orientación hayan recibido reclamaciones relativas a casos de discriminación racial (art. 6).

En referencia a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda al Estado parte que el hecho de que las víctimas de discriminación racial no hayan presentado denuncias ni entablado procedimientos judiciales puede indicar la inexistencia de legislación específica pertinente, el escaso conocimiento de los recursos jurídicos existentes, la insuficiente voluntad de las autoridades de enjuiciar a los autores de dichos actos, la falta de confianza en el sistema penal o el temor de las víctimas a sufrir represalias. El Comité pide al Estado parte que vele por que la legislación nacional contenga disposiciones adecuadas y por que la población, en particular la que vive en campamentos de refugiados, la nómada y seminómada y la de las zonas rurales, conozca sus derechos, incluidos todos los recursos jurídicos disponibles en materia de discriminación racial.

Institución nacional de derechos humanos

14) El Comité toma nota de la designación de los miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 27 de marzo de 2013. Sin embargo, le preocupa que la Comisión no disponga aún de los recursos propios necesarios para su funcionamiento (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que ultime las medidas encaminadas a dotar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los recursos propios necesarios para su funcionamiento, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Recomienda también al Estado parte que se ocupe de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos recupere su acreditación ante el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

Conflictos entre ganaderos y agricultores

15) El Comité toma nota de las explicaciones facilitadas por el Estado parte sobre los conflictos entre ganaderos y agricultores, así como de las iniciativas puestas en marcha para resolverlos. Sin embargo, está preocupado por la dimensión comunitaria y a veces étnica de estos conflictos, que implican en particular a los peulhs, y por las violaciones de derechos humanos que provocan (arts. 2, 5 y 7).

El Comité recomienda al Estado parte que ponga en marcha y refuerce las iniciativas que ha adoptado para poner fin o encontrar una solución a los conflictos entre ganaderos y agricultores y evitar que degeneren en conflictos étnicos, en particular las medidas de prevención y mediación adoptadas por el Ministerio de Derechos Humanos y Promoción Cívica, el Mecanismo de prevención y resolución de conflictos y el Observatorio de conflictos entre ganaderos y agricultores, y que prosiga las actividades de sensibilización de las comunidades o etnias afectadas. También recomienda al Estado parte que investigue las violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de esos conflictos, que enjuicie y castigue a los autores y que indemnice a las víctimas.

Formación y sensibilización sobre los derechos humanos y la Convención

16) El Comité toma nota de las actividades de formación y sensibilización sobre los derechos humanos organizadas por el Estado parte. Lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información sobre la enseñanza de los derechos humanos, en particular de la Convención, en las escuelas y en los programas de estudios académicos (art. 7).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para que la enseñanza de los derechos humanos se imparta en las escuelas y se incluya en los programas de estudios académicos. También exhorta al Estado parte a que preste una atención especial a la formación de los maestros, los funcionarios públicos y los agentes del orden.

D. Otras recomendaciones

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

17) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando incorpore la Convención en su ordenamiento jurídico interno, tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban (A/CONF.189/12 y Corr.1, cap. I) aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas

de Intolerancia, así como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban ([A/CONF.211/8](#), cap. I). El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Consultas con las organizaciones de la sociedad civil

18) El Comité recomienda al Estado parte que, al elaborar su próximo informe periódico, celebre consultas e intensifique su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial.

Competencia del Comité para el examen de denuncias individuales

19) El Comité alienta al Estado parte a que haga la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

Documento básico común

20) El Comité alienta al Estado parte a que actualice periódicamente el documento básico ([HRI/CORE/BFA/2012](#)) presentado en 2012 de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes destinados a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en particular las relativas al documento básico común aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 ([HRI/GEN/2/Rev.6](#), cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

21) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y con el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que le facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 10, 14 y 15.

Recomendaciones particularmente importantes

22) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 9 y 11 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Difusión

23) El Comité recomienda al Estado parte que se asegure de que la población pueda acceder fácilmente a los informes desde el momento de su presentación y de que las observaciones del Comité al respecto se difundan igualmente en el idioma oficial del Estado y los demás idiomas de uso corriente, según proceda.

Preparación del próximo informe

24) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 20º, 21º y 22º en un solo documento, a más tardar el 17 de agosto de 2017, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones ([CERD/C/2007/1](#)), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los

informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véase [HRI/GEN/2/Rev.6](#), cap. I, párr. 19).

28. Chad

1) El Comité examinó los informes periódicos 16º, 17º y 18º del Chad ([CERD/C/TCD/16-18](#)), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2243ª y 2244ª ([CERD/C/SR.2243](#) y [2244](#)), celebradas los días 16 y 19 de agosto de 2013. En sus sesiones 2258ª y 2259ª ([CERD/C/SR.2258](#) y [2259](#)), celebradas el 28 de agosto de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra que se hayan presentado en un solo documento y dentro de los plazos fijados los informes periódicos 16º, 17º y 18º del Estado parte. Constata, sin embargo, que los informes no contienen suficiente información sobre la aplicación concreta de la Convención y no se han ceñido plenamente a las directrices para la presentación de los informes relativos a la Convención, e invita al Estado parte a observar esas directrices en la elaboración de sus próximos informes.

3) El Comité valora positivamente el diálogo franco y constructivo que mantuvo con la delegación de alto nivel enviada por el Estado parte. Toma nota con satisfacción de la exposición oral y de las respuestas detalladas dadas por la delegación durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité toma nota con interés de los avances normativos e institucionales hechos por el Estado parte desde la presentación de su último informe periódico, que han de contribuir a la lucha contra la discriminación:

a) La promulgación de la Ley N° 032/PR/2009 por la que se creó la Escuela Nacional de Formación Judicial y del Decreto N° 1251/PR/PM/MJ/2011 sobre la organización y el funcionamiento de esa institución;

b) La emisión de la Orden N° 007/PR/2012 sobre la reforma del estatuto de los jueces;

c) La emisión de la Orden N° 011/PR/2012 por la que se deroga la Ley N° 004 y se establece el régimen de lucha contra la corrupción, el enriquecimiento ilícito y otras infracciones conexas;

d) La promulgación de la Ley N° 031/PR/2009, de 11 de diciembre de 2009, por la que se creó la Oficina de Mediación de la República y del Decreto N° 984/PR/PM/2012 sobre la organización y el funcionamiento de los servicios de esta Oficina;

e) La promulgación de la Ley N° 008/PR/2013 relativa a la organización del registro civil en la República del Chad; y

f) La firma de la Orden ministerial N° 3912/PR/PM/MDHLE/2011 relativa a la creación de un comité de seguimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5) El Comité celebra la firma por el Estado parte de los acuerdos de paz que han permitido aumentar la seguridad de las fronteras y la de los campamentos de refugiados y de personas desplazadas dentro de su propio país.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Composición demográfica

6) El Comité lamenta que la información relativa a la composición étnica de la población y los indicadores socioeconómicos desglosados por origen étnico o nacional que figuran en el documento básico del Estado parte (HRI/CORE/1/Add.88) daten de 1997 y lamenta igualmente que el Estado parte no haya actualizado esta información en su informe periódico.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas para la presentación de informes en virtud de la Convención (CERD/C/2007/1), el Comité recomienda al Estado parte que recopile y publique estadísticas fiables, actualizadas y completas sobre la composición étnica de su población, así como indicadores socioeconómicos desglosados por origen étnico o nacional, en particular sobre los inmigrantes, los refugiados y las personas desplazadas; la proporción de población nómada y sedentaria; y datos sobre las particularidades etnolingüísticas, mediante la realización de encuestas o censos nacionales basados en la autoidentificación que tengan en cuenta los aspectos étnicos y raciales, a fin de permitir a las autoridades del Estado y al Comité evaluar mejor el ejercicio efectivo de los derechos consagrados por la Convención en el Chad.

El Comité pide al Estado parte que le facilite datos desglosados en su próximo informe.

Falta de aprobación de ciertos proyectos de ley

7) Preocupa al Comité que un gran número de proyectos y anteproyectos de ley estén aún en proceso de elaboración o de examen por parte de las autoridades e instancias del Estado parte. Algunos de ellos llevan muchos años en espera de aprobación, como el proyecto de ley contra la discriminación racial; el proyecto de reforma del Código Penal que, entre otras cosas, armoniza la legislación del Estado parte con el artículo 4 de la Convención; el proyecto de código de las personas y de la familia; el proyecto de ley de refugiados; el proyecto de ley contra la discriminación racial basada en la ascendencia y el anteproyecto de ley por el que se ajusta la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). También preocupa al Comité que aún no se haya promulgado el decreto de aplicación de la Ley N° 008/PR/2013 de organización del registro civil en la República del Chad, aprobado el 10 de mayo de 2013 (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que finalice y apruebe con urgencia los proyectos y anteproyectos de leyes pendientes a fin de dar pleno efecto a las disposiciones de la Convención.

8) El Comité lamenta que no se haya finalizado aún el Plan Nacional de Acción sobre los derechos humanos para 2012-2015 (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que finalice con urgencia al Plan Nacional de Acción sobre los derechos humanos para 2012-2015, a fin de reforzar el marco de promoción y protección de los derechos humanos e incluir en él las cuestiones de la lucha contra la discriminación racial y la promoción de la Convención.

Definición de la discriminación racial

9) El Comité está preocupado por que la legislación del Estado parte sobre la discriminación no contenga una definición de la discriminación racial que se ajuste plenamente al artículo 1 de la Convención (arts. 1 y 2).

El Comité recomienda al Estado parte que incluya en su legislación una definición de la discriminación racial conforme al artículo 1 de la Convención, en particular en el proyecto de ley sobre la discriminación racial mencionado por el Estado parte en su informe.

Penalización de las expresiones de odio racial y la incitación a la discriminación y a la violencia racial

10) Al Comité le preocupa que el Estado parte no haya adoptado medidas para armonizar su legislación con el artículo 4 de la Convención, conforme a lo recomendado por el Comité en sus anteriores observaciones finales (CERD/C/TCD/CO/15, párr. 16) (art. 4).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 1 (1972), relativa a las obligaciones de los Estados partes; N° 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención; y N° 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, que estipulan que las disposiciones del artículo 4 son de carácter imperativo y preventivo, el Comité reitera la recomendación formulada al Estado parte en sus anteriores observaciones finales de que adopte una legislación específica o introduzca disposiciones en su legislación actual para dar pleno efecto a todos los elementos previstos en el artículo 4 de la Convención. Recomienda además al Estado parte que aproveche la reforma en curso de su Código Penal para incorporar en él disposiciones relativas al artículo 4 de la Convención.

11) Preocupa al Comité la posibilidad de que el artículo 5 de la Constitución, que estipula que "se prohíbe toda propaganda de carácter étnico, tribal, regional o confesional tendiente a menoscabar la unidad nacional o la laicidad del Estado", pueda interpretarse o aplicarse de manera que disuada a los miembros de grupos étnicos o tribales de ejercer los derechos que les confiere la Convención y a fin de sancionar las críticas contra los dirigentes, sus políticas o sus acciones (arts. 4 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que vele por que la disposición constitucional destinada a prevenir el menoscabo de la unidad nacional no se interprete o se aplique de manera que impida a los miembros de grupos étnicos o raciales ejercer los derechos que les confiere la Constitución o a fin de sancionar las críticas contra los dirigentes, sus políticas o sus acciones.

Discriminación basada en la ascendencia

12) El Comité reitera las preocupaciones expresadas en sus anteriores observaciones finales de 2009 (CERD/C/TCD/CO/15) respecto de la existencia del sistema de castas, que da lugar a la discriminación de ciertas categorías de la población y a graves atentados contra el ejercicio de sus derechos (arts. 3 y 5).

Recordando su Recomendación general N° 29 (2002) relativa a la discriminación basada en la ascendencia, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Adopte medidas concretas para combatir y abolir toda práctica de un sistema de castas, por ejemplo acelerando la adopción de legislación concreta que prohíba la discriminación basada en la ascendencia según lo señalado en el informe periódico (CERD/C/TCD/16-18, párr. 46);**

b) **Refuerce y continúe las campañas de sensibilización y educación de la población, por ejemplo creando conciencia entre los líderes tradicionales y religiosos sobre los efectos nocivos del sistema de castas y la situación de las víctimas;**

c) **Incorpore esta cuestión en el Plan Nacional de Acción sobre los derechos humanos para 2012-2015 que se propone adoptar; y**

d) Facilite al Comité información suplementaria detallada sobre este fenómeno y su extensión.

Prácticas tradicionales nocivas para la mujer

13) Al Comité le preocupa que en el seno de ciertos grupos étnicos subsistan ciertas prácticas consuetudinarias que impiden a las mujeres ejercer plenamente los derechos enunciados en la Convención, en particular el derecho a la propiedad o a la herencia de tierras. El Comité lamenta que el Estado parte aún no haya aprobado el proyecto de código de las personas y de la familia pese a que hace varios años que terminó de redactarse (arts. 2 y 5).

Recordando su Recomendación general N° 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que adopte con urgencia medidas para poner fin a las prácticas consuetudinarias que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus derechos, en particular el derecho a la propiedad o a la herencia de tierras. En este sentido, el Comité pide con urgencia al Estado parte que apruebe el proyecto de código de las personas y de la familia y lo ponga en vigor. También recomienda al Estado parte que intensifique las campañas de sensibilización pública, en particular entre los líderes tradicionales y religiosos, sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Por último, recomienda al Estado parte que dé prioridad a esta cuestión en su Plan Nacional de Acción sobre los derechos humanos para 2012-2015, cuya aprobación ha anunciado, e informe al Comité de los resultados en su próximo informe periódico.

Refugiados, solicitantes de asilo y personas desplazadas

14) Si bien observa los esfuerzos realizados por el Estado parte para dar acogida a los refugiados y ocuparse de la situación de las personas desplazadas, el Comité toma nota con preocupación de la información sobre las dificultades de acceso de los refugiados y solicitantes de asilo a servicios públicos básicos como la educación, la salud y la justicia, así como al registro civil, y sobre la presunta discriminación entre los refugiados sudaneses y los centroafricanos en el registro de los nacimientos. También preocupa al Comité que aún no se haya ultimado y aprobado la Ley de Refugiados (arts. 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para garantizar a los refugiados, solicitantes de asilo y personas desplazadas el acceso a los servicios públicos básicos; mejorar el acceso de los refugiados y solicitantes de asilo al registro civil; y garantizar el registro gratuito, sistemático y no discriminatorio de los nacimientos de los hijos de los refugiados y solicitantes de asilo, cualquiera que sea su origen. También recomienda al Estado parte que organice campañas de sensibilización de los padres en los campamentos para darles a conocer sus derechos. Por último, recomienda al Estado parte que ultime y apruebe cuanto antes el proyecto de ley sobre el estatuto de los refugiados, exija su cumplimiento y asegure el seguimiento de su aplicación.

15) El Comité encomia al Estado parte por las medidas adoptadas para aumentar la seguridad de las fronteras y de los campamentos de refugiados y personas desplazadas. Observa que ha habido una cierta integración de los refugiados acogidos por el Estado parte y destaca su elevado número (380.000 a principios de 2013). También observa que el Estado parte declaró en 2012 que dejaba de reconocer la condición de "desplazados internos". Sin embargo, al Comité le preocupa que siga habiendo focos de desplazamiento interno y que no siempre esté garantizada la protección de los derechos de estas personas. Además, el Comité toma nota con preocupación de que las mujeres refugiadas y desplazadas siguen siendo víctimas de prácticas tradicionales nocivas y de actos de

violencia en los campamentos, y de que no siempre se castiga a los autores de estos actos (arts. 5 y 6).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 22 (1996), relativa al artículo 5 de la Convención y a los refugiados y las personas desplazadas, y N° 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Siga adoptando medidas para aumentar la seguridad de los campamentos de refugiados y personas desplazadas;**

b) **Busque soluciones duraderas para las personas desplazadas que aún se hallan en los campamentos;**

c) **Promueva la tolerancia y la comprensión entre las personas desplazadas y las comunidades locales, por ejemplo mediante campañas de sensibilización; y**

d) **Promulgue una legislación sobre las personas desplazadas y una estrategia para atender todas las fases del desplazamiento interno.**

Teniendo en cuenta su Recomendación general N° 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas adicionales para luchar más eficazmente contra los actos de violencia que sufren las mujeres refugiadas y desplazadas, brindarles asistencia, investigar tales actos y perseguir y sancionar a los agresores.

Niños soldados

16) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para desmovilizar a los niños soldados del ejército y de los grupos armados. Sin embargo, lamenta la falta de información sobre las medidas destinadas a reintegrar a estos niños en la sociedad evitando todo riesgo de discriminación racial (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que siga esforzándose por desmovilizar a todos los niños soldados tanto de las filas del ejército como de los grupos armados, busque soluciones duraderas para su reinserción en la sociedad sin discriminación alguna por motivos de raza u origen étnico o regional, e intensifique las campañas de sensibilización sobre el fenómeno de los niños soldados.

Acontecimientos de 2008

17) El Comité toma nota de la información presentada por el Estado parte sobre la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de investigación establecida a raíz de los sucesos ocurridos en el Estado parte del 28 de enero al 8 de febrero de 2008. Sin embargo, al Comité le preocupa que aún no se haya resuelto ninguna de las 1.037 causas incoadas tras la denuncia contra X por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra interpuesta por el Gobierno del Chad, y que, en consecuencia, ninguno de los autores de tales actos haya sido procesado o sancionado (arts. 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para acelerar los procedimientos para enjuiciar a los autores de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante los sucesos ocurridos entre el 28 de enero y el 8 de febrero de 2008, determinar las responsabilidades, castigar a los culpables e indemnizar a las víctimas. El Comité recomienda al Estado parte que incluya información sobre los resultados de estos procedimientos en su próximo informe periódico.

Reforma de la justicia y lucha contra la corrupción

18) El Comité advierte los esfuerzos realizados por el Estado parte para reformar la justicia, en particular a través de su Programa de apoyo a la reforma de la justicia en el Chad (PRAJUST), y para aplicar las conclusiones y recomendaciones de la Asamblea General de la Justicia. Toma nota igualmente de las disposiciones tomadas y los mecanismos establecidos para luchar contra la corrupción, en particular la Orden N° 011/PR/2012 del Estado parte sobre el régimen de lucha contra la corrupción, el enriquecimiento ilícito y otras infracciones conexas, así como la operación de lucha contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito (operación Cobra). Preocupa sin embargo al Comité que el funcionamiento del sistema de justicia siga adoleciendo de deficiencias y que no todos los ciudadanos tengan igual acceso a la justicia. También le preocupa la falta de información sobre las garantías de no discriminación y de equidad que puedan impedir la discriminación étnica en el marco de la operación Cobra (arts. 2, 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que continúe la reforma de la justicia con el fin de reducir sus deficiencias y adopte medidas para garantizar el acceso de todos los habitantes a la justicia para hacer valer sus derechos, en particular en lo que respecta a los actos de discriminación racial contra los refugiados, los solicitantes de asilo y las personas desplazadas, las poblaciones nómadas o seminómadas y los habitantes de las zonas rurales. recomienda asimismo al Estado parte que haga efectiva la asistencia jurídica. Por último, recomienda al Estado parte que adopte nuevas medidas o refuerce las vigentes para impedir que la operación de lucha contra la corrupción dé pábulo a la discriminación contra los miembros de determinadas etnias.

Procesos judiciales por discriminación racial

19) Preocupa al Comité que en su informe el Estado parte no haya informado sobre las denuncias de discriminación racial registradas o las sentencias pronunciadas por los tribunales al respecto. Lamenta asimismo la falta de información sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Mediador para los casos de discriminación racial (art. 6).

Remitiéndose a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda al Estado parte que el hecho de que las víctimas de discriminación racial no presenten denuncias o entablen acciones judiciales puede ser revelador de la falta de legislación específica pertinente, el desconocimiento de los recursos jurídicos disponibles, la falta de voluntad de las autoridades de perseguir a los autores de tales actos, la falta de confianza en el sistema penal o el miedo de las víctimas a las represalias. El Comité pide al Estado parte que vele por que la legislación nacional contenga disposiciones apropiadas y adopte las medidas necesarias para que la población conozca sus derechos, en particular las poblaciones que viven en los campamentos de refugiados y desplazados internos, las poblaciones nómadas o seminómadas y las poblaciones rurales, incluidos todos los recursos jurídicos en materia de discriminación racial.

Institución nacional de derechos humanos

20) El Comité observa con preocupación que la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Chad aún no se ajusta a los Principios de París, especialmente por su falta de independencia y de recursos que le permitan funcionar con eficacia (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte con urgencia el proyecto de ley de armonización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con los Principios de París a fin de garantizar su independencia efectiva y dotarla de los recursos necesarios para su funcionamiento, a fin de que pueda acreditarse ante el Comité Internacional

de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

Conflictos entre los grupos nómadas y los demás grupos

21) El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre la coexistencia de los pastores (nómadas y seminómadas) y los agricultores. No obstante, el Comité teme que la frecuencia de las tensiones entre estos grupos pueda degenerar en conflictos entre los nómadas y seminómadas y los demás grupos de la población (arts. 5 y 7).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte nuevas medidas o refuerce las vigentes para reducir las tensiones entre los nómadas y seminómadas y los demás grupos e impedir que degeneren en conflictos étnicos.

D. Otras recomendaciones

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

22) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando incorpore la Convención en su ordenamiento jurídico interno, tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban ([A/CONF.189/12](#) y [Corr.1](#), cap. I), aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban ([A/CONF.211/8](#), cap. I). El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Consulta con las organizaciones de la sociedad civil

23) El Comité recomienda al Estado parte que celebre consultas y amplíe su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

Competencia del Comité para examinar quejas individuales

24) El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de hacer la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

Enmiendas al artículo 8 de la Convención

25) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución [47/111](#). A este respecto, el Comité se remite a las resoluciones [61/148](#), [63/243](#), [65/200](#) y [67/156](#) de la Asamblea General, en las que esta instaba encarecidamente a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y a que notificaran cuanto antes por escrito al Secretario General su aceptación de esa enmienda.

Documento básico común

26) El Comité alienta al Estado parte a actualizar periódicamente el documento básico ([HRI/CORE/1/Add.88](#)) presentado en 1997, de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de

derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

27) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 14 y 17.

Párrafos que revisten especial importancia

28) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 10 y 13 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Difusión

29) El Comité recomienda al Estado parte que vele por que sus informes sean de fácil acceso público en el momento de su presentación y por que las observaciones conexas del Comité se difundan igualmente en los idiomas oficiales del Estado y en las otras lenguas más comunes, según corresponda.

Preparación del próximo informe

30) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 19º y 20º en un solo documento, a más tardar el 16 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véase HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

29. Chile

1) El Comité examinó los informes periódicos 19º a 21º de Chile, presentados en un único documento (CERD/C/CHL/19-21), en sus sesiones 2237ª y 2238ª (CERD/C/SR.2237 y 2238), celebradas los días 13 y 14 de agosto de 2013. En sus sesiones 2256ª y 2257ª (CERD/C/SR.2256 y 2257), celebradas el día 27 de agosto de 2013, se aprobaron las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con beneplácito que el Estado parte presentase sus informes periódicos y aprecia la regularidad de su presentación. Expresa su reconocimiento por el diálogo franco mantenido con la numerosa delegación de alto nivel del Estado parte, las respuestas que esta proporcionó a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité y la información adicional facilitada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité observa con aprecio el compromiso expresado por la delegación para encontrar soluciones a los desafíos presentes en el Estado parte. El Comité acoge con

interés el progreso legislativo e institucional producido en el Estado parte respecto a la lucha contra la discriminación racial desde su último informe, entre ellas:

- a) La Ley N° 20405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH);
 - b) La Ley N° 20609, que establece medidas contra la discriminación (Ley de no discriminación);
 - c) La Ley N° 20430 de refugiados, que incorpora estándares internacionales de protección al refugiado en la legislación doméstica;
 - d) La Ley N° 20507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, y que incluye normas de protección para víctimas y asegura el derecho de la no repatriación.
- 4) El Comité acoge con beneplácito la invitación permanente expedida a todos los procedimientos especiales temáticos, señalando, en particular, la visita realizada en julio de 2013 por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.
- 5) El Comité observa con interés el trabajo emprendido para rescatar y estimular el uso de las lenguas de los pueblos indígenas.
- 6) El Comité acoge con satisfacción la documentación y la declaración oral aportadas por el INDH. Le satisface también la participación activa y las contribuciones de la sociedad civil en la consideración de los informes.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Instituto Nacional de Derechos Humanos

7) Al tiempo que nota con beneplácito la acreditación del Instituto Nacional de Derechos Humanos en la categoría A por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (CIC), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no obstante expresa su preocupación por las insuficiencias señaladas por el Subcomité de Acreditación del CIC respecto a las inmunidades de los miembros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y a los recursos puestos a la disposición de la institución (art. 2).

El Comité alienta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para dotar al Instituto Nacional de Derechos Humanos del mandato lo más amplio posible y los medios necesarios para la promoción y protección de los derechos humanos y para garantizar la inmunidad a los miembros de dicho organismo. También alienta al Estado parte a contemplar la creación de una defensoría de las personas con una sección especializada en asuntos de discriminación racial y con gestores interculturales a nivel local.

Estadísticas

8) Aunque aprecia los datos estadísticos facilitados por el Estado parte, el Comité requiere datos estadísticos fiables y más exhaustivos sobre la población que incluyan indicadores económicos y sociales desglosados por origen étnico o nacional, particularmente de la población indígena, afrodescendiente y otras minorías vulnerables, incluyendo los gitanos, para evaluar el goce por esas personas de sus derechos en el Estado parte (art. 2, párr. 1 a) a d)).

El Comité recomienda al Estado parte que agilice la recopilación y publicación de datos estadísticos sobre la composición de su población, desglosados conforme al

artículo 1, párrafo 1, de la Convención, y que incluya los datos oficiales del censo nacional de 2012, así como de cualquier otro censo o estudio posterior que incorpore la dimensión étnica basada en la autodefinición. El Comité pide al Estado parte que le facilite esos datos desglosados en su próximo informe periódico.

Definición de la discriminación y medidas especiales

9) Si bien toma nota de los avances legislativos para combatir la discriminación racial, el Comité considera preocupante que la "discriminación arbitraria" contenida en la Ley de no discriminación pueda llevar a los jueces a una interpretación que justifique ciertas acciones de discriminación y exima de responsabilidad a los actores de dicha discriminación. El Comité también lamenta que la Ley citada no prevea claramente medidas especiales que garanticen el goce pleno e igual de derechos humanos y libertades fundamentales de todos los grupos en el Estado parte (art. 1, párrs. 1 y 4, y art. 2, párrs. 1 y 2).

El Comité alienta al Estado parte a revisar las categorías de discriminación consideradas "no arbitrarias" para alinear la Ley de no discriminación a la Convención. También recomienda al Estado parte que clarifique que la Ley contempla las medidas especiales en el combate de la discriminación racial tomando en cuenta su Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención.

Delitos de discriminación racial y discurso de odio racista

10) El Comité reitera su preocupación ante la falta de legislación interna plenamente conforme al artículo 4 de la Convención que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, todo acto de violencia con motivación racial así como la participación en organizaciones o actividades que inciten a la discriminación racial (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 18) (arts. 1 y 4 a) y b)).

A la luz de su Recomendación general N° 15 (1993) sobre el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 4 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Remedie la falta de legislación plenamente conforme con el artículo 4 de la Convención;

b) Intensifique sus esfuerzos para prevenir y combatir la xenofobia y los prejuicios raciales entre los diferentes grupos de la sociedad, así como para promover la tolerancia;

c) Incluya en su próximo informe periódico información y estadísticas sobre las investigaciones, los juicios y las sentencias en relación con actos de incitación a la discriminación racial y de odio o incitación al odio racial.

Igualdad ante los tribunales y acceso a la justicia

11) El Comité reitera su preocupación por la ausencia de información sobre casos judiciales de discriminación racial en el Estado parte y el seguimiento que se les ha dado (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 26). Señala que la ausencia de dichos casos no implica la inexistencia de discriminación racial sino que podría revelar la presencia de lagunas en el ámbito de la justicia. Asimismo, el Comité expresa su preocupación por los obstáculos en el acceso a la justicia a los que se enfrentan los pueblos indígenas, incluyendo la falta de asesoramiento legal y de servicios de interpretación (arts. 2, 5 a) y 6).

El Comité alienta al Estado parte a que continúe los esfuerzos por dar a conocer a la población sus derechos y los recursos jurídicos a su disposición para casos de discriminación racial y de violación de sus derechos. A la luz de su Recomendación general N° 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité invita al Estado parte a tomar las medidas efectivas necesarias para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, incorporando la asesoría legal y los servicios de interpretación.

Reconocimiento constitucional y consulta con los pueblos indígenas

12) El Comité observa con pesar las dificultades que encuentran las reformas constitucionales en el Estado parte, y la lentitud de los progresos para reconocer constitucionalmente los derechos de los pueblos indígenas y para instaurar un mecanismo efectivo de consulta y participación indígena de acuerdo a las normas internacionales, particularmente el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Le preocupa el aplazamiento de la reforma constitucional hasta que se adopte un mecanismo de consulta con los pueblos indígenas. El Comité nota con pesar que el Decreto Supremo N° 124 del Ministerio de Planificación excluye expresamente la consulta sobre proyectos de inversión y haya resultado en la concesión de contratos para efectuar actividades de explotación que afectan el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas, y que continúan acentuándose las tensiones sociales (arts. 1, 2, 5 y 6).

Recordando su Recomendación general N° 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité reitera sus observaciones finales anteriores (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 16) e insta al Estado parte a:

a) Dar prioridad al proceso de reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas, como un primer paso hacia la resolución concertada de sus reclamos;

b) Cumplir su obligación de garantizar la consulta de los pueblos indígenas, como una medida de participación efectiva en lo que respecta a toda disposición legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente sus derechos a la tierra y a los recursos que poseen o que tradicionalmente han utilizado, consagrado en estándares internacionales;

c) Tomar en cuenta las recomendaciones del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con la denominada Consulta Indígena;

d) Acelerar el proceso de adopción de un mecanismo institucionalizado de consulta en concordancia con estándares internacionales.

Tierras ancestrales

13) Recordando los tratados firmados entre el Estado parte y los pueblos indígenas, especialmente el pueblo mapuche, le preocupa al Comité que el mecanismo de concurso público para la devolución de tierras de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) impida a muchos miembros de los pueblos indígenas acceder a sus tierras ancestrales. Además, el Comité nota con preocupación que representantes de pueblos indígenas lamentan que las tierras entregadas a cambio de las tierras ancestrales, incluso en zonas cercanas, a menudo han resultado improductivas y difíciles de aprovechar y que no entren dentro de una estrategia integral de restitución de derechos. Si bien nota el reglamento de sistema de evaluación de impacto ambiental que entrará en vigor próximamente, el Comité reitera su preocupación respecto a quejas de los pueblos indígenas que siguen siendo afectados por la explotación de los recursos naturales, los

vertederos de desechos y la contaminación del agua y otros recursos del subsuelo en sus territorios. En casos de planes de ceses previstos de las actividades de explotación, el Comité lamenta que estos no estén acompañados de medidas de resarcimiento (arts. 2, 5 y 6).

El Comité reitera sus recomendaciones al Estado parte y lo alienta a:

a) Acelerar el proceso de restitución de tierras ancestrales y a proporcionar los recursos eficaces y suficientes para proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos ancestrales, de acuerdo con la Convención, demás normas internacionales relevantes y los tratados firmados entre el Estado parte y los pueblos indígenas (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 21);

b) Aumentar los esfuerzos para fundamentar la restitución de tierras dentro de una estrategia integral de restitución de derechos de los pueblos indígenas;

c) Evaluar sistemáticamente el impacto ambiental, realizar consultas libres, previas y bien informadas para obtener el consentimiento libre y con pleno conocimiento de causa de los pueblos indígenas concernidos antes de autorizar cualquier proyecto de inversión que pudiera afectar negativamente su salud y su sustento en los lugares habitados por ellos (*ibid.*, párrs. 22 y 23);

d) Adoptar medidas de resarcimiento por daños sufridos y otorgar prioridad a la solución de los problemas de contaminación por las actividades que, según varias informaciones recibidas por el Comité, afectan actualmente la vida y el sustento de los pueblos indígenas (*ibid.*, párr. 24).

Ley Antiterrorista y uso excesivo de fuerza por agentes estatales contra los pueblos indígenas

14) El Comité nota con beneplácito las enmiendas de la Ley N° 18314 (Ley Antiterrorista). No obstante, sigue preocupado por información que indica la continua aplicación desproporcionada de la Ley a miembros del pueblo mapuche por actos ocurridos en el contexto de reclamos por sus derechos, incluyendo sobre sus tierras ancestrales (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 15). Le preocupa la falta de criterios legales objetivos para la aplicación de dicha Ley en los casos de mapuches cuando se les haya imputado un acto terrorista y la calificación de los delitos por la policía y los fiscales, lo que podría violar el principio de legalidad, igualdad y no discriminación. El Comité reitera también su preocupación sobre el uso indebido y excesivo de la fuerza contra miembros de comunidades mapuches, incluyendo niños, mujeres y ancianos, por los Carabineros y la Policía de Investigaciones en el cumplimiento de órdenes de registro y otras operaciones policiales (*ibid.*, párr. 19) y se preocupa de la impunidad ante dichos abusos. El Comité señala que la aplicación de la Ley Antiterrorista y el uso indebido y excesivo de fuerza sobre miembros del pueblo mapuche podría tener impactos negativos que afectarían y discriminarían a los pueblos indígenas más allá de los individuos sospechosos de haber cometido un delito (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda con urgencia que el Estado parte:

a) Revise la Ley Antiterrorista para que se definan de manera precisa los delitos de terrorismo que esta incluye;

b) Asegure que la Ley Antiterrorista no sea aplicada a miembros de la comunidad mapuche por actos de demanda social;

c) Ponga en práctica las recomendaciones formuladas en este sentido por el Comité de Derechos Humanos (2007) y por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (2003 y 2007), y que además tome en cuenta las

recomendaciones preliminares del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo (2013);

d) Investigue las alegaciones de violencia cometida por funcionarios estatales contra comunidades de pueblos indígenas, particularmente los pueblos mapuche y rapa nui;

e) Monitoree los efectos discriminatorios que la aplicación de la Ley Antiterrorista y prácticas relacionadas podrían tener sobre los pueblos indígenas;

f) Intensifique y extienda los esfuerzos de capacitación y educación en derechos humanos de agentes de seguridad y del poder judicial del Estado para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

Idiomas y educación indígenas

15) El Comité lamenta que solo se enseñe el mapudungún los primeros cuatro años de educación básica en aquellas escuelas con alta concentración de alumnos indígenas y que las becas indígenas no sean suficientes en número de beneficiados ni en cantidad para permitirles cubrir los gastos relacionados a la educación fuera de comunidades o viviendas indígenas. Notando el rol de los medios de comunicación, y en particular de la radio comunitaria para la preservación del idioma entre comunidades indígenas dispersas, el Comité lamenta las restricciones que enfrentan los miembros de pueblos indígenas en este sentido (arts. 2 y 5 e) v)).

El Comité recomienda que el Estado parte destine los recursos adecuados para revitalizar las lenguas indígenas y garantizar el acceso de los pueblos indígenas a la educación. El Comité recomienda también que el Estado parte contemple la promoción del uso de las lenguas indígenas en la educación primaria y secundaria y que fomente la participación de maestros indígenas. Además insta al Estado parte a que tome las medidas necesarias, incluidas las de naturaleza legislativa, para disminuir las restricciones a los medios comunitarios a las que se enfrentan los pueblos indígenas, en fomento de los idiomas de pueblos indígenas.

Marginación de los pueblos indígenas

16) El Comité reitera su preocupación porque los pueblos indígenas continúan viviendo en estado de pobreza y marginación (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 24). Le sigue preocupando también el acceso limitado de los pueblos indígenas, en particular de las mujeres, en varias esferas, principalmente respecto al trabajo, la vivienda, la salud y la educación (*ibid.*, párr. 20). Nota con preocupación la baja participación en la vida pública y lamenta la ausencia de mecanismos institucionales de representación legitimados por los pueblos indígenas (arts. 2 y 5 d) i) y e)).

El Comité reitera su recomendación anterior e insta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para proteger efectivamente a los pueblos indígenas contra la discriminación racial. Asimismo, alienta a que el Estado parte desarrolle, de la mano de los pueblos indígenas, políticas que busquen aumentar los niveles de educación y plena participación en la vida pública de los pueblos indígenas, y en especial de las mujeres, y que tome en cuenta sus Recomendaciones generales N° 25 (2000) sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género y N° 32 (2009) para el desarrollo y la adopción de medidas especiales en los términos de la Convención.

Afrodescendientes

17) El Comité se lamenta de que el proyecto de ley de reconocimiento de la comunidad afrodescendiente en Chile aún no haya sido aprobado (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 13).

Si bien nota la encuesta de caracterización por hacer, expresa su preocupación por la falta de información oficial sobre la situación de derechos humanos de las personas afrodescendientes en el Estado parte, lo que le impediría conocer mejor su situación y elaborar políticas públicas adecuadas en su favor (arts. 1, 2 y 5).

A la luz de su Recomendación general N° 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité reitera la solicitud hecha al Estado parte para que proporcione información sobre los afrodescendientes. El Comité recomienda al Estado parte acelerar el proyecto de ley de reconocimiento de la población afrodescendiente, incluir la variable afrodescendiente en los censos poblacionales y de vivienda y adoptar programas y medidas, incluyendo las medidas especiales, para garantizar el goce de derechos de los afrodescendientes.

Migrantes

18) El Comité reitera su preocupación porque los migrantes, particularmente los de origen latinoamericano, continúan enfrentándose a discriminación y obstáculos en el ejercicio de sus derechos. Además nota con preocupación que ciertos medios de comunicación califican a los migrantes con prejuicios y estereotipos. Con respecto a los trabajadores migratorios en situación irregular en Chile, preocupa al Comité que el principio de *jus soli* no se aplique a sus hijos, lo que en algunos casos podría conllevar a niños y niñas apátridas (arts. 2 y 5).

El Comité reitera su recomendación al Estado parte de tomar las medidas necesarias y efectivas, incluyendo de orden legislativo, para garantizar en igualdad los derechos reconocidos por la Convención a los migrantes (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 17). Además, recomienda que el Estado parte tome las medidas de educación y sensibilización necesarias y efectivas para combatir cualquier tendencia a estereotipar o estigmatizar a los migrantes. El Comité alienta al Estado parte a que el anteproyecto de reforma de la Ley de Migraciones actualmente en curso asegure que los trabajadores migratorios en situación irregular puedan optar por la nacionalidad chilena para sus hijos en caso de carecer de nacionalidad y lo alienta a su pronta adopción. Por otra parte, el Comité alerta al Estado parte sobre la necesidad de implementar plenamente la Ley N° 20507 que tipifica el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas.

Refugiados y solicitantes de asilo

19) El Comité ve con preocupación las alegaciones de comentarios abusivos y discriminatorios que han sufrido migrantes y solicitantes de asilo, especialmente los afrodescendientes, en particular en la frontera norte del país. Le preocupan las prácticas restrictivas de preadmisibilidad al territorio implementadas en el Estado parte que no son conformes a las garantías de debido proceso según estándares internacionales en la materia. Le preocupa también la situación muy vulnerable de los niños migrantes no acompañados (arts. 2 y 5).

El Comité recuerda su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos y recomienda al Estado parte que suspenda las prácticas restrictivas de preadmisibilidad y garantice la identificación adecuada de personas en necesidad de protección internacional, libre de discriminación racial. También recomienda que las medidas legales y políticas sobre migración y extranjería no discriminen por motivos de raza, color u origen étnico o nacional. Insta al Estado parte a garantizar que el anteproyecto de reforma de Ley de Migraciones se ajuste a lo establecido en las normas internacionales relativo al trato de migrantes en necesidad de protección internacional y alienta a su pronta adopción. El Comité

también recomienda al Estado parte que intensifique la capacitación y formación en derechos humanos ofrecida a funcionarios públicos.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

20) El Comité alienta al Estado parte a ratificar los tratados internacionales de los que aún no es parte, en especial, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para reducir los casos de apatridia.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

21) El Comité recomienda que el Estado parte ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y que hizo suya la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992. A este respecto, el Comité recuerda la resolución 67/156 de la Asamblea, de 20 de diciembre de 2012, en la que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y notificaran rápidamente por escrito su aceptación.

Declaración y Programa de Acción de Durban

22) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, al incorporar la Convención en su legislación nacional, tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, en particular por lo que se refiere a los artículos 2 a 7 de la Convención. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción en el ámbito nacional.

Difusión de los informes

23) El Comité recomienda que el Estado parte ponga sus informes a disposición del público en general desde el momento mismo de su presentación y que de igual manera lo haga también para las observaciones finales del Comité, difundiéndolas en los idiomas oficiales y, si procede, en otras lenguas de uso común en el Estado parte.

Consultas con organizaciones de la sociedad civil

24) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Seguimiento de las observaciones finales

25) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 65 de su reglamento, el Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes

observaciones finales, le presente información sobre el curso dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 10, 12 y 14.

Párrafos de particular importancia

26) El Comité desea asimismo llamar la atención del Estado parte sobre la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13, 15, 17 y 18, y pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre las medidas concretas que adopte para aplicarlas.

Documento básico

27) El Comité toma nota con interés de la información expresada por la delegación del Estado parte sobre la finalización del documento básico e invita al Estado parte a presentarlo, de conformidad con las directrices armonizadas de presentación de informes correspondientes a tratados de derechos humanos, en particular las relativas al documento básico común aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (véase [HRI/GEN/2/Rev.4](#)).

Preparación del próximo informe

28) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 22° y 23° en un solo informe combinado, a más tardar el 31 de agosto de 2016, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por este en su 71° período de sesiones ([CERD/C/2007/1](#)), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes de los órganos de tratados y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las Directrices armonizadas para la preparación de informes ([HRI/GEN/2/Rev.6](#), cap. I), párr. 19).

30. Chipre

1) El Comité examinó los informes periódicos 17° a 22° de Chipre ([CERD/C/CYP/17-22](#)), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2254^a y 2255^a ([CERD/C/SR.2254](#) y [2255](#)), celebradas el 26 de agosto de 2013. En su 2262^a sesión ([CERD/C/SR.2262](#)), celebrada el 30 de agosto de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado parte, aunque con considerable retraso, de sus informes periódicos 17° a 22°, que, en general, están en conformidad con las directrices del Comité, así como la información complementaria facilitada oralmente por la delegación de alto nivel. El Comité también celebra que se haya reanudado el diálogo con el Estado parte y considera alentadoras las respuestas francas y constructivas dadas a las preguntas y las observaciones planteadas.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas, institucionales y de otra índole adoptadas por el Estado parte desde el examen de su último informe periódico en 2001 para combatir la discriminación racial, en particular:

a) La aprobación de la Ley N° L.59(I)/2004, de igualdad de trato (origen racial o étnico), que prohíbe la discriminación por razón del origen racial o étnico en el ámbito del

empleo, la educación, la pertenencia a organizaciones profesionales, la protección social y la provisión de bienes y servicios y tipifica como delito la violación de sus disposiciones;

b) La aprobación de la Ley N° L.58(I)/2004, de igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que prohíbe la discriminación en el empleo y la formación profesional por razón del origen racial o étnico, la religión y las creencias, entre otras cosas, y prevé la inversión de la carga de la prueba, la protección contra la victimización y la aplicación de medidas positivas;

c) La aprobación de la Ley N° L.134(I)/2011, por la que se aplica la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal, que también establece que los móviles racistas son una circunstancia agravante en la legislación penal del Estado parte;

d) La aprobación de las Leyes N° L.22(III)/2004 y N° L.26(III)/2004, por las que se ratificaron el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia y su Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos;

e) El establecimiento de la Oficina de Policía de Lucha contra la Discriminación, que se ocupa de cuestiones relacionadas con la discriminación, el racismo y la xenofobia en la policía;

f) La aprobación de la Ley N° L.2(I)/2006, sobre el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por los miembros de la comunidad turca que residan habitualmente en las zonas libres de la República (disposiciones transitorias);

g) Las medidas adoptadas para luchar contra la trata, entre ellas la aprobación de la Ley N° L.87(I)/2007, sobre la lucha contra la trata y la explotación de personas y la protección de las víctimas y su revisión en curso, el establecimiento de un mecanismo nacional de remisión, la abolición de los visados especiales para artistas y la aprobación en abril de 2013 y la aplicación del Plan de Acción Nacional de lucha contra la trata de personas para 2013-2015, en virtud del cual se ha llevado a cabo una serie de cursos de capacitación para los funcionarios pertinentes;

h) La ampliación de las competencias y las atribuciones del Defensor del Pueblo, mediante la Ley N° L.42(I)/2004, sobre la lucha contra la discriminación racial y de otro tipo (Comisionado), para combatir y eliminar la discriminación en el sector público o privado, en particular examinando las denuncias de discriminación por razón de raza, comunidad, idioma, color, religión, opinión política o de otro tipo y origen nacional o étnico.

4) El Comité celebra la ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 27 de junio de 2011. El Comité celebra también la ratificación de los protocolos facultativos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 29 de abril de 2009, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 26 de abril de 2002, y la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de niños en los conflictos armados, el 6 de abril de 2006 y el 2 de julio de 2010, respectivamente.

5) El Comité también acoge con satisfacción la labor del Defensor del Pueblo, incluidos los estudios sobre la incitación a la xenofobia y la intolerancia mediante el discurso político público, el comportamiento racista contra los inmigrantes por el personal médico de los hospitales públicos, la educación de los alumnos romaníes y la respuesta de las escuelas a los incidentes racistas, entre otros.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

6) Si bien el Comité observa que el Estado parte no ejerce el control sobre todo su territorio y, por lo tanto, no puede garantizar la plena aplicación de la Convención, sigue preocupado por que la situación política actual dificulta los esfuerzos por proteger a los grupos vulnerables amparados por la Convención en el territorio de la República de Chipre.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

Proceso de paz y relaciones intercomunales

7) El Comité está preocupado por que, a pesar de la apertura de varios puestos fronterizos desde 2003 y el consiguiente aumento del contacto entre las comunidades grecochipriota y turcochipriota, el prolongado conflicto en Chipre y la continua división de la isla mantengan la tensión entre ambas comunidades.

El Comité alienta al Estado parte a que siga desplegando todos los esfuerzos posibles con el fin de lograr una solución general del problema de Chipre. Asimismo, el Comité apoya las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con respecto a la búsqueda de una solución para los problemas de derechos humanos y de sus causas subyacentes, en particular para los grupos y comunidades cuyos derechos están garantizados por la Convención.

El Comité pide al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre las iniciativas intercomunales emprendidas por el Estado parte y las organizaciones de la sociedad civil para restaurar la confianza mutua y mejorar las relaciones entre las comunidades étnicas y/o religiosas, así como aumentar la conciencia mediante la enseñanza imparcial de la historia de Chipre en las escuelas y otras instituciones del Estado.

Situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno

8) El Comité lamenta que la jurisprudencia muestra que la Convención no se ha invocado ante los tribunales chipriotas a pesar de que, según la Constitución del Estado parte, la Convención tiene primacía sobre todas las leyes nacionales (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte aumente la conciencia de los jueces, los abogados y los agentes del orden sobre las normas internacionales en materia de discriminación racial, incluida la Convención, aplicables en el plano nacional.

Prohibición de la discriminación racial

9) A pesar de la aprobación de varias leyes relativas a la discriminación racial, el Comité está preocupado por que la legislación del Estado parte esté fragmentada, carezca de coherencia y no prohíba la discriminación racial en todas sus formas, en particular en el goce de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Al Comité le preocupa concretamente lo siguiente:

a) Aunque la definición de discriminación racial conforme al artículo 1 de la Convención se ha reproducido en la ley por la que se ratificó la Convención, la prohibición de la discriminación, así como las sanciones previstas en la Ley N° L.59(I)/2004, de igualdad de trato (origen racial o étnico), solo se refieren a algunos de los motivos mencionados en el artículo 1 de la Convención;

b) Al limitar el alcance de la prohibición de la discriminación racial al empleo y determinados ámbitos sociales, la Ley N° L.59(I)/2004, de igualdad de trato (origen racial o étnico), y la Ley N° L.58(I)/2004, de igualdad de trato en el empleo y la ocupación, no cumplen los requisitos de los artículos 1 y 5 de la Convención, que disponen la prohibición

y la eliminación de la discriminación racial en el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública;

c) El principio de la inversión de la carga de la prueba solo se aplica en casos de discriminación racial en los ámbitos del empleo y la ocupación, de conformidad con la Ley N° L.58(I)/2004, de igualdad de trato en el empleo y la ocupación (arts. 1, 2, 4 y 5).

El Comité insta al Estado parte a que subsane el vacío en las leyes penales, laborales y administrativas en relación con la prohibición y la sanción de los actos de discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 4 y 5 de la Convención.

Además, el Comité exhorta al Estado parte a que aborde la falta de coherencia y la fragmentación de la legislación relativa a la discriminación racial mediante la consolidación de las leyes pertinentes en un marco jurídico general y coherente que aclare las conductas prohibidas, las sanciones y la reparación. Asimismo, el Comité alienta al Estado parte a que amplíe el alcance de la inversión de la carga de la prueba a todas las demandas civiles por discriminación racial. El Comité pide al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico extractos de las leyes pertinentes, incluidas las promulgadas en cumplimiento de esta recomendación.

Leyes y reglamentos discriminatorios

10) El Comité observa con preocupación que hay leyes, reglamentos y políticas que son discriminatorios o conducen a la discriminación, como la Ley de Inquilinos y los que excluyen a los trabajadores domésticos migrantes del ámbito de aplicación de la Ley de Residencia a Largo Plazo, en vigor en el Estado parte (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que revise las leyes, los reglamentos y las políticas, entre ellos los relativos a los trabajadores domésticos migrantes, con el fin de modificar y anular los que tengan el efecto de crear o perpetuar la discriminación racial, en cumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo 2 c) de la Convención.

Información sobre las causas relacionadas con la discriminación racial

11) El Comité toma nota de la declaración de la delegación de que no se denuncian todos los actos de discriminación racial. Por otra parte, el Comité lamenta que la información y las estadísticas sobre las denuncias judiciales de discriminación racial instadas ante los tribunales nacionales y sobre las decisiones al respecto no se incluyeron en el informe del Estado parte, a pesar de la recomendación del Comité al respecto (A/56/18, párr. 268) y la existencia de una base de datos en la que se consignan los delitos con una motivación racista (arts. 5 y 6).

Refiriéndose a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda que el escaso número de denuncias puede ser indicativo de una legislación que no sea lo suficientemente específica, la falta de conocimiento de los recursos disponibles, el temor de la censura social o represalias o la falta de voluntad por parte de las autoridades para iniciar procesos. El Comité insta al Estado parte a que vele por que el nuevo marco que se adopte tenga el efecto de fomentar la denuncia de los actos de discriminación racial y tenga en cuenta estos factores.

Recomienda además que el Estado parte facilite información completa al respecto en su próximo informe periódico, incluida información y estadísticas sobre las causas

relacionadas con la discriminación racial, en particular su naturaleza, las sanciones y la reparación proporcionada a las víctimas.

Insultos y ataques físicos motivados por la extrema derecha y el neonazismo

12) El Comité está preocupado por el aumento de la incidencia de los insultos y los ataques físicos por motivos raciales por parte de extremistas de derechas y grupos neonazis contra las personas de origen extranjero, incluidos los afrodescendientes, así como contra los defensores de los derechos humanos y los turcochipriotas (art. 4).

El Comité insta al Estado a que investigue rápidamente todas las denuncias de insultos y ataques físicos por motivos raciales, enjuicie y, en su caso, sancione a los responsables y proporcione reparación a las víctimas. El Comité insta también al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para prevenir tales actos en el futuro, en particular declarando ilegales las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° L.134(I)/2011, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia.

Incitación al odio racial

13) El Comité expresa su preocupación por el uso del discurso racista por algunos políticos y en los medios de comunicación que vilipendia y promueve los prejuicios contra las personas de origen extranjero en el Estado parte (arts. 4 y 5).

El Comité recomienda que el Estado parte condene firmemente el uso del discurso racista por los políticos y en los medios de comunicación. Además, recordando que la incitación a la discriminación racial está prohibida en el Estado parte, el Comité lo insta a que investigue a fondo y, en su caso, enjuicie tales actos.

Derechos de las minorías y libertad de religión o de creencias

14) Tomando nota de la información proporcionada por la delegación de que la cuestión de la adscripción de los grupos religiosos a una de las dos comunidades en el Estado parte se abordará en futuras revisiones de la Constitución, el Comité expresa no obstante su preocupación por que las disposiciones constitucionales niegan en la actualidad a los miembros de estos grupos su derecho a la autoidentificación y el libre ejercicio de sus derechos políticos. El Comité está preocupado también por que el artículo 2 de la Constitución de 1960 reconoce solo los "grupos religiosos" que tenían más de 1.000 miembros en la fecha de la entrada en vigor de la Constitución (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte estudie todos los medios posibles para garantizar el derecho a la autoidentificación y el libre ejercicio de los derechos políticos sin distinción. Por otra parte, el Comité recomienda que el Estado parte defina "minoría" y los derechos de las personas pertenecientes a grupos minoritarios en su legislación. El Comité pide al Estado parte que proporcione en su próximo informe periódico información sobre estas disposiciones y la contribución económica y cultural de las minorías a la sociedad.

15) Recordando la interseccionalidad entre el origen étnico y la religión, el Comité lamenta que no se haya ofrecido información sobre la protección del disfrute de la libertad de religión o de creencias, aparte de las disposiciones constitucionales vigentes (art. 5).

El Comité pide al Estado parte que proporcione en su próximo informe periódico información sobre el marco de protección y el ejercicio de la libertad de religión o de creencias, sin discriminación alguna por razón de raza u origen étnico, incluidas las

minorías de religiones distintas de la Iglesia Ortodoxa Griega que puedan ser objeto de discriminación.

Situación de la comunidad romaní

16) El Comité observa con preocupación que la comunidad romaní sigue sufriendo discriminación en el acceso a la educación y el empleo y las condiciones de vida. Por otra parte, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que las medidas adoptadas para mejorar la situación de los romaníes no han sido todo lo eficaces que deberían. El Comité también está preocupado por las denuncias de ataques racistas contra los romaníes, así como por su segregación *de facto* y la información acerca de la falta de voluntad de las comunidades locales para convivir con ellos (arts. 2 y 5).

El Comité, recordando su Recomendación general N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes, recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para hacer frente a la precaria situación de la comunidad romaní. El Comité también insta al Estado parte a que vele por que las medidas adoptadas, en particular en el marco de la Estrategia nacional para la integración de los romaníes, no perpetúen la situación de segregación *de facto* de la comunidad romaní, sino que garanticen su integración y hagan frente a la estigmatización, la marginación y la discriminación racial de las que son víctimas. Pide al Estado parte que proporcione información en su próximo informe periódico sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados.

Procedimiento de asilo

17) Aunque toma nota de la adopción de una política de concesión de un permiso de residencia temporal de seis meses y un permiso de trabajo para todos los sirios que sean titulares de un pasaporte o un documento de identidad, el Comité está preocupado por que el procedimiento de asilo del Estado parte no pueda proporcionar una protección efectiva a las personas necesitadas de protección internacional contra la devolución. El Comité está preocupado también por la diferencia de trato de los solicitantes de asilo, a quienes se permite trabajar solo en determinados sectores y recibir algunas prestaciones sociales en forma de vales (art. 5).

El Comité insta al Estado parte a que refuerce las garantías legales para asegurar una protección eficaz contra la devolución de las personas necesitadas de protección internacional, en particular proporcionando asistencia jurídica gratuita sin condiciones a los solicitantes de asilo en todas las fases del procedimiento de asilo. El Comité insta también al Estado parte a que garantice a los solicitantes de asilo los mismos derechos laborales y a las prestaciones sociales que a las demás personas, en particular revirtiendo la decisión de desembolsar las prestaciones sociales mediante vales.

Ciudadanía

18) El Comité observa con preocupación que en ocasiones se han denegado las solicitudes de naturalización, en particular de personas del sudeste asiático, a pesar de que cumplieran los requisitos legales del Estado parte al respecto (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte respete el derecho a la nacionalidad sin discriminación y vele por que no se discrimine a ningún grupo de no ciudadanos en el acceso a la naturalización. El Comité pide al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos sobre las solicitudes de naturalización y las decisiones adoptadas al respecto desglosados por grupo étnico, sexo, duración de la residencia en el Estado parte y cualesquiera otros criterios pertinentes. El Comité pide

también al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre cómo se aplican las leyes y los reglamentos de nacionalidad a quienes están en los territorios ocupados.

Derechos económicos, sociales y culturales de los grupos vulnerables

19) Aunque toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre la distribución de la población por grupos étnicos, el Comité observa la falta de datos desglosados sobre los residentes extranjeros, que constituyen el 19% de la población. El Comité también lamenta la falta de datos estadísticos en el informe del Estado parte y el documento básico común sobre la situación socioeconómica de los diversos grupos (art. 5).

Conforme a los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas relativas a la presentación de informes (CERD/C/2007/1), el Comité recomienda que el Estado parte proporcione información sobre la composición de su población, desglosada por origen nacional y étnico, así como datos estadísticos sobre la situación socioeconómica de los diferentes grupos, a fin de que el Comité pueda evaluar el nivel de protección de sus derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, en el marco de la Convención. El Comité también señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 24 (1999) relativa a la presentación de informes sobre las personas pertenecientes a diferentes razas, grupos nacionales/étnicos o pueblos indígenas (artículo 1).

Migrantes

20) El Comité está preocupado por la discriminación de los migrantes, entre otras cosas, en el acceso al empleo y la vivienda, que se ve agravada por las medidas de austeridad derivadas de la actual crisis económica y el aumento de las actitudes discriminatorias y los estereotipos raciales relacionados con las personas de origen extranjero (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para proteger los derechos de los migrantes luchando contra los estereotipos raciales y las actitudes discriminatorias, en particular mediante campañas de concienciación, y aplicando la legislación contra la discriminación racial en todas las esferas de la vida pública. El Comité insta al Estado parte a que incluya medidas específicas a tal efecto en el Plan de Acción Nacional para la integración de los nacionales de terceros países que residan legalmente en Chipre para 2013-2015. El Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos.

Trabajadores domésticos

21) El Comité observa el descenso del número de denuncias recibidas por el mecanismo para resolver las denuncias de violaciones de los contratos de trabajo de los trabajadores domésticos. No obstante, el Comité observa con preocupación que los trabajadores domésticos siguen siendo vulnerables a los abusos y la explotación, sobre todo debido a la práctica de vincular los permisos de trabajo y residencia con un empleador, así como la exención de sus lugares de trabajo de la supervisión del mecanismo de inspección. El Comité está preocupado además por que los contratos de trabajo de los trabajadores domésticos, elaborados por el Ministerio del Interior del Estado parte, los exponen al riesgo de trabajo forzoso y los privan de la igualdad de derechos a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la afiliación sindical (art. 5).

El Comité insta al Estado parte a que ofrezca una protección efectiva contra los abusos, la explotación y la desigualdad de derechos laborales, en particular:

- a) **Velando por que las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos sean supervisadas por la inspección del trabajo;**
- b) **Permitiendo a los trabajadores domésticos cambiar de empleador durante el período de vigencia de sus permisos de residencia/trabajo;**
- c) **Modificando varias disposiciones del artículo 2 del contrato tipo de empleo de los trabajadores domésticos con el fin de prevenir el trabajo forzoso y garantizar su derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la libertad de asociación.**

El Comité insta también al Estado parte a que aplique las recomendaciones del Defensor del Pueblo que figuran en el informe de julio de 2013 sobre las condiciones de los trabajadores domésticos en Chipre y recomienda que el Estado parte ratifique el Convenio N° 189 (2011) de la OIT, sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Educación en la tolerancia y la comprensión de la diversidad cultural

22) El Comité expresa su preocupación por las denuncias de incidentes racistas en las escuelas contra los niños migrantes (art. 7).

El Comité observa la respuesta del Estado parte a los incidentes racistas en las escuelas, incluidos el envío de equipos multidisciplinarios para brindar asistencia inmediata a las escuelas afectadas y la prestación de apoyo psicológico a los niños vulnerables, e insta al Estado parte a que vele por que se adopten también medidas con miras a crear un entorno de tolerancia y comprensión de la diversidad cultural en las escuelas, así como en la sociedad en general. El Comité también recomienda que el Estado parte realice encuestas sobre la percepción de la diversidad cultural por la sociedad y adopte medidas sobre sus resultados.

Institución nacional de derechos humanos

23) El Comité toma nota de la aprobación de la Ley N° L.158(I)/2011, por la que se confía el mandato de una institución nacional de derechos humanos al Defensor del Pueblo, y observa con preocupación que la institución no está facultada para contratar a su propio personal y, al parecer, no se la dota de los recursos necesarios para el ejercicio eficaz de sus muy amplios mandatos (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que garantice la plena independencia operacional y autonomía financiera del Defensor del Pueblo y se asegure de que es totalmente compatible con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo). El Comité también recomienda que el Estado parte solicite la acreditación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

E. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

24) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que aún no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

25) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando incorpore la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Consultas con las organizaciones de la sociedad civil

26) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en el marco de la preparación del próximo informe periódico y de la aplicación de las presentes observaciones finales.

Difusión

27) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

28) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 13, 20 y 23.

Párrafos de particular importancia

29) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones 7, 12, 16 y 21 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

30) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 23° y 24° combinados a más tardar el 4 de enero de 2016, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas por el Comité en su 71° período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes (HRI/GEN/2/Rev.6, párr. 19).

31. Honduras

1) El Comité examinó los informes primero a quinto combinados de Honduras, presentados en un único documento (CERD/C/HND/1-5), en sus sesiones 2267ª y 2268ª (CERD/C/SR.2267 y 2268), celebradas los días 4 y 5 de febrero de 2014. En su 2288ª sesión (CERD/C/SR.2288), celebrada el 19 de febrero de 2014, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe de Honduras. Asimismo, si bien lamenta la demora en la presentación del informe, expresa su reconocimiento por la presentación realizada por la delegación y valora el dialogo abierto y constructivo, así como las respuestas dadas a las numerosas preguntas formuladas por el Comité.

B. Aspectos positivos

3) El Comité observa con beneplácito el establecimiento de medidas de inclusión social y de promoción de los derechos humanos adoptadas para la promoción de la igualdad en Honduras, acogiendo con especial satisfacción las siguientes:

a) La adopción de la Primera Política Pública y Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos;

b) La adopción de programas tales como el programa "Con Chamba Vivís Mejor", puesto en marcha por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y que actualmente cuenta con 236 empresas afiliadas y la participación de 900 jóvenes, y el Programa "Bono 10.000", consistente en otorgar una transferencia monetaria condicional;

c) La celebración del Mes de la Herencia Africana en Honduras (Decreto N° 330-2002).

4) El Comité toma nota con satisfacción del artículo 346 de la Constitución, el cual establece: "Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieran asentadas".

5) El Comité destaca la organización de la Primera Cumbre Mundial de Afrodescendientes realizada del 18 al 21 de agosto de 2011 en La Ceiba, con ocasión del Año Internacional de los Afrodescendientes, la cual reunió más de 1.400 personas de 44 países de las Américas, Europa, Asia y el Caribe. El Comité acoge con satisfacción la Declaración y Plan de Acción de La Ceiba.

6) El Comité toma nota con satisfacción de la invitación abierta en 2010 a los procedimientos especiales de las Naciones Unidas.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Medidas contra la discriminación estructural

7) El Comité observa que las condiciones de pobreza y exclusión social afectan de manera particularmente intensa a los pueblos indígenas y las comunidades afrohondureñas (en especial los garífunas y los pueblos afrodescendientes de habla inglesa). Según los datos proporcionados por el Estado parte, la pobreza afecta a un 88,7% de niños indígenas y afrohondureños (pobreza relativa 10,4%, pobreza extrema 78,4%). El fenómeno de la pobreza, según los datos proporcionados, preocupa particularmente con relación a la niñez tolopán, lenca y pech, donde se reportan porcentajes superiores al 88% (art. 2, párr. 2).

El Comité exhorta al Estado parte a continuar implementando políticas de inclusión social y de desarrollo con identidad que reduzcan los niveles de desigualdad y pobreza, a fin de eliminar la discriminación estructural e histórica dentro del Estado parte. Se recomienda asimismo la adopción de acciones para romper el vínculo entre pobreza y racismo mediante, entre otros, la adopción de medidas especiales o de acción afirmativa, tomando en cuenta sus Recomendaciones generales N° 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención y N° 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes. Tales acciones incluyen medidas de educación intercultural multilingüe, tomando en cuenta la necesidad de fortalecer o revivir las lenguas de los pueblos indígenas y de las comunidades afrohondureñas.

Datos estadísticos

8) Al Comité le preocupa que el informe no contenga datos estadísticos recientes, fiables y completos sobre la composición de la población, con indicadores socioeconómicos desglosados, ni información sobre el impacto y resultados que han tenido las medidas de inclusión social en las condiciones de vida de los pueblos indígenas y de la población afrohondureña (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que tome en cuenta los resultados del censo realizado en 2013 en el desarrollo de sus políticas inclusivas y programas de desarrollo social, y que elabore indicadores que le permitan tener una mejor visión sobre la situación en que viven los pueblos indígenas y comunidades afrohondureñas, así como métodos de medición de resultados que permitan evaluar la sostenibilidad, alcance e impacto de sus políticas. El Comité recuerda al Estado parte la necesidad de información desglosada para el desarrollo de políticas públicas y programas adecuados a la población para evaluar la aplicación de la Convención en relación con los grupos que componen la sociedad. El Comité solicita al Estado parte que incorpore dicha información en su próximo informe.

Definición de discriminación racial

9) El Comité expresa su preocupación ante la definición de discriminación racial contenida en la Constitución, así como en el Código Penal, ya que tales disposiciones legales no contienen todos los elementos de la definición de discriminación racial establecida en la Convención (art. 1).

El Comité, tomando en cuenta sus Recomendaciones generales N° 14 (1993) y N° 29 (2002) relativas al artículo 1, párrafo 1 de la Convención, recomienda al Estado parte que armonice la actual definición de discriminación racial y la tipificación del delito de discriminación racial con la definición establecida en el artículo 1 de la Convención.

Tipificación de delitos de discriminación racial (o medidas legislativas)

10) El Comité nota que los artículos 321 y 321 A del Código Penal no alcanzan a cubrir todas las hipótesis previstas por el artículo 4 de la Convención (art. 4).

El Comité, tomando en cuenta sus Recomendaciones generales N° 15 (1994) relativa al artículo 4, párrafo 1 de la Convención, y N° 35 (2013) relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, recomienda al Estado parte que armonice la tipificación del delito de discriminación racial con lo establecido en el artículo 4 de la Convención.

Medidas institucionales

11) El Comité nota con preocupación que la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (SEDINAFROH) han sido fusionadas a otras instituciones y por lo tanto ya no tienen rango de Secretaría de Estado (art. 2, párr. 1).

El Comité toma nota del compromiso expresado por el Estado parte de que, a pesar de la fusión, dichas instituciones continuarán cumpliendo con el mandato originalmente establecido y conservando la asignación presupuestaria de cada una. El Comité, sin embargo, lamenta que dichas instituciones hayan perdido el rango de Secretaría de Estado y exhorta al Estado parte a que proporcione los recursos necesarios para su debido funcionamiento conforme a su mandato.

Institución nacional de derechos humanos y Comisión Nacional Contra la Discriminación Racial, el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

12) El Comité toma nota de los esfuerzos a nivel presupuestario del Estado en relación al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), sin embargo, expresa su preocupación ante la pérdida de su categoría A después de una evaluación de su adecuación con los Principios de París. Asimismo, el Comité nota también la falta de acciones para que funcione de manera adecuada la Comisión Nacional Contra la Discriminación Racial, el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (art. 2, párr. 1).

El Comité exhorta a que se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento del CONADEH con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo), incluso con relación a la nominación de un Comisionado con el debido conocimiento de los derechos humanos mediante un procedimiento tomando en cuenta los principios de independencia financiera y administrativa. El Comité recomienda también que se tomen las medidas para asegurar el funcionamiento pleno de la Comisión Nacional Contra la Discriminación Racial, el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

Plan nacional de acción contra el racismo y la discriminación racial

13) El Comité, aun notando los esfuerzos en la elaboración de un plan nacional de acción contra el racismo y la discriminación racial, manifiesta su preocupación por los estereotipos y prejuicios existentes en la sociedad y las tensiones persistentes en el Estado parte, que constituyen un impedimento para la aceptación intercultural y la construcción de una sociedad incluyente y pluralista. El Comité nota asimismo la falta de información proporcionada por el Estado parte acerca de la discriminación y del racismo a que son confrontados algunos grupos tales como migrantes (art. 2).

El Comité alienta al Estado parte a que intensifique las campañas de sensibilización contra la discriminación racial y de combate a estereotipos y toda forma de discriminación. También le recomienda que prosiga activamente los programas que favorezcan el diálogo intercultural, la tolerancia y el entendimiento mutuo con respecto a la diversidad cultural en el Estado parte. El Comité alienta al Estado parte a una aplicación efectiva de la Convención a través del plan nacional de acción contra el racismo y la discriminación racial que se encuentra en proceso de elaboración, incluyendo a través de una adecuada asignación de recursos humanos y financieros para su cumplimiento.

Medidas contra formas de discriminación múltiple

14) Al Comité le preocupa que las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y afrohondureñas continúan enfrentándose con múltiples formas de discriminación en todas las áreas de la vida social, política, económica y cultural (art. 2, párr. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte tome en cuenta su Recomendación general N° 25 (2000) sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género e incluya una perspectiva de género en todas las políticas y estrategias contra la discriminación racial para hacer frente a las formas múltiples de discriminación que afectan en especial a las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y afrohondureñas. Se recomienda también contar con estadísticas desglosadas al respecto.

Situación de los defensores de los derechos humanos

15) Si bien toma nota de la elaboración de un anteproyecto de ley de protección para las y los defensores de los derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, el Comité lamenta que persistan graves atentados contra la seguridad física de los defensores de los derechos humanos, entre ellos líderes indígenas y afrohondureños. El Comité está preocupado también por la información recibida que ilustra la falta de respuesta policial y judicial adecuada (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte lleve a cabo todas las medidas necesarias para la protección de los defensores de los derechos humanos contra todo acto de intimidación o represalia y cualquier acto arbitrario como consecuencia de sus actividades. El Comité alienta a la pronta adopción e implementación del anteproyecto de ley para la protección de los defensores de los derechos humanos, y recomienda también que el Estado parte tome en cuenta su Recomendación general N° 13 (1993) relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos y alienta al Estado parte a que mejore la formación de los funcionarios encargados de aplicar la ley, especialmente los agentes de policía, de manera que se dé pleno efecto a las normas de la Convención.

Fiscalía Especial de las Etnias y Patrimonio Cultural

16) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte con relación a la Fiscalía Especial de las Etnias y Patrimonio Cultural. El Comité nota que, entre los años 2002 y 2013, la Fiscalía recibió 55 denuncias sobre delitos de discriminación, de las cuales 31 se encuentran en proceso de investigación, 17 fueron desestimadas, 4 fueron judicializadas y 3 fueron resueltas con solución alterna. Según la información recibida por otras fuentes, no se llegó a proferir sentencias en el marco de este delito. Preocupa al Comité el número limitado de denuncias presentadas a la Fiscalía, así como la desproporción entre las denuncias desestimadas y las judicializadas (art. 6).

El Comité recomienda que el Estado parte tome en cuenta su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, en particular con relación a la obligación de facilitar el acceso a la justicia, proporcionando información jurídica y asesoramiento a las víctimas, así como sobre la necesidad de asegurarse de la accesibilidad de los servicios para que los pueblos indígenas y comunidades afrohondureñas y sus miembros puedan presentar denuncias individuales o colectivas. Se alienta también al Estado parte a recordar a los miembros del ministerio público el interés general que tiene el enjuiciamiento de actos racistas, puesto que atentan contra la cohesión social y contra la sociedad.

Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico

17) El Comité nota con preocupación la información recibida según la cual la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) permite la entrega de franjas del territorio nacional a inversionistas. Estas zonas gozan de autonomía funcional y administrativa, y pueden contar con tribunales autónomos e independientes con competencia exclusiva, así como con sus propias fuerzas de seguridad, lo cual podría tener consecuencias dramáticas para pueblos indígenas y comunidades afrohondureñas establecidas en la misma región (art. 2, párrs. 1 y 6).

El Comité solicita al Estado parte que proporcione mayor información sobre la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). El Comité recomienda al Estado parte que examine la compatibilidad de dicha Ley con los instrumentos internacionales adoptados por el Estado parte, en particular aquellos instrumentos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, tomando en cuenta el rango constitucional que tienen los instrumentos internacionales adoptados por el Estado parte.

Independencia del poder judicial

18) Tomando nota de la información adicional recibida luego del diálogo entre el Comité y la delegación del Estado parte, el Comité sigue estando preocupado por la destitución de varios magistrados, en particular miembros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (art. 6).

El Comité, a la luz de su Recomendación general N° 31 (2005) y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial adoptados en 2001 (E/CN.4/2003/65, anexo), recuerda al Estado parte que los principios de estabilidad e inamovilidad del juez son una garantía fundamental para proteger la independencia del poder judicial y proteger los derechos humanos, incluidos los protegidos por la Convención. El Comité también solicita al Estado parte que le proporcione información sobre la destitución de cuatro magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2012.

Situación de los buzos misquitos

19) El Comité sigue preocupado por la lamentable situación de los buzos misquitos, quienes son víctimas de las lesiones provocadas por bucear como trabajo sin las mínimas condiciones de seguridad. Si bien el Comité toma nota de la creación de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Problemática de la Pesca por Buceo, lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para asistir a los buzos que han quedado en condición de discapacidad y prevenir esta práctica abusiva (art. 2, párr. 2).

El Comité solicita al Estado parte que le informe sobre la situación exacta de los buzos misquitos afectados, sobre los programas de inspección llevados a cabo por el Estado parte en este marco, sobre la accesibilidad de programas sociales, seguros y servicios de salud, sobre las sanciones aplicadas e indemnizaciones otorgadas, así como sobre las demás acciones tomadas por la Comisión Interinstitucional. El Comité asimismo solicita información sobre la participación del pueblo misquito en las decisiones y medidas tomadas en este marco.

Consulta de los pueblos indígenas y comunidades afrohondureñas

20) El Comité nota con preocupación la información recibida por varias fuentes sobre la falta de consulta previa, libre e informada de manera sistemática con relación a proyectos de desarrollo y recursos naturales (tales como proyectos hidroeléctricos o de minería), u otras legislaciones o programas que afectan a los pueblos indígenas y comunidades

afrohondureñas. Si bien el Estado parte ha llevado a cabo esfuerzos para garantizar la participación de los pueblos indígenas, el Comité expresa su preocupación ante la falta de información sobre cómo se ha implementado este derecho. El Comité nota también la importancia de la consulta previa, libre e informada y del acceso a la justicia en materia de titulación de tierras y territorios (art. 5 c)).

El Comité, a la luz de su Recomendación general N° 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, exhorta al Estado parte a desarrollar mecanismos prácticos para la implementación del derecho a la consulta previa, libre e informada de una manera que respete el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades afectadas y a garantizar la implementación sistemática y de buena fe de dichas consultas. También recomienda que un organismo independiente lleve a cabo estudios de impacto antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en áreas tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas y comunidades afrohondureñas. El Comité también recomienda que se garantice el acceso de los pueblos indígenas y las comunidades afrohondureñas a los tribunales para defender sus derechos tradicionales y su derecho a ser consultados antes de que se otorguen concesiones, así como a recibir una indemnización justa por cualquier perjuicio sufrido. El Comité nota que el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, es de aplicación directa, y que por lo tanto la ausencia de una norma interna al respecto no excluye la obligación de implementar el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Participación de los pueblos indígenas y comunidades afrohondureñas

21) No obstante los avances registrados en Honduras, el Comité observa que los pueblos indígenas y comunidades afrohondureñas aún enfrentan enormes barreras para su participación plena y su representación en las instancias de decisión (art. 5 c)).

El Comité, tomando en cuenta sus Recomendaciones generales N° 23 (1997) y N° 34 (2011), recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los pueblos indígenas y comunidades afrohondureñas, en especial de la mujer, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas y comunidades afrohondureñas participen en todos los niveles de la administración pública. El Comité recomienda al Estado parte que implemente medidas especiales (acción afirmativa), en los términos de la Convención y de la Recomendación general N° 32 (2009) del Comité.

D. Otras recomendaciones

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

22) El Comité insta al Estado parte a estudiar la posibilidad de formular la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

23) El Comité recomienda que el Estado parte ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y que hizo suya la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea 61/148, 63/243, 65/200 y 67/156, en las que esta instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de

ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Declaración y Programa de Acción de Durban

24) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, al incorporar la Convención en su legislación nacional, tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción en el ámbito nacional.

Difusión de los informes y de las observaciones finales

25) El Comité recomienda que el Estado parte ponga sus informes a disposición del público en general desde el momento mismo de su presentación y que de igual manera lo haga también para las observaciones finales del Comité, difundiéndolas en los idiomas oficiales y, si procede, en otras lenguas de uso común en el Estado parte.

Consultas con organizaciones de la sociedad civil

26) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Seguimiento de las observaciones finales

27) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, le presente información sobre el curso dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 10, 17, 18 y 19.

Párrafos de particular importancia

28) El Comité desea asimismo señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 7, 8, 16, 20 y 21 y pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre las medidas concretas que adopte para aplicarlas.

Documento básico común

29) El Comité recomienda al Estado parte que presente su documento básico común, de conformidad con las directrices armonizadas de presentación de informes correspondientes a tratados de derechos humanos, en particular las relativas al documento básico común aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (véase [HRI/GEN/2/Rev.6](#), cap. I).

Preparación del próximo informe

30) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos sexto a octavo en un solo documento combinado, a más tardar el 9 de noviembre de 2017, teniendo

en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por este en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes de los órganos de tratados (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

32. Jamaica

1) El Comité examinó los informes periódicos 16º a 20º de Jamaica (CERD/C/JAM/16-20), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2249ª y 2250ª (CERD/C/SR.2249 y 2250), celebradas los días 21 y 22 de agosto de 2013. En su 2260ª sesión, celebrada el 29 de agosto de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado parte de sus informes periódicos 16º a 20º combinados, aunque con un retraso de ocho años. Aun lamentando la escasa información facilitada en el informe, en particular con respecto a las medidas adoptadas a raíz de las anteriores observaciones finales, el Comité celebra la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado parte.

3) El Comité, asimismo, valora positivamente el diálogo sobre aspectos bien definidos que mantuvo con la delegación del Estado parte.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra la ratificación durante el período examinado de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

a) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como sus protocolos, a saber, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, en 2003;

b) La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la UNESCO, en 2006;

c) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en 2008;

d) La Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961, en 2013.

5) El Comité, asimismo, toma nota de otras iniciativas del Estado parte para promover los derechos humanos y el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, como por ejemplo:

a) La adopción en 2003 de una Política cultural nacional, que contiene un capítulo sobre la promoción de la diversidad cultural;

b) La creación en 2004 de la Defensoría del Niño a raíz de la aprobación de la Ley sobre Atención y Protección Infantil en 2004;

c) La promulgación de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas (Prevención, Represión y Sanción) de 2007 y el establecimiento del Grupo nacional de lucha contra la trata de personas en el seno del Ministerio de Seguridad Nacional, en 2005;

d) La adopción de una política nacional de refugiados para fortalecer el marco especial para la determinación de la condición de refugiado, en 2009;

e) La creación de la Comisión Investigadora Independiente (INDECOM) a raíz de la aprobación de la Ley de la Comisión Investigadora Independiente de 2010.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Amplia reserva a la Convención

6) El Comité expresa su preocupación por la amplia y vaga reserva formulada sobre la Convención, que aún no se ha retirado y que, entre otras cosas, afirma que "la ratificación de la Convención por Jamaica no implica la aceptación de obligaciones que trasciendan los límites constitucionales ni la aceptación de obligación alguna de establecer procedimientos judiciales que vayan más allá de los prescritos en la Constitución" (arts. 2 y 6).

El Comité recomienda que el Estado parte vuelva a examinar su amplia y vaga reserva a la Convención y considere la posibilidad de retirarla para velar por que las disposiciones de la Convención sean plenamente aplicables en el Estado parte.

Inexistencia de legislación sobre discriminación racial

7) Aunque observa que en 2011 se aprobó la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, que, entre otras cosas, garantiza el derecho a la igualdad ante la ley (art. 13, 3 g)) y el derecho a no ser discriminado por motivos de raza, lugar de origen, clase social, color de la piel, religión o convicciones políticas (art. 13, 3 i)), el Comité sigue considerando preocupante que el Estado parte no haya aprobado una legislación integral de lucha contra la discriminación que establezca una definición clara de la discriminación racial, como exige la Convención (arts. 1, 2 y 6).

El Comité exhorta al Estado parte a que apruebe una legislación integral contra la discriminación que incluya una definición clara de todas las formas de discriminación directa e indirecta y abarque todas las esferas del derecho y de la vida pública, de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, de la Convención.

Institución nacional independiente de derechos humanos

8) Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que se están haciendo esfuerzos para establecer una dependencia de derechos humanos en el seno del Ministerio de Justicia, el Comité expresa su preocupación por la inexistencia de una institución nacional independiente de derechos humanos que vele por que las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por Jamaica se respeten plenamente en el plano nacional (arts. 2 y 6).

El Comité recomienda que el Estado parte cree una institución nacional de derechos humanos independiente y eficaz que sea conforme con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), y le pide que en su próximo informe periódico proporcione información sobre los progresos realizados a tal efecto.

Causas judiciales sobre discriminación racial

9) El Comité observa la inexistencia de causas judiciales sobre discriminación directa o indirecta por motivos de raza, color de la piel, ascendencia u origen nacional o étnico, lo que puede reflejar la falta de conocimiento por la ciudadanía de los derechos reconocidos en la Convención, de la legislación nacional que prohíbe la discriminación, o de la disponibilidad de recursos judiciales, así como la falta de confianza pública en la policía y las autoridades judiciales, o indicar la escasa atención o sensibilidad de las autoridades respecto de los casos de discriminación racial (arts. 2 y 6).

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité alienta al Estado parte a que adopte medidas eficaces para:

a) Velar por que la inexistencia de causas judiciales por discriminación racial no obedezca al desconocimiento por las víctimas de sus derechos, a la falta de confianza de las personas en las autoridades policiales y judiciales, o a la falta de atención o sensibilidad de las autoridades ante un caso de discriminación racial;

b) Informar a la ciudadanía sobre la protección y los recursos disponibles en caso de violación de la Convención;

c) Sensibilizar a los miembros de las fuerzas del orden y del poder judicial sobre las disposiciones de la Convención.

Aplicación del artículo 4 de la Convención

10) Si bien observa que el artículo 30, párrafo d), del Reglamento de televisión y radiodifusión de 1996 prohíbe la difusión de materiales "indecentes u obscenos" y que se han prohibido canciones que promueven la violencia, el Comité reitera su preocupación por que no haya leyes nacionales que hagan plenamente efectivo el artículo 4 de la Convención (arts. 2, 4 y 6).

El Comité reitera su anterior recomendación (CERD/C/60/CO/6, párr. 6) de que adopte medidas específicas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole encaminadas a hacer efectivo el artículo 4 de la Convención, de conformidad, entre otras cosas, con su Recomendación general N° 7 (1985), relativa a la legislación destinada a erradicar la discriminación racial, y su Recomendación general N° 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención.

Falta de datos desglosados

11) Si bien observa la diversidad étnica de la población del Estado parte, que incluye personas de ascendencia africana, india, china, libanesa y europea, incluida la comunidad alemana de Seaford Town, así como los cimarrones, el Comité lamenta la falta de información del Estado parte sobre la situación socioeconómica de esos grupos, que supone un obstáculo para detectar y corregir las situaciones de desigualdad (arts. 1 y 5).

El Comité recomienda que el Estado parte establezca un mecanismo de reunión de datos sistemático y coherente, basado en el principio de autoidentificación, a fin de evaluar la situación de las personas sobre la base del color o ascendencia, en particular en esferas como la educación, el empleo, la vivienda y la representación en el Gobierno. Al respecto, el Comité remite al Estado parte a su Recomendación general N° 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación del artículo 1 de la Convención, y las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que deben presentar los Estados partes (CERD/C/2007/1, párr. 11) y le pide que en su próximo informe periódico proporcione esa información.

Solicitantes de asilo y refugiados

12) Aunque acoge con satisfacción la adopción en 2009 de una política nacional de refugiados, el Comité expresa su preocupación por la información recibida de que los solicitantes de asilo y los refugiados carecen de los documentos de identidad que les permitan hacer efectivos sus derechos, y de que los empleadores desconocen el hecho de que aquellos no necesitan un permiso de trabajo para asumir un empleo. También está preocupado por informaciones según las cuales los funcionarios de inmigración no llevan a

cabo un control efectivo de los nacionales haitianos que llegaron al Estado parte en febrero de 2013 antes de su repatriación (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) **Adopte medidas eficaces para expedir a los solicitantes de asilo y refugiados documentos que acrediten su situación u otros documentos de identidad reconocidos en el Estado parte, a fin de garantizar que sus derechos sean plenamente respetados en la práctica;**

b) **Vele por que los empleadores estén al corriente del hecho de que los refugiados no necesitan un permiso de trabajo para asumir un empleo; y**

c) **Vele por que todos los solicitantes de asilo y los refugiados estén sujetos a un control preliminar para verificar sus necesidades particulares de protección antes de su repatriación, en particular en cooperación con la Oficina el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.**

Participación de la sociedad civil

13) El Comité vuelve a lamentar que en el informe del Estado parte no se proporcione información sobre la contribución de las organizaciones de la sociedad civil a la promoción de la armonía étnica y la sensibilización sobre la Convención (art.7).

El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico proporcione información sobre las actividades llevadas a cabo por las organizaciones de la sociedad civil para promover la armonía étnica y dar a conocer la Convención.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

14) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que aún no ha ratificado, en particular los tratados que contienen disposiciones que guardan relación directa con la discriminación racial, como el Convenio N° 169 (1989), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y el Convenio N° 189 (2011), sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ambos de la OIT.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

15) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda que el Estado parte, cuando incorpore la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y tenga en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide que el Estado parte, en su próximo informe periódico, proporcione información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Difusión

16) El Comité recomienda que se pongan los informes del Estado parte a disposición y al alcance de la ciudadanía en el momento de su presentación y que las observaciones del

Comité sobre esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

17) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Convención, y en el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, le presente información sobre el curso dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 6, 8 y 12.

Párrafos de particular importancia

18) El Comité señala también a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que se formulan en los párrafos 7, 11 y 13 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

19) El Comité recomienda que el Estado parte presente sus informes periódicos 21º a 23º en un solo documento, a más tardar el 4 de julio de 2016, teniendo en cuenta las directrices concretas en materia de presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común, con arreglo a las directrices armonizadas para la presentación de informes (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

33. Kazajstán

1) El Comité examinó los informes periódicos sexto y séptimo de Kazajstán, presentados en un solo documento (CERD/C/KAZ/6-7), en sus sesiones 2279ª y 2280ª, celebradas los días 12 y 13 de febrero de 2014 (CERD/C/SR.2279 y 2280). En su 2291ª sesión, celebrada el 20 de febrero de 2014 (CERD/C/SR.2291), el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación de los informes periódicos sexto y séptimo del Estado parte, que se redactaron de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de informes, y en que se abordaron sus anteriores observaciones finales. Asimismo, el Comité celebra la regularidad con la que el Estado parte presenta sus informes periódicos.

3) El Comité expresa su agradecimiento a la delegación de alto nivel del Estado parte por su presentación oral y por sus respuestas a las preguntas y comentarios del Comité, con la oportunidad que ello supuso para entablar un diálogo constructivo y permanente.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que el Estado parte haya tomado, con miras a la eliminación de la discriminación racial, las medidas legislativas e institucionales que a continuación se consignan:

- a) Las modificaciones llevadas a cabo en 2011 en el Código Penal (art. 141, párr. 1), que incrementan la responsabilidad penal por la violación de la igualdad de derechos de los ciudadanos y la utilización de la tortura;
- b) La aprobación en 2011 de la Ley de Migración de la Población, que persigue proporcionar apoyo social a los migrantes y reducir la inmigración ilegal;
- c) La promulgación de la Ley de Refugiados en 2009 y la Resolución N° 183, de 9 de marzo de 2010, en la que se tratan normas de concesión, prórroga, retirada e interrupción de la condición de refugiado;
- d) La aplicación de políticas para ayudar a conservar los idiomas minoritarios, en particular mediante la creación de escuelas donde la lengua de enseñanza es la de las minorías étnicas y la financiación de las asociaciones etnicoculturales para la preservación de las culturas y tradiciones étnicas, así como de medios de comunicación que utilicen esos idiomas;
- e) La puesta en marcha del programa *Nurly Kosh* de reasentamiento de personas de etnia kazaja (*Oralman*) para el período 2009-2011;
- f) Los seminarios y misiones de formación organizados por el Tribunal Supremo y dirigidos a jueces sobre normas de derechos humanos y obligaciones internacionales en esa materia, en 2010 y 2011;
- g) La aprobación del Plan de medidas para la puesta en práctica de la Doctrina de la unidad nacional de Kazajstán para 2011-2014 y el Plan Nacional de Acción en el ámbito de los derechos humanos para 2009-2012.
- 5) El Comité acoge con satisfacción que el Estado parte haya ratificado o se haya adherido a los instrumentos internacionales siguientes:
- a) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 27 de febrero de 2009;
- b) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 30 de junio de 2009;
- c) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 22 de octubre de 2008;
- d) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 31 de julio de 2008.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Legislación de lucha contra la discriminación y su cumplimiento

- 6) Aunque acoge con satisfacción la aprobación por el Estado parte de disposiciones legales que prohíben la discriminación racial, en particular en la Constitución, el Código de Trabajo, el Código de Infracciones Administrativas, el Código Civil y el Código de Procedimiento Penal, el Comité reitera su preocupación por que el Estado parte no haya adoptado una legislación integral para prevenir y combatir la discriminación en todas las esferas, que incluya una definición que abarque la discriminación directa e indirecta por motivos de origen racial y étnico, lo que puede dar lugar a obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas de la discriminación racial (arts. 1, párr. 1; 2, párr. 1 d); y 6).

El Comité, recordando su recomendación anterior (CERD/C/KAZ/CO/4-5, párr. 10), alienta al Estado parte a que prosiga sus esfuerzos aprobando una ley integral de lucha contra la discriminación que incluya una definición de discriminación directa e

indirecta acorde con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, a fin de garantizar que las víctimas de la discriminación puedan acceder de manera efectiva a la justicia y a los recursos judiciales adecuados. El Comité pide al Estado parte que difunda información pertinente al público, en particular a las minorías, sobre lo que constituye discriminación y los recursos judiciales que pueden interponer las personas que enfrentan la discriminación racial.

Datos estadísticos pertinentes

7) El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado parte para recopilar datos estadísticos, como el número y el tamaño de cada uno de los grupos étnicos que viven en el país, pero le preocupan lo limitado de la información facilitada y la ausencia de estadísticas anuales sobre la situación social y económica de cada uno de los grupos étnicos en lo referente a la educación, el empleo, la salud y la vivienda. El Comité también está preocupado por la falta de datos sobre la composición étnica de la población reclusa y por la representación de las minorías étnicas en la administración pública (art. 2).

Señalando las directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1, párrs. 10 a 12), y recordando su Recomendación general N° 24 (1999), que se refiere a todas las personas de distintas razas, grupos nacionales o étnicos o pueblos indígenas, el Comité recomienda al Estado parte que recopile y haga públicos datos estadísticos fiables sobre la situación social y económica de cada uno de los grupos étnicos, desglosados por zonas en que los grupos minoritarios vivan en número importante, con el fin de contar con una base empírica adecuada de cara a las políticas encaminadas a mejorar el disfrute en pie de igualdad de los derechos reconocidos en la Convención en Kazajstán. El Comité también recomienda que el Estado parte recopile datos sobre la composición étnica de la población reclusa y el grado de representación de las minorías étnicas en la función pública. El Comité solicita al Estado parte que le proporcione esa información en su próximo informe periódico.

Medidas especiales

8) Si bien observa que el Estado parte ha adoptado medidas para facilitar, entre otras cosas, la representación de las minorías étnicas en la Cámara Baja del Parlamento y la enseñanza de los idiomas de las minorías étnicas en las escuelas públicas, al Comité le preocupa que el Estado parte piense al parecer que la finalidad de esas medidas especiales es la de introducir una "desigualdad artificial" o derechos desiguales o distintos para los diversos grupos étnicos (arts. 1, párr. 4; y 2, párr. 2).

Recordando su Recomendación general N° 32 (2009), sobre el significado y alcance de las medidas especiales, el Comité recomienda que el Estado parte modifique su legislación con el fin de prever la posibilidad de adoptar medidas especiales para promover la igualdad de oportunidades y mejorar las estrategias de lucha contra la desigualdad y la discriminación, de conformidad con el artículo 1, párrafo 4, y el artículo 2, párrafo 2, de la Convención.

Representación de las minorías en la vida política y la función pública

9) El Comité expresa su preocupación por la insuficiente representación de las minorías, en particular, de los grupos étnicos no kazajos, en la vida política y en la toma de decisiones a nivel municipal, distrital, regional y nacional, teniendo en cuenta los datos de las elecciones de 2012 y del último censo. Observando las reformas electorales de 2007 y la representación de las minorías en la Asamblea del Pueblo de Kazajstán, al Comité le preocupa la persistente participación insuficiente de las minorías, en particular en las dos cámaras del Parlamento, el Mazhilis y el Senado. Al Comité también le preocupa que la representación de las minorías étnicas (nueve diputados del Mazhilis elegidos por la

Asamblea del Pueblo) no se corresponda con el tamaño de las minorías étnicas. Además, el Comité considera preocupantes las denuncias sobre la muy insuficiente representación de los grupos étnicos no kazajos en la función pública (arts. 1, párr. 4; 2, párr. 2; y 5, párrs. c) y e) i)).

Recordando sus recomendaciones anteriores (CERD/C/KAZ/CO/4-5, párrs. 11 y 12), el Comité alienta al Estado parte a que:

a) Logre una representación justa y adecuada de todos los grupos minoritarios en la vida política y en todos los órganos de toma de decisiones a todos los niveles, entre otras cosas, adoptando medidas especiales;

b) Instaure, en particular, mecanismos para la elección de los miembros de la Asamblea del Pueblo y de los diputados del Mazhilis designados por la Asamblea del Pueblo, a fin de permitir una representación justa de las comunidades minoritarias y su preceptiva consulta sobre aquellos asuntos que afecten a sus derechos;

c) Adopte medidas eficaces para facilitar y mejorar la representación de los grupos étnicos no kazajos en la función pública, en particular revisando los requisitos profesionales exigidos para ocupar puestos del sector público y limitando el requisito del dominio del idioma kazajo a aquellos puestos en que dicho dominio resulte esencial;

d) Proporcione datos en su próximo informe periódico, desglosados por grupo étnico, sobre la representación de los grupos minoritarios en los órganos políticos y los cargos facultados para tomar decisiones, así como en la función pública.

Comisionado para los Derechos Humanos

10) El Comité toma nota del funcionamiento del Comisionado para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos del país, que brinda apoyo al Comisionado en el desempeño de su mandato. Al Comité le preocupa que: a) el Comisionado carezca de recursos presupuestarios y humanos suficientes; b) el mandato del Comisionado excluya el examen de quejas contra diversas autoridades del Estado; y c) no se hayan publicado informes públicos recientes sobre el trabajo del Comisionado contra la discriminación racial (art. 2, párr. 2).

Recordando su Recomendación general N° 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Lleve a cabo cambios legislativos y fortalezca el mandato del Comisionado para que pueda promover efectivamente los derechos humanos y luchar contra todas las formas de discriminación racial;

b) Proporcione al Comisionado los recursos financieros y humanos suficientes, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), que figuran en el anexo de la resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre 1993;

c) Adopte medidas para asegurar que el Comisionado goce de la confianza de la ciudadanía y tenga plena independencia;

d) Haga públicos con regularidad los informes sobre la labor del Comisionado en materia de lucha contra la discriminación racial.

Discurso de incitación al odio

11) Aunque toma nota de la información sobre la aplicación en varios casos de la legislación contra la incitación a la animadversión por motivos nacionales, étnicos o raciales, el Comité expresa su preocupación por la falta de información sobre las medidas adoptadas para combatir los incidentes de discurso de incitación al odio, en particular contra los no ciudadanos, incluso en los medios de comunicación y en la Internet (arts. 2, párr. 1 a) y d); 4 a), b) y c); y 7).

Recordando su Recomendación general N° 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y su Recomendación general N° 35 (2013), sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que investigue de manera eficaz y, en su caso, enjuicie y sancione los actos de discurso de incitación al odio y que adopte medidas apropiadas para combatir ese discurso en los medios y en la Internet, sea cual fuere la condición jurídica o social de los autores. El Comité también recomienda al Estado parte que adopte nuevas medidas para promover la tolerancia, el diálogo intercultural y el respeto a la diversidad, centrándose en el papel de los periodistas y los funcionarios públicos a este respecto.

Legislación contra la incitación a la violencia y las organizaciones extremistas

12) El Comité observa con preocupación que el Código Penal del Estado parte (arts. 164 y 337, párr. 2) tal vez no se ajuste plenamente a los requisitos del artículo 4 a) y b) de la Convención.

Señalando su Recomendación general N° 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y la Recomendación general N° 35 (2013), sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda que el Estado parte revise su legislación para:

- a) Prohibir la incitación a la violencia contra cualquier grupo de personas por motivos de raza, color u origen étnico;**
- b) Declarar ilegales y prohibir todas las formas de organización y todas las actividades de propaganda que promueven e incitan al odio racial;**
- c) Prohibir y sancionar la participación en esas organizaciones o actividades, de conformidad con el artículo 4 a) y b) de la Convención.**

Legislación penal y libertad de expresión

13) El Comité expresa su preocupación por las disposiciones excesivamente amplias del artículo 164 del Código Penal, como respecto de la incitación a la animadversión o discordia por motivos nacionales, étnicos o raciales, o las injurias al honor nacional y la dignidad o los sentimientos religiosos de los ciudadanos, lo que puede dar lugar a injerencias desproporcionadas en la libertad de expresión, en particular de los miembros de las comunidades minoritarias (arts. 4 y 5 d) viii)).

A la luz de su Recomendación general N° 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y su Recomendación general N° 35 (2013), sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que defina claramente los delitos penales, en particular los tipificados en el artículo 164 del Código Penal, para garantizar que no den lugar a ninguna injerencia innecesaria o desproporcionada en la libertad de expresión, en particular de los miembros de las comunidades minoritarias.

Legislación laboral

14) Aunque constata que el artículo 7, párrafo 2, del Código de Trabajo de 2007 contempla los motivos prohibidos de discriminación enumerados en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, el Comité expresa su preocupación por que no esté prohibida la discriminación basada en el color (arts. 1, párr. 1, y 5 e) e i).

El Comité recomienda que el Estado parte considere la posibilidad de reformar el Código del Trabajo con el fin de prohibir expresamente la discriminación basada en el color, en consonancia con el artículo 1, párrafo 1, de la Convención.

Trabajadores migrantes

15) Aunque acoge con satisfacción la aprobación de la Ley de Migración de la Población de 2011, al Comité le preocupa que el sistema de permisos de trabajo y cuotas para contratación de trabajadores extranjeros, así como el Decreto N° 45, de 13 de enero de 2012, que establece restricciones para instalarse como comerciante autónomo sobre la base de la ciudadanía kazaja, sean excesivamente restrictivos y puedan dar lugar a discriminaciones, vulnerando con ello la Convención y el artículo 7, párrafo 1, del Código de Trabajo de Kazajstán (art. 5 e) e i)).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Tome medidas para facilitar la regularización de la situación de los trabajadores extranjeros e impedir toda discriminación contra ellos mediante una aplicación flexible de los sistemas de permisos de trabajo y de cuotas, garantizando al mismo tiempo una competencia leal en su contratación;

b) Considere la posibilidad de reformar la Ley de Migración de la Población de 2011 y normas conexas para asegurar que los requisitos para instalarse como comerciante autónomo no sean demasiado restrictivos y no discriminen por los motivos contemplados en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, ni por los establecidos en la legislación del Estado parte.

16) El Comité está preocupado por la situación irregular en que se hallan muchos trabajadores migrantes en el país, que tienen un acceso limitado a los servicios públicos y a cuyos hijos a menudo se les niega el acceso a la educación y la atención médica, salvo de urgencia. Al Comité también le preocupa la falta de datos desglosados sobre trabajadores migrantes, que a menudo se ven expuestos a la violencia, la extorsión y la trata de seres humanos (art. 5 e) iv) y v)).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Tome medidas especiales para garantizar que los trabajadores migrantes y sus familias gocen de igualdad de acceso a la educación, la sanidad y otros servicios públicos esenciales, en particular la seguridad social;

b) Recopile datos desglosados sobre todas las categorías de trabajadores migrantes y sobre el disfrute de sus derechos;

c) Fortalezca las medidas para prevenir incidentes de violencia, extorsión y tráfico de trabajadores migrantes, y enjuicie y sancione a los autores de esos actos;

d) Considere la posibilidad de adherirse al Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (Convenio N° 143 de la OIT (1975)).

Educación

17) Aunque observa con satisfacción la creciente mejora en la calidad de la enseñanza y en el estudio de los idiomas minoritarios, así como el aumento del número de centros, libros de texto y personal calificado, al Comité le preocupa que el número de alumnos de minorías étnicas, en todos los niveles educativos, que son educados en uno de esos idiomas o que lo estudian, siga siendo bajo en comparación con el porcentaje que representan las minorías en relación con el total de la población, que es de un 35% aproximadamente. El Comité está especialmente preocupado por que los estudiantes pertenecientes a minorías representen solo el 7,8% del alumnado de las instituciones de enseñanza superior (arts. 5 e) v); y 7).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Tome medidas adicionales para aumentar el acceso de los niños de las minorías étnicas a la enseñanza en su lengua materna y al estudio de ese idioma, en particular mediante la creación de escuelas y la oferta de libros de texto en lenguas minoritarias y la contratación de profesionales adecuados;

b) Adopte medidas especiales para garantizar a los estudiantes de todos los grupos étnicos, sin discriminación, un mejor acceso a la enseñanza superior.

Refugiados y solicitantes de asilo

18) Aunque toma nota de la aprobación en diciembre de 2009 de la Ley de Refugiados, que desarrolla el principio de no devolución y mejora la transparencia y la accesibilidad del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, preocupa al Comité la ausencia de un mecanismo práctico para la remisión de refugiados entre las secciones de policía migratoria y el Servicio de Guardia de Fronteras, lo que puede entrañar la retención prolongada de los solicitantes de asilo sin posibilidad alguna de entrar en el territorio del Estado parte y a su vez aumentar el riesgo de devolución de estas personas (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado parte vele por que se apliquen procedimientos de asilo normalizados y establezca un procedimiento de remisión para las secciones de policía migratoria y el Servicio de Guardia de Fronteras en todos los puntos fronterizos, especialmente en los aeropuertos internacionales y las zonas de tránsito, de conformidad con las normas y principios internacionales, en particular el principio de no devolución.

Apátridas

19) El Comité considera preocupante la ausencia de datos sobre el número de apátridas y las personas que corren el riesgo de convertirse en apátridas por estar indocumentados, así como la falta de información sobre la situación de los apátridas (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Tome medidas para abordar la apatridia;

b) Proporcione datos, en su próximo informe periódico, sobre la adquisición de la ciudadanía kazaja y el número de personas que carecen de documentos de identidad válidos, así como sobre el número exacto de apátridas y personas en riesgo de apatridia, incluyendo sobre su origen étnico;

c) Adopte medidas para garantizar que las leyes del Estado parte en materia de adquisición de la nacionalidad kazaja no hagan aumentar el número de apátridas;

d) Considere la posibilidad de adherirse, con carácter prioritario, a la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961.

Romaníes

20) Aunque toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre la situación de los 4.065 romaníes que viven en Kazajstán, en particular la que se refiere a la falta de quejas por discriminación racial procedentes de romaníes, al Comité le preocupa que no exista información detallada sobre el disfrute por los romaníes de los derechos que se les reconocen en la Convención, en particular en lo que se refiere a su acceso a empleo, educación, salud, vivienda y servicios (arts. 2, párrs. 1 c) y 2; 3; y 5 e) i), iii), iv) y v)).

A la luz de su Recomendación general N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas especiales para aliviar la situación socioeconómica precaria, según se informa, en la que se hallan los romaníes, velando por que puedan disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, sin perjuicios ni estereotipos, y que facilite a las víctimas romaníes de la discriminación un acceso efectivo a las medidas de recurso. El Comité también recomienda que el Estado parte presente información actualizada, en su próximo informe periódico, sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por los romaníes.

Acceso a los recursos y aplicabilidad directa de la Convención

21) El Comité observa con preocupación el escaso número de denuncias y la ausencia de resoluciones judiciales en los procesos administrativos, civiles y penales por actos de discriminación racial, que son indicativos de la inexistencia en la práctica de medios de recurso para las víctimas de esos actos. Aunque observa que el Estado parte ha reafirmado la aplicabilidad directa de la Convención en su ordenamiento jurídico interno, el Comité también observa con preocupación la ausencia de información sobre los casos en que los órganos jurisdiccionales y administrativos han aplicado la Convención. Además, el Comité observa con preocupación el reducido número de casos en que el Comisionado para los Derechos Humanos estableció que había existido discriminación, si se compara con el número de denuncias de discriminación racial recibidas, así como la falta de medidas de apoyo a las víctimas para que puedan litigar en casos de discriminación (arts. 1, párr. 1; 2, párr. 1 d); 4; y 6).

Recordando su Recomendación general N° 26 (2000), relativa al artículo 6 de la Convención, y su Recomendación general N° 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Establezca medidas de recurso efectivo, que incluyan una reparación o satisfacción justa y adecuada, a través de los tribunales y otras instituciones competentes del Estado, por todo acto de discriminación racial, haciendo un uso adecuado de la legislación de lucha contra la discriminación;

b) Proporcione al Comité en su próximo informe periódico datos sobre la aplicación de la Convención mediante decisiones judiciales y administrativas;

c) Lleve a cabo un análisis exhaustivo de los motivos por los que el Comisionado para los Derechos Humanos solo haya demostrado la existencia de discriminación en un número tan reducido de casos y vele por que el Comisionado investigue de manera efectiva todas las quejas de discriminación racial;

d) Ponga en marcha medidas para fortalecer el sistema de asistencia letrada y preste asistencia a las personas y las asociaciones para facilitar la interposición de una acción judicial en casos de discriminación;

e) Imparta capacitación a los funcionarios públicos, en particular agentes del orden, miembros del poder judicial y letrados, en materia de protección y garantías jurídicas contra la discriminación racial, señalando a su atención la Recomendación general N° 13 del Comité (1993) relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

22) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que aún no ha ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones sean directamente pertinentes para las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960 (UNESCO).

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

23) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el ámbito nacional.

Consultas con organizaciones de la sociedad civil

24) El Comité recomienda al Estado parte que amplíe su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención

25) El Comité reitera la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales de que el Estado parte ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243, 65/200 y 67/156, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud y por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Difusión

26) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan rápidamente a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, cuando proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

27) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 15 y 18.

Párrafos de particular importancia

28) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 19 y 21 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

29) El Comité recomienda que el Estado parte presente sus informes periódicos octavo a décimo en un solo documento, a más tardar el 25 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta las directrices para la presentación de informes del Comité, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véase HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

34. Luxemburgo

1) El Comité examinó los informes periódicos 14º a 17º de Luxemburgo, presentados en un solo documento (CERD/C/LUX/14-17), en sus sesiones 2281ª y 2282ª (CERD/C/SR.2281 y 2282), celebradas los días 13 y 14 de febrero de 2014. En sus sesiones 2291ª y 2292ª (CERD/C/SR.2291 y 2292), celebradas los días 20 y 21 de febrero de 2014, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación, en un solo documento, de los informes periódicos 14º a 17º del Estado parte, elaborados de conformidad con las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité. Lamenta, no obstante, que el Estado parte haya presentado sus informes con retraso y lo insta a que en el futuro respete los plazos de presentación de informes.

3) El Comité celebra el diálogo franco y constructivo mantenido con la delegación del Estado parte. Toma nota con satisfacción de la exposición verbal y de las respuestas detalladas facilitadas por la delegación durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité toma nota con interés de las medidas legislativas, institucionales, administrativas y políticas adoptadas por el Estado parte desde la presentación de su último informe periódico que pueden contribuir a la lucha contra la discriminación, en particular:

a) La aprobación de la Ley de la Nacionalidad Luxemburguesa, de 23 de octubre de 2008, que permite la posibilidad de conservar la nacionalidad de origen en caso de adquisición de la nacionalidad luxemburguesa; permite también la adquisición de la nacionalidad luxemburguesa en el caso de los niños nacidos en el Gran Ducado de padres extranjeros cuando uno de ellos nació en Luxemburgo, así como la recuperación de la nacionalidad luxemburguesa en el caso de los que la hayan perdido por residir fuera del territorio nacional;

b) La aprobación de la Ley de Acogida e Integración de Extranjeros en el Gran Ducado de Luxemburgo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se crea la Oficina de Acogida e Integración de Luxemburgo;

c) La aprobación de la Ley de 21 de noviembre de 2008 por la que se crea la Comisión Consultiva de Derechos Humanos del Gran Ducado de Luxemburgo;

d) La aprobación de la Ley de Igualdad de Trato, de 28 de noviembre de 2006, por la que se crea el Centro para la Igualdad de Trato;

e) La penalización de la negación del Holocausto por el artículo 457-3 del Código Penal;

f) La adopción del Plan de acción nacional plurianual de integración y lucha contra la discriminación 2010-2014;

g) El establecimiento del contrato de acogida e integración, que tiene por objeto facilitar la integración de los extranjeros y permite reducir la duración del período de residencia requerida en caso de solicitud de la nacionalidad luxemburguesa;

h) La ejecución del proyecto BEE SECURE Stopline, que permite luchar contra el racismo en Internet.

5) El Comité comprueba igualmente con interés que, desde el examen de los últimos informes periódicos del Estado parte, este ha ratificado los instrumentos internacionales siguientes:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 10 de mayo de 2010;

b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 2 de septiembre de 2011;

c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 26 de septiembre de 2011;

d) El Protocolo N° 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), el 21 de marzo de 2006.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Composición étnica de la población

6) El Comité toma nota de que, por razones filosóficas e históricas, el Estado parte no reúne datos de carácter étnico sobre la población que vive en su territorio. Sin embargo, el Comité observa con preocupación que en el informe del Estado parte no se facilita información sobre los indicadores socioeconómicos de los diferentes grupos de población que viven en su territorio, desglosados por origen nacional o étnico (art. 1).

De conformidad con los párrafos 10 a 12 de las directrices revisadas relativas al documento específicamente destinado al Comité (CERD/C/2007/1) y teniendo en cuenta su Recomendación general N° 24 (1999) relativa al artículo 1 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que reúna y publique datos estadísticos fidedignos, actualizados y completos sobre los indicadores socioeconómicos, desglosados por origen nacional o étnico, en particular sobre los inmigrantes y los refugiados, a partir de encuestas o censos nacionales basados en la autoidentificación, a fin de que el Comité pueda evaluar mejor el disfrute en Luxemburgo de los derechos amparados por la Convención.

El Comité recomienda igualmente al Estado parte que ponga en funcionamiento instrumentos de recopilación de datos y rinda cuentas de los avances logrados en este sentido en su próximo informe.

Definición de la discriminación racial

7) Preocupa al Comité que la definición de discriminación racial contenida en el artículo 1, párrafo 1, de la Ley de Igualdad de Trato de 28 de noviembre de 2006 no contenga los motivos del origen nacional, el color o el linaje y, por consiguiente, no se conforme en su totalidad al artículo 1 de la Convención (arts. 1 y 2).

El Comité recomienda al Estado parte que revise el artículo 1, párrafo 1, de la Ley de 28 de noviembre de 2006 a fin de hacerla plenamente conforme con la Convención.

Aplicación directa de la Convención por los tribunales nacionales

8) El Comité observa que la legislación del Estado parte prevé la primacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno. Sin embargo, lamenta que el Estado parte no haya facilitado información sobre casos de aplicación directa de la Convención por sus tribunales (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que prosiga sus actividades de sensibilización de los jueces, magistrados y abogados sobre las disposiciones de la Convención con objeto de que esas disposiciones sean invocadas y directamente aplicadas por los tribunales del Estado parte.

Dispositivos institucionales

9) El Comité lamenta que el nuevo Consejo Nacional de Extranjeros no haya prolongado el mandato de la Comisión Especial Permanente contra la Discriminación Racial y la haya sustituido por una Comisión sobre la Integración y la Igualdad de Oportunidades, lo que puede dar pie a que se tenga menos presente la cuestión de la discriminación racial en el Consejo Nacional de Extranjeros (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que considere la reatribución de las competencias delegadas a la antigua Comisión Especial Permanente contra la Discriminación Racial a fin de que se siga teniendo presente la cuestión de la discriminación racial.

10) Preocupa al Comité que la Oficina de Acogida e Integración de Luxemburgo no disponga de los recursos adecuados para la ejecución de su mandato, en particular de recursos humanos, hecho que puede constituir un obstáculo para la realización eficaz de su trabajo en caso de llegada de un volumen considerable de migrantes (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que realice un balance del funcionamiento y las necesidades de la Oficina de Acogida e Integración de Luxemburgo y la dote de recursos humanos suficientes para desempeñar eficazmente su mandato.

La motivación racial como circunstancia agravante de los delitos

11) El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte en el sentido de que el derecho penal de Luxemburgo no prevé circunstancias agravantes relacionadas con la motivación de un acto. Por ello, preocupa al Comité que "la motivación racial de un delito no se consider[e] circunstancia agravante en Luxemburgo" (CERD/C/LUX/14-17, párr. 42) (art. 4).

El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que introduzca en su legislación penal la motivación racial como circunstancia agravante de los delitos.

Conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Convención

12) El Comité toma nota de las explicaciones de la delegación del Estado parte sobre las disposiciones legislativas que permiten prohibir *a priori* las organizaciones que incitan a la discriminación racial y sancionarlas por decisión de los tribunales, incluso con su disolución si atentan contra el orden público. Toma nota asimismo de que el Código Penal permite sancionar penalmente a las personas jurídicas, incluidas las organizaciones que incitan a la discriminación racial. Sin embargo, observa que el Estado parte no ha introducido en su legislación ninguna disposición específica que prohíba y declare ilegal toda organización que incite a la discriminación racial (art. 4).

Recordando su Recomendación general N° 15 (1993), según la cual todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención tienen carácter vinculante y preventivo, y teniendo en cuenta su Recomendación general N° 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que se introduzcan en su legislación todos los elementos del artículo 4 de la Convención. En este sentido, el Comité pide al Estado parte que facilite información sobre el procedimiento judicial que se aplica en la actualidad para prohibir y disolver a las organizaciones que incitan a la discriminación racial.

Solicitantes de asilo

13) Preocupa al Comité que los solicitantes de asilo tengan que esperar nueve meses desde la presentación de su solicitud para tener acceso al mercado de trabajo (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que abrevie el plazo de nueve meses a fin de que los solicitantes de asilo puedan acceder con mayor rapidez al mercado de trabajo.

Discriminación en el empleo

14) El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte, pero manifiesta su preocupación por las dificultades de acceso al mercado de trabajo con que tropiezan las personas de origen extranjero, principalmente las procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, y en particular las mujeres (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos y su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que tome todas las medidas necesarias para facilitar el acceso al mercado de trabajo de las personas de países no pertenecientes a la Unión Europea, en particular de las mujeres. El Comité recomienda igualmente al Estado parte que evalúe periódicamente las medidas adoptadas en tal sentido a fin de reajustarlas o de mejorarlas. Recomienda, por último, al Estado parte que promueva una aplicación efectiva de la legislación laboral, forme a los jueces y abogados en esta legislación e

informe al Comité sobre los casos relacionados con la discriminación en el mercado de trabajo.

Demandas judiciales por discriminación racial

15) El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte, pero lamenta que este no le haya facilitado datos detallados sobre las demandas por discriminación racial registradas y examinadas ni sobre las sentencias dictadas por los tribunales. Le preocupa que el Centro para la Igualdad de Trato no pueda acudir a los tribunales (art. 6).

Remitiéndose a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité invita al Estado parte a que le facilite información más detallada sobre el contenido de las demandas y de las sentencias dictadas por los tribunales en materia de discriminación racial. El Comité pide al Estado parte que vele por que el público conozca sus derechos, incluidos todos los recursos jurídicos disponibles en materia de discriminación racial, en particular las personas de origen extranjero procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea. El Comité recomienda igualmente al Estado parte que revise la Ley de 28 de noviembre de 2006 a fin de que el Centro para la Igualdad de Trato pueda acudir a los tribunales.

Estereotipos discriminatorios en los medios de comunicación

16) Preocupa al Comité la persistencia en los medios de comunicación de estereotipos discriminatorios contra ciertos grupos, que pueden crear prejuicios sobre esos grupos (arts. 2 y 7).

El Comité recomienda al Estado parte que, respetando las normas internacionales relativas a la libertad de prensa, tome medidas de vigilancia de los medios y combata la propagación de estereotipos negativos sobre ciertos grupos étnicos. Recomienda igualmente al Estado parte que organice campañas para sensibilizar a los periodistas y al conjunto de la población sobre los principios de la Convención.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros instrumentos

17) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el Convenio N° 189 (2011) de la OIT, sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Consultas con las organizaciones de la sociedad civil

18) El Comité recomienda al Estado parte que celebre consultas e intensifique su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

Seguimiento de las observaciones finales

19) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y con el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro

del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12 y 15.

Recomendaciones de particular importancia

20) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 11 y 16 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Difusión

21) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan fácilmente al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas administrativos del Estado parte y otros idiomas de uso común, según proceda.

Elaboración del próximo informe

22) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 18° a 20° en un solo documento, a más tardar el 31 de mayo de 2017, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por el Comité en su 71° período de sesiones (CERD/C/2007/1), y abordando todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes destinados al Comité y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas que figuran en el documento HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

35. Montenegro

1) El Comité examinó los informes periódicos segundo y tercero combinados de Montenegro, presentados en un solo documento (CERD/C/MNE/2-3), en sus sesiones 2269ª y 2270ª (CERD/C/SR.2269 y 2270), celebradas los días 5 y 6 de febrero de 2014. En sus sesiones 2285ª y 2286ª (CERD/C/SR.2285 y 2286), celebradas los días 17 y 18 de febrero de 2014, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción los informes periódicos segundo y tercero combinados del Estado parte, que se ajustan a las directrices del Comité sobre la presentación de informes. Agradece a la delegación del Estado parte, numerosa, de alto nivel, multisectorial y con una representación de género equilibrada, su presentación oral y sus respuestas a las preguntas y observaciones del Comité.

B. Aspectos positivos

3) El Comité toma nota con satisfacción de las medidas legislativas y políticas adoptadas para eliminar la discriminación racial, que incluyen las siguientes:

- a) La aprobación de la Ley de Prohibición de la Discriminación, el 27 de julio de 2010;
- b) La aprobación de la Ley de Asistencia Letrada Gratuita, el 6 de abril 2011;
- c) La aprobación de la Ley relativa al Protector de los Derechos Humanos y las Libertades, el 29 de julio de 2011;
- d) La entrada en vigor de la Ley por la que se modifica la Ley de Extranjería, el 7 de noviembre de 2009;

- e) La aprobación de la Ley de Reforma de la Ley de Protección de los Derechos y las Libertades de las Minorías, el 9 de diciembre de 2010;
 - f) La aprobación de la Ley de Reforma del Código Penal por la que se sancionan los delitos motivados por prejuicios y las incitaciones al odio, el 30 de julio de 2013;
 - g) La aprobación del Plan de acción para resolver la situación de las personas desplazadas de las exrepúblicas yugoslavas y de los desplazados internos de Kosovo residentes en Montenegro, el 29 de octubre de 2009;
 - h) La aprobación de la Estrategia destinada a dar soluciones duraderas a las cuestiones relativas a las personas desplazadas y a los desplazados internos en Montenegro, centrada especialmente en la región de Konik para el período 2011-2015, el 28 de julio de 2011;
 - i) La aprobación de la Estrategia para mejorar la situación de la población romaní y egipcia en Montenegro (2012-2016), en marzo de 2012;
 - j) El establecimiento del Consejo de Control Civil de la Policía;
 - k) La ampliación, hasta el 31 de diciembre de 2014, del plazo para que los "desplazados" y los "desplazados internos" soliciten la condición de extranjeros con residencia permanente en Montenegro en virtud de la Ley por la que se modifica la Ley de extranjería.
- 4) El Comité celebra la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales durante el período que se examina:
- a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 6 de marzo de 2009;
 - b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 2 de noviembre de 2009;
 - c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 2 de noviembre de 2009;
 - d) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 20 de septiembre de 2011;
 - e) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 24 de septiembre de 2013;
 - f) La Convención para reducir los casos de apatridia, el 5 de diciembre de 2013.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Datos estadísticos pertinentes

5) Aunque toma nota de los datos estadísticos basados en el censo de abril de 2011 que proporcionó oralmente la delegación del Estado parte, el Comité lamenta el retraso en el procesamiento de los datos del censo, así como la ausencia de los datos desglosados que había solicitado previamente acerca de la situación socioeconómica de la población en general y de las diversas minorías étnicas en particular (art. 2).

Recordando sus directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1), el Comité reitera que los datos desglosados sobre el origen étnico o nacional y sobre la condición socioeconómica y cultural de los diferentes grupos servirían de instrumento útil al Estado parte para evaluar la representación de las diversas minorías en las instituciones y los organismos públicos y para propiciar el

goce, en condiciones de igualdad para toda la población, de los derechos consagrados en la Convención. El Comité recomienda al Estado parte que analice los datos obtenidos en el censo de 2011 y que le proporcione información sobre la composición étnica de la población y datos desglosados sobre la situación socioeconómica del Estado parte, particularmente en lo que concierne a los diferentes grupos étnicos, incluidas las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio.

Armonización de la legislación nacional con la Convención y el derecho internacional

6) Aunque toma nota de la primacía del derecho internacional sobre la legislación nacional, el Comité expresa su preocupación por que el Parlamento de Montenegro no haya armonizado la legislación nacional con la Convención (art. 2).

El Comité alienta al Estado parte a ajustar la legislación nacional a las normas internacionales, en particular a las consagradas en la Convención. El Comité solicita al Estado parte que proporcione información sobre los casos en que la Convención haya sido invocada directamente en los tribunales nacionales.

Legislación para prohibir las organizaciones racistas

7) El Comité señala la ausencia de leyes nacionales que ilegalicen las organizaciones que promuevan y alienten la discriminación racial (arts. 2 y 4 b)).

El Comité recomienda al Estado parte que reforme su legislación para ilegalizar las organizaciones que promuevan y alienten la discriminación racial.

La motivación racista como circunstancia agravante

8) Preocupa al Comité que la motivación racial, nacional, étnica o étnico-religiosa no se considere circunstancia agravante al determinar la sanción que se impone a un delito (art. 4).

El Comité recomienda al Estado parte que reforme el Código Penal para incluir la motivación racial, nacional, étnica o étnico-religiosa como circunstancia agravante al determinar la sanción que se impone a un delito.

Aplicación de la Ley de Prohibición de la Discriminación

9) El Comité expresa su preocupación por el reducido número de casos de discriminación racial que se llevan a los tribunales, así como por el bajo número de condenas impuestas en esos casos. También le inquieta la información que indica que incluso casos muy graves de incitación al odio racial son tratados como faltas y raramente resultan en condenas (arts. 2, 4, 5, 6 y 7).

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Realice amplias campañas de sensibilización a nivel local y nacional sobre la manera de denunciar los casos de discriminación racial e incitación al odio racial al Defensor del Pueblo y a otras autoridades competentes, así como sobre la forma de someter esos casos a los tribunales;**

b) **Refuerce los programas de formación, tanto inicial como durante el servicio, para los jueces, fiscales, abogados y agentes de policía sobre la forma de detectar y sancionar los delitos con motivación racial;**

c) **Proporcione formación a los jueces, fiscales, abogados y agentes de policía sobre las disposiciones de la legislación penal relativas al racismo, la igualdad de trato y la no discriminación, e incluya una evaluación de esa formación en el próximo informe periódico;**

d) **Vele por que los delitos relacionados con la discriminación racial y la incitación al odio racial, así como los delitos motivados por prejuicios raciales, sean juzgados conforme a su gravedad, y acelere la tramitación de tales casos;**

e) **Establezca un mecanismo para reconocer, registrar y analizar esos casos y proporcione información sobre su incidencia en el próximo informe periódico.**

Protector de los Derechos Humanos y las Libertades (Defensor del Pueblo)

10) Aunque valora el aumento de la plantilla y del presupuesto destinado al Protector de los Derechos Humanos y las Libertades (Defensor del Pueblo) y observa que este ya ha tratado casos de discriminación, el Comité expresa su preocupación por que el Defensor del Pueblo siga sin contar con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para cumplir su mandato, dada su reciente designación como mecanismo institucional para la protección contra la discriminación y como mecanismo nacional de prevención en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Le preocupa, asimismo, que el Defensor del Pueblo no esté facultado para realizar investigaciones y que no tenga autoridad para iniciar actuaciones judiciales relativas a la discriminación ni para personarse como parte en ellas (art. 2).

A la luz de su Recomendación general N° 17 (1993) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité solicita al Estado parte que:

a) **Suministre al Defensor del Pueblo los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para cumplir su mandato recientemente ampliado;**

b) **Realice una amplia campaña de sensibilización a nivel nacional y local sobre el mandato y la competencia del Defensor del Pueblo;**

c) **Evalúe la eficacia de las actividades del Defensor del Pueblo e incluya las conclusiones al respecto en el próximo informe periódico;**

d) **Considere la posibilidad de ampliar el mandato del Defensor del Pueblo para otorgarle facultades de investigación y autoridad para iniciar actuaciones judiciales relativas a la discriminación y para personarse como parte en ellas;**

e) **Aliente al Defensor del Pueblo a solicitar al Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos que lo acredite como institución nacional para la promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París).**

Estigmatización y discriminación de las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio

11) El Comité expresa su preocupación por las actitudes negativas, la estigmatización y la discriminación contra las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio, en particular las personas de Kosovo (arts. 2, 5 y 7).

De conformidad con sus Recomendaciones generales N° 7 (1985), relativa a la legislación para erradicar la discriminación racial (art. 4), N° 15 (1993), sobre la violencia organizada basada en el origen étnico (art. 4), N° 27 (2000), relativa a la

discriminación de los romaníes, y N° 30 (2005), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Organice programas de formación en derechos humanos para los agentes del orden, los jueces, los maestros, el personal médico y los trabajadores sociales a fin de fomentar los valores de la tolerancia y la armonía y el diálogo interétnicos, de conformidad con la Convención y la legislación nacional pertinente;
- b) Realice campañas de información para el público en general centradas en la prevención de la discriminación contra las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio;
- c) Intensifique los esfuerzos para poner fin a la discriminación contra las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio, en particular las de Kosovo, en todas las esferas de la vida pública.

Situación jurídica de los "desplazados" y los "desplazados internos"

12) Aunque toma nota de las estrategias y los planes de acción aprobados por el Estado parte para encontrar una solución duradera a la situación jurídica incierta de los "desplazados" (de las exrepúblicas yugoslavas) y de los "desplazados internos" (de Kosovo) en Montenegro, el Comité expresa su preocupación por que muchas de estas personas corran el riesgo de convertirse en apátridas. Le inquieta que algunos "desplazados internos" de origen romaní, ashkalí y egipcio tengan problemas para obtener ciertos documentos personales necesarios para solicitar la condición de extranjero en virtud de la Ley por la que se modifica la Ley de Extranjería (arts. 2, 4, 5, 6 y 7).

Recordando su Recomendación general N° 30 sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Simplifique el procedimiento para que los "desplazados" y los "desplazados internos" puedan optar a la condición de extranjeros en virtud de la Ley por la que se modifica la Ley de Extranjería;
- b) Sensibilice a los interesados, por medios sencillos, accesibles y de gran difusión, sobre la importancia de inscribirse y de que ellos y sus hijos tengan certificados de inscripción o documentos;
- c) Mejore la asistencia a las personas que tienen problemas para pagar las tasas administrativas y continúe organizando visitas en autobús a fin de ayudarlas a obtener los documentos necesarios para solicitar la condición de extranjero en Montenegro;
- d) Establezca un procedimiento sencillo de inscripción de los nacimientos y proporcione documentos a todas las personas nacidas en el territorio del Estado parte;
- e) Elabore una estrategia y adopte medidas administrativas y judiciales para inscribir, en el momento o con carácter retroactivo, a los niños nacidos fuera de las instituciones de salud oficiales.

Condiciones de vida de las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio residentes en el campamento de Konik

13) El Comité expresa su profunda inquietud por que los "desplazados internos" de Kosovo de origen romaní, ashkalí y egipcio continúen viviendo en condiciones deplorables en el campamento de Konik, cercano a Podgorica, que está situado junto a un vertedero y sufrió inundaciones e incendios recientemente. Le preocupa particularmente que, a pesar de la aprobación de la estrategia destinada a dar soluciones duraderas en 2011, el campamento siga sin contar con instalaciones y servicios básicos, como electricidad, agua corriente y

saneamiento, y que todavía no se hayan comenzado a construir las viviendas para los habitantes del campamento. También inquieta al Comité que los habitantes del campamento vivan una segregación de hecho (arts. 2, 3 y 5).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 3 (1972), relativa a la presentación de informes por los Estados partes, N° 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes, y N° 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Adopte medidas urgentes para mejorar las condiciones de vida en el campamento de Konik y aplique una estrategia sostenible para que se cierre de inmediato;**

b) **Empiece a construir, con carácter urgente, las 60 viviendas para los residentes de Konik que la delegación del Estado parte anunció para 2014, emprenda sin dilación la construcción de otros varios centenares de viviendas y siga velando por la disponibilidad de fondos, entre otros medios, obteniendo financiación de donantes;**

c) **Promueva la integración local de las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio, incluidos los residentes de Konik, en las comunidades de todo el país y vele por que se les proporcionen condiciones de vida y de vivienda adecuadas, a fin de evitar la segregación.**

Los niños de origen romaní, ashkalí y egipcio en el sistema educativo

14) Preocupa al Comité la baja tasa de matriculación, la escasa asistencia a la escuela y la alta tasa de abandono escolar de los niños de origen romaní, ashkalí y egipcio, especialmente después de los 11 años de edad, entre otras razones, a causa del trabajo infantil y del matrimonio precoz y forzado en el caso de las niñas. También le preocupa el elevado número de niños romaníes que viven y trabajan en la calle, lo que los hace vulnerables a la trata y a la explotación económica y sexual. El Comité expresa, asimismo, su inquietud por la falta de instrucción en idioma romaní y por la segregación *de facto* de los niños de origen romaní, ashkalí y egipcio que estudian en el centro educativo de Konik afiliado a la escuela Božidar Vuković Podgoričanin (arts. 2, 3, 5 y 7).

A la luz de sus Recomendaciones generales N° 19 (1995), sobre la segregación racial y el *apartheid*, y N° 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Proporcione educación, libros de texto y transporte gratuitos a los niños de origen romaní, ashkalí y egipcio para evitar la segregación, asegure su integración en los establecimientos educativos locales y cierre el centro educativo de Konik afiliado a la escuela Božidar Vuković Podgoričanin;**

b) **Vele por que los niños de origen romaní, ashkalí y egipcio que carezcan de certificados de nacimiento o de documentos de identidad no sufran discriminación en el acceso a la educación ni en el entorno escolar;**

c) **Intensifique los esfuerzos por aumentar la tasa de matriculación y reducir la tasa de abandono escolar de los niños de origen romaní, ashkalí y egipcio, sensibilizando a los padres sobre la importancia de que sus hijos reciban una educación ininterrumpida para lograr su bienestar socioeconómico a largo plazo y sobre las consecuencias negativas del trabajo infantil y el matrimonio precoz y forzado para la salud y las perspectivas de futuro de los niños;**

d) **Aumente la tasa de matriculación de los niños de origen romaní, ashkalí y egipcio en los jardines de infancia y otras instituciones de enseñanza preescolar para que mejore su conocimiento del idioma montenegrino;**

e) **Aumente la presencia de asistentes docentes y mediadores romaníes en las escuelas y aliente a los maestros a considerar la posibilidad de dedicar una parte del programa de estudios al idioma romaní;**

f) **Vigile el trabajo infantil, en particular en los sectores informal y doméstico, y proporcione protección e información a los niños de origen romaní, ashkalí y egipcio que viven en la calle a fin de evitar que se conviertan en víctimas de trata y de explotación económica y sexual.**

Situación socioeconómica de las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio

15) Preocupa al Comité la difícil situación económica y la elevada tasa de desempleo de las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio del Estado parte debido a su falta de cualificación y a su alta tasa de analfabetismo, pero también a la discriminación directa e indirecta de la que son víctimas. Aunque observa que los miembros de estas minorías son clasificados como personas "con dificultades para encontrar empleo" debido a su falta de cualificación y a su alta tasa de analfabetismo, el Comité expresa su preocupación por que también sean objeto de discriminación directa e indirecta (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Vigile y remedie los casos de discriminación directa o indirecta contra personas de origen romaní, ashkalí y egipcio y adopte medidas especiales para lograr que gocen de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Prohibición de la Discriminación;**

b) **Intensifique los esfuerzos por mejorar la empleabilidad y la tasa de empleo de las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio mediante programas de alfabetización y de formación profesional, y aumente las medidas de acción afirmativa aplicando una política de empleo activa y concediéndoles exenciones fiscales, subsidios y préstamos sin intereses;**

c) **Realice actividades de sensibilización acerca de la doble discriminación que padecen las mujeres de origen romaní, ashkalí y egipcio en la educación, el trabajo y la atención de la salud, y adopte medidas específicas para abordar y combatir esta forma de discriminación.**

Situación de los solicitantes de asilo

16) El Comité expresa su preocupación por el retraso en la apertura del Centro de Recepción de Solicitantes de Asilo de Podgorica, que debía estar en funcionamiento desde finales de 2011 (arts. 5 y 6).

A la luz de su Recomendación general N° 22 (1996) relativa al artículo 5 y a los refugiados y las personas desplazadas, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Proporcione a los solicitantes de asilo que actualmente viven en centros de acogida privados alimentos suficientes, así como atención básica de la salud;**

b) **Finalice sin dilación la construcción del Centro de Recepción de Solicitantes de Asilo de Podgorica, teniendo en cuenta las cifras actuales, y suministre a este centro los recursos humanos e instalaciones necesarios para permitir que funcione correctamente.**

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

17) Teniendo en cuenta la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades susceptibles de sufrir discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

18) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Urban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

19) El Comité recomienda una vez más al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité se remite a las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243, 65/200 y 67/156, en las que la Asamblea instó a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Consultas con las organizaciones de la sociedad civil

20) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión

21) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a los informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

22) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 12 y 14 b).

Párrafos de particular importancia

23) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13, 14, 15 y 16 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

24) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos cuarto a sexto combinados, en un solo documento, a más tardar el 3 de junio de 2017, teniendo en cuenta las directrices específicas sobre la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

36. Polonia

1) El Comité examinó los informes periódicos 20º y 21º combinados de Polonia, presentados en un solo documento (CERD/C/POL/20-21), en sus sesiones 2275ª y 2276ª (CERD/C/SR.2275 y 2276), celebradas los días 10 y 11 de febrero de 2014. En su 2290ª sesión, celebrada el 20 de febrero de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación de los informes periódicos 20º y 21º combinados de Polonia. Agradece la regularidad con que el Estado parte presenta sus informes periódicos, de conformidad con las directrices para la preparación de informes. También agradece la importancia que se da en el informe a la aplicación de las recomendaciones anteriores del Comité y la presentación puntual del informe de seguimiento. El Comité aprecia el diálogo constructivo mantenido con la numerosa delegación del Estado parte. También acoge con satisfacción el documento básico común actualizado del Estado parte.

B. Aspectos positivos

3) El Comité valora positivamente la ratificación por el Estado parte de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en septiembre de 2012. También observa que el Estado parte ha informado de que en agosto de 2013 completó el procedimiento interno de ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

4) El Comité también acoge con satisfacción las medidas legislativas adoptadas durante el período que se examina, entre otras:

a) La nueva Ley de Extranjería, que prevé procedimientos nuevos y mejorados para la tramitación de los permisos de residencia y de trabajo de los extranjeros y establece un sistema de medidas no privativas de libertad para los extranjeros en situación irregular;

b) La modificación del Código Penal en 2010, por la que se aumentaron los actos tipificados como delitos motivados por prejuicios y se penalizaron actividades como la producción, la grabación, la adquisición, el almacenamiento o la transferencia de productos cuyo contenido promueva el fascismo u otros regímenes estatales totalitarios o incite al odio nacional, racial o étnico;

c) La promulgación, en diciembre de 2010, de la Ley de Lucha contra la Discriminación, por la que se aplican determinadas directivas europeas sobre igualdad de trato, y la aprobación del Plan de acción nacional para la igualdad de trato 2013-2016.

5) El Comité también celebra las siguientes medidas:

a) El establecimiento en el Ministerio de Justicia, en diciembre de 2009, del Departamento de Derechos Humanos, que se encarga de la presentación de informes a los órganos de tratados de derechos humanos;

b) La aprobación por el Ministerio de Educación Nacional, el 1 de abril de 2010, de una normativa que permite la matriculación de extranjeros en las escuelas públicas y prevé clases adicionales para ellos, en particular de recuperación y de lengua;

c) El establecimiento en el Ministerio del Interior y Gobernación, en diciembre de 2011, de un equipo de protección de los derechos humanos encargado de vigilar las violaciones de los derechos humanos.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Datos estadísticos pertinentes

6) El Comité lamenta la falta de información actualizada sobre la composición étnica de la población tras el censo nacional de 2011, en particular de indicadores socioeconómicos pertinentes que permitan evaluar el goce por todos, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en la Convención (arts. 1 y 5).

Si bien toma nota de la relativa homogeneidad de la población de Polonia, el Comité solicita al Estado parte que facilite datos estadísticos detallados y actualizados sobre la composición étnica de la población de conformidad con sus directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1). También le pide que informe sobre las conclusiones del estudio posterior al censo sobre la identidad nacional de la población. En relación con este, y a la luz de su Recomendación general N° 8 (1990) sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos (art. 1, párrs. 1 y 4), el Comité destaca la importancia primordial de la definición hecha por las personas que pertenecen a un determinado grupo racial o étnico.

La Convención en la legislación y los tribunales nacionales

7) El Comité observa que, a pesar de que el artículo 91 de la Constitución de Polonia dispone que un acuerdo internacional ratificado pasará a formar parte del ordenamiento jurídico interno y se aplicará directamente, no existen casos de aplicación directa de la Convención en los tribunales nacionales (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que difunda el contenido de la Convención en el marco de la formación impartida a jueces y abogados y que aplique la disposición constitucional relativa a la aplicación directa de los acuerdos internacionales cuando proceda.

Motivación racial

8) El Comité toma nota de que el artículo 53, párrafo 2, del Código Penal exige a los tribunales que tengan en cuenta la motivación y la conducta de los infractores al determinar las penas. Sin embargo, considera preocupante que el Código Penal no contenga una disposición que establezca expresamente la motivación racial de un delito como circunstancia agravante (art. 4).

El Comité recomienda al Estado parte que reforme su Código Penal para incluir una disposición específica que establezca la motivación racial de un delito como circunstancia agravante y prevea penas más duras para combatir ese tipo de actos.

Órganos nacionales de derechos humanos

9) Si bien toma nota de que el Defensor de los Derechos Humanos, que en 2012 volvió a ser acreditado como institución de la categoría A, es también el mecanismo nacional de prevención y el órgano de promoción de la igualdad, preocupa al Comité que los recursos asignados al Defensor puedan ser insuficientes para cumplir todos esos importantes mandatos. También le preocupa que el Defensor de los Derechos Humanos no esté facultado legalmente para examinar las quejas de víctimas de discriminación racial por incidentes ocurridos en el ámbito privado. Por último, el Comité lamenta que no se disponga de información sobre la repercusión de la labor del Consejo para la Prevención de la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, establecido en febrero de 2013 (arts. 2 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que proporcione recursos humanos y financieros suficientes al Defensor de los Derechos Humanos y que se asegure de que se ocupe de la discriminación racial tanto en el ámbito público como en el privado. Solicita al Estado parte que le facilite información sobre los resultados concretos obtenidos por el Consejo para la Prevención de la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia a través de su programa de acción marco, y que explique cómo mejora la coordinación y la sinergia entre todos los órganos nacionales de derechos humanos.

Discurso de odio y delitos motivados por prejuicios

10) El Comité sigue preocupado por la persistencia del racismo y el discurso de odio en el deporte. El discurso de odio en Internet sigue siendo un fenómeno generalizado que no se combate de manera efectiva. El Comité expresa además su preocupación por la información de que sigue habiendo al menos cuatro organizaciones de extrema derecha activas en Polonia, pese a la decisión de 2009 por la que un tribunal de Brzeg prohibió una organización que promovía el fascismo y los regímenes totalitarios. También observa con preocupación que, pese a que en 2010 un tribunal de Wrocław declaró a tres personas culpables de crear un sitio web que promovía la discriminación racial, dicho sitio web sigue funcionando (art. 4).

Teniendo en cuenta su Recomendación general N° 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Busque medios eficaces para luchar contra el racismo en el deporte, entre otros la imposición de multas a los clubes por los actos racistas de sus seguidores, y siga colaborando con las asociaciones deportivas para promover la tolerancia y la diversidad;**

b) **Adopte nuevas medidas de conformidad con su legislación y con el artículo 4 de la Convención, además de las iniciativas del Fiscal General, a fin de reforzar la lucha contra el discurso de odio en Internet;**

c) **Tome medidas contra los sitios web que promuevan el odio racial;**

d) **Vele por la aplicación efectiva de las leyes nacionales que prevén la ilegalización de los partidos u organizaciones que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, de conformidad con el artículo 4 b) de la Convención.**

Discriminación racial en el ámbito de la justicia penal

11) El Comité expresa su preocupación por el escaso número de casos de discriminación racial enjuiciados en los tribunales, a pesar del aumento de los delitos motivados por prejuicios. También le preocupa que, cuando un caso es finalmente enjuiciado, la pena impuesta pueda ser insuficiente para que resulte disuasoria, así como por la información de que algunas víctimas de delitos motivados por prejuicios, entre ellas víctimas de malos tratos y del uso de perfiles étnicos por parte de los agentes del orden, son reacias a denunciar esos incidentes porque dudan de la capacidad y del interés de los agentes del orden en ofrecerles un recurso adecuado (arts. 4 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que siga impartiendo formación a los fiscales, los agentes de policía y los jueces sobre los delitos de motivación racial y la importancia de afrontarlos con la debida seriedad. A la luz de su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Estado parte debe recordar a los fiscales el interés general que tiene el enjuiciamiento de todos los actos racistas y la imposición de penas proporcionales a la gravedad de tales actos. Por último, el Comité recomienda al Estado parte que establezca un órgano independiente encargado de recibir las denuncias de violencia o malos tratos por la policía y que adopte las medidas necesarias para garantizar la contratación de personas pertenecientes a grupos minoritarios en la policía.

Situación de las minorías nacionales y étnicas

12) A pesar de las iniciativas del Estado parte para promover los derechos de las personas pertenecientes a minorías, incluida la aplicación de la Ley de Minorías Nacionales y Étnicas e Idiomas Regionales, al Comité le preocupa la persistencia de estereotipos negativos de las minorías nacionales y étnicas. Le preocupa en particular el comportamiento racista contra los romaníes, los judíos y las personas de ascendencia africana y asiática. El Comité solicitó información sobre la situación de los slowincy y observa que, según la respuesta de la delegación del Estado parte, en la actualidad no hay constancia de la presencia de tal grupo en el territorio de Polonia (arts. 2, 4, 5 y 7).

El Comité recomienda al Estado parte que refuerce sus programas de sensibilización de la población sobre el diálogo intercultural y la tolerancia y sobre la historia y la cultura de las minorías étnicas y nacionales. A la luz de su Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y el alcance de las medidas especiales de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que considere seriamente la posibilidad de adoptar medidas especiales temporales para garantizar el disfrute pleno e igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas pertenecientes a grupos minoritarios, incluida la fiel aplicación de las disposiciones de la Convención. El Comité también pide al Estado parte que proporcione información sobre los slowincy en Polonia.

Situación de la comunidad romaní

13) El Comité toma nota de varios resultados alcanzados en el marco del Programa en favor de la comunidad romaní de Polonia para el período 2004-2013. Sin embargo, la situación de los romaníes sigue siendo preocupante por la elevada tasa de abandono escolar, el gran número de niños romaníes en escuelas especiales, sus deficientes condiciones de vida, en particular su segregación *de facto* en materia de vivienda, las amenazas de desalojo y el limitado número de romaníes que ingresan en el mercado de trabajo. El Comité también está preocupado por la persistencia de los estereotipos negativos y la discriminación de esta comunidad (arts. 2 a 7).

A la luz de su Recomendación general N° 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus medidas especiales para promover los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad romaní, velando por que todas las políticas y programas que les afecten se formulen, apliquen, supervisen y evalúen con la plena participación de las organizaciones que los representan. A este respecto, el Estado parte debe acelerar la aprobación del nuevo Programa en favor de la comunidad romaní para el período 2014-2020 y velar por que se adopten medidas concretas para mejorar las condiciones de vida de los romaníes, incluido el acceso a la educación ordinaria y superior, a una vivienda adecuada, a los servicios de salud y al empleo. Deben adoptarse más medidas para abordar las causas profundas de la pobreza y la marginación de la comunidad romaní, en particular toda discriminación indirecta que puedan sufrir, y promover los derechos de las mujeres romaníes, que a menudo son víctimas de una doble discriminación, teniendo en cuenta la Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.

Situación de la comunidad judía

14) Habida cuenta de la trágica experiencia de la comunidad judía en Polonia y virtualmente su exterminio, en particular durante la ocupación en la Segunda Guerra Mundial, el Comité expresa su preocupación por la continua prevalencia del sentimiento y los incidentes antisemitas en Polonia, a pesar de las numerosas actividades llevadas a cabo para combatir este fenómeno. También le preocupa la información que ha recibido sobre la actitud de algunas autoridades polacas, que han abandonado la investigación de algunos casos de antisemitismo aduciendo que la víctima no pertenecía a la comunidad judía (arts. 4 y 6).

Teniendo en cuenta la trágica experiencia de la comunidad judía en Polonia, en particular durante la ocupación en la Segunda Guerra Mundial, el Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para combatir el antisemitismo y que enjuicie debidamente sus manifestaciones sensibilizando a los fiscales y los jueces sobre la necesidad de aplicar la ley y la Convención de manera proactiva.

Discriminación contra los no ciudadanos

15) El Comité está preocupado por la persistente práctica de internar a los menores con sus padres en los centros de internamiento de solicitantes de asilo, lo que impide a esos menores acceder a una educación apropiada. También está preocupado por la información de que los no ciudadanos, en particular los migrantes y los refugiados, sufren discriminación en el empleo, al parecer perciben sueldos más bajos, trabajan más horas sin contratos oficiales y también son víctimas de discriminación en materia de vivienda, ya que los propietarios suelen ser reacios a arrendar apartamentos a extranjeros o a firmar contratos con ellos (arts. 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que se abstenga de internar a los menores solicitantes de asilo y que aplique plenamente la Ley del Sistema Educativo revisada a fin de paliar sus dificultades educativas ofreciéndoles clases de lengua o asistencia de tutoría en su idioma materno. A la luz de su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que suprima los obstáculos que impidan a los no ciudadanos disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales e intensifique sus esfuerzos para aplicar su legislación y la Convención a fin de combatir la discriminación racial directa o indirecta contra ellos, en particular en las esferas de la educación, la vivienda y el empleo.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

16) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con el tema de la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

17) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Consulta con las organizaciones de la sociedad civil

18) El Comité recomienda al Estado parte que celebre consultas y amplíe su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la aplicación de las presentes observaciones finales y la preparación del próximo informe periódico.

Divulgación

19) El Comité felicita al Estado parte por sus esfuerzos y recomienda que sus informes se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se sigan divulgando ampliamente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

20) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 10 y 13.

Párrafos de particular importancia

21) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 14 y 15 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

22) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 22° a 24° en un solo documento, a más tardar el 4 de enero de 2018, teniendo en cuenta las

directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la presentación de informes que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.6, párr. 19).

37. Suecia

1) El Comité examinó los informes periódicos 19º a 21º de Suecia (CERD/C/SWE/19-21), presentados en un mismo documento, en sus sesiones 2251ª y 2252ª (CERD/C/SR.2251 y 2252), celebradas los días 22 y 23 de agosto de 2013. En su 2261ª sesión (CERD/C/SR.2261), celebrada el 29 de agosto de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción los informes periódicos combinados 19º a 21º del Estado parte, redactados de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de informes, y que se refieren a sus anteriores observaciones finales. El Comité celebra la puntualidad y la regularidad del Estado parte en la presentación de sus informes periódicos.

3) El Comité da las gracias a la numerosa delegación del Estado parte por su presentación verbal y por sus respuestas a las preguntas y comentarios del Comité, así como por la oportunidad proporcionada de entablar un diálogo constructivo y continuo.

B. Aspectos positivos

4) El Comité toma nota con aprecio de varias novedades legislativas y de políticas relativas a la eliminación de la discriminación racial, a saber:

a) La entrada en vigor el 1 de enero de 2009 de la nueva Ley de Lucha contra la Discriminación (2008:567), que prohíbe la discriminación por motivos, entre otros, de origen étnico o de creencias religiosas o de otro tipo, y ofrece protección contra la discriminación racial;

b) La creación del puesto de Defensor de la Igualdad (2008:568), el 1 de enero de 2009, con el mandato de vigilar el cumplimiento de la Ley de Lucha contra la Discriminación y promover la igualdad de derechos, entre otras cosas investigando las denuncias de discriminación y representando a los denunciantes en las negociaciones para llegar a un acuerdo o ante los tribunales;

c) La aprobación de la Ley de Introducción, que entró en vigor en 2010, y de la subsiguiente política de integración con el objetivo de mejorar el acceso al mercado de trabajo de los migrantes recién llegados, hacer más eficaz el aprendizaje del idioma, mejorar los resultados escolares y crear una sociedad de la que todos se sientan miembros;

d) La aprobación de la Ley de Minorías Nacionales e Idiomas de las Minorías Nacionales (2009:724), que prevé medidas para promover y revitalizar los idiomas de las minorías nacionales, y mejorar la disponibilidad de la enseñanza en la lengua materna;

e) La promulgación de la nueva Ley de Educación (2010:800), que entró en vigor el 1 de julio de 2011 y prevé el derecho a la enseñanza de la lengua materna en los idiomas minoritarios;

f) La enmienda de la Constitución de Suecia (art. 2) que confirma la condición de pueblo de los sami y proclama el derecho a la autodeterminación;

g) La adopción en 2012 de la Estrategia para la inclusión de los romaníes 2012-2032, con el objetivo general de promover la igualdad de oportunidades en la vida para los romaníes, incluida su mayor participación en la vida pública;

h) La adopción en 2011 del Plan nacional de acción para proteger a la democracia contra el extremismo 2012-2014, que tiene por finalidad contrarrestar el extremismo, entre otras cosas mediante la distribución de fondos para actividades encaminadas a impedir que los individuos se integren en entornos extremistas violentos o a ayudar a los individuos que deseen apartarse de esos entornos.

5) El Comité celebra la ratificación, en el período en examen, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, el 15 de diciembre de 2008.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

La Ley de Lucha contra la Discriminación y su aplicación

6) El Comité se felicita de que la protección contra la discriminación étnica prevista en la Constitución y en la Ley de Lucha contra la Discriminación se aplique tanto a los ciudadanos suecos como a las otras personas presentes en el país; no obstante, el Comité observa que la palabra "raza" fue suprimida en la nueva Ley de Lucha contra la Discriminación y en el Instrumento del Gobierno, lo que puede causar dificultades a la hora de calificar y tramitar las denuncias de discriminación racial, obstaculizando en consecuencia el acceso de las víctimas a la justicia (arts. 1, párr. 1; 2, párr. 1 d); y 7).

El Comité recomienda al Estado parte que aplique la prohibición de discriminación por motivos étnicos, entre otros, como se dispone en la Constitución y en la Ley de Lucha contra la Discriminación, haciendo de modo que la nueva fórmula de la prohibición de la discriminación, que abarca solo indirectamente las ideas raciales bajo el término "otras circunstancias similares", no reduzca la protección de las víctimas de la discriminación racial, como exige la Convención. El Comité pide al Estado parte que difunda la información pertinente al público, y en particular a las minorías, informando a los denunciantes de lo que constituye discriminación y de los recursos jurídicos disponibles para quienes hagan frente a discriminaciones raciales.

Datos estadísticos pertinentes

7) El Comité menciona favorablemente las detalladas estadísticas presentadas por el Estado parte sobre la ciudadanía, el país de nacimiento y la enseñanza en la lengua materna, etc., y observa que el Estado parte no recopila estadísticas oficiales sobre el origen étnico, el color de la piel u otros indicadores de la diversidad, como le había solicitado previamente el Comité (art. 2).

El Comité evoca sus directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1, párrs. 10 y 12), y recomienda al Estado parte que diversifique sus actividades de recolección de datos utilizando diversos indicadores de la diversidad étnica, de manera anónima y sobre la base de la autoidentificación de las personas y los grupos, que establezca una base empírica adecuada para las políticas en pro de la igualdad en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención, y que facilite la vigilancia de esas políticas. A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que se inspire en el estudio del Defensor de la Igualdad sobre los métodos para determinar la composición de la población en función de los indicadores pertinentes de la discriminación, y sobre las condiciones de vida de todos los componentes de la sociedad, incluidos los inmigrantes, los ciudadanos nacidos en el extranjero y los

miembros de los grupos indígenas y minoritarios, con referencia especial a los sectores del empleo, la vivienda, la educación y la salud.

Medidas especiales

8) Al tiempo que observa que el Estado parte ha tomado medidas para facilitar, entre otras cosas, el acceso de los inmigrantes recién llegados al empleo y la educación y la igualdad de oportunidades para los miembros de la minorías nacionales, el Comité expresa su preocupación por la actitud del Estado parte, según el cual "el concepto de medidas especiales es controvertido y no está definido en la legislación sueca", y no hay una definición aceptada de este concepto (CERD/C/SWE/19-21, párr. 62). El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CERD/C/SWE/CO/18) y la Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y el alcance de las medidas especiales (arts. 1, párr. 4, y 2, párr. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que modifique su legislación (la Ley de Lucha contra la Discriminación y otras reglamentaciones) para prever la posibilidad de adoptar medidas especiales que promuevan la igualdad de oportunidades, combatan la discriminación estructural y mejoren las estrategias contra la desigualdad y la discriminación que padecen los inmigrantes, los ciudadanos nacidos en el extranjero y los grupos indígenas y minoritarios, como los afrosuecos y los musulmanes, de conformidad con el artículo 1, párrafo 4, de la Convención. Estas medidas especiales pueden adoptar varias formas, según cuál sea su propósito.

El Defensor de la Igualdad

9) El Comité acoge con satisfacción la creación, el 1 de enero de 2009, del cargo de Defensor de la Igualdad, que unifica las cuatro diferentes oficinas de los defensores, pero observa con preocupación que el Defensor no tiene un mandato amplio que exceda de los límites de la Ley de Lucha contra la Discriminación. El mandato del Defensor, por ejemplo, no incluye la protección contra los hechos ilícitos de particulares o funcionarios públicos, la rendición de cuentas de la Defensoría al Gobierno o las limitaciones de su independencia debidas a los procedimientos de nombramiento y destitución. Otro motivo de preocupación para el Comité es el bajísimo número de casos en que se demostró la existencia de discriminación, a pesar de los informes sobre la incidencia de discriminaciones étnicas en el lugar de trabajo, la vivienda, el acceso a bienes y servicios y la educación (CERD/C/SWE/19-21, párrs. 46 y 47) (art. 2, párr. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el cargo de Defensor de la Igualdad ampliando su mandato de manera que proteja eficazmente a los miembros de grupos vulnerables contra todas las formas de discriminación, proporcionándole recursos humanos y financieros adecuados y garantizando su independencia, funcional y percibida, mediante la adopción de procedimientos adecuados de nombramiento y destitución. El Comité pide al Estado parte que lleve a cabo un análisis a fondo de los motivos del bajo número de casos en que el Defensor demostró la existencia de discriminación, y tome medidas para resolver este problema. Por último, el Estado parte debería evaluar los efectos de la consolidación del mandato del Defensor en la lucha contra la discriminación.

Institución nacional de derechos humanos

10) El Comité ve favorablemente el funcionamiento de la Defensoría, pero le preocupa que no haya una institución nacional independiente de derechos humanos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

Recordando su Recomendación general N° 17 (1993) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que considere también la posibilidad de establecer una institución nacional independiente de derechos humanos para la protección y promoción de los derechos humanos de conformidad con los Principios de París, y que dicha institución cuente con recursos financieros y humanos adecuados para luchar eficazmente contra la discriminación.

Delitos motivados por el odio racial

11) El Comité toma nota de la mejora de los datos sobre los delitos motivados por la xenofobia y el odio racial y celebra los esfuerzos desplegados por el Estado parte, a nivel de la policía, los fiscales y la justicia, para combatir los delitos motivados por el odio mediante la creación, entre otras cosas, de investigadores especiales y servicios de guardia para estos delitos. No obstante, al Comité le preocupa la escasa efectividad de las medidas adoptadas contra los delitos motivados por el odio, que solo se aplican en algunas partes del país. También le preocupan los informes según los cuales a medida que aumentan las denuncias a la policía de delitos motivados por el odio, disminuyen las investigaciones preliminares y las condenas, en particular por casos de "agitación" contra un grupo nacional o étnico. Otra causa de preocupación del Comité son las formas de las declaraciones de incitación al odio comprendidas en el término "agitación", que pueden dar lugar a una interpretación restrictiva y al uso de definiciones distintas del delito motivado por el odio en los diferentes organismos del orden público, así como la afirmación del Estado parte de que no es posible seguir la traza de todos los delitos de este tipo denunciados en el sistema judicial (arts. 2, párr. 1 c) y d); 4 a); y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que elabore una estrategia clara para facilitar el examen detenido de la manera en que la policía y los fiscales abordan los delitos motivados por el odio y que tome disposiciones tales como el establecimiento de servicios e investigadores especiales de estos delitos en todo el país. El Estado parte debería hacer extensiva a todo el país la formación impartida a la policía, los fiscales y los jueces para que investiguen, enjuicien y castiguen de manera efectiva los delitos motivados por el odio, a fin de subsanar la desproporción entre las denuncias de incidentes y las condenas. El Comité pide de nuevo al Estado parte que adopte una definición común y clara del delito motivado por el odio, que permita seguir la traza de todas las denuncias de esos delitos en el sistema judicial. Además, el Estado parte debería proceder al seguimiento del informe de su investigador especial sobre las nuevas medidas para combatir la xenofobia y formas similares de intolerancia.

Rendición de cuentas por declaraciones de incitación al odio, incluido el racismo, en el discurso político

12) El Comité expresa su preocupación por el mayor número de denuncias de declaraciones de incitación al odio racial contra minorías visibles, como los musulmanes, los afrosuecos, los romaníes y los judíos, en particular por parte de algunos políticos de extrema derecha. Otro motivo de preocupación son los informes según los cuales van en aumento las declaraciones de incitación al odio en los medios de comunicación y en Internet por parte de algunos profesionales de estos medios, entre otros. El Comité cree que deben adoptarse nuevas medidas para abordar la cuestión de las declaraciones de incitación al odio en los medios de comunicación (arts. 2, párr. 1 a); 4 a), b) y c); y 7).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 7 (1985) sobre las medidas legislativas para erradicar la discriminación racial y N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que investigue, enjuicie y castigue de manera efectiva todos los delitos motivados por el odio y tome medidas

eficaces para combatir las declaraciones de incitación al odio en los medios de comunicación y en Internet, entre otras cosas enjuiciando a los autores, cuando proceda, independientemente de su condición oficial. El Comité insta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para promover la tolerancia, el diálogo intercultural y el respeto por la diversidad entre los periodistas y en otras instancias.

Organizaciones racistas y extremistas

13) El Comité toma nota con preocupación de los informes según los cuales las organizaciones racistas y extremistas siguen actuando a pesar de que el Estado parte entiende que su legislación prohíbe expresamente todas las formas de expresión racista, incluido el funcionamiento de grupos que propugnen la discriminación racial (CERD/C/SWE/CO/19-21, párr. 120). A este respecto, al Comité le preocupa que la legislación del Estado parte no responda plenamente a los requisitos del artículo 4 de la Convención, al no haber disposiciones jurídicas explícitas que declaren ilegales las organizaciones que promuevan el odio racial o inciten a él, y las prohíban (arts. 2, párr. 1 a) y d), y 4 a), b) y c)).

El Comité señala la Recomendación general N° 15 (1993) sobre el artículo 4 de la Convención, y vuelve a recomendar que el Estado parte enmiende su legislación para declarar ilegales las organizaciones que promuevan el odio racial o inciten a él y las prohíban, de conformidad con el artículo 4 b) de la Convención.

Segregación económica

14) Al Comité le preocupan los informes sobre la existencia, en varias zonas metropolitanas, de una marcada división étnica y socioeconómica entre el tipo y las zonas de residencia, que afecta principalmente a las personas nacidas en el extranjero, en particular los afro suecos y los musulmanes. También le preocupa que existan diferencias étnicas y socioeconómicas similares en el acceso al empleo entre los nativos de Suecia y las personas nacidas en el extranjero, que se mantienen incluso cuando estas últimas llevan mucho tiempo viviendo en Suecia, y afectan de manera desproporcionada a la generación siguiente. Al Comité le preocupa en particular que las personas nacidas en el extranjero tengan más probabilidades de estar desempleadas, ocupen empleos no cualificados y de baja remuneración o vivan en zonas segregadas *de facto*, con consecuencias que se pusieron de manifiesto en los disturbios de mayo de 2013, que dieron comienzo en el suburbio de Husby en Estocolmo (arts. 3 y 5 e) i) y iii)).

El Comité recomienda al Estado parte que estudie las causas de los disturbios de 2013 para determinar la eficacia de sus estrategias contra la segregación *de facto* prevaleciente en Suecia por razones étnicas y socioeconómicas, y la necesidad de ajustar estas estrategias. El Comité recomienda también al Estado parte que tome nuevas medidas jurídicas y de política para abordar el problema de la exclusión social y la segregación de carácter étnico.

Política de integración

15) El Comité celebra las medidas adoptadas por el Estado parte en el contexto de su Estrategia General de Integración Nacional 2008-2011 para mejorar el acceso de los migrantes recién llegados al mercado del trabajo, facilitar el aprendizaje efectivo del idioma de las personas de origen extranjero y mejorar los resultados escolares de estas personas, y realzar su sentimiento de identidad dentro de la sociedad sueca. No obstante, el Comité continúa estando preocupado porque las personas de origen extranjero siguen sufriendo de discriminaciones *de facto* en el empleo, como demuestra el hecho de que ocupen empleos peor pagados y sus tasas de empleo sean más bajas. Al Comité le preocupa también el

limitado acceso de los inmigrantes a la enseñanza superior y a la formación, y su tasa más elevada de abandono escolar (arts. 2, párr. 1 c); y 5 e) i) y v)).

El Comité recomienda al Estado parte que evalúe los resultados de la Estrategia General de Integración Nacional con miras a combatir la discriminación contra las personas de origen extranjero prevaleciente en todo el país. En particular, el Estado debería tomar nuevas medidas para mejorar el acceso a la educación y el empleo de las personas de origen extranjero.

Caracterización racial

16) Al tiempo que toma nota de que el ordenamiento jurídico del Estado parte exige un alto nivel probatorio en los casos de detención e internamiento de un sospechoso, al Comité le preocupan los informes sobre la desproporción existente entre el número de detenciones y el de condenas en virtud de la Ley del Terrorismo de Suecia, que hace temer que se produzcan detenciones injustificadas debido a la caracterización racial (arts. 2, párr. 1 a) y c); 4 c); y 6).

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda al Estado parte que tome disposiciones para evaluar los efectos de la aplicación de la Ley del Terrorismo en las comunidades minoritarias, entre otras, y proceda a aplicar las garantías pertinentes para impedir posibles caracterizaciones por parte de la policía y cualquier discriminación en la administración de la justicia.

El pueblo indígena sami

17) El Comité observa con preocupación que en marzo de 2010 debía haberse presentado al Parlamento un proyecto de ley relativo a los derechos de los samis y a los derechos sobre los recursos, que recogía las conclusiones de diversas encuestas realizadas en los territorios samis, pero que el Parlamento sami y otros grupos de interés lo rechazaron durante el proceso preparatorio. Al Comité le preocupa que el Estado parte permita la realización de grandes actividades industriales y de otro tipo en los territorios samis que afectan a esta población, amparándose en la Ley de Minas de Suecia, entre otras, sin que las comunidades samis hayan dado su consentimiento libre, previo e informado (art. 5 d) v)).

Recordando su Recomendación general N° 23 (1997), relativa a las poblaciones indígenas, y sus anteriores observaciones finales, el Comité recomienda al Estado parte que tome nuevas medidas para facilitar la adopción de leyes sobre los derechos de los samis, en consulta con las comunidades interesadas y sobre la base de los estudios realizados sobre las tierras de los samis y los derechos sobre los recursos, en términos mutuamente aceptables. El Comité recomienda también al Estado parte que apruebe leyes y tome otras medidas para garantizar el respeto del derecho de las comunidades samis a dar su consentimiento libre, previo e informado siempre que sus derechos puedan resultar afectados por proyectos de extracción de recursos naturales, entre otros, realizados en sus territorios tradicionales.

18) El Comité ha tomado nota del problema de las insuficientes indemnizaciones otorgadas por el Estado parte para resarcir los daños causados por depredadores protegidos por las políticas suecas de protección de la fauna silvestre, que matan a renos en los rebaños de los samis (arts. 5 d) v), y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que ponga mayor empeño en encontrar la manera de indemnizar a las comunidades samis que se dedican al pastoreo de renos por los daños causados por los depredadores, sobre la base de un arreglo negociado.

19) Al Comité le preocupa la falta de progresos en la elaboración de una convención nórdica sobre los samis y el hecho de que el Estado parte aplaze la ratificación del Convenio N° 169 (1989) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (art. 5 e) vi)).

El Comité alienta de nuevo al Estado parte a que contribuya a la negociación y adopción puntuales de una convención nórdica sobre los samis y a que ratifique el Convenio N° 169 de la OIT.

Estigmatización y discriminación de los romaníes

20) El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para impedir la discriminación contra los romaníes, incluidos los esfuerzos del Defensor y la adopción de la estrategia para la inclusión de los romaníes 2012-2032, pero le preocupa que no se logren avances hacia la igualdad en el disfrute de los derechos de los romaníes, en particular por la continua estigmatización y discriminación contra los romaníes en el acceso a los servicios, su actual situación socioeconómica precaria debida a los bajos niveles de empleo, la inadecuada aplicación de la Ley de Educación y de la Ley de Lucha contra la Discriminación respecto de las discriminaciones en la educación y el hecho de que actualmente los romaníes no tengan acceso a una vivienda adecuada (arts. 2, párrs. 1 c) y 2; 3; y 5 e) i), iii) y v)).

A la vista de su Recomendación general N° 27 (2000) sobre la discriminación contra los romaníes, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Ponga mayor empeño en combatir la discriminación contra los romaníes, entre otras cosas aplicando medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales, con objeto de que los romaníes puedan disfrutar mejor de sus derechos económicos, sociales y culturales;**
- b) **Combata los prejuicios y los estereotipos y proporcione reparaciones a los individuos a tenor de la Ley de Lucha contra la Discriminación;**
- c) **Tome nuevas disposiciones para mejorar la precaria situación socioeconómica de los romaníes, entre otras cosas promoviendo su acceso al empleo público y privado mediante actividades de formación, recalificación y asesoramiento;**
- d) **Garantice la aplicación efectiva y sistemática de la Ley de Educación;**
- e) **Mejore el acceso de los romaníes a una vivienda adecuada sin discriminaciones ni segregación, entre otras cosas facilitando el acceso a viviendas públicas y de bajo costo y mejorando las condiciones de vida de los romaníes.**

Acceso a los recursos

21) Al Comité le preocupan los informes según los cuales las indemnizaciones en los casos de discriminación son relativamente bajas, hecho que, en vez de desalentar la discriminación, puede disuadir a las víctimas de reclamar sus derechos. Además, el Comité toma nota con preocupación de un informe del Defensor que sostiene que no hay medidas para promover el enjuiciamiento de los casos de discriminación (art. 6).

El Comité recomienda al Estado parte que garantice recursos —incluidas las indemnizaciones— a las víctimas de la discriminación, aplicando debidamente la Ley de Lucha contra la Discriminación. Con esta finalidad, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de aumentar las indemnizaciones otorgadas a las víctimas de la discriminación y aplicar las medidas propuestas por el Defensor para proporcionar asistencia financiera a los particulares y a las asociaciones con objeto de

facilitar el enjuiciamiento de los casos de discriminación, aumentar los recursos destinados a las oficinas locales y regionales de lucha contra la discriminación y reforzar el sistema de asistencia letrada.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

22) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a considerar la posibilidad de ratificar tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones tengan una pertinencia directa para las comunidades que pueden ser objeto de discriminaciones raciales, como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

23) A la vista de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que ponga en práctica la Declaración y el Programa de Acción de Durban, adoptados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y que tenga en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y otras medidas adoptadas para poner en práctica la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Consultas con organizaciones de la sociedad civil

24) El Comité expresa su satisfacción por las amplias consultas entre el Estado parte y la sociedad civil, celebradas en el contexto de la preparación del presente informe, y recomienda al Estado parte que siga consultando y amplíe su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, y en particular a la lucha contra la discriminación racial, en el marco de la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión

25) El Comité recomienda al Estado parte que facilite el acceso del público a sus informes en el momento de su publicación, y que se dé una publicidad similar a las observaciones del Comité sobre estos informes en el idioma oficial y en otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

26) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que proporcione información, dentro del año siguiente a la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 14 y 16.

Párrafos de especial importancia

27) El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la importancia particular de las recomendaciones que figuran en los párrafos 6, 9 y 11, y pide al Estado parte que

proporcione información detallada en su próximo informe periódico sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar esas recomendaciones.

Preparación del próximo informe periódico

28) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 22º y 23º en un solo documento el 5 de enero de 2017 a más tardar, teniendo en cuenta las directrices específicas para la presentación de informes adoptadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y abordando todas las cuestiones tratadas en las actuales observaciones finales. Además, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado, y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

38. Suiza

1) El Comité examinó los informes periódicos séptimo a noveno de Suiza, presentados en un solo documento (CERD/C/CHE/7-9), en sus sesiones 2283ª y 2284ª (CERD/C/SR.2283 y 2284), celebradas los días 14 y 17 de febrero de 2014. En su 2291ª sesión (CERD/C/SR.2291), celebrada el 20 de febrero de 2014, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge complacido los informes periódicos séptimo a noveno combinados presentados por Suiza, que proporcionan información detallada sobre las recomendaciones formuladas por el Comité en las anteriores observaciones finales.

3) El Comité también acoge complacido la información adicional proporcionada por la delegación del Estado parte en respuesta a las cuestiones que planteó el Comité durante el diálogo, que fue franco y constructivo.

B. Aspectos positivos

4) El Comité observa con satisfacción las medidas legislativas y de política adoptadas por el Estado parte para combatir la discriminación racial desde su último informe, entre otras:

a) El establecimiento de un Centro Suizo de Competencia sobre los Derechos Humanos en 2010, un proyecto piloto de cinco años de duración destinado a facilitar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado parte en materia de derechos humanos;

b) La puesta en marcha de un programa de integración de cuatro años por parte de la Oficina Federal de Migración y de los cantones, en enero de 2014, que llevará, entre otras cosas, a establecer servicios de asesoramiento para las víctimas de discriminación racial.

5) El Comité también acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 2008, y del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2009.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicación de la Convención en el derecho interno

6) El Comité reitera su preocupación por la falta de aplicación efectiva *de jure* de la Convención, entre otras cosas, la ausencia de progresos en lo que concierne a la introducción de legislación federal que:

- a) Contenga una definición clara de la discriminación racial directa e indirecta, de conformidad con la definición establecida en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención;
- b) Prohíba claramente la discriminación racial y proporcione a las víctimas vías de recurso adecuadas en virtud del derecho civil y administrativo, en ámbitos como el empleo, la educación y la vivienda;
- c) Haga que la comisión de un delito por motivos o fines racistas constituya una circunstancia agravante prevista en el Código Penal (arts. 1, 2 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Apruebe una definición clara global de la discriminación racial que incluya la discriminación directa e indirecta, que abarque todas las esferas del derecho y de la vida pública y que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención;**

b) **Introduzca una disposición general en su legislación civil y administrativa que prohíba la discriminación racial directa e indirecta en todas las esferas de la vida privada y pública, y establezca vías de recurso adecuadas para los casos de discriminación;**

c) **Incorpore en el Código Penal una disposición en virtud de la cual la comisión de un delito por motivos o fines racistas constituya una circunstancia agravante que permita imponer penas más severas, tal y como establece la Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y tenga en cuenta la Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.**

7) El Comité expresa su preocupación ante la interpretación restrictiva que hacen del artículo 261 *bis* del Código Penal las autoridades judiciales, pues las denuncias por comentarios o actos discriminatorios dirigidos contra personas de ciertas regiones y etnias suelen desestimarse sobre la base de que tales comentarios o actos no están fundados en una nacionalidad o etnia particular. Le preocupa también que, tras la revisión del Código de Procedimiento Penal que entró en vigor en enero de 2011, el artículo 115 de dicho Código establezca que únicamente la persona que haya sufrido un daño directo puede ser parte en el proceso, lo que impide a las asociaciones y organizaciones presentar denuncias de discriminación racial. El Comité lamenta que los recursos por la vía civil y administrativa se limiten únicamente a la indemnización (arts. 2 y 6).

El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas efectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Convención, para asegurar a todas las personas bajo su jurisdicción protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada, entre otras cosas mediante la restitución, por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación. El Comité también insta al Estado parte a que sensibilice al personal judicial, incluidos los jueces, sobre las normas internacionales contra la discriminación racial.

8) Aunque toma nota de que el Estado parte practica una democracia directa de carácter único, el Comité expresa su profunda preocupación ante la escasez de salvaguardias que velen por que las iniciativas populares que proponen los ciudadanos no contradigan las obligaciones que la Convención impone al Estado parte (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a poner más empeño en la introducción de un mecanismo eficaz e independiente que examine la compatibilidad de las iniciativas populares con las obligaciones del Estado parte dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos, incluida la Convención. El Comité también recomienda al Estado parte que intensifique de manera urgente y sistemática la labor realizada a todos los niveles para dar amplia difusión a las incompatibilidades que se planteen entre las iniciativas propuestas y las obligaciones del Estado parte en materia de derechos humanos y para sensibilizar al público sobre ese tema, así como sobre las consecuencias que de ello se deriven.

Falta de datos fiables sobre discriminación

9) Pese a las acusaciones de discriminación por motivo de raza, color, linaje u origen nacional o étnico en diversas esferas de la vida pública y privada, en particular en el acceso a la vivienda y al mercado laboral, así como en el trato en el trabajo y en la escuela, preocupa al Comité la falta de datos fiables y completos sobre tales incidentes, por ejemplo sobre las causas judiciales. Además, aunque toma nota de que en 2008 se estableció el sistema DoSyRa de documentación y seguimiento con el objetivo de dar cuenta de los casos de violencia registrados por los servicios de asesoramiento afiliados a la Red de Consulta para las Víctimas del Racismo, y de que la Comisión Federal contra el Racismo tiene el mandato de elaborar estadísticas sobre los casos relacionados con el artículo 261 *bis* del Código Penal, el Comité expresa su preocupación por que no exista a escala nacional una práctica establecida para la presentación de informes (arts. 2 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que establezca un sistema eficaz de recopilación de datos en el que se utilicen varios indicadores de diversidad étnica basados en el anonimato y la autoidentificación de las personas y los grupos, para proporcionar un fundamento empírico a las políticas destinadas a fomentar el goce en pie de igualdad de los derechos consagrados en la Convención y para facilitar la supervisión de dichas políticas, como se establece en las directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1, párrs. 10 y 12), teniendo en cuenta la Recomendación general N° 24 (1999) del Comité relativa a la presentación de informes sobre las personas pertenecientes a diferentes razas, grupos nacionales/étnicos o poblaciones indígenas. El Comité también insta al Estado parte a velar por que todas las personas bajo su jurisdicción gocen del derecho a disponer de protección y recursos efectivos contra la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada, incluidos el acceso a la vivienda y al mercado laboral y el trato en el trabajo y en la escuela, y de una satisfacción o reparación adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación, de conformidad con el artículo 6 de la Convención.

Institución nacional de derechos humanos

10) Aunque celebra la promulgación por el Consejo Federal de una nueva decisión por la que se refuerza la independencia de la Comisión Federal de Lucha contra el Racismo, en mayo de 2013, y el establecimiento del Centro Suizo de Competencia sobre los Derechos Humanos, en 2010, el Comité reitera su preocupación por la inexistencia de una institución nacional de derechos humanos conforme con los Principios de París. También señala que la Comisión Federal de Lucha contra el Racismo ha obtenido la acreditación de la categoría

"C" ante el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (art. 2).

El Comité recomienda de nuevo al Estado parte que considere la posibilidad de establecer una institución nacional de derechos humanos conforme con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), teniendo en cuenta la Recomendación general N° 17 (1993) del Comité relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención. También recomienda que se proporcionen a la Comisión Federal de Lucha contra el Racismo la financiación y los recursos adecuados para que pueda cumplir con eficacia e independencia su mandato de combatir la discriminación racial.

Reservas

11) El Comité reitera su preocupación por que el Estado parte mantenga las reservas al artículo 2 de la Convención, según la cual se reserva el derecho a aplicar sus disposiciones legislativas en materia de admisión de extranjeros en el mercado suizo, y al artículo 4, según la cual se reserva el derecho a adoptar todas las medidas legislativas necesarias, teniendo debidamente en cuenta la libertad de opinión y de asociación (arts. 2 y 4).

El Comité recomienda de nuevo al Estado parte que considere la posibilidad de retirar las reservas al artículo 2, párrafo 1 a), y al artículo 4 de la Convención. En caso de que el Estado parte decida mantener estas reservas, el Comité solicita que, en el próximo informe periódico, se proporcione información detallada sobre por qué son necesarias, cuáles son su naturaleza y alcance y cuáles sus efectos concretos en las leyes y políticas nacionales, y sobre si se prevé limitar o retirar las reservas en un plazo específico.

Racismo y xenofobia en la política y los medios de comunicación

12) El Comité expresa su profunda preocupación por los estereotipos racistas promovidos por miembros de partidos populistas de extrema derecha y por ciertos medios de comunicación, en particular contra las personas procedentes de África y Europa Sudoriental, los musulmanes, los nómadas, los yeniches, los romaníes, los solicitantes de asilo y los inmigrantes. También le preocupa la exhibición de carteles políticos con contenido racista y/o xenófobo y de símbolos racistas, así como los comportamientos racistas, y que no se hayan iniciado actuaciones judiciales al respecto. Preocupa, asimismo, al Comité el tono xenófobo de las iniciativas populares dirigidas contra los no ciudadanos, como la iniciativa "contra la construcción de minaretes", aprobada en noviembre de 2009, la iniciativa para la "expulsión de delincuentes extranjeros", aprobada en noviembre de 2010, y la iniciativa "contra la inmigración en masa", aprobada en febrero de 2014. El Comité observa que esas iniciativas han suscitado malestar entre las comunidades afectadas y en la sociedad suiza en general (arts. 2, 4 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Ponga en marcha campañas amplias y sistemáticas de sensibilización a todos los niveles de la esfera pública y privada para combatir la estigmatización, la generalización, los estereotipos y los prejuicios contra los no ciudadanos en las que envíe un mensaje claro de rechazo de la discriminación racial, que degrada la imagen social de individuos y grupos, teniendo en cuenta la Recomendación general N° 30 (2004) del Comité sobre la discriminación de los no ciudadanos;

b) Adopte las medidas apropiadas para que las representaciones de los grupos étnicos en los medios de comunicación se basen en los principios del respeto, la justicia y el rechazo de los estereotipos, y que los medios eviten aludir

innecesariamente a la raza, la etnia, la religión y otras características grupales de maneras que puedan promover la intolerancia;

c) Sensibilice al personal judicial, incluidos los jueces, sobre las normas internacionales que protegen la libertad de opinión y de expresión y sobre las normas contra las expresiones de odio con motivos racistas, tal y como establece la Recomendación general N° 35 (2013) relativa a la lucha contra el discurso de odio racista;

d) Adopte medidas rápidas, e inicie procesos judiciales, ante los comentarios o actos racistas, por ejemplo que las ideas de odio expresadas sean objeto de condena y de rechazo oficial por altos funcionarios, conforme a lo establecido por la Recomendación general N° 35 (2013) relativa a la lucha contra el discurso de odio racista.

Naturalización

13) Aunque toma nota de que actualmente se está revisando la Ley de Ciudadanía Suiza, el Comité expresa su preocupación por las iniciativas que demandan criterios de naturalización más estrictos, entre otras, la iniciativa aprobada en Berna en noviembre de 2013, que establece que los beneficiarios de prestaciones sociales no puedan obtener la ciudadanía. Aunque sabe que la iniciativa está siendo revisada por la Asamblea Parlamentaria, el Comité expresa su preocupación por que el clima político general del Estado parte pueda llevar a un sistema de naturalización más discriminatorio (arts. 1 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que vele por que cualquier revisión de la Ley de Ciudadanía Suiza no tenga una repercusión desproporcionada y discriminatoria sobre ciertos grupos. Reitera también su recomendación anterior al Estado parte de que apruebe normas de integración uniformes para el proceso de naturalización que sean conformes a la Convención, y que adopte todas las medidas eficaces y adecuadas para que las solicitudes de naturalización no sean denegadas por motivos discriminatorios en ningún lugar del territorio del Estado parte, entre otras cosas, mediante el establecimiento de un procedimiento de apelación independiente y uniforme en todos los cantones.

Perfiles raciales y uso excesivo de la fuerza

14) El Comité reitera su anterior preocupación por la utilización de perfiles raciales por parte de los agentes de las fuerzas del orden, así como por la falta de estadísticas al respecto. También le preocupan las denuncias de uso excesivo de la fuerza durante los controles policiales, el hostigamiento de la policía a las personas de origen romaní y africano, y la inexistencia de un mecanismo independiente que reciba e investigue las denuncias de maltrato policial en todo el territorio del Estado parte (arts. 2 y 5).

Recordando su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité insta al Estado parte a adoptar medidas eficaces para que nadie sea objeto de controles de identidad, registros y otras operaciones policiales por motivos de raza o etnia, y a adoptar las medidas judiciales apropiadas contra los agentes de las fuerzas del orden que incurran en una conducta ilícita basada en consideraciones raciales o discriminatorias. También recomienda al Estado parte que establezca en cada cantón un mecanismo independiente para recibir e investigar denuncias de conducta policial irregular, y que vele por que se imparta formación en derechos humanos a los agentes de policía en todos los cantones, de conformidad con la Recomendación general N° 13 (1993) relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos.

Minorías nacionales

15) Aunque celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte por garantizar los derechos de las minorías nacionales, el Comité manifiesta que le sigue preocupando que las comunidades itinerantes y los yeniches, manuches, sintis y romaníes sigan encontrando obstáculos para acceder a la educación y para preservar su idioma y su estilo de vida. El Comité expresa su preocupación por que esas comunidades puedan padecer discriminación indirecta como resultado de leyes y políticas aparentemente neutras, particularmente en lo que concierne a la ordenación del territorio, las normas policiales sobre el comercio y los reglamentos sobre el estacionamiento de caravanas. También señala que estas comunidades suelen ser objeto de generalizaciones y estereotipos en los medios de comunicación, lo que puede llevar a su estigmatización (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que aumente sus esfuerzos por promover y proteger los derechos de las minorías nacionales, particularmente en relación con el acceso a la educación y la preservación de su idioma y su estilo de vida. Insta al Estado parte a velar por que las leyes y políticas aparentemente neutras no tengan ninguna consecuencia discriminatoria sobre los derechos de los miembros de minorías nacionales. El Comité también alienta al Estado parte a dar a conocer al público la historia y las características de las diferentes minorías nacionales, y a adoptar medidas apropiadas y eficaces para evitar generalizaciones y estereotipos en los medios de comunicación.

Personas con permiso de admisión provisional (permiso "F")

16) Aunque celebra el carácter humanitario de los permisos de admisión provisional concedidos a personas que han huido de un conflicto o una situación de violencia generalizada y que no pueden regresar a sus países de origen (permiso "F"), el Comité expresa su profunda preocupación por las excesivas penalidades que atraviesan los admitidos con carácter provisional si permanecen mucho tiempo en el Estado parte. Observa con preocupación que la condición de admitido con carácter provisional no está vinculada a un permiso de residencia y que impone restricciones a los titulares del permiso "F" en la mayor parte de las esferas de su vida, lo que podría dar lugar a una discriminación *de facto* de estos no ciudadanos tan particularmente vulnerables, entre otras: a) restricciones de su libertad de circulación, incluso de un cantón a otro dentro del Estado parte, así como de los viajes al extranjero; b) imposibilidad *de facto* de acceder al empleo, debido, entre otras cosas, al carácter incierto que se le supone a la condición de admitido con carácter provisional; c) el prolongado período de espera, de tres años o más, para obtener la reunificación familiar, que también requiere tener un nivel de ingresos y un alojamiento adecuados; y d) acceso limitado a oportunidades educativas y formativas y a la atención médica (art. 5).

El Comité insta al Estado parte a eliminar cualquier discriminación indirecta y todo obstáculo excesivo que afecte a las personas admitidas con carácter provisional en el goce de sus derechos humanos fundamentales. En este sentido, el Comité recuerda al Estado parte que la diferencia de trato basada en la ciudadanía o en la condición de inmigrante constituirá discriminación si los criterios para establecer esa diferencia, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no se aplican para alcanzar un objetivo legítimo y no son proporcionales al logro de ese objetivo, tal y como dispone la Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos. El Comité recomienda al Estado parte que elimine las restricciones desproporcionadas de los derechos de las personas admitidas provisionalmente, en particular de aquellas que llevan mucho tiempo en el Estado parte, permitiéndoles circular libremente dentro del Estado parte y facilitándoles el proceso de

reunificación familiar y el acceso al empleo, las oportunidades educativas y la atención médica.

No ciudadanos

17) El Comité sigue preocupado ante la situación de los solicitantes de asilo y los refugiados alojados en centros de acogida remotos con un acceso limitado a oportunidades de empleo y formación, cuyos derechos están en peligro constante de retroceder aún más. Expresa una particular preocupación por la restricción de la libertad de circulación de los solicitantes de asilo con respecto a ciertos espacios públicos de determinados municipios. Preocupa también al Comité la situación de los migrantes y de las personas indocumentadas, en particular las mujeres, que son más vulnerables a la pobreza y la violencia y corren el riesgo de ser objeto de múltiples formas de discriminación en ámbitos como el acceso a la vivienda y el empleo. Aunque celebra que en julio de 2013 se haya revisado la Ley federal de extranjería para reconocer el derecho de las víctimas de violencia conyugal a permanecer en Suiza, el Comité ve con preocupación que la violencia deba alcanzar un determinado umbral de gravedad para que se apliquen las disposiciones de esa Ley (arts. 2 y 5).

El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas efectivas para acabar con la discriminación contra los no ciudadanos, en particular los migrantes, las personas indocumentadas, los solicitantes de asilo y los refugiados, y a velar por que cualquier restricción de sus derechos esté basada en un objetivo legítimo y sea proporcional al logro de ese objetivo, de conformidad con la Recomendación general N° 30 (2004) del Comité sobre la discriminación contra los no ciudadanos. También insta al Estado parte a ocuparse de los riesgos y la vulnerabilidad particulares que afectan a las mujeres pertenecientes a estos grupos, y a velar por que las víctimas de violencia conyugal puedan permanecer en el Estado parte sin obstáculos de procedimiento excesivos. En este sentido, el Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.

Educación y formación para la lucha contra la discriminación racial

18) Aunque observa que el Estado parte ha adoptado diversas medidas para promover la integración de los extranjeros y de las comunidades étnicas y religiosas en el Estado parte, el Comité expresa su preocupación por la ausencia de campañas de lucha contra la discriminación racial dirigidas al público en todo el Estado parte. También reitera su preocupación por la falta de un plan nacional de lucha contra la discriminación, como el que se menciona en la Declaración y el Programa de Acción de Durban (arts. 2 y 7).

El Comité recuerda al Estado parte que la integración es un proceso bidireccional que implica tanto a las comunidades mayoritarias como a las minoritarias, y recomienda al Estado parte que adopte medidas adicionales dirigidas a la comunidad mayoritaria a fin de combatir la discriminación racial. En este aspecto, el Comité recomienda de nuevo que el Estado parte apruebe un plan nacional contra la discriminación racial, y que realice campañas de información para que el público sepa cuáles son las manifestaciones y consecuencias negativas de la discriminación racial. También alienta al Estado parte a velar por que los planes de estudio, los libros de texto y los materiales educativos se inspiren en temas de derechos humanos y aborden esos temas, y a tratar de promover el respeto y la tolerancia mutuos entre las naciones y los grupos étnicos y raciales.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

19) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones revistan un interés directo para comunidades que son objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el Convenio N° 189 (2011) de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961, y la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la UNESCO.

Consultas con las organizaciones de la sociedad civil

20) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión

21) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

22) Observando que el Estado parte presentó su documento básico en 2001, el Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 ([HRI/GEN.2/Rev.6](#), cap. I).

Seguimiento de las observaciones finales

23) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 13 y 16.

Párrafos de particular importancia

24) El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 6, 7, y 9 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

25) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 10° a 12° combinados, en un solo documento, a más tardar el 29 diciembre de 2017, teniendo en cuenta las directrices específicas para la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71° período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

39. Uzbekistán

1) El Comité examinó los informes periódicos octavo y noveno combinados de Uzbekistán (CERD/C/UZB/8-9), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2277^a y 2278^a, celebradas los días 11 y 12 de febrero de 2014 (véanse CERD/C/SR.2277 y 2278). En sus sesiones 2288^a y 2289^a, celebradas el 19 de febrero de 2014 (véanse CERD/C/SR.2288 y 2289), el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción los informes periódicos octavo y noveno combinados del Estado parte, que están en conformidad con las directrices del Comité, así como la información complementaria y el material impreso proporcionado por la delegación de alto nivel. Asimismo, observa con aprecio la puntualidad y regularidad con las que el Estado parte presenta sus informes, lo que permite un diálogo continuo y constructivo.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las medidas adoptadas por el Estado parte desde el examen de sus anteriores informes periódicos en 2010 para combatir la discriminación racial, y en particular:

a) La adopción de un plan de acción nacional para la aplicación de las recomendaciones del Comité;

b) La realización de la encuesta social "Uzbekistán es un Estado multiétnico" para determinar la percepción de las relaciones étnicas que tiene la población;

c) La realización de encuestas para recabar información sobre la situación socioeconómica de la comunidad lyuli/romaní en el Estado parte;

d) Las distintas actividades de sensibilización, incluidas las realizadas por el Centro Cultural Internacional, sobre la Convención, los derechos humanos y para promover las relaciones de amistad entre los grupos étnicos;

e) El sistema "*majallia*" de las organizaciones de autogobierno en los barrios, que lleva a cabo actividades de apoyo a los grupos vulnerables, como se establece en la Ley de 1993 de órganos de autogobierno de los ciudadanos y en sus ulteriores modificaciones.

4) El Comité se hace eco con aprecio de la acogida temporal en el territorio del Estado parte de refugiados de Kirguistán a raíz del estallido de violencia que tuvo lugar en ese país en junio de 2010.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de discriminación racial y legislación pertinente

5) El Comité lamenta la conclusión a la que ha llegado el Estado parte de que sería "inadecuado" incorporar en su legislación una definición de discriminación racial, a pesar de la recomendación del Comité en sentido contrario. Lamenta también que el Estado parte no haya adoptado medidas para elaborar una legislación de aplicación general que prohíba la discriminación racial a fin de eliminar las lagunas legislativas, garantizar la protección contra los actos de discriminación en todos los ámbitos de la vida pública y proporcionar reparación por este tipo de actos (art. 1).

Teniendo en cuenta la necesidad de una protección jurídica contra la discriminación por todos los motivos expuestos en la Convención, el Comité reitera su opinión de que la legislación de aplicación general que prohíbe la discriminación racial es una herramienta indispensable para combatir eficazmente la discriminación racial y recomienda que dicha legislación:

a) **Establezca una definición de discriminación racial que incorpore todos los elementos expuestos en el artículo 1 de la Convención. El Comité subraya la importancia de incluir motivos como el color, el origen nacional y la ascendencia, que en la actualidad no están prohibidos por la Constitución del Estado parte. Asimismo, señala especialmente a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 29 (2002) relativa al párrafo 1 del artículo 1 (ascendencia);**

b) **Prohíba directa e indirectamente la discriminación en el disfrute y el ejercicio de todos los derechos humanos, de conformidad con el artículo 5 de la Convención;**

c) **Prevea la aplicación de medidas especiales, cuando sea necesario, teniendo en cuenta la Recomendación general N° 32 (2009) del Comité sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención;**

d) **Establezca sanciones en caso de vulneración de la legislación, así como medios de reparación para las víctimas de discriminación racial, teniendo presente la Recomendación general N° 26 (2000) del Comité relativa al artículo 6 de la Convención;**

e) **Establezca recursos y mecanismos para obtener reparación.**

El Comité recomienda, además, que en la legislación del Estado parte se establezca la inversión de la carga de la prueba en los procedimientos civiles sobre discriminación racial una vez que se determine la existencia de indicios racionales de discriminación racial.

El Comité alienta al Estado parte a que solicite la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al objeto de aplicar la presente recomendación.

Incorporación de las disposiciones del artículo 4 de la Convención

6) Preocupa al Comité que la legislación del Estado parte no cumpla plenamente los requisitos del artículo 4 de la Convención:

a) En ella no se tipifican como delito los supuestos contemplados en el artículo 4 a);

b) Si bien la Ley de Partidos Políticos, de 26 de diciembre de 1996, y la Ley de Organizaciones No Gubernamentales, de 14 de abril de 1999, regulan algunos aspectos del

artículo 4, estas no prohíben las organizaciones ni las actividades organizadas de propaganda y otras actividades de propaganda que promueven la discriminación racial e incitan a ella. Además, la legislación del Estado parte no sanciona explícitamente la participación en esas organizaciones y actividades.

El Comité observa, además, que la motivación racista solamente se considera una circunstancia agravante en relación con delitos graves (art. 4).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 15 (1993) relativa al artículo 4 y N° 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda que, en su legislación, el Estado parte:

a) **Tipifique como delito la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 a) de la Convención;**

b) **Prohíba las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y otras actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y tipifique la participación en tales organizaciones o en tales actividades como un delito penado por la ley, de conformidad con el artículo 4 b) de la Convención.**

El Comité recomienda, además, que la motivación racista se reconozca como una circunstancia agravante general en todos los delitos.

Independencia del poder judicial y de los abogados

7) El Comité observa con preocupación de la falta de independencia del poder judicial en el Estado parte, debido, entre otras cosas, al mandato de cinco años de los jueces y al requisito establecido en virtud de la Ley de Asistencia Letrada de 2008 que exige renovar las licencias de los abogados cada tres años (arts. 4 y 6).

Recordando la importancia que tiene la independencia del poder judicial para la aplicación de la Convención y remitiendo a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité exhorta al Estado parte a que establezca el principio de inamovilidad de los jueces como un medio para asegurar la independencia judicial, y a que vele por la formación continua de los abogados sin obstaculizar su independencia para elegir y defender a sus clientes.

Relaciones étnicas

8) El Comité observa con preocupación que las tensiones con los países vecinos, entre otras razones por los recursos naturales, podrían deteriorar las relaciones interétnicas en el Estado parte (art. 2).

El Comité exhorta al Estado parte, en el que se han producido conflictos interétnicos, a permanecer vigilante y llevar un seguimiento constante de los efectos de sus relaciones con los países vecinos en la evolución de las relaciones étnicas en el país. Además, lo alienta a intensificar su labor en todos los ámbitos para promover una cultura de diálogo y entendimiento interétnicos.

Encuestas sobre relaciones interétnicas y discriminación racial

9) A la vez que vuelve a encomiar al Estado parte por llevar a cabo encuestas de opinión sobre las relaciones interétnicas y la experiencia en materia de discriminación racial, el Comité señala a la atención de este las contradicciones en las conclusiones de las

encuestas, que podrían plantear la necesidad de revisar su metodología. Además, expresa su preocupación por la interpretación de las conclusiones de la encuesta, según la cual no ha habido ningún caso de discriminación racial en el Estado parte, a pesar de que algunos encuestados notificaron incidencias de animosidad, hostilidad y discriminación étnicas (arts. 1 y 2).

El Comité considera difícilmente aceptable afirmar que en una determinada sociedad no existe discriminación racial y que no existan motivos para ello. Por lo tanto, advierte al Estado parte de las actitudes de autocomplacencia respecto de la discriminación racial y de las relaciones étnicas entre su población, y recomienda diseñar y realizar encuestas con miras a identificar también las manifestaciones ocultas de discriminación racial y aplicar sus conclusiones con fines preventivos.

Derechos de las minorías étnicas

10) Preocupa al Comité la falta de una legislación marco para la protección de los derechos de las minorías étnicas en el Estado parte. También le preocupa el escaso apoyo dado a la promoción de los idiomas minoritarios, entre ellos el tayiko, y la disminución del número de escuelas en las que se imparte educación en los idiomas minoritarios. Además, el Comité se hace eco con inquietud de los informes según los cuales la educación impartida en los idiomas minoritarios en todos los niveles, incluida la educación preescolar, no recibe suficiente apoyo de las autoridades del Estado parte (art. 5).

El Comité exhorta al Estado parte a que apruebe una legislación marco que defina los derechos de las personas que pertenecen a grupos étnicos minoritarios y establezca mecanismos de diálogo, y a que adopte medidas para promover que los grupos étnicos minoritarios utilicen sus propios idiomas. El Comité pide también al Estado parte que proporcione información en su próximo informe periódico sobre:

a) **Las medidas adoptadas para promover y apoyar la educación en los idiomas minoritarios;**

b) **El grado en que las medidas adoptadas con arreglo a la decisión del Consejo de Ministros adoptada en 2006 sobre la mejora del sistema de capacitación y perfeccionamiento profesional del personal docente redundan en beneficio de la educación en los idiomas minoritarios;**

c) **El marco para garantizar el acceso a la educación a los hijos de los migrantes, los desplazados internos y los refugiados.**

Comunidad lyuli/romaní

11) Si bien acoge con satisfacción la información según la cual los miembros de la comunidad lyuli/romaní pueden preservar su modo de vida tradicional en el Estado parte, preocupa al Comité que en otras conclusiones de la encuesta realizada por el Estado parte sobre su situación socioeconómica se describa una situación de marginación y discriminación: se encuentran por debajo de la media nacional en cuanto al rendimiento educativo, un elevado porcentaje de miembros de esta comunidad ejerce empleos de baja remuneración y una gran mayoría de ellos recibe prestaciones de la asistencia social pública. También preocupa al Comité el hecho de que su situación no se haya percibido como una forma de discriminación racial. Al Comité le inquietan, además, los informes sobre la estigmatización y las actitudes negativas por parte del público y la forma de representar a los miembros de la comunidad lyuli/romaní en los medios de comunicación (arts. 2 y 5).

El Comité exhorta al Estado parte a que adopte una estrategia y un plan de acción para tratar la situación de los miembros de la comunidad lyuli/romaní en las esferas

de la educación y el empleo, y en otros ámbitos pertinentes, teniendo en cuenta las medidas enumeradas en la Recomendación general N° 27 (2000) del Comité relativa a la discriminación de los romaníes. El Comité pide al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre el acceso de los miembros de esta comunidad a los servicios básicos y sobre su disfrute real de los derechos económicos, sociales y culturales. Además, lo exhorta a que adopte las medidas adecuadas para combatir los prejuicios y los estereotipos negativos respecto de la comunidad lyuli/romaní.

12) El Comité considera alarmantes los informes sobre la esterilización forzada de mujeres romaníes y de defensoras de los derechos humanos en el Estado parte (art. 5).

El Comité insta al Estado parte a que investigue todas las denuncias de esterilización forzada de mujeres, proporcione recursos efectivos a las víctimas e impida en el futuro las esterilizaciones sin un consentimiento pleno e informado.

Turcos mesjetios

13) El Comité lamenta la falta de información sobre la situación de los turcos mesjetios que permanecen en el Estado parte. Asimismo, expresa preocupación por los informes sobre las dificultades a las que este grupo se ha visto confrontado (art. 5).

El Comité exhorta al Estado parte a que lleve a cabo investigaciones con miras a evaluar la situación real de los turcos mesjetios en su territorio, y a que proporcione tal información, así como la relativa a las medidas adoptadas por el Estado en relación con dicha situación, en su próximo informe periódico.

Derechos políticos

14) Si bien aprecia los datos y la información sobre el ejercicio de los derechos políticos proporcionados en el informe del Estado parte, el Comité lamenta que los datos relativos a los diversos grupos étnicos no se hayan presentado de manera sistemática. Además, observa que en varias ocasiones los datos han revelado una representación insuficiente de miembros de los grupos étnicos minoritarios, entre ellos grupos más numerosos, como los karakalpakos, los tártaros, los kirguisos, los tayikos y los rusos, en el poder judicial y la administración pública (art. 5).

El Comité alienta al Estado parte a que adopte medidas destinadas a aumentar la participación política de las personas pertenecientes a minorías étnicas y pide que se incluya en el próximo informe periódico la información relativa a la representación de todos los grupos étnicos importantes en los cargos electivos, o que se ocupan por nombramiento, de las instituciones y de la administración del Estado parte.

Además, el Comité recomienda al Estado parte que establezca un mecanismo de consulta sistemática con representantes de los grupos minoritarios sobre todos los asuntos que les afectan.

Población carcelaria

15) El Comité lamenta que no se hayan facilitado en el informe del Estado parte datos estadísticos sobre el origen étnico de los detenidos en régimen de prisión preventiva en los centros penitenciarios (art. 5).

Reiterando la importancia de los datos estadísticos sobre el origen étnico de las personas que se encuentran en prisión o en régimen de detención preventiva para evaluar la existencia o el alcance de la discriminación racial en la administración y en el funcionamiento del sistema de justicia penal, el Comité recomienda que los datos sobre el origen étnico de las personas en régimen de detención preventiva se recojan al

mismo tiempo que otros datos demográficos. Asimismo, pide al Estado parte que presente esos datos, junto con los datos estadísticos de las personas que se encuentran recluidas en centros penitenciarios, desglosados por grupo étnico, en su próximo informe periódico. El Comité remite al Estado parte a los indicadores fácticos enumerados en la sección I de su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.

Derechos económicos, sociales y culturales

16) El Comité se hace eco de la información proporcionada por el Estado parte sobre la composición étnica y de género de su población y de algunos datos sobre educación desglosados por idioma y grupo étnico, pero lamenta una vez más la falta de datos exhaustivos sobre el disfrute real de los derechos económicos, sociales y culturales por los miembros de los grupos étnicos en el Estado parte (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que establezca un mecanismo para recoger datos socioeconómicos sobre el modo en que los miembros de los grupos étnicos del Estado parte, incluidas las mujeres, ejercen sus derechos económicos, sociales y culturales, como la educación, el empleo, la seguridad social, la salud y la vivienda. A este respecto, remite al Estado parte a las directrices revisadas para la presentación de los informes relativos específicamente a la Convención (CERD/C/2007/1, párrs. 11 y 19) y pide que se proporcionen los datos pertinentes, desglosados por sexo, grupo étnico e idioma hablado, en el próximo informe periódico.

Desastre ecológico del mar de Aral y grupo étnico karakalpako

17) Preocupan al Comité los efectos del desastre ecológico del mar de Aral en el ejercicio de los derechos humanos por los miembros de los grupos étnicos que viven en la zona. Le preocupa el hecho de que algunos miembros del grupo étnico karakalpako no puedan mantener su cultura, sus medios de subsistencia y su modo de vida tradicional. Además, el Comité expresa su inquietud por el uso cada vez menor del idioma karakalpako en la República de Karakalpakstán (art. 5).

El Comité pide al Estado parte que proporcione en su próximo informe periódico información sobre las medidas adoptadas para mitigar los efectos del desastre ecológico del mar de Aral en los miembros de los grupos étnicos que viven en la República de Karakalpakstán, y que se asegure de que disfruten de los derechos económicos, sociales y culturales de igual forma que el resto de la población. Además, el Comité exhorta al Estado parte a que adopte medidas para:

- a) **Apoyar a los miembros del grupo étnico karakalpako para que preserven sus medios de subsistencia y su modo de vida tradicional;**
- b) **Respetar y promover el uso del idioma karakalpako como uno de los idiomas oficiales.**

Sistema obligatorio de registro de residencia (*propiska*)

18) Al Comité le siguen preocupando los efectos desproporcionados del sistema obligatorio de registro de residencia (*propiska*) del Estado parte en los derechos económicos y sociales de los miembros desfavorecidos de los grupos étnicos que residen fuera de la capital y en las oportunidades que se les brindan. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado en su informe datos desglosados sobre las solicitudes de registro de residencia y las decisiones adoptadas al respecto (art. 5).

El Comité pide una vez más al Estado parte que presente en su próximo informe periódico datos estadísticos sobre las solicitudes de registro de residencia y las decisiones adoptadas al respecto, desglosados por región y origen étnico de los solicitantes. Le pide también que suministre información sobre los efectos de la Ley de 2011 relativa a "la lista de categorías de personas/ciudadanos de la República de Uzbekistán que podrán registrarse con carácter permanente en la ciudad de Tashkent y en la región del mismo nombre" en el disfrute de los derechos y las libertades por los miembros desfavorecidos de los grupos étnicos que residen fuera de la capital.

Trata de personas

19) Preocupan al Comité los informes de la persistente trata de mujeres y niños, tanto nacionales como extranjeros (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Redoble su labor destinada a prevenir, combatir y sancionar todos los casos de trata de mujeres y niños;**
- b) **Garantice una protección adecuada de todas las víctimas de dicha trata;**
- c) **Proporcione en el próximo informe periódico datos sobre los autores y las víctimas, con inclusión de su origen étnico, las sanciones aplicadas y el apoyo prestado a las víctimas.**

Apátridas

20) El Comité expresa preocupación por la situación de los apátridas y lamenta que el Estado parte no haya adoptado medidas concretas para facilitar que adquieran la ciudadanía uzbeka (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Adopte urgentemente medidas para resolver el problema de la apatridia mediante, entre otras cosas, una mejora de la transparencia y una agilización del procedimiento de naturalización;**
- b) **Incluya en su próximo informe periódico estadísticas sobre la adquisición de la ciudadanía uzbeka;**
- c) **Suministre información acerca de los efectos en los derechos de los apátridas y en la reducción de los casos de apatridia de la decisión del Consejo de Ministros de 2012 sobre "los procedimientos de registro permanente y temporal de extranjeros y apátridas en la ciudad de Tashkent", y de la decisión del Consejo de Ministros de 2011 sobre "los documentos de viaje de los apátridas";**
- d) **Informe al Comité de las modificaciones previstas en la legislación o en el procedimiento de concesión de ciudadanía a los apátridas.**

Además, el Comité reitera su invitación al Estado parte para que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y a la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961.

Refugiados

21) Al Comité le sigue preocupando la falta de un marco legislativo para la protección de los refugiados de conformidad con las normas internacionales (art. 5).

El Comité exhorta al Estado parte a que garantice que el proyecto de ley de refugiados se ajusta a las normas internacionales y agilice su aprobación, y a que

elabore un procedimiento de determinación de la condición de refugiado. Además, reitera su invitación a que el Estado parte ratifique la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo Facultativo, de 1967.

Conocimiento de los derechos y acceso a los recursos

22) Las conclusiones contradictorias de las encuestas realizadas por el Estado parte que, por un lado, no señalan ningún caso de discriminación en el disfrute de los derechos y libertades civiles por motivos de raza u origen étnico y, por otro lado, informan de casos de animosidad y hostilidad étnicas en la vida cotidiana, revelan que la población no conoce suficientemente las disposiciones de la Convención y los derechos derivados de la prohibición de la discriminación racial. Además, habida cuenta de la información relativa a las denuncias recibidas por el Ombudsman y de la falta de causas judiciales, al Comité también le preocupa que las víctimas de discriminación racial puedan no tener acceso a recursos efectivos (arts. 1, 6 y 7).

El Comité exhorta al Estado parte a que:

a) Continúe creando conciencia respecto de la Convención, de los hechos que constituyen discriminación racial y de las disposiciones jurídicas pertinentes, utilizando los medios de comunicación adecuados y otros medios que sean accesibles a todos;

b) Revise los recursos disponibles para las víctimas de discriminación racial que soliciten reparación y garantice su eficacia. A este respecto, el Comité remite al Estado parte a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal (sección II, sobre las medidas a adoptar para prevenir la discriminación racial con respecto a las víctimas del racismo). El Comité recomienda, además, al Estado parte que amplíe el mandato del Ombudsman a las denuncias relativas a casos de discriminación racial, y considere la posibilidad de establecer otros mecanismos de reparación extrajudicial que sean más accesibles;

c) Proporcione en el próximo informe periódico información sobre las denuncias de actos y casos de discriminación racial y sobre las decisiones pertinentes que se adopten en procesos judiciales de las jurisdicciones penal, civil o administrativa, así como sobre las decisiones que se adopten en mecanismos extrajudiciales, incluidas las relativas a las indemnizaciones o a la reparación otorgada a las víctimas de tales actos.

Institución nacional de derechos humanos

23) Aun cuando observa con interés las actividades realizadas por el Ombudsman y el Centro Nacional de Derechos Humanos, el Comité reitera su preocupación por la inexistencia de una institución nacional de derechos humanos plenamente conforme con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) y por los informes según los cuales el Ombudsman no habría aceptado o respondido a algunas denuncias.

El Comité reitera la importancia de establecer una institución nacional de derechos humanos independiente y dotada de recursos adecuados que se ajuste a los Principios de París y recomienda al Estado parte que siga considerando todas las opciones posibles para establecer dicha institución, entre otros medios fortaleciendo la institución del Ombudsman para que se ajuste a los Principios de París, y que adopte medidas para su acreditación por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

D. Otras recomendaciones

Enmienda al artículo 8

24) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité menciona las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243, 65/200 y 67/156, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación al respecto.

Declaración en virtud del artículo 14

25) El Comité alienta al Estado parte a formular la declaración facultativa prevista en virtud del artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Ratificación de otros tratados

26) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con comunidades que pudieran ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

27) A la luz de su Recomendación general Nº 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el ámbito nacional.

Consultas con organizaciones de la sociedad civil

28) El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión

29) El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Seguimiento de las observaciones finales

30) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que proporcione información, dentro de un plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 14 y 20 a), c) y d).

Párrafos particularmente importantes

31) El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 6, 10 y 16, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

32) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 10º a 12º en un solo documento, a más tardar el 28 de octubre de 2018, teniendo en cuenta las directrices aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véase HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

40. Venezuela (República Bolivariana de)

1) El Comité examinó los informes periódicos 19º a 21º combinados de la República Bolivariana de Venezuela, presentados en un único documento (CERD/C/VEN/19-21), en sus sesiones 2241ª y 2242ª (CERD/C/SR.2241 y 2242), celebradas los días 15 y 16 de agosto de 2013. En sus sesiones 2257ª y 2258ª (CERD/C/SR.2257 y 2258), celebradas los días 27 y 28 de agosto de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

- 2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe del Estado parte y el diálogo interactivo con la delegación de alto nivel de la República Bolivariana de Venezuela.
- 3) El Comité celebra la participación y los aportes realizados por la Defensora del Pueblo de Venezuela durante la consideración del informe del Estado parte.
- 4) El Comité acoge la participación y los aportes de representantes de la sociedad civil durante la sesión, así como el envío de informes alternativos.

B. Aspectos positivos

- 5) El Comité felicita al Estado parte por las siguientes medidas legislativas e institucionales:
 - a) La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005);
 - b) La Ley de Idiomas Indígenas (2008);
 - c) La Ley del Artesano y la Artesana Indígena (2009);
 - d) Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas (2009);
 - e) La Ley Orgánica contra la Discriminación Racial (2011);
 - f) La creación del Ministerio del Poder Popular para Pueblos Indígenas (2007).

6) El Comité celebra la política de inclusión social puesta en marcha por el Estado parte, que se encuentra basada en la justicia y responsabilidad social, la igualdad, la solidaridad y los derechos humanos, la cual ha contribuido a disminuir las brechas de desigualdad en el Estado parte.

7) El Comité acoge con beneplácito las medidas, los programas y los planes de desarrollo social que han incluido a los pueblos indígenas y afrodescendientes y que han ayudado a combatir la discriminación racial y estructural existente en el Estado parte.

8) El Comité celebra los progresos realizados por el Estado parte en materia de educación y su lucha contra el analfabetismo, lo cual le permitió ser declarado en octubre de 2005 "territorio libre de analfabetismo" por la UNESCO.

9) El Comité celebra la iniciativa del Estado parte de realizar el 14° Censo de Población y Vivienda durante el año 2011, en el que se incluyeron preguntas para la autoidentificación indígena y afrodescendiente. De igual forma, el Comité agradece la presentación de algunos de los resultados del referido censo durante el diálogo interactivo.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Datos estadísticos e información sobre resultados

10) A pesar que durante el diálogo interactivo el Estado parte proporcionó al Comité algunos de los resultados del 14° Censo de Población y Vivienda, el Comité sigue preocupado por el hecho de que el informe no contenga datos estadísticos recientes, fiables y completos sobre la composición de la población, con indicadores socioeconómicos desglosados, ni información sobre el impacto y resultados que han tenido las medidas de inclusión social en las condiciones de vida de los pueblos indígenas y de la población afrodescendiente. El Comité advierte que, según información brindada por el Estado parte, del ingreso obtenido durante el período entre 1999 y 2012, el 62,5% es destinado a la inversión social. Sin embargo, lamenta que no cuenta con información sobre qué porcentaje específico del presupuesto se destina a la elaboración e implementación de medidas de inclusión social de pueblos indígenas y afrodescendientes en los ámbitos de educación, salud, seguridad social, vivienda, servicios básicos y alimentación (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que tome en cuenta los resultados del 14° Censo de Población y Vivienda realizado en 2011 en el desarrollo de sus políticas inclusivas y programas de desarrollo social, que elabore indicadores que le permitan tener una mejor visión sobre la situación en que viven las comunidades indígenas y la población afrodescendiente, así como métodos de medición de resultados que permitan evaluar la sostenibilidad, alcance e impacto de sus políticas. El Comité solicita al Estado parte que incorpore dicha información en su próximo informe y proporcione información sobre el porcentaje de su presupuesto anual destinado a la implementación de programas dirigidos a comunidades indígenas y población afrodescendiente.

Medidas institucionales

11) El Comité nota que el Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, institución encargada de la implementación de la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial, aún no ha sido creado y lamenta que más de cuatro años después de la adopción de la Ley de Idiomas Indígenas aún no se haya creado el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas (art. 2, párr. 1).

El Comité toma nota del compromiso expresado por el Estado parte de seguir adelante con la elaboración del Reglamento del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial y su puesta en funcionamiento, por lo tanto exhorta al Estado parte a que acelere el proceso de creación de tal institución, asegurando la debida

participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Asimismo, lo exhorta a que tome las medidas necesarias para impulsar la creación del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas. El Comité solicita al Estado parte que proporcione a ambas instituciones los recursos financieros necesarios para su debido funcionamiento.

Población afrodescendiente

12) El Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para la inclusión de la población afrodescendiente en sus políticas sociales; sin embargo, considera que dicha población aún se encuentra en desventaja, en particular en las instancias de participación política y social. El Comité también expresa su preocupación ante la falta de indicadores específicos que brinden una mejor visión de la situación actual en que vive esta población (art. 1).

A la luz de la Recomendación general N° 34 (2011) del Comité, sobre la discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité reitera la solicitud hecha al Estado parte para que en su próximo informe periódico proporcione información y datos desglosados sobre la distribución geográfica y las condiciones sociales y económicas de los afrodescendientes, incluyendo una perspectiva de género. El Comité invita al Estado parte a considerar el reconocimiento de los afrodescendientes a nivel constitucional, como miembros de la población venezolana, y que estos sean incluidos y consultados en la adopción de programas para la promoción de sus derechos y en la elaboración de políticas públicas. El Comité asimismo recomienda encarecidamente al Estado parte tomar medidas para garantizar la participación política y pública de los afrodescendientes.

Definición de discriminación racial

13) El Comité expresa su preocupación ante la definición de discriminación racial contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial y ante la tipificación del delito de discriminación racial del artículo 37 de la referida Ley, ya que tales disposiciones legales no contienen todos los elementos de la definición de discriminación racial establecida en la Convención (art. 1).

El Comité, tomando en cuenta su Recomendación general N° 14 (1993) relativa al artículo 1, párrafo 1 de la Convención, recomienda al Estado parte que armonice la actual definición de discriminación racial y la tipificación del delito de discriminación racial con la definición establecida en el artículo 1 de la Convención. El Comité recomienda que el Estado parte introduzca disposiciones en su legislación penal, civil y administrativa para establecer la responsabilidad en casos de discriminación racial.

Delito de incitación al odio racial

14) El Comité toma nota de las medidas legislativas adoptadas para combatir la incitación al odio racial, tales como las disposiciones introducidas a la Ley Orgánica de Educación y la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. Sin embargo, tomando en cuenta las ofensas de odio racial e incitación a la discriminación racial contra las personas indígenas y afrodescendientes en el Estado parte, al Comité aún le preocupa que no exista una legislación uniforme que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia con motivación racial (art. 4).

Tomando en cuenta su Recomendación general N° 15 (1993) sobre el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 4 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para lograr la armonización de la legislación en materia de discriminación racial, y exhorta al Estado parte a que adopte

una ley específica que tipifique como acto punible las distintas manifestaciones de la discriminación racial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, velando por que se prohíban tanto la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación o provocación a la discriminación racial, la violencia o incitación a la violencia racial, así como la participación en organizaciones que promueven la discriminación racial o incitan a ella. El Comité también recomienda que el Estado parte se asegure de que los motivos raciales sean incluidos como circunstancia agravante en la legislación penal.

Información sobre casos judiciales

15) El Comité reitera su preocupación por la ausencia de información sobre casos judiciales de discriminación racial en el Estado parte y señala que la ausencia de dichos casos no implica la inexistencia de discriminación racial sino que podría revelar la presencia de vacíos en el ámbito de la justicia (arts. 5 a) y 6).

El Comité reitera su recomendación anterior de presentar información estadística desglosada sobre los casos relacionados con la discriminación racial y las penas impuestas (CERD/C/VEN/CO/18, párr. 16). De igual forma, a la luz de su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda que el Estado parte incremente los esfuerzos para asegurar un acceso igualitario a la justicia para todos y difunda ampliamente información acerca de los recursos internos disponibles contra los actos de discriminación racial, las vías legales existentes para obtener reparación en caso de discriminación y el procedimiento de denuncia individual previsto en el artículo 14 de la Convención.

Pueblo yanomami

16) A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado parte por brindar protección a los pueblos de la región amazónica, el Comité expresa su preocupación ante la situación que vive el pueblo yanomami, particularmente por la presencia y agresiones de mineros ilegales contra los miembros de las comunidades indígenas habitantes en esa zona (arts. 5 b) y 6).

El Comité urge al Estado parte a que intensifique la protección que brinda a los pueblos indígenas que se encuentran establecidos en la región amazónica y le recomienda que lleve a cabo una investigación exhaustiva de los hechos de violencia que se dan contra los miembros del pueblo yanomami por parte de mineros ilegales. El Comité insta al Estado parte a que tenga en cuenta las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay, adoptadas como resultado de las consultas realizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la región del Estado Plurinacional de Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, el Paraguay, el Perú y la República Bolivariana de Venezuela.

Pueblo yukpa

17) El Comité expresa gran preocupación por los graves hechos de violencia ocurridos en la Sierra de Perijá, en los que ha habido enfrentamientos entre indígenas y ocupantes de las tierras de esta zona. El Comité lamenta que mediante tales hechos se ha atentado contra la vida e integridad física de miembros del pueblo yukpa, hechos entre los cuales destaca el homicidio del cacique Sabino Romero y otros miembros de su familia y del referido pueblo, y que tales hechos sean consecuencia de la falta de demarcación de la tierra (arts. 5 b) y 6).

El Comité recomienda que el Estado parte realice una investigación exhaustiva sobre los hechos de violencia que afectan al pueblo yukpa y particularmente de los homicidios acaecidos en miembros de esta comunidad. El Comité urge al Estado parte para que juzgue a los autores tanto materiales como intelectuales de estos hechos. El Comité exhorta al Estado parte a que tome las medidas necesarias para prevenir los actos de violencia en esta zona, incluyendo los mecanismos necesarios para acelerar la demarcación de la tierra y territorios de los pueblos indígenas.

Justicia tradicional indígena

18) El Comité toma nota de la creación de Defensorías Especiales con competencia nacional para los pueblos indígenas, que constituyen un órgano asesor que se encarga de promover la defensa y vigilancia de los derechos y garantías constitucionales que asisten a los pueblos y comunidades indígenas del país. De igual forma, el Comité toma nota de la existencia de un anteproyecto de ley de la jurisdicción especial indígena que se encuentra en proceso de discusión. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación ante la falta de información sobre el respeto de los sistemas tradicionales de justicia indígenas y su armonización con el sistema judicial nacional (arts. 2, 5 a) y 6).

Tomando en cuenta su Recomendación general N° 31 (2005), el Comité exhorta al Estado parte a velar por el respeto y reconocimiento de los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos y recomienda al Estado parte que vele por que el anteproyecto de ley de la jurisdicción especial indígena tenga por principal objetivo regular y armonizar las funciones, competencias y responsabilidades del sistema de justicia de los pueblos indígenas y las del sistema judicial nacional.

Consulta de pueblos indígenas

19) Si bien el Estado parte ha llevado a cabo esfuerzos para garantizar la participación de los pueblos indígenas y ha reconocido el derecho a la consulta previa en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, el Comité expresa su preocupación ante la falta de información sobre cómo se ha implementado este derecho (art. 5 c)).

El Comité, tomando en cuenta su Recomendación general N° 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública. El Comité recomienda al Estado parte que implemente medidas especiales (acción afirmativa), en los términos de la Convención y la Recomendación general N° 32 (2009) del Comité, sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención.

Medidas contra la discriminación estructural

20) El Comité celebra que la Ley Orgánica de Pueblos Indígenas contenga disposiciones que pueden tener efectos positivos contra la discriminación estructural, tal como el reconocimiento para los adultos y adultas mayores pertenecientes a pueblos indígenas del derecho a gozar de una pensión de vejez o ayuda económica desde una visión de las expectativas de vida y particularidades de cada pueblo indígena. Sin embargo, el Comité lamenta no contar con mayor información sobre el funcionamiento de esta medida en la práctica y si se han determinado criterios específicos para su implementación (art. 2, párr. 2).

El Comité exhorta al Estado parte a continuar implementando políticas de inclusión social que reduzcan los niveles de desigualdad y pobreza, a fin de eliminar la discriminación estructural e histórica dentro del Estado parte. El Comité recomienda al Estado parte que ponga en funcionamiento las medidas administrativas necesarias para la implementación del régimen especial de pensiones o ayudas económicas previstas en la Ley Orgánica de Pueblos Indígenas y determine claramente los criterios para su aplicación. El Comité también insta al Estado parte a evaluar si el referido régimen podría ser extensible los miembros de la población afrodescendiente.

Las múltiples formas de discriminación

21) El Comité felicita la adopción de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la creación de instancias como la Coordinación de Mujeres Afrodescendientes y la Coordinación de Mujeres Indígenas. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el hecho de que las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, afrovenezolanas, migrantes y refugiadas continúan enfrentándose con múltiples formas de discriminación y violencia de género en todas las áreas de la vida social, política, económica y cultural (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte tome en cuenta la Recomendación general N° 25 (2000) del Comité sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género e incluya una perspectiva de género en todas las políticas y estrategias contra la discriminación racial para hacer frente a las formas múltiples de discriminación que afectan a las mujeres. Asimismo el Comité exhorta al Estado parte a continuar las medidas para apoyar a las mujeres víctimas de discriminación racial y mejorar su acceso a la justicia y solicita información en su próximo informe sobre los avances con relación a casos que implican violencia doméstica y discriminación racial contra las mujeres protegidas por la Convención.

Situación de los migrantes

22) El Comité está preocupado por la situación de los migrantes y refugiados provenientes principalmente de Colombia y Haití, en particular respecto a la situación de vulnerabilidad frente a actos como la trata y tráfico de personas, la explotación, la violencia y la discriminación (art. 5 d) y e)).

Teniendo en cuenta la Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para la protección de los migrantes y sus derechos. El Comité invita al Estado parte a que incluya información en su próximo informe periódico sobre los progresos obtenidos en relación con la situación de los trabajadores migrantes en el Estado parte.

Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

23) El Comité expresa su preocupación ante la denuncia realizada por el Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante la cual tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejarán de tener competencia en el Estado parte a partir del 6 de septiembre de 2013.

El Comité insta al Estado parte a que reconsidere su posición y retire la denuncia realizada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

24) Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

25) El Comité recomienda que el Estado parte ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y que hizo suya la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea 61/148, 63/243, 65/200 y 67/156, en las que esta instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

Declaración y Programa de Acción de Durban

26) A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, al incorporar la Convención en su legislación nacional, tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción en el ámbito nacional.

Difusión de los informes y de las observaciones finales

27) El Comité toma nota con beneplácito de que el Estado parte pone sus informes a disposición del público en general desde el momento mismo de su presentación, y recomienda que el Estado parte lo haga también para las observaciones finales del Comité, difundiéndolas en los idiomas oficiales y, si procede, en otras lenguas de uso común en el Estado parte.

Seguimiento de las observaciones finales

28) De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, le presente información sobre el curso dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 11, 14 y 16.

Párrafos de particular importancia

29) El Comité desea asimismo señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 10, 15 y 17, y pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre las medidas concretas que adopte para aplicarlas.

Preparación del próximo informe

30) El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 22° a 24° en un solo documento combinado, a más tardar el 4 de enero de 2016, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por este en su 71° período de sesiones ([CERD/C/2007/1](#)), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes de los órganos de tratados (véanse las directrices armonizadas para la preparación de informes, [HRI/GEN.2/Rev.6](#), cap. I, párr. 19).

IV. Seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

41. En 2012 y en 2013 el Sr. Thornberry ejerció el cargo de Coordinador y la Sra. January-Bardill el de Coordinadora Suplente para el seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes. En 2014, el Sr. Kut fue designado Coordinador del procedimiento de seguimiento.

42. En sus períodos de sesiones 66° y 68°, respectivamente, el Comité aprobó el mandato relativo a las tareas del Coordinador para el seguimiento⁴ y las directrices para el seguimiento que se enviarían a cada Estado parte junto con las observaciones finales del Comité⁵.

43. En la 2260ª sesión (83° período de sesiones), celebrada el 29 de agosto de 2013, y en la 2292ª sesión (84° período de sesiones), celebrada el 21 de febrero de 2014, el Sr. Thornberry y el Sr. Kut, en calidad de Coordinadores, presentaron al Comité un informe sobre sus actividades.

44. Desde la clausura del 82° período de sesiones se recibieron informes de seguimiento sobre la aplicación de las recomendaciones acerca de las cuales el Comité había pedido información de los siguientes Estados partes: Cuba (CERD/C/CUB/CO/14-18/Add.1), Eslovenia (CERD/C/SVN/CO/6-7/Add.1), España (CERD/C/ESP/CO/18-20/Add.1), Estado Plurinacional de Bolivia (CERD/C/BOL/CO/17-20/Add.1), ex República Yugoslava de Macedonia (CERD/C/MKD/CO/7/Add.1), Finlandia (CERD/C/FIN/CO/20-22/Add.1), Israel (CERD/C/ISR/CO/14-16/Add.1), Italia (CERD/C/LTU/CO/4-5/Add.1), México (CERD/C/MEX/CO/16-17/Add.1), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CERD/C/GBR/CO/18-20/Add.1), República de Corea (CERD/C/KOR/CO/15-16/Add.1), Serbia (CERD/C/SRB/CO/1/Add.1), Tailandia (CERD/C/THA/CO/1-3/Add.1), Turkmenistán (CERD/C/TKM/CO/6-7/Add.1).

45. En sus períodos de sesiones 83° y 84°, el Comité examinó los informes de seguimiento de Cuba, Eslovenia, España, el Estado Plurinacional de Bolivia, Finlandia, Israel, Italia, el Reino Unido, la República de Corea, Serbia y Turkmenistán, y prosiguió el diálogo constructivo con esos Estados partes enviándoles observaciones y pidiéndoles información complementaria.

⁴ El mandato relativo a las tareas del Coordinador para el seguimiento figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18)*, anexo IV.

⁵ El texto de las directrices figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/61/18)*, anexo VI.

V. Examen de la aplicación de la Convención en los Estados partes cuyos informes debían haberse presentado hace ya mucho tiempo

A. Informes que debían haberse presentado hace al menos diez años

46. Los siguientes Estados partes llevan un retraso de al menos diez años en la presentación de sus informes:

Sierra Leona	Cuarto informe periódico retrasado desde 1976
Liberia	Informe inicial retrasado desde 1977
Gambia	Segundo informe periódico retrasado desde 1982
Somalia	Quinto informe periódico retrasado desde 1984
Papua Nueva Guinea	Segundo informe periódico retrasado desde 1985
Islas Salomón	Segundo informe periódico retrasado desde 1985
República Centrafricana	Octavo informe periódico retrasado desde 1986
Afganistán	Segundo informe periódico retrasado desde 1986
Seychelles	Sexto informe periódico retrasado desde 1989
Santa Lucía	Informe inicial retrasado desde 1991
Malawi	Informe inicial retrasado desde 1997
Níger	15º informe periódico retrasado desde 1998
Swazilandia	15º informe periódico retrasado desde 1998
Burundi	11º informe periódico retrasado desde 1998
Gabón	Décimo informe periódico retrasado desde 1999
Haití	14º informe periódico retrasado desde 2000
Guinea	12º informe periódico retrasado desde 2000
República Árabe Siria	16º informe periódico retrasado desde 2000
Santa Sede	16º informe periódico retrasado desde 2000
Zimbabwe	Quinto informe periódico retrasado desde 2000
Lesotho	15º informe periódico retrasado desde 2000
Tonga	15º informe periódico retrasado desde 2001
Bangladesh	12º informe periódico retrasado desde 2002
Eritrea	Informe inicial retrasado desde 2002

Belice	Informe inicial retrasado desde 2002
Benin	Informe inicial retrasado desde 2002
Guinea Ecuatorial	Informe inicial retrasado desde 2003
San Marino	Informe inicial retrasado desde 2003
Sri Lanka	Informes periódicos 10° y 11° retrasados desde 2003

B. Informes que debían haberse presentado hace al menos cinco años

47. Los siguientes Estados partes llevan un retraso de al menos cinco años en la presentación de sus informes:

Hungría	18° informe periódico retrasado desde 2004
Egipto	Informes periódicos 17° y 18° retrasados desde 2004
Timor-Leste	Informe inicial retrasado desde 2004
Trinidad y Tabago	Informes periódicos 15° y 16° retrasados desde 2004
Mali	Informes periódicos 15° y 16° retrasados desde 2005
Comoras	Informe inicial retrasado desde 2005
Uganda	Informes periódicos 11° a 13° retrasados desde 2005
Ghana	Informes periódicos 18° y 19° retrasados desde 2006
Libia	Informes periódicos 18° y 19° retrasados desde 2006
Côte d'Ivoire	Informes periódicos 15° a 17° retrasados desde 2006
Bahamas	Informes periódicos 15° y 16° retrasados desde 2006
Arabia Saudita	Informes periódicos cuarto y quinto retrasados desde 2006
Cabo Verde	Informes periódicos 13° y 14° retrasados desde 2006
San Vicente y las Granadinas	Informes periódicos 11° a 13° retrasados desde 2006
Líbano	18° informe periódico retrasado desde 2006
Bahrein	Informes periódicos octavo y noveno retrasados desde 2007
Letonia	Informes periódicos sexto a octavo retrasados desde 2007
Andorra	Informe inicial retrasado desde 2007
Saint Kitts y Nevis	Informe inicial retrasado desde 2007
República Unida de Tanzania	Informes periódicos 17° y 18° retrasados desde 2007
Barbados	Informes periódicos 17° y 18° retrasados desde 2007

Brasil	Informes periódicos 18° a 20° retrasados desde 2008
Nigeria	Informes periódicos 19° y 20° retrasados desde 2008
Mauritania	Informes periódicos octavo a décimo retrasados desde 2008
Nepal	Informes periódicos 17° a 19° retrasados desde 2008
Madagascar	Informes periódicos 19° y 20° retrasados desde 2008
Guyana	Informes periódicos 15° y 16° retrasados desde 2008

C. Medidas adoptadas por el Comité para que los Estados partes presenten sus informes

48. En su 42° período de sesiones, tras subrayar que los retrasos en la presentación de informes de los Estados partes obstaculizaban la supervisión de la aplicación de la Convención, el Comité decidió seguir adelante con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados partes cuyos informes llevaban un retraso de cinco años o más. Con arreglo a una decisión adoptada en su 39° período de sesiones, el Comité convino en que el examen se basaría en los últimos informes presentados por el Estado parte de que se tratara y en el examen de esos informes ya realizado por el Comité. En su 49° período de sesiones, el Comité decidió además que se programaría también el examen de la aplicación de la Convención por los Estados partes cuyos informes iniciales llevaran un retraso de cinco años o más. El Comité convino en que, cuando no hubiera un informe inicial, examinaría toda la información presentada por el Estado parte a otros órganos de las Naciones Unidas o, de no existir ese material, los informes y la información preparados por órganos de las Naciones Unidas. En la práctica, el Comité también examina la información pertinente procedente de otras fuentes, entre ellas las ONG, tanto si se trata de un informe inicial como de un informe periódico que debió haberse presentado hace mucho tiempo.

49. En su 2183ª sesión (81° período de sesiones), el Comité examinó la aplicación de la Convención en Belice en el marco de su procedimiento de revisión en ausencia de un informe del Estado parte, y emitió observaciones finales que fueron publicadas en su 82° período de sesiones.

50. En su 82° período de sesiones, el Comité decidió aplazar el examen previsto de la aplicación de la Convención en Burkina Faso, ya que el Estado parte había presentado su informe antes de ese período de sesiones. El Comité también decidió aplazar el examen previsto respecto de la Santa Sede en vista del compromiso recibido del Estado parte de finalizar su informe en un futuro cercano.

VI. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención

51. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o los grupos de personas que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de un Estado parte, de cualquiera de sus derechos estipulados en la Convención y que hubieren agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para que las examine. En la sección B del anexo I figura la lista de los 54 Estados partes que han reconocido la competencia del Comité para examinar esas comunicaciones.

52. El examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor que realiza el Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

53. En el momento de aprobar el presente informe, el Comité había registrado, desde 1984, 54 denuncias relacionadas con 12 Estados partes. De ese total, 1 denuncia se había suspendido y 18 se habían declarado inadmisibles. El Comité adoptó decisiones finales sobre el fondo en 30 denuncias y consideró que se había violado la Convención en 13 de ellas. Seguían pendientes de examen 5 denuncias.

54. En su 83º período de sesiones, el 27 de agosto de 2013, el Comité examinó la comunicación Nº 47/2010 (*Moylan c. Australia*). La comunicación había sido presentada por Kenneth Moylan, de descendencia aborigen, nacido en Australia el 2 de agosto de 1948. Alegaba que, habida cuenta de la esperanza de vida relativamente menor de los australianos indígenas, la equiparación de sus requisitos de admisibilidad para la pensión de vejez con los aplicables al resto de la población australiana y la falta de oportunidad de impugnar esa legislación discriminatoria ante las autoridades nacionales equivalían a violaciones de los derechos que lo amparaban en virtud de los artículos 2 (párr. 2), 5 y 6 de la Convención.

55. El Comité señaló que el Estado parte se había opuesto a la admisibilidad de la denuncia por no haberse agotado los recursos internos, entre ellos la posibilidad de interponer una demanda judicial en virtud del artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial de 1975 con respecto a los efectos de la Ley de Seguridad Social de 1991, y, si sus pretensiones hubieran prosperado, el Tribunal Federal habría tenido un amplio margen de discrecionalidad para adoptar la decisión que hubiera considerado apropiada. El Comité observó también que el peticionario no negaba que podía haber interpuesto una demanda ante el Tribunal Federal en virtud del artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial, pero alegaba que esa demanda habría entrañado el pago de importantes tasas de registro y de costas si hubiera sido desestimada, y que, incluso en el caso de que hubiera prosperado, habría quedado en papel mojado, ya que el Tribunal Federal carecía de competencia legislativa, y solo el poder legislativo podía modificar la ley. El Comité recordó que el mero hecho de dudar de la eficacia de los recursos internos o de creer que al utilizarlos incurriría en gastos no exime a un peticionario de recurrir a ellos. El Comité consideró que el peticionario no había presentado argumentos suficientes de que no existieran en Australia vías para denunciar que una determinada legislación tenía efectos discriminatorios para una persona por motivo de su raza. Solo después de intentarlo, podía el peticionario llegar a la conclusión de que en realidad ese recurso no era efectivo o no estaba a su disposición. En consecuencia, el Comité decidió que la comunicación era inadmisibile.

56. En su 84º período de sesiones, los días 7 y 18 de febrero de 2014, el Comité examinó la comunicación N° 50/2012 (*A. M. M. c. Suiza*). La comunicación había sido presentada por A. M. M., ciudadano somalí que había solicitado asilo en Suiza en 1997. Aunque se le denegó el estatuto de refugiado el 5 de enero de 1999, las autoridades suizas le otorgaron la admisión provisional por considerar que no sería razonable expulsarlo a Somalia habida cuenta de la situación política del país. El autor alegó que la condición de admitido con carácter temporal que se le había asignado estaba relacionadas directamente con su origen, su nacionalidad, su carrera y su personalidad, y que creaba limitaciones indebidas y suponía una injerencia en su vida diaria, en particular en su libertad de circulación, su acceso al empleo, la educación y la salud y su vida privada. Alegó ser víctima de violaciones de los derechos que lo amparaban en virtud de los artículos 1 (párrs. 1 a 4), 2 (párr. 2), 4 c), 5 a), b) y d) i) y iii) a v), 6 y 7 de la Convención.

57. El Comité reconoció la complejidad de la cuestión, que ponía de relieve los efectos negativos de la admisión provisional para quienes permanecieran en esa condición por un tiempo prolongado, lo que podía restringir el disfrute y el ejercicio de sus derechos humanos. Sin embargo, el Comité no estaba convencido de que los hechos del caso que se examinaba fueran debidos a discriminación racial y concluyó que no había habido violación de la Convención por el Estado parte. El Comité recomendó al Estado parte que revisara la reglamentación relativa al régimen de admisión provisional a fin de limitar en la medida de lo posible las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, en particular la libertad de circulación.

VII. Seguimiento de las comunicaciones individuales

58. En su 67º período de sesiones⁶, tras un debate basado en un documento de antecedentes preparado por la Secretaría (CERD/C/67/FU/1), el Comité decidió establecer un procedimiento para el seguimiento de sus opiniones y recomendaciones aprobadas tras el examen de comunicaciones de personas o de grupos de personas.

59. En el mismo período de sesiones, el Comité decidió añadir dos nuevos párrafos a su reglamento para establecer los detalles del procedimiento⁷. El 6 de marzo de 2006, en su 68º período de sesiones, fue nombrado Relator para el seguimiento de las opiniones el Sr. Sicilianos, a quien sucedió el Sr. de Gouttes en 2008 a partir del 72º período de sesiones. En 2014 el Sr. Diaconu sucedió al Sr. de Gouttes con efecto a partir del 84º período de sesiones. El Relator para el seguimiento de las opiniones presenta periódicamente al Comité un informe con recomendaciones sobre las nuevas medidas que han de adoptarse. Esas recomendaciones, que se adjuntan en un anexo al informe anual que presenta el Comité a la Asamblea General, recogen todos los casos en los cuales el Comité declaró que se habían cometido violaciones de la Convención o los casos respecto de los que hizo sugerencias o recomendaciones.

60. En el cuadro que figura a continuación se presenta un panorama general de las respuestas de seguimiento recibidas de los Estados partes. Siempre que es posible, se indica si las respuestas de seguimiento son o se han considerado satisfactorias o insatisfactorias, o si continúa el diálogo entre el Estado parte y el Relator para el seguimiento. Dicha clasificación no siempre es fácil. En general, las respuestas recibidas pueden considerarse satisfactorias si muestran la voluntad del Estado parte de aplicar las recomendaciones del Comité o de ofrecer un recurso adecuado al denunciante. Las respuestas que no responden a las recomendaciones del Comité o que solo se refieren a algunos aspectos de estas se consideran normalmente insatisfactorias.

61. Hasta el momento de aprobar el presente informe, el Comité había aprobado opiniones definitivas sobre el fondo respecto de 30 denuncias, y en 13 casos había considerado que se habían cometido violaciones. En 10 casos, el Comité había hecho sugerencias o recomendaciones a pesar de no haber determinado que se hubiera violado la Convención.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18)*, anexo IV, secc. I.

⁷ *Ibid.*, anexo IV, secc. II.

Seguimiento hasta la fecha de todos los casos de violaciones de la Convención y de los casos en que el Comité hizo sugerencias o recomendaciones cuando no había habido violación

<i>Estado parte y número de casos con violación</i>	<i>Comunicación, número, autor y ubicación</i>	<i>Respuesta de seguimiento recibida del Estado parte</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria o incompleta</i>	<i>No se recibió respuesta de seguimiento</i>	<i>Continúa el diálogo de seguimiento</i>
Alemania (1)	48/2010, <i>TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo</i>	X 1 de julio de 2013 29 de agosto de 2013				X
Dinamarca (6)	10/1997, <i>Habassi</i>	X (A/61/18)	X			
	16/1999, <i>Kashif Ahmad</i>	X (A/61/18)	X			
	34/2004, <i>Mohammed Hassan Gelle</i>	X (A/62/18)	X (A/62/18)			
	40/2007, <i>Er</i>	X (A/63/18)	X (A/63/18)			
	43/2008, <i>Saada Mohamad Adan</i>	X (A/66/18) 6 de diciembre de 2010 28 de junio de 2011	X (parcialmente satisfactoria)	X (parcialmente insatisfactoria)		
	46/2009, <i>Mahali Dawas y Yousef Shava</i>	X 18 de junio de 2012 29 de agosto de 2012 20 de diciembre de 2013				X
Eslovaquia (2)	13/1998, <i>Anna Koptova</i>	X (A/61/18, A/62/18)				X
	31/2003, <i>L. R. y otros</i>	X (A/61/18, A/62/18)				X
Noruega (1)	30/2003, <i>La comunidad judía de Oslo</i>	X (A/62/18)				X
Países Bajos (2)	1/1984, <i>A. Yilmaz-Dogan</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
	4/1991, <i>L. K.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
Serbia y Montenegro (1)	29/2003, <i>Dragan Durmic</i>	X (A/62/18)				X

Denuncias en las que el Comité no determinó que se hubiera violado la Convención pero formuló recomendaciones

<i>Estado parte y número de casos con violación</i>	<i>Comunicación, número, autor y ubicación</i>	<i>Respuesta de seguimiento recibida del Estado parte</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>No se recibió respuesta de seguimiento</i>	<i>Continúa el diálogo de seguimiento</i>
Australia (3)	6/1995, <i>Z. U. B. S.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
	8/1996, <i>B. M. S.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
	26/2002, <i>Hagan</i>	X 28 de enero de 2004				
Dinamarca (4)	17/1999, <i>B. J.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
	20/2000, <i>M. B.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
	27/2002, <i>Kamal Qiereshi</i>		X			
	41/2008, <i>Ahmed Farah Jama</i>					X
Eslovaquia (1)	11/1998, <i>Miroslav Lacko</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
Noruega (1)	3/1991, <i>Narrainen</i>				X (nunca pedida por el Comité)	
Suiza	50/2012, <i>A. M. M.</i>				X (nunca pedida por el Comité)	

VIII. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención

62. El artículo 15 de la Convención faculta al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a examinar copias de peticiones, informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le transmitan los órganos competentes de las Naciones Unidas, y a comunicar a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones al respecto.

63. En consecuencia, y a petición del Comité, el Sr. Kut examinó el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a la labor realizada en 2013⁸ (A/68/23) y copias de los documentos de trabajo sobre los 16 territorios, preparados por la Secretaría para el Comité Especial y el Consejo de Administración Fiduciaria y enumerados en el documento CERD/C/83/3, y presentó su informe en el 84º período de sesiones, el 20 de febrero de 2014. El Comité señaló, como en otras ocasiones, que le era difícil cumplir integralmente sus funciones establecidas en el artículo 15 de la Convención porque las copias de los informes recibidos en relación con el párrafo 2 b) contenían muy poca información que guardara relación directa con los principios y objetivos de la Convención.

64. El Comité observó además que existía una considerable diversidad étnica en algunos de los territorios no autónomos, lo cual justificaba una estrecha vigilancia de incidentes o tendencias que podrían ser reflejo de discriminación racial o de una violación de los derechos garantizados en la Convención. Por consiguiente, el Comité destacó que deberían redoblar los esfuerzos para crear más conciencia respecto de los principios y objetivos de la Convención en los territorios no autónomos. También destacó la necesidad de que los Estados partes que administraban territorios no autónomos incluyeran en sus informes periódicos al Comité información sobre la aplicación de la Convención en esos territorios.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 23 (A/68/23).*

IX. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su sexagésimo octavo período de sesiones

65. El Comité examinó este tema del programa en su 84º período de sesiones. Para ello tuvo ante sí la resolución [68/151](#) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2013, en que la Asamblea General, entre otras cosas: a) reafirmaba la importancia primordial que revestía la adhesión universal a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965, a fin de hacer frente a la lacra del racismo y la discriminación racial; y b) expresaba grave preocupación por que no se hubiera logrado aún la ratificación universal de la Convención, a pesar de los compromisos contraídos en virtud de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, y exhortó a los Estados que todavía no lo hubieran hecho a que se adhirieran a la Convención con carácter urgente.

X. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban

66. El Comité examinó la cuestión del seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban en sus períodos de sesiones 83° y 84°.

67. El Sr. Murillo Martínez participó en el 12° período de sesiones del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes.

68. La Sra. Dah participó en el quinto período de sesiones del Comité Especial sobre la elaboración de normas complementarias.

XI. Debates temáticos y recomendaciones generales

69. En cumplimiento de la resolución 64/169 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2009, por la que la Asamblea proclamó el año que comenzó el 1 de enero de 2011 Año Internacional de los Afrodescendientes, el Comité, en su 78º período de sesiones, celebró un debate temático sobre el tema de la discriminación racial contra los afrodescendientes. Participaron en el debate representantes de los Estados partes en la Convención; organizaciones internacionales como la UNESCO, el ACNUR y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe; y ONG. Las actas resumidas del debate temático figuran en los documentos CERD/C/SR.2080 y 2081⁹.

70. En el mismo período de sesiones, el Comité decidió iniciar la redacción de una nueva recomendación general sobre la discriminación racial contra los afrodescendientes, a la luz de las dificultades en el ejercicio efectivo de los derechos de los afrodescendientes observadas durante el examen de los informes y como parte de las actividades del Comité destinadas a contribuir al Año Internacional de los Afrodescendientes. En su 79º período de sesiones, el Comité aprobó la Recomendación general N° 34 (2011), sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

71. En su 81º período de sesiones, el Comité celebró un debate temático sobre las declaraciones de incitación al odio racista. Participaron en el debate, además de los miembros del Comité, representantes de las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, instituciones nacionales de derechos humanos, ONG, instituciones académicas y e interesados a título particular. Las actas resumidas del debate temático figuran en los documentos CERD/C/SR.2196 y 2197.

72. El debate temático tuvo por objeto mejorar el entendimiento de las causas y consecuencias del discurso de odio racista y de la manera en que los recursos de la Convención podían ser movilizados para combatirlo, a través del intercambio de información y de experiencias y del examen de los progresos realizados, los retos pendientes y las lecciones aprendidas.

73. El Comité designó al Sr. Diaconu y al Sr. Thornberry como Relatores del debate temático.

74. En períodos de sesiones posteriores el Comité sistematizó y estudió la información obtenida y decidió elaborar una recomendación general sobre el tema del discurso de odio racista tomando como base su interpretación del artículo 4 y los artículos conexos de la Convención. En su 84º período de sesiones, el Comité aprobó la Recomendación general N° 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista (anexo VIII).

⁹ En la página web del ACNUDH (<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cerd/AfricanDescent.htm>) puede consultarse un resumen oficioso preparado por la Secretaría.

XII. Métodos de trabajo del Comité

75. Los métodos de trabajo del Comité se basan en su reglamento enmendado¹⁰, aprobado de conformidad con el artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y en la práctica establecida del Comité, recogida en sus documentos de trabajo y directrices pertinentes¹¹.

76. En su 76º período de sesiones, el Comité examinó sus métodos de trabajo y la necesidad de mejorar su diálogo con los Estados partes. El Comité decidió que, en lugar de enviar una lista de cuestiones antes del período de sesiones, el Relator para el país enviaría al Estado parte una breve lista de temas con miras a orientar y centrar el diálogo entre la delegación del Estado parte y el Comité durante el examen del informe del Estado parte. Dicha lista de temas no requiere respuestas escritas.

77. En su 77º período de sesiones, el 3 de agosto de 2010, el Comité celebró una reunión oficiosa con representantes de ONG a fin de estudiar medios de fortalecer la cooperación. El Comité decidió celebrar reuniones oficiosas con ONG al principio de cada semana de sus períodos de sesiones, cuando se estuviesen examinando los informes de los Estados partes.

78. En su 81º período de sesiones el Comité inició la práctica de poner de relieve la importancia de las recomendaciones, por ejemplo utilizando encabezamientos en sus observaciones finales. En su 82º período de sesiones el Comité siguió examinando sus métodos de trabajo y, más concretamente, las cuestiones relacionadas con las modalidades del diálogo constructivo con los Estados partes al examinar sus informes. El Comité decidió asignar 30 minutos para las declaraciones introductorias de los respectivos jefes de delegación.

79. En su 84º período de sesiones, el 18 de febrero de 2014, el Comité celebró su cuarta reunión oficiosa con los Estados partes, a la que asistieron 62 Estados partes. En la reunión, el Comité se ocupó de ofrecer a los Estados partes información actualizada sobre sus métodos de trabajo, mejorar el diálogo entre el Comité y los Estados partes y promover la interacción de los Estados partes con el Comité a lo largo del ciclo de presentación de informes.

¹⁰ Recopilación de los reglamentos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (HRI/GEN/3/Rev.3).

¹¹ Se trata, en particular, de la exposición general de los métodos de trabajo del Comité (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/51/18)*, cap. IX); el documento de trabajo sobre los métodos de trabajo (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/58/18)*, anexo IV); el mandato relativo a las tareas del Coordinador para el seguimiento de las observaciones y recomendaciones del Comité (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18)*, anexo IV); y las Directrices para el procedimiento de alerta temprana y acción urgente del Comité (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/62/18)*, anexo III).

XIII. Debates sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados

80. En su 81º período de sesiones, el Comité examinó el tema relacionado con el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados.

81. El Comité acogió con satisfacción el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/66/860), publicado en junio de 2012, y expresó reconocimiento por los esfuerzos de la Alta Comisionada a este respecto. El Comité indicó que el informe identificaba una amplia serie de recomendaciones para fortalecer el sistema de órganos de tratados, basándose en un exhaustivo proceso de consulta de tres años de duración. El Comité considera que los esfuerzos para fortalecer el sistema de órganos de tratados, en particular mediante la asignación de recursos suficientes, son necesarios para seguir prestando apoyo al sistema, tomar como base sus logros anteriores y garantizar que los derechos consagrados en los tratados se disfruten en todo el mundo. El Comité aprobó una declaración a este respecto.

82. En su 81º período de sesiones, el Comité examinó las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba) y adoptó una decisión a este respecto.

83. En su 84º período de sesiones, el Comité celebró la aprobación de la resolución 68/268 de la Asamblea General sobre el proceso intergubernamental de fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y felicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a Ibrahim Salama, Director de la División de Tratados de Derechos Humanos, por su esfuerzo para lograr un resultado positivo del proceso. El Comité decidió dedicar el tiempo necesario a un examen pormenorizado sobre la resolución, en particular sus consecuencias para los métodos de trabajo del Comité, en su 85º período de sesiones en agosto de 2014.

Anexos

Anexo I

Situación de la Convención

A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (176), al 21 de febrero de 2014¹

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Jamahiriya Árabe Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santa Lucía, Santa Sede, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

B. Estados partes que han formulado la declaración en virtud del artículo 14, párrafo 1, de la Convención (55), al 21 de febrero de 2014

Alemania, Andorra, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Bulgaria, Chile, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia,

¹ Los siguientes Estados han firmado pero no han ratificado la Convención: Bhután, Nauru y Santo Tomé y Príncipe.

Kazajstán, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, República de Corea, República de Moldova, Rumania, San Marino, Senegal, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Ucrania, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).

C. Estados partes que han aceptado las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes^a (45), al 21 de febrero de 2014

Alemania, Arabia Saudita, Australia, Bahamas, Bahrein, Belice, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Guinea, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Jamaica, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos (por la parte europea del Reino y las Antillas Neerlandesas y Aruba), Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Santa Sede, Seychelles, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Ucrania, Zimbabwe.

Anexo II

Programas de los períodos de sesiones 83° y 84°

A. Programa del 83° período de sesiones (12 a 30 de agosto de 2013)

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Prevención de la discriminación racial, incluidas medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia.
4. Examen de los informes, las observaciones y la información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención.
5. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención.
7. Procedimiento de seguimiento.
8. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban.
9. Procedimiento del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos.
10. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

B. Programa del 84° período de sesiones (3 a 21 de febrero de 2014)

1. Declaración solemne de los miembros del Comité recién elegidos, de conformidad con el artículo 14 del reglamento.
2. Elección de la Mesa de conformidad con el artículo 15 del reglamento.
3. Aprobación del programa.
4. Cuestiones de organización y otros asuntos.
5. Prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia.
6. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención.
7. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la Convención.
8. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención.

9. Procedimiento de seguimiento.
10. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban.
11. Procedimiento del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos.
12. Aprobación del informe anual del Comité para presentarlo a la Asamblea General en su sexagésimo noveno período de sesiones.

Anexo III

Decisión del Comité en virtud del artículo 14 de la Convención adoptada en el 83º período de sesiones

respecto de la

Comunicación N° 47/2010*

<i>Presentada por:</i>	Kenneth Moylan (representado por la abogada Alison Ewart)
<i>Presunta víctima:</i>	El peticionario
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de abril de 2010 (presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 27 de agosto de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 47/2010, presentada al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por Kenneth Moylan en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el peticionario de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El peticionario de la comunicación, de fecha 17 de diciembre de 2009, completada con una carta de fecha 19 de abril de 2010, es Kenneth Moylan, aborigen, nacido en Australia el 2 de agosto de 1948. Afirma que Australia violó los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2 (párr. 2), 5 y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El peticionario está representado por una abogada¹.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nourredine Amir, Sr. Alexei S. Avtonomov, Sr. José Francisco Cali Tzay, Sra. Anastasia Crickley, Sra. Fatimata-Binta Victoire Dah, Sr. Régis de Gouttes, Sr. Ion Diaconu, Sr. Kokou Mawuena Ika Kana (Dieudonné) Ewomsan, Sr. Yong'an Huang, Sra. Patricia Nozipho January-Bardill, Sr. Anwar Kemal, Sr. Dilip Lahiri, Sr. José A. Lindgren Alves, Sr. Pastor Elías Murillo Martínez, Sr. Waliakoye Saidou y Sr. Carlos Manuel Vázquez.

¹ Australia formuló la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención el 28 de enero de 1993.

Antecedentes de hecho

2.1 El peticionario es un aborigen australiano. Afirma que ha trabajado desde que tenía 14 años y que deseaba dejar de trabajar a los 60 años, en agosto de 2008. Carece de ahorros y solo tiene una pequeña cantidad por concepto de pensión de jubilación. En consecuencia, para poder dejar de trabajar necesitaría prestaciones de seguridad social. Con arreglo a la Ley de Seguridad Social de 1991, en Australia los hombres tienen derecho a empezar a percibir la pensión de vejez entre los 65 y 67 años de edad, dependiendo del año de nacimiento. Puesto que el peticionario nació el 2 de agosto de 1948, con arreglo a la Ley de Seguridad Social podrá ser pensionista cuando cumpla 65 años.

2.2 En 2007, la Oficina de Estadística de Australia hizo saber que los varones aborígenes tienen una esperanza de vida de 59 años. Esa esperanza de vida es unos 17 años inferior a la de los varones australianos no aborígenes². A pesar de esa menor esperanza de vida, la edad exigida es la misma para todos los varones australianos. El requisito de la Ley de Seguridad Social no se aplica equitativamente a los varones aborígenes y a los demás varones australianos porque los aborígenes no viven tanto tiempo como los demás australianos.

2.3 Según el peticionario, el Gobierno de Australia ha dejado claro que no tiene ninguna intención de modificar para los aborígenes australianos los requisitos para cobrar la pensión de vejez. En abril de 2008, el peticionario escribió a la Ministra de Familias, Vivienda, Servicios Comunitarios y Asuntos Indígenas, quien contestó que no estaba previsto reducir la edad a la que los australianos indígenas tenían derecho a la pensión de vejez, ya que era importante que se aplicasen a todos los australianos las mismas reglas sobre dicha pensión, reglas que promovían la equidad en el sistema de seguridad social. En la carta se añadía que las personas podían obtener la asistencia que necesitasen antes de alcanzar la edad de jubilación. Dependiendo de las circunstancias de cada persona, se podía recibir el subsidio "para un nuevo comienzo" si se estaba buscando trabajo; la pensión complementaria por discapacidad si no se podía trabajar debido a una deficiencia permanente; o un pago por dispensación de cuidados si se proporcionan cuidados constantes a una persona que los necesitase permanentemente o durante un tiempo prolongado³.

2.4 En octubre de 2009, el peticionario consultó la cuestión a un abogado, quien le confirmó que no existía ningún recurso interno para cambiar la situación⁴. En efecto, en su nota de asesoramiento, el abogado mencionó que el peticionario tenía dos posibilidades: una demanda en virtud de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial de 1975 y una demanda en virtud de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Australia de 1986. Por lo que se refiere a la primera posibilidad, el artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial faculta a las personas a hacer valer sus derechos ante un tribunal si, por la aplicación y el cumplimiento de la ley y debido a su raza, no gozan de un derecho en la misma medida que otras⁵. El abogado dijo que si una persona deseaba denunciar que una

² Australia, Oficina de Estadística de Australia, *Older Aboriginal and Torres Strait Islander People: A Snapshot 2004-2005* (publicado en 2007).

³ Carta de la Oficina de Jenny Macklin, Ministra de Familias, Vivienda, Servicios Comunitarios y Asuntos Indígenas, 25 de junio de 2008.

⁴ El peticionario recibió el asesoramiento por escrito de un abogado (carta de fecha 9 de octubre de 2009 adjunta a la comunicación inicial del peticionario).

⁵ Ley de Lucha contra la Discriminación Racial de 1975, artículo 10: Derecho a la igualdad ante la ley:

"1) Si, debido a una ley del Commonwealth de Australia o de uno de sus estados o territorios o debido a una disposición de esas leyes, ciertas personas de una raza, color u origen nacional o étnico particulares no gozan de un derecho del que disfrutaban las personas de otra raza, color u origen nacional o étnico, o gozan de un derecho de un modo más limitado que las personas de otra raza, color u origen nacional o étnico, las personas de la primera raza, color u origen nacional o

ley del Commonwealth de Australia (a saber, la Ley de Seguridad Social) denegaba a los varones aborígenes los mismos derechos que a los varones no aborígenes, debía interponerse una demanda ante el Tribunal Federal. Sin embargo, las tasas para interponerla eran considerables. También se corría el riesgo de tener que pagar costas considerables si el demandante veía rechazadas sus pretensiones. Incluso aunque se interpusiese una demanda, el Tribunal podía argumentar que no se denegaba el derecho a la seguridad social y que el artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial no resultaba de aplicación con respecto a las disposiciones de la legislación del Commonwealth de Australia que pudieran tener efectos indirectos sobre los derechos de una persona. El abogado manifestó dudas de que el artículo 10 de la Ley abarcase el concepto de discriminación racial indirecta. El posible éxito que se obtuviese quedaría en papel mojado, ya que el Tribunal carecería de competencia para ordenar que se modificase la Ley de Seguridad Social.

2.5 En cuanto a la segunda posibilidad, el mismo abogado informó de que, con arreglo a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Australia, se podían presentar denuncias ante esa Comisión si la persona de que se tratase creyese que se habían violado derechos humanos. Sin embargo, en virtud de esa legislación, las denuncias solo se podían interponer por ese motivo en relación con un acto o una práctica (no se mencionaba específicamente que abarcase también denuncias en relación con legislación). Además, el Gobierno podría hacer caso omiso de las conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas incluso aunque esta determinase que se habían violado derechos humanos. El abogado recordó que el Comité de Derechos Humanos había determinado que, debido a carecer de poderes vinculantes, ciertos organismos como la Comisión de Derechos Humanos de Australia no ofrecían un recurso efectivo⁶.

La denuncia

3.1 El peticionario denuncia que Australia ha violado los derechos que le asisten en virtud de los artículos 5 y 6 de la Convención al aplicar una legislación que tiene efectos discriminatorios para los australianos aborígenes y no darle la oportunidad de impugnar esa legislación ante las autoridades nacionales.

3.2 El peticionario se remite a la Observación general N° 19 (2007) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho a la seguridad social, en la que se indica que las diferencias en la esperanza media de vida de hombres y mujeres también pueden llevar, directa o indirectamente, a la discriminación en las prestaciones (en

étnico mencionadas gozarán, en virtud del presente artículo y no obstante lo dispuesto en esas leyes, de ese derecho en la misma medida que las personas de esa otra raza, color u origen nacional o étnico.

2) La referencia del párrafo 1 a "un derecho" incluye los derechos del tipo mencionado en el artículo 5 de la Convención.

3) Cuando en una ley figure una disposición que:

a) Autorice que bienes de propiedad de un aborigen o un isleño del estrecho de Torres sean administrados por otra persona sin el consentimiento del aborigen o el isleño del estrecho de Torres; o

b) Impida a un aborigen o un isleño del estrecho de Torres poner término a la administración de bienes de su propiedad por otra persona o limite sus posibilidades de hacerlo, y no sea una disposición que se aplique a todas las personas en general con independencia de su raza, color y origen nacional o étnico, se considerará que es una disposición a la que le es aplicable el párrafo 1 y la referencia que se hace en ese párrafo a "un derecho" incluye el derecho de una persona a administrar los bienes de su propiedad".

⁶ Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 900/1999, *C. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2002, párr. 7.3.

particular en el caso de las pensiones), por lo que deben tenerse en cuenta al elaborar los planes⁷.

3.3 A pesar de la prohibición general de la discriminación en relación con las prestaciones de seguridad social, un Estado puede y debe tener en cuenta las circunstancias especiales relacionadas con grupos desfavorecidos al determinar los criterios que dan derecho a recibir esas prestaciones. En determinadas condiciones, los Estados partes están de hecho obligados a tomar medidas especiales en virtud del artículo 2, párrafo 2, de la Convención. De no hacerlo, se incurrirá en una discriminación indirecta, como ha ocurrido en este caso.

3.4 El peticionario sostiene que en Australia no hay recursos internos para impugnar la mera existencia de legislación nacional. El Tribunal Superior de Australia (Tribunal Constitucional) carece de competencia para entender de las demandas que aleguen que la legislación del país ha infringido el derecho internacional. Además, carece igualmente de competencia para entender de las demandas por violaciones de derechos humanos debido a la inexistencia de una declaración/carta de derechos. Ni la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial ni ninguna otra ley facultarían al Tribunal para modificar la Ley de Seguridad Social. En cuanto a la Comisión de Derechos Humanos de Australia, no ofrece ningún recurso, ya que solo puede formular recomendaciones, que por ello no son vinculantes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 16 de diciembre de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo, en las que apuntó que estaba trabajando para acabar con las diferencias que existían entre australianos indígenas y no indígenas en índices importantes de la salud, la educación y el empleo, incluida la esperanza de vida. Para tratar de poner fin a la situación desventajosa sufrida por los australianos indígenas, el Estado parte había aprobado las metas del Acuerdo para la Reforma Nacional sobre los Indígenas y el plan Cerrar la brecha, que había elaborado el Consejo de Gobiernos Australianos. El Estado parte añadió que se tomaba muy en serio la aplicación de esas iniciativas; por ejemplo, el Gobierno estaba obligado a informar anualmente al Parlamento sobre ellas y se había establecido un nuevo Congreso Nacional de los Primeros Pueblos de Australia. El Estado parte reconoce las injusticias históricas sufridas por los australianos indígenas. En febrero de 2008, el Parlamento pidió perdón oficialmente a los pueblos indígenas de Australia por los abusos e injusticias pasados.

4.2 El Estado parte observa que, además de sus denuncias en virtud del artículo 5 (igualdad ante la ley en el goce del derecho a la seguridad social) y el artículo 6 (protección y recursos efectivos), el peticionario afirma que el Estado parte infringió el artículo 2, párrafo 2, de la Convención al no adoptar las medidas especiales necesarias para alcanzar el objetivo de una igualdad sustancial en la prestación de seguridad social a los australianos indígenas.

4.3 Aunque reconoce las diferencias notables en la esperanza de vida entre los australianos indígenas y no indígenas, el Estado parte apunta varias inexactitudes en la comunicación del peticionario, que se refieren a las estadísticas proporcionadas y el modo en que se han interpretado. Concretamente, el peticionario afirma que los varones aborígenes tienen una esperanza de vida de 17 años menos que los varones australianos no aborígenes, apoyándose en datos de 2004-2005. Sin embargo, en 2009 la Oficina de Estadística de Australia publicó una revisión de las estimaciones de la esperanza de vida en

⁷ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2008, Suplemento N° 2 (E/2008/22), anexo VII, párr. 32.*

la que utilizó como período de referencia 2005-2007 e indicó que la diferencia entre los australianos indígenas y no indígenas era de 11,5 años.

4.4 La comunicación es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos y por falta de fundamentación. Por lo que se refiere al primer motivo, el peticionario tenía a su disposición varios recursos internos. En primer lugar, podía haber interpuesto una demanda en virtud del artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial de 1975 (que incorpora la Convención al derecho interno de Australia) con respecto a los efectos de la Ley de Seguridad Social de 1991, que regula la pensión de vejez. El artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial se refiere a la aplicación y el cumplimiento de las leyes. También puede hacerse extensivo a una ley que afecte indirectamente al goce de un derecho humano por las personas de una raza determinada⁸. Para que se reconociese su pretensión en virtud del artículo 10, el peticionario habría tenido que demostrar que, debido a la Ley de Seguridad Social, los aborígenes no gozaban de un derecho o gozaban de un derecho de un modo más limitado que las personas de otras razas⁹. Si la demanda hubiese prosperado, el Tribunal Federal habría tenido amplias facultades discrecionales con arreglo al artículo 23 de la Ley del Tribunal Federal de Australia de 1976 para adoptar la decisión que hubiese considerado apropiada. Por ejemplo, podría haber interpretado las disposiciones correspondientes de un modo tal que tanto el artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial como la Ley de Seguridad Social surtieran efecto.

4.5 El Estado parte añade que el peticionario tampoco se acogió al recurso de solicitar tipos alternativos de prestaciones de seguridad social, como la pensión complementaria por discapacidad o la prestación especial, a las que tal vez tuviera derecho. Si hubiera presentado una solicitud al respecto, el peticionario habría podido impugnar las decisiones adoptadas en relación con esa solicitud de diferentes modos. Por ejemplo, determinadas decisiones de funcionarios públicos sobre cuestiones de seguridad social pueden ser sometidas a la revisión interna del organismo público correspondiente, a una revisión en cuanto al fondo por el Tribunal de Apelación de la Seguridad Social y el Tribunal Administrativo de Apelación y a una revisión judicial por el Tribunal Federal y el Tribunal Superior de Australia.

4.6 Con respecto a las posibles soluciones examinadas por el peticionario, que le llevaron a la conclusión de que no existían recursos internos (véase el párrafo 2.4 más arriba), el Estado parte responde diciendo que el hecho de escribir cartas a ministros y obtener el asesoramiento de un abogado no bastan para considerar que el peticionario ha agotado los recursos internos. El Comité ha manifestado que corresponde al peticionario interponer los recursos a su alcance y que el mero hecho de dudar de la eficacia de esos recursos no exime a un peticionario de recurrir a ellos¹⁰. Corresponde a un tribunal interno, y no a un abogado, decidir cuáles son los recursos disponibles en virtud de la legislación nacional. En la comunicación no figura ninguna prueba de que se hayan interpuesto.

4.7 El Estado parte considera además que el peticionario no ha fundamentado su denuncia en datos estadísticos ni en sus circunstancias personales. El peticionario tenía 61 años de edad cuando presentó su comunicación al Comité. De acuerdo con los datos de la Oficina de Estadística de Australia, los varones indígenas de 60 años tienen una esperanza media de vida de otros 17 años aproximadamente (frente a los 22 años de los

⁸ El Estado parte se remite a la sentencia *Bropho v. Western Australia* (2008), pleno del Tribunal Federal de Australia, 100, párrs. 287 a 290.

⁹ *Sahak v. Minister for Immigration and Multicultural Affairs* (2002), pleno del Tribunal Federal de Australia, 215, párr. 35.

¹⁰ Comunicación N° 9/1997, *D. S. c. Suecia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 17 de agosto de 1998, párr. 6.4.

varones no indígenas). El peticionario no es víctima de ninguna violación en relación con la pensión de vejez porque, con arreglo a la información estadística del Estado parte, es probable que alcance una edad suficiente para tener derecho a ella y disfrutarla en los años venideros.

4.8 Además, no hay pruebas que corroboren las alegaciones del peticionario sobre su estado de salud y su suposición de que no tendrá derecho a otros tipos de prestaciones de seguridad social. El Estado parte considera también que el peticionario no ha expresado claramente de qué manera se exigiría la adopción de medidas especiales concretas con arreglo al artículo 2, párrafo 2, de la Convención. El peticionario afirma que la discriminación indirecta puede derivarse de la falta de medidas especiales, pero no ofrece ninguna prueba ni ningún razonamiento que respalde su afirmación.

4.9 En cuanto al fondo, el Estado parte se remite a la Recomendación general N° 32 (2009) del Comité, relativa al significado y alcance de las medidas especiales en la Convención¹¹, en la que se indica que las medidas especiales han de ser adecuadas a la situación que quiere remediarse, ser legítimas, ser necesarias en una sociedad democrática, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas deben concebirse y aplicarse en función de las necesidades y basarse en una evaluación realista de la situación actual de las personas y las comunidades afectadas. En la actualidad, el Estado está adoptando una amplia diversidad de medidas para acortar las diferencias en la esperanza de vida entre los australianos indígenas y no indígenas. En las últimas dos décadas han mejorado aspectos importantes de la salud, como, por ejemplo, las tasas de mortalidad por enfermedades cardiovasculares, las tasas de mortalidad infantil y en la niñez y las tasas de consumo de tabaco. Los índices de mortalidad de los indígenas por todas las causas descendieron y se han reducido las diferencias entre los australianos indígenas y no indígenas. Corresponde al Estado parte determinar la forma que habrían de adoptar las medidas especiales que se pudiesen tomar en virtud de la Convención, la cual no puede exigir ninguna forma concreta de medidas especiales. A ese respecto, una seguridad social diferenciada no es el mecanismo apropiado para acelerar la consecución de una igualdad sustantiva en la salud y la mortalidad entre australianos indígenas y no indígenas; al contrario: mejorar los resultados sanitarios, como la mortalidad, en un contexto en el que los indígenas llevan largo tiempo en situación de desventaja exigirá mejoras sostenibles y a largo plazo en diversos aspectos de la vida de las personas.

4.10 Con respecto al artículo 5 e) iv), no se requiere el cobro de una pensión de vejez que sea diferente de la seguridad social en general para cumplir las obligaciones que impone la Convención. En cualquier caso, el Estado parte considera que la legislación australiana de seguridad social, incluidas las normas que se refieren a la pensión de vejez, no es discriminatoria con arreglo al derecho internacional, ya que las medidas son generales y por ello no diferencian directa ni indirectamente en función de la raza. Por otra parte, en la medida en que quepa afirmar que hay un trato diferenciado indirecto entre australianos indígenas y no indígenas, se trata de un trato diferenciado legítimo y no discriminatorio con arreglo al derecho internacional.

4.11 El derecho a disfrutar sin discriminación de prestaciones de la seguridad social no exige que los Estados concedan esas prestaciones a todas las personas ni que concedan a todas las personas todos los tipos de prestaciones. Dado que el artículo 5 e) iv) exige el disfrute de prestaciones de seguridad social en condiciones de igualdad, y no su disfrute universal, el Estado parte está facultado para establecer criterios para determinar quién tiene derecho a las prestaciones, a fin de ofrecerlas a las personas que más las necesiten. El porcentaje de australianos indígenas que reciben prestaciones de seguridad social es representativo de la proporción de la población indígena de Australia. El peticionario puede

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Suplemento N° 18 (A/64/18)*, anexo VIII.

tener derecho a diversos tipos de prestaciones de seguridad social: entre otras, la pensión complementaria por discapacidad, el subsidio "para un nuevo comienzo" y la prestación especial, que es un ingreso suplementario para las personas que sufren dificultades económicas por motivos que escapan a su control y no tienen otros medios económicos.

4.12 Los criterios establecidos en la Ley de Seguridad Social se basan en diversos elementos objetivos distintos de la raza, como la edad y, únicamente para las personas nacidas antes de 1957, el sexo. Las disposiciones relativas a la pensión de vejez se aplican por igual a todos los australianos y cualquier limitación que tenga el peticionario para acceder a esa prestación no proviene de su raza, sino del hecho de que todavía no ha alcanzado la edad para tener derecho a ella. Por consiguiente, el peticionario recibe el mismo trato que todos los australianos, sin distinción por su raza.

4.13 De acuerdo con la Oficina de Estadística de Australia, los australianos indígenas representan el 2,5% de la población total. De acuerdo con el informe de gasto en cuestiones indígenas de 2010¹², elaborado por la Comisión de Productividad, alrededor del 2,8% de la población que recibió prestaciones de seguridad social en 2008 y 2009 se definió como indígena, lo que demuestra que la legislación sobre seguridad social no tiene el efecto de negar a los australianos indígenas, ni al autor, el disfrute del derecho a la seguridad social en condiciones de igualdad con los demás australianos. Además, la Oficina de Estadística de Australia calcula que los australianos indígenas representan el 0,6% de la población de 65 o más años y, de acuerdo con la Comisión de Productividad, suponen el 0,9% de quienes recibieron la pensión de vejez y la pensión no contributiva por cónyuge en 2008 y 2009.

4.14 Las enfermedades que con mayor frecuencia reducen la esperanza de vida de los australianos indígenas (en 2004-2008, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las lesiones, las intoxicaciones, los trastornos endocrinos, metabólicos y nutricionales y las enfermedades respiratorias) son de tal naturaleza que es probable que las personas que las padecen se puedan acoger a otros tipos de prestaciones de seguridad social diferentes de la pensión de vejez, como la pensión complementaria por discapacidad, a condición de que se cumplan los requisitos pertinentes en cuanto a ingresos y otros criterios.

4.15 En la medida en que existe un trato diferenciado (basado en la edad), el objetivo de esa diferenciación es legítimo, razonable, objetivo y proporcionado. Concretamente, su propósito es prestar apoyo a los australianos ancianos que, con su trabajo, han aportado una contribución valiosa a la sociedad australiana. Además, el Estado parte puede lograr así que las personas de edad tengan un nivel adecuado de apoyo económico, aunque se exige al mismo tiempo a las personas que recurran a sus propios fondos, cuando los tengan, y gestionen productivamente los recursos para que el sistema de pensiones siga siendo asequible y sostenible para todos los australianos.

4.16 En cuanto al artículo 6 de la Convención, y sin perjuicio de la alegación del Estado parte de que la denuncia del peticionario al respecto es inadmisibles, la reclamación también carece de fundamento. El artículo 6 es de carácter accesorio y por consiguiente se aplica a raíz de una violación de un artículo concreto de la Convención. No habiéndose violado ningún derecho sustantivo, no cabe ninguna reclamación en virtud del artículo 6. Dada esa afirmación, el Estado parte considera que la reclamación del peticionario en virtud de esa disposición carece de fundamento. Alternativamente, considera que en Australia caben recursos efectivos, ya que el peticionario tenía a su disposición diversos mecanismos de revisión y apelación que no utilizó (véanse más arriba los párrafos 4.4 a 4.6).

¹² Australia, Comité Directivo encargado del informe de gasto en cuestiones indígenas, *2010 Indigenous Expenditure Report* (Canberra, 2010, Comisión de Productividad).

Comentarios del peticionario acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 6 de noviembre de 2012, el peticionario contestó diciendo que las estadísticas ofrecidas por la Oficina de Estadística de Australia que indicaban una esperanza de vida radicalmente inferior en los australianos indígenas demostraban que efectivamente los australianos indígenas, incluido el peticionario, no gozaban del derecho a la seguridad social en su vejez del mismo modo que el resto de la población.

5.2 El peticionario impugna el argumento del Estado parte de que las estadísticas de 2009 prevalecen sobre las estadísticas de 2007. La metodología utilizada para las estadísticas de 2009 de la Oficina de Estadística en las que se apoya el Estado parte han sido puestas en entredicho por varios organismos fundamentales, como el Comité Rector de la campaña Cerrar la brecha, en el que participan la Comisión de Derechos Humanos de Australia, Oxfam Australia, la Asociación Médica de Australia, la Asociación de Médicos Indígenas de Australia y Australians for Native Title and Reconciliation¹³. Además, la propia Oficina de Estadística ha indicado que no se pueden comparar las estadísticas anteriores relativas a la esperanza de vida con las estadísticas posteriores y ha explicado que no cabía interpretar que las diferencias midiesen cómo había cambiado con el tiempo la esperanza de vida de los indígenas¹⁴. Incluso aceptando las estadísticas de la Oficina de Estadística de 2009, sigue siendo evidente una diferencia importante en la esperanza de vida que asciende a 11 años y medio. El peticionario considera por ello que sus argumentos con respecto al trato desigual dispensado a australianos indígenas y no indígenas siguen siendo válidos.

5.3 El peticionario recalca que los dos conjuntos de estadísticas se refieren a la esperanza de vida al nacer, es decir, que la edad indicada es el tiempo que se espera que viva un varón nacido en 2004-2005 (estadísticas de la Oficina de 2007) o en 2005-2007 (estadísticas de la Oficina de 2009). Por ello, ninguno de los períodos de referencia es completamente exacto en el caso del peticionario, que nació en 1948.

5.4 En sus observaciones, el Estado parte indica que, de acuerdo con las cifras de la Oficina de Estadística, los varones indígenas de 60 años tienen una esperanza media de vida de unos 17 años a partir de esa edad (frente a los 22 años de los varones no indígenas). El Estado parte no proporciona ninguna referencia para esa afirmación ni pudo encontrarse ninguna y, por ello, la exactitud o inexactitud de esa afirmación son difíciles de impugnar. No obstante, las estadísticas de la Oficina de 2009 en las que se apoyó el Estado parte indican que un varón indígena de 50 años puede esperar vivir otros 23,8 años y un varón no indígena, otros 31 años y que un varón indígena de 65 años puede esperar vivir otros 13,4 años y un varón no indígena, otros 17,9 años. En el período que abarcan esas estadísticas (2005-2007), el peticionario tenía entre 57 y 59 años, es decir, le eran aplicables las cifras mencionadas. La brecha es por tanto suficiente para indicar una diferencia notable en el posible disfrute de la pensión de vejez entre australianos indígenas y no indígenas.

5.5 Aunque el peticionario reconoce que el Estado parte ha adoptado algunas medidas positivas para reducir esa brecha, hay un debate considerable sobre si las medidas han contribuido a lograr mejoras significativas¹⁵. Además, las medidas adoptadas hoy no

¹³ El peticionario se remite al informe del Comité Rector de la campaña Cerrar la brecha titulado "Close the Gap", *Shadow Report 2012* (2012). Se puede consultar en: <http://resources.oxfam.org.au/pages/view.php?ref=687> (consultado el 1 de octubre de 2013).

¹⁴ Australia, Oficina de Estadística, "The Health and Welfare of Australia's Aboriginal and Torres Strait Islander Peoples", cat. N° 4704.0 (2010).

¹⁵ El peticionario se remite al informe del Comité Rector de la campaña Cerrar la brecha titulado "Close the Gap", *Shadow Report 2012*.

pueden compensar el legado que dejaron las décadas de maltrato que sufrieron los australianos indígenas más mayores.

5.6 Con respecto a la admisibilidad, el peticionario se remite al párrafo 5 de la Observación general N° 33 (2008) del Comité de Derechos Humanos, relativo a las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que este consideró que correspondía al Estado parte indicar los recursos disponibles y efectivos que el autor de la comunicación no había agotado. En el presente caso, el Estado parte ha mencionado que el Tribunal podía haber interpretado las disposiciones correspondientes de un modo tal que tanto el artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial de 1975 como la Ley de Seguridad Social hubiesen surtido efecto. El peticionario considera, sin embargo, que eso habría sido imposible debido a las prescripciones obligatorias de la Ley de Seguridad Social, ya que esa Ley exige haber alcanzado la edad de 65 años (o de 67 años, dependiendo del año de nacimiento) para tener derecho a la pensión de vejez; además, los tribunales no tienen ningún margen de discrecionalidad para interpretar esa disposición, incluso en el caso improbable de que adoptasen una interpretación amplia del artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial y determinasen que se había producido una discriminación. Como ya indicó el peticionario en su denuncia original, el Tribunal carece de competencia legislativa y no puede modificar las leyes del Commonwealth de Australia. El Tribunal no podía adoptar una decisión que cambiase los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez. A menos que el poder legislativo modificase la Ley de Seguridad Social, el peticionario no dispondría de un recurso efectivo.

5.7 En relación con el motivo por el que no tenía a su disposición otros tipos distintos de prestaciones de seguridad social el peticionario, este señala que las prestaciones ofrecidas en los últimos años de la vida de una persona son distintas de las ofrecidas, por ejemplo, a los desempleados que buscan activamente trabajo (subsidio "para un nuevo comienzo") o a los que sufren dificultades financieras extremas (prestación especial). Para recibir asistencia económica en su vejez, el peticionario no debería tener que cumplir los criterios necesarios para esas otras prestaciones de seguridad social, sino que debería tener derecho a gozar de la pensión de vejez en condiciones de igualdad. Además, y en contra de lo que afirma el Estado parte, el peticionario no podía haber recurrido ante el Tribunal de Apelación de la Seguridad Social y, después haber presentado otro recurso ante el Tribunal Administrativo de Apelación, y haber solicitado finalmente la revisión judicial. El Tribunal de Apelación de la Seguridad Social no puede adoptar medidas para modificar la ley ni reescribirla si ha sido correctamente aplicada. Si se quiere cambiar la ley, hay que dirigir una petición al miembro correspondiente del Parlamento¹⁶. Además, los particulares solo pueden recurrir ante el Tribunal de Apelación de la Seguridad Social si se adoptó una decisión errónea; si los hechos que condujeron a la decisión fueron interpretados incorrectamente; si no se tuvo en cuenta toda la información para adoptar la decisión; o si se adoptó una decisión discrecional contra los intereses de la persona. Ninguno de esos supuestos encaja en el caso del peticionario. Al contrario: la decisión de denegar al peticionario la pensión de vejez no habría sido discrecional, sino obligatoria conforme a las prescripciones de la Ley de Seguridad Social.

5.8 Con respecto a los argumentos del Estado parte de falta de fundamentación, el peticionario contesta diciendo que se refieren al fondo. A ese respecto, se remite a la Recomendación general N° 32 del Comité en la que este afirmó que dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones fuesen objetivamente diferentes constituiría discriminación en la práctica, como lo constituirá también el trato desigual de personas

¹⁶ El peticionario se remite a las directrices en línea del Tribunal de Apelación de la Seguridad Social, que se pueden consultar en la dirección: <http://www.ssat.gov.au/centrelink-reviews/decisions.aspx#cannotto>.

cuya situación fuese objetivamente la misma. El Comité ha observado también que la aplicación del principio de no discriminación exige que se tomen en consideración las características de los grupos¹⁷. A diferencia de ese razonamiento del Comité, el Estado parte ha adoptado una interpretación estricta del concepto de discriminación y ha pasado por alto así el concepto de discriminación indirecta que han reconocido el Comité y otros organismos (entre ellos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). La esperanza de vida radicalmente inferior de los australianos indígenas significa que se encuentran en una situación objetivamente diferente de la del resto de la población.

5.9 Con respecto a las medidas especiales, y coincidiendo con la posición del Comité en la Recomendación general N° 32 (párr. 18), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que, en determinadas circunstancias, el hecho de no intentar corregir la desigualdad mediante el trato diferente puede en sí mismo constituir una violación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹⁸. El peticionario añade que el artículo 2, párrafo 2, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial tiene por objetivo alcanzar el disfrute en condiciones de igualdad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y no la mera igualdad *de jure*. El hecho de adoptar medidas para luchar contra esa discriminación indirecta no constituiría el disfrute universal, como mencionó el Estado parte, sino simplemente el disfrute en condiciones de igualdad que exige la Convención.

5.10 Al contrario de lo que afirma el Estado parte, su decisión de establecer la edad de jubilación a los 65 años parece arbitraria y no adecuada para todos, dadas las importantes diferencias entre los australianos indígenas y no indígenas. El Estado parte no proporciona ninguna información sobre los criterios que ha utilizado para fijar la edad de jubilación a los 65 años. Teniendo en cuenta que el Estado parte ha reconocido expresamente la diferencia en la esperanza de vida, el peticionario no sabe por qué razón el Estado parte ha fijado la edad de jubilación a los 65 años para todos los australianos, ya que es un hecho reconocido que los australianos indígenas se encuentran en una situación diferente.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe decidir, con arreglo al artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención, si esta es admisible o no.

6.2 En primer lugar, el Comité desea recordar que, contrariamente a la afirmación general del Estado parte de que el artículo 6 sería accesorio por naturaleza (véase el párrafo 4.16), los derechos amparados por la Convención no se limitan al artículo 5. A ese respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia, en que ha determinado una violación independiente del artículo 6 en distintas ocasiones¹⁹.

6.3 El Comité observa que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la denuncia porque no se habían agotado los recursos internos. El Estado parte alega que el peticionario tenía a su disposición varios recursos internos, entre ellos la posibilidad de interponer una

¹⁷ Recomendación general N° 32, párr. 8.

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *D. H. and Others v. Czech Republic*, Gran Sala, demanda N° 57325/00, 13 de noviembre de 2007, párr. 127.

¹⁹ Comunicación N° 10/1997, *Habassi c. Dinamarca*, opinión aprobada el 17 de marzo de 1999, párr. 10; comunicación N° 16/1999, *Kashif Ahmad c. Dinamarca*, opinión aprobada el 13 de marzo de 2000, párr. 8; y comunicación N° 29/2003, *Durmic c. Serbia y Montenegro*, opinión aprobada el 6 de marzo de 2006, párr. 10.

demanda judicial en virtud del artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial de 1975 con respecto a los efectos de la Ley de Seguridad Social de 1991; y que, si sus pretensiones hubieran prosperado, el Tribunal Federal habría tenido un amplio margen de discrecionalidad en virtud del artículo 23 de la Ley del Tribunal Federal de Australia de 1976 para adoptar la decisión que hubiera considerado apropiada, como, por ejemplo, hacer una interpretación de las disposiciones correspondientes de un modo que hubiesen surtido efecto tanto el artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial como la Ley de Seguridad Social. El Comité observa que el Estado parte fundamenta su argumentación en la jurisprudencia del propio Tribunal Federal (véase el párrafo 4.4 *supra*).

6.4 El Comité observa que el peticionario no niega que podía haber interpuesto una demanda ante el Tribunal Federal en virtud del artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial y que alega que, no obstante, esa demanda habría entrañado el pago de importantes tasas de registro y de costas si hubiera sido desestimada, y que, incluso en el caso de que hubiera prosperado, habría quedado en papel mojado, ya que el Tribunal Federal carece de competencia legislativa y solo el poder legislativo puede modificar la ley.

6.5 El Comité recuerda que el mero hecho de dudar de la eficacia de los recursos internos o de creer que el hecho de utilizarlos ocasionaría gastos no exime a un peticionario de recurrir a ellos²⁰. Habida cuenta de la información de la que dispone, el Comité considera que el peticionario no ha presentado argumentos suficientes de que no existan en Australia vías para denunciar que una determinada legislación tiene efectos discriminatorios para una persona por motivo de su raza. Con independencia de las reservas que pueda tener el peticionario sobre la eficacia del mecanismo en virtud del artículo 10 de la Ley de Lucha contra la Discriminación Racial en su caso concreto, le correspondía interponer los recursos disponibles, incluida una demanda ante el Tribunal Superior. Solo después de intentarlo, podía el peticionario llegar a la conclusión de que en realidad ese recurso no era efectivo o no estaba a su disposición.

6.6 Teniendo en cuenta cuanto antecede, y sin perjuicio de la cuestión de fondo relativa a la supuesta discriminación estructural ligada a las prestaciones de jubilación, el Comité considera que el peticionario no ha satisfecho las condiciones prescritas en el artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión se comunique al Estado parte y al peticionario.

[Aprobada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

²⁰ Comunicación N° 9/1997, *D. S. c. Suecia*, decisión de inadmisibilidad de 17 de agosto de 1998, párr. 6.4.

Opinión del Comité en virtud del artículo 14 de la Convención aprobada en el 84º período de sesiones

respecto de la

Comunicación N° 50/2012*

<i>Presentada por:</i>	A. M. M. (no representado)
<i>Presunta víctima:</i>	El peticionario
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de enero de 2012 (presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 18 de febrero de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 50/2012, presentada al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por A. M. M. en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el peticionario de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba la siguiente:

Opinión

1. El autor de la comunicación, de fecha 8 de enero de 2012, es A. M. M., de nacionalidad somalí, nacido en Mogadiscio el 10 de diciembre de 1968. Sostiene que es víctima de una violación por Suiza de los artículos 1, párrafos 1 a 4; 2, párrafo 2; 4, apartado c); 5 apartados a), b) y d), incisos i) y iii) a v); 6 y 7 de la Convención¹. No está representado.

Los hechos expuestos por el peticionario

2.1 En 1996, tras haber estudiado en la Academia Militar y Civil de Trípoli y haber solicitado infructuosamente un permiso de residencia para quedarse en Libia, el peticionario tomó el avión para regresar a Somalia, haciendo escala en Zúrich (Suiza).

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Noureddine Amir, Sr. Alexei S. Avtonomov, Sr. Marc Bossuyt, Sr. José Francisco Cali Tzay, Sra. Anastacia Crickley, Sra. Fatimata-Binta Victoire Dah, Sr. Ion Diaconu, Sra. Afiwa-Kindena Hohoueto, Sr. Yong'an Huang, Sr. Anwar Kemal, Sr. Melhem Khalaf, Sr. Gun Kut, Sr. Dilip Lahiri, Sr. Pastor Elías Murillo Martínez, Sr. Carlos Manuel Vázquez y Sr. Yeung Kam John Yeung Sik Yuen.

¹ Suiza ratificó la Convención el 29 de noviembre de 1994 y formuló la declaración en virtud del artículo 14 el 19 de junio de 2003.

Temiendo ser objeto de persecución por los clanes mayoritarios en su país de origen, el peticionario (que se sentía amenazado por haber sido enviado a Libia por el anterior Gobierno de Somalia) decidió solicitar asilo en Suiza cuando estaba en tránsito en Zúrich. A raíz de su solicitud de asilo, de fecha 11 de agosto de 1997, el peticionario recibió, el 5 de enero de 1999, la notificación de la decisión de admisión provisional adoptada por la Oficina Federal para los Refugiados, que posteriormente fue reemplazada por la Oficina Federal de Migración. La Oficina consideró que el peticionario no cumplía los criterios para obtener la condición de refugiado porque "personalmente no había sido objeto de medidas de persecución". Sin embargo, después de evaluar todos los elementos del expediente y de la situación política en Somalia en el momento de la presentación de la solicitud, la Oficina Federal para los Refugiados consideró que no era razonable devolver al peticionario a su país de origen. Desde entonces, el peticionario es titular de un permiso F, por el que se le concede la admisión provisional.

2.2 Desde el 5 de enero de 1999, el peticionario recibe un subsidio mensual de 387,50 francos suizos, que considera insuficiente para satisfacer sus necesidades².

2.3 A excepción del período comprendido entre el 2 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2002, el peticionario no logró encontrar trabajo en Suiza, a pesar de su formación universitaria en Libia y de sus iniciativas para capacitarse³. Aunque en el contrato celebrado con su empleador en 2000 figuraba como asistente domiciliario, su trabajo consistía en realidad en atender la recepción de un hotel y servir de intérprete, especialmente para los clientes árabes. Cobraba 1.700 francos suizos brutos mensuales. Al cabo de un año, el peticionario indicó al empleador que no podía continuar en esas condiciones. Se le informó de que como titular de un permiso F no podía ser contratado como recepcionista, pues para este tipo de puesto se requería un permiso de residencia. El empleador lo inscribió entonces en el contrato como "conserje de horario variable" pero, como al peticionario no le convenía esto, le ofreció un trabajo de noche para que pudiera seguir tomando cursos de alemán durante el día. En el contrato se establecía que trabajaba como recepcionista de noche a tiempo parcial y se le pagaba por horas, con lo que no tenía ninguna estabilidad. De su salario, la Oficina Federal de Migración le retenía el 10%, cantidad que consignaba en una cuenta especial.

2.4 Para aumentar sus posibilidades de encontrar un trabajo más estable, el peticionario realizó gestiones para adquirir una formación práctica y universitaria. En 2001, solicitó a la Oficina de Subsidio de Desempleo que le costeara una capacitación en el sector de la hostelería. El peticionario estaba dispuesto a reembolsar el subsidio a la Oficina tan pronto como pudiera. Esta solicitud, presentada el 30 de noviembre de 2001, fue desestimada por la Oficina Regional de Empleo con el argumento de que, si bien la capacitación mejoraría su situación laboral, no era, a su juicio, necesaria para la búsqueda de empleo del peticionario, puesto que ya estaba trabajando en la hostelería. El Tribunal Administrativo del cantón de Vaud, en su sentencia de 18 de junio de 2003, confirmó la decisión. Esta fue ratificada por el Tribunal Federal de Seguros, en su sentencia de 2 de septiembre de 2004, en la que determinó que el peticionario, con las calificaciones que poseía, podía encontrar trabajo en Suiza sin necesidad de dicha capacitación.

2.5 Entre las muchas solicitudes de empleo que presentó el peticionario figura la de octubre de 2007, cuando se postuló para un puesto de traductor y redactor de actas en la Oficina Federal de Migración. El peticionario consideró que si se tenía en cuenta que hablaba somalí, árabe y francés, su perfil era interesante. Realizó una entrevista y un

² Esta cantidad es pagada por el Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud cuando el beneficiario no ejerce una actividad lucrativa. Además, el Organismo le proporciona alojamiento y le paga el seguro médico de enfermedad y accidentes.

³ El peticionario recibió formación en Alemania en 2005 y regresó a Suiza en 2006.

examen escrito en los que obtuvo una muy buena calificación. Un responsable del Departamento le informó de que no podía contratarlo, pues el Gobierno federal había decidido que una persona titular de un permiso F no podía ser contratada para ese puesto.

2.6 Por último, el peticionario se puso en contacto con el Servicio de Formación Profesional del cantón de Basilea con miras a la obtención de un empleo en la navegación fluvial por el Rin en Basilea, contacto que resultó positivo. Sin embargo, su solicitud de cambio de cantón fue desestimada por la Oficina Federal de Migración el 21 de septiembre de 2005.

2.7 El peticionario señala asimismo que, a pesar de la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Extranjería el 1 de enero de 2008, los titulares de un permiso F deben seguir solicitando la aprobación de los servicios de migración para poder trabajar. En efecto, esta exigencia fue notificada al peticionario el 12 de enero de 2011.

2.8 Por otra parte, el peticionario quiso revalidar en otros países su patente de navegación marítima (lo cual no es posible en Suiza). Para ello, necesitaba que las autoridades del Estado parte le expidieran un certificado de admisión provisional o un permiso de residencia reconocido por los Estados vecinos. El peticionario no logró obtener una carta oficial de las autoridades suizas y, por lo tanto, no pudo revalidar su patente.

2.9 El acceso a la formación universitaria también está estrictamente restringido para los titulares de un permiso F. Después de varios intentos, el peticionario no pudo matricularse en la Universidad de Lausana a pesar de que, según sostiene, cumplía los requisitos. En efecto, los titulares de permiso F deben tener tres años de experiencia profesional (véanse las directrices de la Dirección sobre los requisitos de inscripción 2011-2012). Ahora bien, si se cuentan también las pasantías realizadas entre 2002 y 2005 (según el peticionario, la legislación suiza considera que las pasantías constituyen experiencia profesional), tenía los tres años que se requerían. El peticionario menciona un intercambio de mensajes electrónicos entre la Universidad y la Oficina de Becas del cantón de Vaud en el que se afirma que el permiso F es la única razón para la denegación. Posteriormente, tras haber logrado matricularse en la Universidad de Ginebra, el peticionario solicitó autorización para mudarse del cantón de Vaud al de Ginebra. El 9 de julio de 2008, la Oficina Federal de Migración le comunicó que desestimaba su solicitud.

2.10 Aunque ha vivido en Suiza desde 1999, ha intentado reiteradamente encontrar trabajo y, entretanto, ha realizado pasantías y procurado capacitarse, el peticionario no ha obtenido aún un permiso diferente del F. En 2001, cuando trabajaba a tiempo completo en condiciones de precariedad y desigualdad, solicitó a las autoridades suizas un permiso de residencia y trabajo (permiso B). Su solicitud fue denegada con el argumento de que, para obtener dicho permiso, la persona debía haber permanecido mucho tiempo en Suiza. En la carta no se precisaba la duración de la estancia. Una persona conocida del peticionario que había presentado una solicitud similar sí recibió una carta en la que se indicaba el tiempo requerido. A través de esta persona, el peticionario se enteró de que podía presentar su solicitud tras haber permanecido en Suiza durante cinco años. Así pues, el peticionario esperó a que transcurriera ese tiempo para presentar su solicitud de permiso. El 8 de febrero de 2003 recibió una carta en que se le notificaba la decisión de no considerar su solicitud. A fin de poder recurrir ante el tribunal, el peticionario solicitó una comunicación oficial. Después de varios meses de espera, el 6 de junio de 2003 recibió una carta motivada en que se le explicaba que la denegación de considerar el asunto se basaba en los artículos 4; 10, párrafo 1, apartado d); y 16, de la Ley Federal de Estancia y Establecimiento de Extranjeros; y en el artículo 13, párrafo f), de la Orden de limitación del número de extranjeros. En su decisión de 28 de agosto de 2004, el Departamento de Población del cantón de Vaud invocó igualmente los artículos 4 y 16, párrafo 1, de la Ley Federal de Estancia y Establecimiento de Extranjeros. El Departamento de Población se refirió, además, a una decisión del Tribunal Federal (sentencia de 21 de febrero de 1996 en la causa

Ngangu M.) en la que este estableció que con arreglo a la legislación federal no era posible conferir, mediante una orden, un derecho a la autorización de estancia de un extranjero, algo que sería incompatible con el artículo 4 de la Ley Federal de Estancia y Establecimiento de Extranjeros.

2.11 En lo que respecta a su acceso a la salud, en enero de 2008 el peticionario intentó conseguir atención odontológica, pero no pudo obtener a tiempo el tratamiento necesario porque el Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud no le proporcionó una garantía de pago, documento necesario para cualquier gestión ante la profesión médica que tenga consecuencias financieras.

2.12 En cuanto a la injerencia de las autoridades en su vida privada, el peticionario señala que funcionarios del Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud irrumpieron en su domicilio en numerosas ocasiones desde julio de 2009 y, con el fin de acceder a su correspondencia, abrieron su buzón de correo, llegando incluso a forzarlo al no encontrar la llave para abrirlo. Además, a pesar de que el peticionario se encontraba en Suiza desde hacía muchos años, recibió varias cartas en que se le convocaba a asistir a algunos cursos en los que debía aprender "La vida y las costumbres en Suiza" o "La vida en los apartamentos"⁴. Como el peticionario consideraba que esta exigencia hacía caso omiso de sus orígenes y de su patrimonio sociocultural personal, se negó a acceder a ella, por lo que se le hizo una retención de asistencia financiera equivalente a dos días de su prestación mensual. Por otra parte, entre el 6 de junio de 2001 y el 29 de junio de 2004, el peticionario presentó infructuosamente varias solicitudes de autorización para salir del país a fin de visitar a su madre enferma en Etiopía.

2.13 El 6 de diciembre de 2006, el peticionario presentó una denuncia a la Comisión Federal de Lucha contra el Racismo por denegación del permiso de residencia y por las consecuencias discriminatorias que entrañaba para él el permiso F. El 27 de diciembre de 2006, la Comisión Federal de Lucha contra el Racismo respondió que no se ocupaba de cuestiones relacionadas con la situación de residencia a nivel individual. Por otra parte, la Comisión remitió la denuncia a la Comisión Federal de Refugiados la cual, el 22 de enero de 2007, desestimó la demanda del peticionario por considerar que solo las autoridades cantonales eran competentes para conceder permisos de residencia y determinar si en el caso en cuestión se había cometido un error de apreciación. El 8 de septiembre de 2009, el peticionario planteó la misma cuestión a la mediadora administrativa de la Iglesia Evangélica Reformada del cantón de Vaud. El 3 de octubre de 2011, el peticionario escribió al Departamento Federal de Justicia y Policía para solicitarle que interviniera ante la Oficina Federal de Migración. Estas acciones no fructificaron.

2.14 El peticionario recurrió también a las instituciones judiciales nacionales. Así, el 1 de febrero de 2008 presentó ante el Tribunal Administrativo Federal una solicitud de certificado de identidad con visado de regreso, la cual fue denegada el 19 de febrero de 2008.

2.15 Tras el daño causado a su buzón de correo, el 26 de agosto de 2010 el peticionario presentó una denuncia penal por daños a la propiedad contra un autor desconocido, y el 3 y el 17 de enero de 2011, contra el Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud. En ella reprochaba al personal de ese organismo que hubiese vulnerado su intimidad al penetrar en su domicilio para tratar de obtener información técnica, que lo hubiese inscrito en cursos, que no hubiese accedido a su solicitud de cambio de trabajador social y que hubiese tardado en dar una respuesta a su solicitud de tratamiento dental. Mediante resolución de 2 de mayo de 2011, la fiscalía del distrito de Lausana se negó a examinar la

⁴ Este curso es obligatorio para todos los titulares de un permiso F (admisión provisional) sean o no recién llegados.

cuestión, sosteniendo que los hechos reprochados al Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud no constituían ningún delito penal y que la denuncia por daños a la propiedad era extemporánea. La fiscalía también desestimó la solicitud de concesión de asistencia jurídica y de designación de un abogado de oficio.

2.16 El 19 de mayo de 2011, el peticionario interpuso ante la Sala de Apelación Penal del Tribunal Cantonal de Vaud un recurso contra la resolución de la fiscalía. En su recurso, se quejó de las intrusionas del Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud en su intimidad, de las obstrucciones al acceso a la salud y de las obstrucciones a sus proyectos profesionales. El peticionario alegaba que estos actos y abusos de autoridad obedecían a la discriminación racial y citó explícitamente la Convención y el artículo 261 del Código Penal Suizo⁵. Mediante sentencia de 27 de mayo de 2011, el Tribunal Cantonal confirmó la resolución de la fiscalía con el argumento de que la denuncia por daños a la propiedad se había presentado extemporáneamente y que los otros hechos no eran penalmente reprochables en vista de las facultades de intervención y de decisión reconocidas legalmente al Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud. En particular, el Tribunal señaló que, en virtud de la Ley de Asistencia a los Solicitantes de Asilo y a Determinadas Categorías de Extranjeros de 7 de marzo de 2006, el Organismo velaba por que la utilización de los locales que ponía a disposición se ajustase a la legislación en materia de ordenación del territorio y de la construcción, al igual que a la decisión sobre el alojamiento, y que, a estos efectos, tenía derecho a llevar a cabo inspecciones, y que, además, las visitas no anunciadas a los locales estaban autorizadas.

2.17 El 8 de agosto de 2011, el peticionario interpuso un recurso de apelación en materia penal ante el Tribunal Federal, retomando sus motivos de queja contra el Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud relativos a la discriminación racial en el acceso a los derechos fundamentales. Pidió un procedimiento eficaz y una investigación exhaustiva, la constatación de la violación de sus derechos fundamentales y una indemnización por los daños morales y físicos sufridos, estimados en 2.000 francos suizos. El 18 de agosto de 2011, el Tribunal Federal declaró inadmisibile el recurso por motivación insuficiente. El Tribunal Federal sostuvo, entre otras cosas, que, en virtud de la Ley, el recurso debía estar motivado en cuanto al fondo y el recurrente debía exponer brevemente de qué manera la orden impugnada infringía la Ley; que el Tribunal Cantonal había considerado que el Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud había actuado dentro de su mandato, pues la Ley autorizaba los controles y las visitas sin previo aviso a los locales; que el recurrente no había presentado ningún argumento en relación con esta motivación; que el peticionario había hecho valer disposiciones que reconocían ciertas prerrogativas a los beneficiarios de la condición de refugiado; que estas disposiciones (así como las de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que el peticionario no había invocado ante la instancia cantonal) eran irrelevantes para la aplicación de la legislación penal; y que el peticionario podía recurrir ante la autoridad administrativa para impugnar las decisiones tomadas en su contra.

La denuncia

3. Para el peticionario, las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado son clasificadas por las autoridades del Estado parte en función de sus trayectorias, sus convicciones políticas y religiosas, su nivel intelectual y sus eventuales proyectos. Las acciones y actitudes de las autoridades que tienen la facultad de controlar su

⁵ En su recurso, el autor señala lo siguiente: "Todos estos actos y abusos de autoridad se originan en la discriminación racial. El hecho de ser titular de un permiso F, el cual está determinado por mi origen nacional y por mis razones para estar en Suiza, crea una categoría a la que, supuestamente, no se aplican las leyes que prohíben la discriminación racial, que exigen el respeto de la vida privada y de la propiedad privada".

acceso al mercado de trabajo, a la atención de la salud y a la capacitación, de injerirse en su vida privada y de intervenir en contra suya ante cualquier organismo están relacionadas directamente con su origen, su autenticidad, su trayectoria y su personalidad. El peticionario se queja de que no se le haya dado el mismo trato que al resto de la población, así como de que, a pesar de numerosas denuncias ante las instituciones, no se haya iniciado ninguna investigación para examinar la conducta de las autoridades en su contra. Por estas razones, el peticionario sostiene que el comportamiento de las autoridades hacia él constituye una violación por el Estado parte del artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 2; 4, apartado c); 5, apartados a), b) y d), incisos i), iii), iv), v); 6; y 7, de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 31 de agosto de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Indicó que el peticionario había presentado una solicitud de asilo en Suiza el 11 de agosto de 1997. Esta solicitud fue denegada por la Oficina Federal para los Refugiados porque el peticionario no se ajustaba a la definición de refugiado establecida en el artículo 3 de la Ley Federal de Asilo en Suiza. La Oficina consideró que el principio de no devolución no era aplicable al caso de la persona interesada y que no había ninguna razón para concluir que corría peligro si regresaba a su país. Sin embargo, tras una evaluación de todas las circunstancias, no se consideró razonable exigir la expulsión a Somalia o a un tercer Estado. Por esta razón, el 5 de enero de 1999, la Oficina decidió autorizar la admisión provisional del peticionario. Este presentó un recurso de apelación contra la decisión, recurso que fue desestimado el 18 de febrero de 1999 por la Comisión de Recurso en materia de Asilo de Suiza (que fue sustituida posteriormente por el Tribunal Administrativo Federal).

4.2 La admisión provisional no es un permiso de residencia, sino una medida sustitutoria de la decisión de expulsión. Los derechos y obligaciones de las personas admitidas provisionalmente se rigen por las disposiciones relativas a los extranjeros y las órdenes correspondientes. Desde el 1 de enero de 2008, las personas aceptadas provisionalmente pueden acceder al mercado laboral⁶. La admisión provisional, la determinación de dicha condición y su prolongación son competencia del cantón de residencia. La autoridad cantonal competente regula el acceso al mercado de trabajo, la asistencia social, el alojamiento y la restricción en cuanto a la elección de los prestadores de asistencia médica.

4.3 En el cantón de Vaud, donde reside el peticionario, las personas admitidas provisionalmente son consideradas solicitantes de asilo (Ley de Asistencia a los Solicitantes de Asilo y a Determinadas Categorías de Extranjeros del Cantón de Vaud, artículo 3). La concesión ulterior de un permiso de residencia se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Extranjería. La transformación de la admisión provisional en autorización de residencia es responsabilidad del cantón y depende de criterios de integración (por ejemplo, la duración de la estancia, la integración social y la independencia económica) y de la situación familiar del interesado. La solicitud de un permiso de residencia puede ser presentada por un extranjero que haya sido admitido provisionalmente y haya permanecido en Suiza durante un período de cinco años como mínimo.

⁶ Véase el artículo 85, párrafo 6, de la Ley Federal de Extranjería, que establece que las personas admitidas provisionalmente podrán obtener de las autoridades cantonales una autorización para ejercer una actividad remunerada, independientemente de la situación del mercado laboral y de la situación económica.

Sobre la admisibilidad

4.4 En relación con el artículo 1, párrafo 2, de la Convención, el Estado parte recuerda que sus autoridades pueden tratar de manera diferente a sus propios nacionales y a los extranjeros, siempre y cuando esta distinción no persiga objetivos discriminatorios basados en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, ni dé lugar a tales consecuencias. Las quejas del peticionario se basan exclusivamente en su condición jurídica dimanante de la legislación sobre extranjeros y no en su origen o nacionalidad somalí. La reglamentación de la que se trata aquí no se aplica únicamente a los nacionales de Somalia o a un grupo específico de personas en el sentido del artículo 1 de la Convención.

4.5 La cuestión de determinar si la condición jurídica de las personas admitidas provisionalmente en Suiza puede, dadas las restricciones que la acompañan (especialmente en caso de estancia de larga duración), dar lugar a su exclusión de tal manera que pueda considerarse que dichas personas constituyen un grupo protegido por la prohibición de la discriminación fue examinada en 2003 en un estudio preparado por el Instituto de Derecho Público de la Universidad de Berna, atendiendo al mandato que le encomendó la Comisión Federal de Lucha contra el Racismo⁷. Según el dictamen de estos expertos, un grupo definido por su condición en materia de estancia no forma parte de los grupos protegidos por la prohibición de la discriminación. La admisión provisional constituye una condición jurídica. No existe aquí, como se requiere para sustentar la existencia de discriminación, una relación particular entre dicha condición jurídica de por sí y la persona y sus características. Sin embargo, el informe reconoce que la combinación de restricciones en esferas esenciales de la vida puede dar lugar a la exclusión de las personas en cuestión, pero esta exclusión no constituye una discriminación, ni siquiera indirecta.

4.6 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte señala que toda persona puede invocar ante los tribunales suizos la violación del artículo 8, párrafo 2, de la Constitución suiza, que prohíbe la discriminación racial. Ahora bien, el peticionario no lo hizo, a pesar de que podría haberlo hecho, dado que este recurso de derecho público puede ser interpuesto por cualquier persona que demuestre una discriminación basada en su pertenencia a un grupo protegido en virtud de dicha disposición. La violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución o por una convención internacional también puede invocarse en el marco de los recursos disponibles a nivel cantonal o federal en materia de derecho civil y penal. Con arreglo al derecho suizo, en el marco de los recursos previstos para impugnar los actos en cuestión, siempre es posible plantear, en principio, la incompatibilidad entre la aplicación de la legislación interna y las garantías constitucionales o dimanantes de tratados de derechos humanos.

4.7 El peticionario entabló diversas actuaciones judiciales ante diferentes instancias. Dos de ellas fueron interpuestas ante el Tribunal Federal: una en relación con la transformación de su admisión provisional en un permiso de residencia (sentencia dictada por el Tribunal Administrativo Federal el 14 de mayo de 2007), y otra en relación con la denuncia penal contra el Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud, respecto de la cual el Tribunal Administrativo Federal dictó una decisión de inadmisibilidad el 18 de agosto de 2011. En el primer recurso de apelación, el peticionario invocó uno o varios informes de la Comisión Federal de Lucha contra el Racismo, pero no se quejó de ninguna violación de la Convención. En cualquier caso, no se respetó la exigencia establecida en el artículo 91, apartado f), del reglamento del Comité, en virtud de la cual la comunicación debe ser presentada al Comité dentro de los seis meses siguientes al agotamiento de los recursos internos.

⁷ R. Kiener y A. Rieder, *Admission provisoire – Sous l'angle des droits fondamentaux*, Berna, Comisión Federal de Lucha contra el Racismo, 2003.

4.8 En cuanto a las diversas restricciones relacionadas con la admisión provisional, el peticionario tampoco agotó los recursos internos. En efecto, el peticionario se quejó de una violación de su intimidad y de un acceso insuficiente a la atención médica. Estas quejas se plantearon ante el Tribunal Federal en contra de la desestimación de la denuncia penal presentada por el peticionario contra el Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud. Sin embargo, mediante sentencia de 18 de agosto de 2011, el Tribunal Federal declaró inadmisibile el recurso por motivación insuficiente en el sentido del artículo 42, párrafo 2, de la Ley del Tribunal Federal, dado que el peticionario no había presentado ningún argumento que impugnara los motivos por los que la sentencia cantonal había desestimado la denuncia. El Tribunal consideró que la denuncia penal había sido presentada de manera extemporánea y que el Organismo había actuado en el marco de su mandato al realizar las visitas y las inspecciones de los locales. En cuanto a la denuncia de discriminación racial, el Tribunal Federal consideró que esta no había sido presentada en instancia cantonal. En consecuencia, el Tribunal no podía examinar la aplicación de la Convención, ya que esta no había sido invocada en la forma exigida por la ley. El Estado parte señala que la Ley Cantonal de Asistencia a los Solicitantes de Asilo y a Determinadas Categorías de Extranjeros establece claramente los recursos legales contra las decisiones del Organismo⁸. Ahora bien, el peticionario no había impugnado las decisiones del Organismo relativas a su domicilio, su atención médica y su asistencia social con arreglo a los recursos previstos en la Ley Cantonal de Asistencia mencionada. El peticionario solo había impugnado una deducción de las prestaciones de asistencia social.

4.9 Con respecto a la inscripción del peticionario en la Universidad de Lausana, este no interpuso ningún recurso contra la decisión de denegación de admisión. En cuanto al acceso al trabajo, nada impedía al peticionario buscar trabajo y ser contratado. En relación con la denegación del permiso para viajar a fin de visitar a su madre enferma en 2008, el recurso interpuesto por el peticionario quedó fuera del ámbito de competencia del Tribunal Administrativo Federal el 5 de marzo de 2008, a raíz del retiro del recurso. En cualquier caso, este recurso no parece contener ninguna referencia a la discriminación racial. Una vez más, no se respetó el plazo de seis meses para la presentación de la comunicación al Comité. Las condiciones impuestas a los extranjeros para la obtención de un documento de viaje se flexibilizaron en 2010 y, desde abril de ese año, el peticionario tiene derecho a obtener un documento de viaje, es decir, tiene derecho a salir de Suiza y regresar a ella. Con respecto a las gestiones emprendidas por el peticionario en 2011 para la obtención de un documento de viaje para estudiar en el extranjero, el expediente indica que este formuló mal su solicitud, fusionando una solicitud de un documento de viaje y una solicitud de permiso de residencia.

4.10 El Estado parte llega a la conclusión de que el peticionario no agotó los recursos internos para la protección de sus derechos fundamentales o no lo hizo correctamente. Los tribunales nacionales no tuvieron la ocasión de examinar si, como consecuencia de la condición jurídica dimanante de la legislación sobre extranjeros, había o no discriminación en el sentido de la Convención o del artículo 8, párrafo 2, de la Constitución.

Sobre el fondo

4.11 El Estado parte señala que la condición del peticionario no depende de su origen nacional. Su condición, así como las desventajas conexas, pueden modificarse si este cumple los requisitos exigidos a las personas para la obtención de un permiso de residencia. Además, el peticionario tampoco ha demostrado que su origen nacional constituyera un obstáculo para la obtención de un permiso de residencia. El hecho de que el peticionario no

⁸ Estos recursos se rigen por los artículos 72 y 73 de la Ley Cantonal de Asistencia a los Solicitantes de Asilo y a Determinadas Categorías de Extranjeros.

hubiera obtenido un permiso de residencia se debió a su situación personal y no a su origen nacional o a su raza. En su decisión de 22 de febrero de 2007, el Tribunal Administrativo del cantón de Vaud consideró que el peticionario no había demostrado que estaba en condiciones de satisfacer sus propias necesidades de forma sostenible (el peticionario dependía para su manutención de la asistencia del cantón de Vaud), a pesar de que habría podido ejercer una actividad remunerada. No parece que tales argumentos carezcan de fundamento a la luz de la competencia del Estado parte para regular su inmigración. El control de la inmigración no es un objetivo contrario a la Convención y solo constituiría una violación de esta si las medidas ocultaran efectivamente una discriminación racial.

4.12 El peticionario no pretende que no hubiera podido trabajar, pero critica que debiera anunciar a la Oficina de Empleo todo empleo nuevo que obtuviera. En efecto, según el artículo 85, párrafo 6, de la Ley Federal de Extranjería, las personas poseedoras de una autorización de admisión provisional pueden ejercer una actividad remunerada tras haber obtenido la autorización pertinente. En el cantón de Vaud, por lo menos desde el año 2000, en el marco del proceso de autorización, las autoridades se limitan a revisar las condiciones de contratación. Así, contrariamente a lo que sostiene el peticionario, nada impedía ni impide su búsqueda de empleo. El Estado parte añade que, desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Extranjería el 1 de enero de 2008, las personas admitidas provisionalmente tienen acceso ilimitado al mercado laboral suizo, y que este grupo de personas fue declarado grupo destinatario de las medidas de fomento de la integración. En vista de lo anterior, el Estado parte considera que la reclamación del peticionario en relación con el acceso al empleo carece de fundamento. Esta conclusión se ve corroborada por la existencia de la reserva formulada por el Estado parte al artículo 2, párrafo 1, de la Convención.

4.13 En cuanto al acceso a la formación universitaria y al derecho a circular libremente por el territorio, el Estado parte observa que no existe ningún registro escrito de la solicitud de admisión del peticionario a la Universidad de Lausana para el año 2000. Es posible que el peticionario se informara de forma oral, pero no parece que presentara ninguna solicitud por escrito. En 2008, el peticionario presentó a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Lausana una solicitud de admisión basada en el expediente académico. Esta solicitud fue desestimada el 26 de marzo de 2008 por no cumplir los criterios establecidos en el artículo 85 del Reglamento de aplicación de la Ley de la Universidad de Lausana, de 6 de julio de 2004⁹. En la carta de denegación, el Departamento de Registro e Inscripciones informó al peticionario de la posibilidad de tomar un examen de admisión previo, al tiempo que le aconsejaba obtener información sobre los requisitos para presentarse al examen. El peticionario no siguió este consejo y se presentó directamente en la Universidad creyendo que podría simplemente tomar el examen sin cumplir los trámites previstos en el Reglamento. A pesar de que su situación no había cambiado, el peticionario

⁹ Artículo 85: Condiciones administrativas

Pueden presentar una solicitud de admisión: los ciudadanos suizos, los nacionales de Liechtenstein, los extranjeros residentes en Suiza (con permiso C), otros extranjeros residentes en Suiza que posean un permiso de trabajo suizo desde hace al menos tres años y los refugiados políticos, siempre y cuando también cumplan las condiciones siguientes:

- a) Tener formación profesional o secundaria superior certificada;
- b) Tener una práctica profesional ulterior de tiempo completo equivalente a un período de tres años;
- c) Elaborar y presentar un formulario de solicitud;
- d) Superar satisfactoriamente las diversas etapas del proceso de admisión;
- e) Realizar los trámites administrativos de matriculación.

Las solicitudes de los candidatos que cumplan estos requisitos administrativos son transmitidas por la Dirección a la facultad interesada.

volvió a presentar una solicitud de admisión en 2009 y, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento mencionado, esta volvió a ser denegada. Según los expedientes de la Universidad, en 2010 no presentó ninguna solicitud. La solicitud que presentó en 2011 fue denegada por las mismas razones. El 3 de marzo de 2011, el peticionario pidió a la Universidad de Lausana que le informara de los recursos posibles, lo que la Universidad hizo mediante una carta de 8 de marzo de 2011. El peticionario no interpuso los recursos en cuestión. El Estado parte señala que si el Reglamento de aplicación de la Ley de la Universidad de Lausana excluye la matriculación de las personas admitidas provisionalmente no es por razones de orden racial, sino únicamente porque la condición jurídica de estas personas en Suiza es precaria, ya que su solicitud de asilo ha sido denegada y su presencia es permitida únicamente porque, en la situación actual, su regreso no es factible. El Estado parte señala que el Comité ha considerado en su jurisprudencia que un acceso limitado a las universidades (por ejemplo, para las personas que no poseen un permiso de residencia permanente) es compatible con la Convención¹⁰.

4.14 En cuanto al acceso a la atención y a la cobertura médicas, el Estado parte señala que el derecho a obtener asistencia en situaciones de desamparo, previsto en el artículo 12 de la Constitución suiza, implica, entre otras cosas, un derecho de acceso a la atención médica básica en condiciones de igualdad para todos, sin discriminación alguna. Es un derecho social que se puede hacer valer directamente ante los tribunales. El seguro médico obligatorio para las personas admitidas provisionalmente está regido por la Ley Federal de Asilo y por la Ley Federal de Seguro de Enfermedad, de 18 de marzo de 1994. En este caso particular, el peticionario tuvo que ir de urgencia al Servicio de Odontología y Medicina Dental el 14 de enero de 2008 para el tratamiento de una pieza dental. Las facturas correspondientes a dicho tratamiento se transmitieron al Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud que procedió a pagarlas. En cuanto al presupuesto del tratamiento dental realizado por un dentista para el peticionario, el Organismo solicitó justificaciones sobre el monto de la estimación. Tras la verificación, el Organismo aportó su garantía financiera. En consecuencia, no puede reprocharse a las autoridades del Estado parte que no hayan garantizado al peticionario el acceso a la atención de la salud.

4.15 El Estado parte observa que, según el peticionario, los controles de alojamiento previstos en el artículo 32 de la Ley Cantonal de Asistencia a los Solicitantes de Asilo y a Determinadas Categorías de Extranjeros violan de manera discriminatoria su derecho al respeto del domicilio. Ahora bien, el peticionario ocupa un domicilio puesto a su disposición por el Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud; este último puede, en virtud del artículo 81 de la Ley Federal de Asilo y de los artículos 28 y ss. de la Ley Cantonal de Asistencia a los Solicitantes de Asilo, irrumpir en un domicilio con arreglo a ciertas condiciones relacionadas con el interés público y respetando la proporcionalidad. En este caso particular, desde 2009 hasta la presentación de las observaciones por el Estado parte, el Organismo de Acogida de Migrantes se vio obligado a entrar en la vivienda del interesado únicamente en dos ocasiones, lo que no podría considerarse inoportuno. En efecto, el servicio de intendencia del Organismo tuvo que entrar en la vivienda del interesado una vez para llevar a cabo una inspección sanitaria. La segunda intervención, realizada en enero de 2011, tenía por objeto hacer una medición de la vivienda. Ambas intervenciones fueron anunciadas por escrito. Estas decisiones no fueron objeto de ningún recurso de apelación. Por lo demás, el Estado parte no tiene conocimiento de ningún incidente relacionado con el buzón de correo del peticionario. Sea como fuere, los controles realizados en el caso en cuestión no demuestran ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico.

¹⁰ Véase la comunicación N° 42/2008, *D. R. c. Australia*, opinión aprobada el 14 de agosto de 2009, párr. 7.2.

4.16 En relación con la asistencia social, el peticionario depende totalmente del Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud. De conformidad con las disposiciones legales correspondientes, se le concede una cantidad diaria de 12,50 francos suizos, la misma que se paga a toda persona que esté en su situación. Estas prestaciones pueden ser objeto de un recurso presentado al Director del Organismo de Acogida de Migrantes dentro de un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la concesión de la asistencia, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Cantonal de Asistencia a los Solicitantes de Asilo y el artículo 6 de la Guía de Asistencia del Cantón de Vaud. En este caso particular, el peticionario nunca impugnó las decisiones mencionadas por su desacuerdo en cuanto a la cantidad concedida; impugnó únicamente, por una parte, las deducciones hechas a su subsidio de asistencia, las cuales se hicieron porque no había respondido a las convocatorias a cursos en los que la participación era obligatoria; y, por otra, la deducción que se le hizo por un ingreso obtenido por impartir clases de francés. La apelación presentada en este segundo caso está pendiente ante el Jefe del Departamento Cantonal de Economía.

4.17 En cuanto a la denuncia basada en el artículo 6 de la Convención, el Estado parte considera, como se ha mencionado anteriormente, que el peticionario no agotó las vías de recurso o no lo hizo correctamente, por lo que, en este caso particular, la cuestión de la posible discriminación no fue examinada por los tribunales. Lo que es pertinente en términos del artículo 6 es que el sistema jurídico suizo prevé una protección eficaz contra la discriminación real (siempre que haya una alegación plausible). La jurisprudencia suiza es variada y demuestra que esta protección es efectiva y real.

Comentarios del peticionario sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 6 de noviembre de 2012 el peticionario presentó sus comentarios. Denunció el sistema de admisión provisional, en su opinión destinado a desalentar a los extranjeros de permanecer en el territorio suizo. Esta condición no tiene límite de tiempo, de modo que es posible que una persona viva en Suiza con arreglo a esta condición durante 20 o incluso 30 años. Las personas amparadas por la admisión provisional se distinguen por el régimen asociado a esta condición en todos los aspectos de su vida cotidiana, por su aspecto físico, su idioma y su origen nacional y cultural. Según él, el concepto de origen y nacionalidad es inseparable de la condición de admisión provisional. La prohibición de la discriminación racial en el sentido del artículo 1 de la Convención no se ha incorporado fielmente en el derecho suizo, por lo que no garantiza una protección que se ajuste a las normas internacionales. Existen en Suiza tres grupos de personas, que se distinguen según su nacionalidad: 1) los suizos; 2) los europeos y los ciudadanos estadounidenses, canadienses, australianos y neozelandeses; y 3) los nacionales de otros países. Una persona amparada por la condición de admisión provisional solo puede pertenecer a la tercera categoría.

5.2 El peticionario describe las declaraciones formuladas por algunos funcionarios de la Oficina Federal de Migración, especialmente a través de la radio, según las cuales las personas amparadas por la admisión provisional viven de la asistencia pública. A su juicio, esas declaraciones constituyen una violación del artículo 4 de la Convención. El peticionario se refiere a la actitud de los servicios de migración en la tramitación de los expedientes, actitud que, en su opinión, nunca es sancionada por los tribunales del Estado parte. En consecuencia, pide al Comité que no se centre en alegaciones específicas sino que, más bien, realice un análisis global e indague en qué medida el contexto social, económico y cultural de Suiza contribuye a la discriminación de determinados grupos de la población extranjera en relación con el disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

5.3 El peticionario señala que el propio Estado parte ha reconocido la existencia de una exclusión de determinadas personas establecidas legal y permanentemente en su territorio. En consecuencia, debe llevarse a cabo una reflexión sobre la identidad de quienes constituyen el grupo de personas admitidas provisionalmente. Ahora bien, el Estado parte considera que la admisión provisional es una condición sumamente estratégica. Según el peticionario, el Estado parte no niega la discriminación racial, pero la justifica alegando que tiene derecho a establecer leyes que discriminan y excluyen a determinadas personas o grupos de personas de la población extranjera que se encuentran bajo su jurisdicción. El peticionario recuerda la Recomendación general N° 22 (1996) del Comité, relativa al artículo 5 y a los refugiados y las personas desplazadas¹¹, en la que se establece que el Estado parte tiene la obligación positiva de adoptar diversas medidas, en particular en materia económica y social, para proteger a las personas y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

5.4 Según el peticionario, las personas titulares de un permiso F están sometidas a la arbitrariedad de las decisiones de las autoridades administrativas del Estado parte. Toda institución del país debe notificar a los servicios de migración todo trámite hecho ante ella por esta categoría de personas. Esto se aplica a las instituciones educativas, las oficinas regionales de empleo, los fondos de desempleo, los médicos, los bancos y la oficina postal. Esta práctica deshumaniza a la persona. Esta intrusión de los servicios de migración, al igual que toda práctica discriminatoria de los funcionarios de migración, queda impune. En efecto, dado que las decisiones adoptadas por estos servicios no están motivadas, el recurso contra esas decisiones no es efectivo, sobre todo porque los propios jueces reconocen la competencia de tales servicios en esa esfera. El peticionario cita una opinión jurídica publicada en un boletín de la Comisión Federal de Lucha contra el Racismo en que se establece que los servicios de migración no solo deciden si examinan, y en qué circunstancias lo hacen, un caso de graves dificultades (admisión provisional), sino que tienen libertad absoluta, al menos en términos de la decisión cantonal, en la interpretación y ponderación de los criterios. Por consiguiente, la decisión es también un proceso político¹². En la opinión jurídica se añade que esta situación es problemática porque las personas que son víctimas de una aplicación discriminatoria de la ley por las autoridades no pueden interponer un recurso.

5.5 En este sentido, el peticionario critica el sistema por el cual se concede a estas personas un permiso de residencia al tiempo que mantiene sobre ellas un mayor control, regulando así su acceso a todos los derechos, en particular al trabajo. Este control se refleja, por ejemplo, en las llamadas semanales que, para averiguar cómo trabajaba el peticionario, se hacían al empleador para el que este había trabajado de mayo de 2000 a septiembre de 2002.

5.6 La diferencia entre los extranjeros en cuanto al trato que se les da es notoria. Los solicitantes de asilo rechazados reciben una ayuda de emergencia de 8 a 10 francos suizos diarios; los admitidos provisionalmente, 12,50 francos suizos diarios, mientras que las demás categorías de extranjeros y los suizos que necesitan asistencia social reciben aproximadamente 40 francos suizos diarios (1.200 francos suizos mensuales). El peticionario ha procurado impugnar esta cantidad. Sus esfuerzos han sido infructuosos debido, según él, a la imposibilidad de interponer un recurso. En la ficha de pago se menciona que el beneficiario puede expresar su desacuerdo, pero esto se refiere a la posibilidad de impugnar un pago erróneo, no a la de impugnar la cantidad de la prestación

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/51/18), anexo VIII, secc. C.*

¹² S. Bolz, "Cas de rigueur dans le domaine de l'asile – les mêmes chances pour tous?", *TANGRAM*, N° 24 (noviembre de 2009), Bulletin de la Commission fédérale contre le racisme, pág. 76. Disponible en: www.ekr.admin.ch/pdf/Tangram_24.pdf (consultado el 26 de febrero de 2014).

como tal. Además, las personas admitidas provisionalmente no pueden elegir libremente su médico (artículo 37, párrafo 2, de la Ley de Asistencia a los Solicitantes de Asilo y a Determinadas Categorías de Extranjeros). Una persona no puede recibir ningún tratamiento, excepto los de emergencia, a menos que haya obtenido una garantía de pago del Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud. En el caso en cuestión, el Organismo no aprobó el presupuesto realizado por el dentista y, como resultado de ello, se infectó la pieza dental del peticionario.

5.7 En cuanto a la violación del domicilio, el peticionario rechaza las explicaciones del Estado parte y señala que el Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud no le notificó la llegada de un agente, sino que deslizó bajo la puerta a posteriori un aviso de visita. El peticionario trató de obtener explicaciones e interpuso infructuosamente recursos.

5.8 El peticionario considera que el permiso F no es un documento fiable e indiscutible que le permita circular libremente dentro del espacio Schengen en Europa. Aunque en teoría esta posibilidad está a su alcance, en la práctica, los otros Estados europeos interpretan de manera diferente este documento, dado que en él se establece que el titular del permiso no puede cruzar las fronteras suizas y si lo hace no puede regresar a Suiza.

5.9 Por lo que se refiere al acceso al trabajo, contrariamente a lo que sostiene el Estado parte, la obligación no solo consiste en anunciar que se ha obtenido un trabajo. En realidad, el empleador debe presentar, mediante el formulario 1350, una solicitud de autorización para contratar a una persona y esperar una respuesta antes de hacerlo, lo que disuade a los empleadores de contratar a la persona en cuestión. Eso se indica claramente en las certificaciones del Departamento de Población del Cantón de Vaud. Un informe de la Organización Suiza de Ayuda a los Refugiados, de fecha 1 de abril de 2008, es decir, posterior a la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Extranjería, corrobora que las personas afectadas por esta norma viven muchos años en una situación provisional y dependen involuntariamente de la asistencia social, ya que hasta hoy el permiso para trabajar está sujeto a la discreción de las autoridades, y muchos empleadores creen o piensan que las personas admitidas provisionalmente solo permanecen en Suiza temporalmente¹³. El empleador necesita un permiso de las autoridades y estas exigen un contrato de trabajo para concederlo. Así pues, el objetivo es desalentar el trabajo.

5.10 Por lo que atañe a los recursos interpuestos, el peticionario indica que su primer recurso de apelación contra el Departamento de Población del Cantón de Vaud (división de asilo de Lausana) fue desestimado mediante sentencia de 18 de noviembre de 2003. Presentó una solicitud de revisión de la sentencia, que fue desestimada por el Pleno del Tribunal Administrativo el 19 de mayo de 2004, sin darle derecho a recurrir ante el Tribunal Federal. Interpuso un segundo recurso contra el Departamento de Población del Cantón de Vaud, el cual fue desestimado (en aquel entonces no estaba representado por un abogado). Se le reconoció el derecho de apelar ante el Tribunal Federal. Lamentablemente, el abogado no presentó a tiempo el escrito, por lo que el Tribunal Federal declaró el recurso inadmisibles. El 21 de mayo de 2010, el peticionario presentó ante la fiscalía una demanda contra el Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud por irrupción en su domicilio. La demanda fue desestimada mediante auto de 4 de junio de 2010. El 25 de junio de 2010, el peticionario presentó ante un juez de paz otra denuncia por la actuación de algunos funcionarios del Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud¹⁴. Esta denuncia fue desestimada por no haberse respetado los plazos establecidos.

5.11 A raíz de la negativa del juzgado de paz de examinar la cuestión, el peticionario se dirigió a la policía para denunciar las intrusiones en su domicilio y la violación de su

¹³ Organisation suisse d'aide aux réfugiés, "La Suisse Terre d'asile", 1 de abril de 2008.

¹⁴ En esta carta no se denuncian actos de discriminación racial sino actuaciones de los funcionarios de migración que tenían por objeto excluir o incluso poner en peligro al peticionario.

correspondencia privada. El 12 de enero de 2011, un inspector de la policía señaló al peticionario que, como los hechos no eran constitutivos de delito, el caso no se presentaría a la fiscalía, pero que el peticionario podría hacerlo por su propia cuenta. Así pues, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2011, el peticionario presentó su demanda¹⁵, que fue desestimada mediante auto de 2 de mayo de 2011¹⁶. El peticionario tenía diez días para apelar contra la decisión, lo cual procedió a hacer. En esa apelación, el peticionario se refirió directamente a la Convención e invocó la discriminación racial. Mediante sentencia de 11 de julio de 2011, la Sala de Apelación Penal del Tribunal Cantonal desestimó el recurso por considerar que el peticionario no había utilizado las vías de recurso adecuadas ni respetado los plazos establecidos para impugnar las actuaciones de los funcionarios del Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud en cuanto al acceso del peticionario a la asistencia social y a la atención de la salud. Con respecto a la violación de su domicilio, el juez confirmó que los hechos no eran constitutivos de delito. El recurso interpuesto por el peticionario contra dicha sentencia fue desestimado por el Tribunal Federal el 18 de agosto de 2011, con el argumento de que no se había cometido ningún delito. En opinión del peticionario, si la discriminación racial estuviera integrada adecuadamente en la legislación suiza, estos actos arbitrarios constituirían discriminación racial.

5.12 El peticionario demanda igualmente al Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud por haberlo obligado a seguir los cursos de capacitación para recién llegados. En caso de absentismo, se retiene una parte de la ayuda de emergencia otorgada. Por esta razón y por las razones de las denuncias anteriores, demandó al Director del Organismo por abuso de autoridad, discriminación racial y violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El 23 de febrero de 2012 la fiscalía desestimó su demanda por considerar que el Organismo no objetaba las gestiones profesionales del peticionario y que no se había producido ningún acoso por correo ni violación de su domicilio ni de su derecho a la salud. El 9 de marzo de 2012, el peticionario interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Cantonal alegando en particular discriminación racial, contemplada en el artículo 261 *bis* del Código Penal suizo. El 14 de junio de 2012, la Sala de Apelación Penal del Tribunal Cantonal desestimó el recurso por considerar que la invitación al peticionario a que participara en diversos cursos no constituía ningún delito. Por consiguiente, no cabía exigir la designación de un abogado para defender los intereses del peticionario.

Información complementaria del Estado parte

6. El 25 de enero de 2013, el Estado parte informó al Comité de su intención de no presentar observaciones adicionales. En opinión del Estado parte, los comentarios del peticionario confirmaban que no se trataba aquí de ninguna discriminación racial en el sentido de la Convención.

¹⁵ Su demanda no se refería únicamente a la violación del domicilio, sino también a las actuaciones de los funcionarios del Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud en la elección de la trabajadora social que daría seguimiento a su caso y al acceso libre a todo tratamiento médico. En este recurso se alega discriminación racial y se citan los artículos de la Convención y el artículo 261 *bis* del Código Penal suizo sobre la discriminación racial.

¹⁶ La fiscalía consideró en efecto que los miembros del personal del Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud habían realizado tareas que estaban contempladas entre sus funciones y que no eran ilegales.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe decidir, con arreglo al artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, si esta es admisible o no.

7.2 El Comité observa que el Estado parte impugnó la admisibilidad de la denuncia aduciendo que no se habían agotado los recursos internos, que se había superado el plazo de seis meses en relación con algunos de los recursos presentados y que las reclamaciones del peticionario se basaban exclusivamente en su situación jurídica en virtud de la legislación de extranjería y no en su origen o su nacionalidad.

7.3 El Comité estima que el examen de la admisibilidad suscita cuestiones de hecho y de derecho que están íntimamente ligadas al fondo de la comunicación y, por consiguiente, decide considerar conjuntamente la cuestión de la admisibilidad y la del fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 De conformidad con el artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado el peticionario y el Estado parte.

8.2 El Comité observa, en primer lugar, que, antes de determinar si el Estado parte ha incumplido una de las obligaciones de fondo relativas a la prevención, la protección y la reparación previstas en la Convención, debe determinar si se ha cometido un acto de discriminación racial, según se define en el artículo 1 de la Convención¹⁷.

8.3 Según el peticionario, su condición de persona admitida provisionalmente permite a las autoridades actos y actitudes como controlar su acceso al mercado de trabajo, a la atención médica y a la formación académica y profesional, injerirse en su vida privada e intervenir en contra suya ante cualquier organismo. Para el peticionario, estos actos, que dan a sus autores un gran margen de maniobra, tienen, en la práctica, una relación directa con su origen, su autenticidad, su trayectoria y su personalidad. El Comité observa que las alegaciones del peticionario han sido sustentadas abundantemente mediante la presentación de ejemplos de actos que el peticionario considera discriminatorios en su contra. El Comité observa, en particular, las alegaciones del peticionario en relación con los obstáculos impuestos a su acceso al empleo, a la formación profesional y universitaria y a la salud.

8.4 El Estado parte sostiene que las quejas del peticionario se basan exclusivamente en su condición jurídica dimanante de la legislación sobre extranjeros y no en su origen o nacionalidad somalí; que la reglamentación de que se trata aquí no se aplica únicamente a los nacionales de Somalia o a un grupo específico de personas en el sentido del artículo 1 de la Convención. El Comité observa que, según el Estado parte, la admisión provisional constituye una condición jurídica y no existe ninguna relación particular entre esta condición jurídica de por sí y la persona y sus características, como se requeriría para sustentar la existencia de discriminación.

8.5 El Comité recuerda el artículo 1 de la Convención según el cual la expresión "discriminación racial" denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por

¹⁷ Véase la comunicación N° 31/2003, *L. R. y otros. c. la República Eslovaca*, opinión aprobada el 7 de marzo de 2005, párr. 10.2.

resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. El Comité recuerda también el párrafo 2 del artículo 1, según el cual esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte entre ciudadanos y no ciudadanos; y el párrafo 3 de ese artículo, según el cual ninguna de las cláusulas de la Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación de ninguna nacionalidad en particular.

8.6 El Comité hace hincapié en la complejidad de la cuestión planteada en este caso particular, que pone de relieve los efectos negativos del régimen jurídico de la "admisión provisional" en Suiza (permiso F de extranjeros) para determinados grupos de extranjeros, que también pueden distinguirse por su origen étnico o nacional. Sin embargo, en este caso particular, el Comité considera que el peticionario no ha demostrado de manera inequívoca que la discriminación que atribuye a las autoridades del Organismo de Acogida de Migrantes del Cantón de Vaud y a las autoridades judiciales se basa en su origen étnico o nacional de Somalia, y no en su condición de extranjero admitido provisionalmente, prevista por la legislación suiza. En consecuencia, el Comité no considera que los hechos expuestos constituyan discriminación basada en "motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico" en el sentido del artículo 1 de la Convención.

8.7 Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité no examinará las alegaciones del peticionario relativas a otras disposiciones de la Convención.

9. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuando en virtud del artículo 14, párrafo 7 a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, estima que los hechos expuestos no ponen de manifiesto una violación de ninguna de las disposiciones de la Convención.

10. A pesar de la conclusión a la que ha llegado en este caso particular, el Comité observa que el propio Estado parte ha reconocido las consecuencias adversas del régimen jurídico de la admisión provisional en esferas esenciales de la existencia de esta categoría de no ciudadanos que, en algunos casos, se quedan permanentemente en una situación que debía ser transitoria. Por consiguiente, el Comité señala a la atención del Estado parte las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención y se remite a su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, en la que recordó en particular la obligación de los Estados partes de tomar medidas para eliminar la discriminación contra los no ciudadanos en relación con las condiciones y requisitos laborales, incluidas las normas y prácticas de trabajo con fines o efectos discriminatorios¹⁸.

11. El Comité recomienda, pues, al Estado parte que revise la reglamentación relativa al régimen de admisión provisional a fin de limitar en la medida de lo posible las restricciones al goce y el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular de los derechos relativos a la libertad de circulación, sobre todo cuando ese régimen se prolonga en el tiempo.

[Aprobada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/59/18), anexo VIII, párr. 33.*

Anexo IV

Información sobre el seguimiento facilitada en relación con casos en los que el Comité aprobó recomendaciones

En el presente anexo se recopila la información recibida sobre el seguimiento de las comunicaciones individuales desde el último informe anual^a, así como cualesquiera decisiones adoptadas por el Comité sobre el carácter de esas respuestas.

Estado parte	Dinamarca
Caso	<i>Saada Mohamed Adan</i>, N° 43/2008
Fecha de aprobación de la opinión	13 de agosto de 2010
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de investigación efectiva para determinar si la peticionaria ha sufrido discriminación por motivos de raza: violación del artículo 2, párrafo 1 d), y del artículo 4 de la Convención. La falta de investigación efectiva de la denuncia formulada por la peticionaria con arreglo al artículo 266 b) del Código Penal constituye una violación separada en virtud del artículo 6 de la Convención.
Medida de reparación recomendada	El Comité recomendó al Estado parte que otorgara a la peticionaria una indemnización adecuada por el daño moral causado por las mencionadas violaciones de la Convención. El Comité recordó su Recomendación general N° 30, en la que recomienda que los Estados partes tomen "medidas decididas para combatir toda tendencia a atacar, estigmatizar, estereotipar o caracterizar sobre la base de la raza, el color, la ascendencia y el origen nacional o étnico a los miembros de grupos de la población 'no ciudadanos', especialmente por parte de los políticos...". Teniendo en cuenta la Ley de 16 de marzo de 2004, que, entre otras cosas, introdujo una nueva disposición en el artículo 81 del Código Penal por la cual la motivación racial constituye una circunstancia agravante, el Comité recomendó que el Estado parte velara por que la legislación vigente se aplicara efectivamente para que similares violaciones no se produjeran en el futuro. También se pidió al Estado parte que diera amplia publicidad a la opinión del Comité, incluso entre los fiscales y los órganos judiciales.
Fecha de examen del/de los informe/s desde la aprobación	Los informes periódicos 18° y 19° del Estado parte se examinaron en agosto de 2010. Los informes periódicos 20° y 21° deben presentarse en 2013.
Comunicación adicional del Estado parte	Mediante nota verbal de 2 de abril de 2012, el Estado parte explicó que su posición no había variado.

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/68/18).

Medidas adicionales y/o decisión del Comité	El 26 de febrero de 2013, el Relator sobre las comunicaciones del Comité se reunió con una representante de la Misión Permanente de Dinamarca ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para examinar las medidas adoptadas por el Estado parte para hacer efectivas las recomendaciones del Comité y preparar los preliminares de la propuesta del Comité de poner fin al diálogo con una nota sobre la aplicación parcialmente satisfactoria de la primera recomendación del Comité de difundir ampliamente la opinión del Comité entre las autoridades judiciales, y la aplicación parcialmente insatisfactoria de la recomendación del Comité de ofrecer una indemnización por los perjuicios causados a la peticionaria. La representante del Estado parte aseguró al Relator que transmitiría la posición del Comité a las autoridades competentes de Dinamarca. Hasta la fecha no se han recibido más observaciones del Estado parte.
Propuesta de medidas adicionales y/o de decisión del Comité	En su 84° período de sesiones, el Comité decidió poner fin al diálogo con una nota sobre la aplicación parcialmente satisfactoria de la primera recomendación del Comité de difundir ampliamente la opinión del Comité entre las autoridades judiciales, y la aplicación parcialmente insatisfactoria de la recomendación del Comité de ofrecer una indemnización por los perjuicios causados a la peticionaria.

Estado parte	Dinamarca
Caso	<i>Dawas, Shawva</i>, N° 46/2009
Fecha de aprobación de la opinión	6 de marzo de 2012
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de protección efectiva de los peticionarios contra un supuesto acto de discriminación racial, y ausencia de una investigación efectiva, lo que privó a los peticionarios de su derecho a disponer de protección y de recursos efectivos contra el acto de discriminación racial denunciado: violación por el Estado parte del artículo 2, párrafo 1 d), y del artículo 6 de la Convención.
Medida de reparación recomendada	Se recomendó al Estado parte que concediera a los peticionarios una indemnización adecuada por los daños materiales y morales sufridos.
Fecha de examen del/de los informe/s desde la aprobación	Los informes periódicos 18° y 19° del Estado parte fueron examinados en agosto de 2010; los informes periódicos 20° y 21° deben presentarse en 2013.
Respuesta del Estado parte	El 29 de agosto de 2012 el Estado parte indicó que no deseaba hacer ningún comentario sobre la presentación de los peticionarios y remitió a su respuesta de 18 de junio de 2012, que no era una refutación de las recomendaciones del Comité sino simplemente una invitación a que el Comité reconsiderara su opinión. Añadió que, dado que la prensa en Dinamarca es libre e independiente, el Estado parte no tiene influencia sobre

	lo que se publica en los periódicos daneses, incluido el <i>Jyllands-Posten</i> .
Nuevas observaciones de los peticionarios	El 25 de enero de 2013 el representante de los peticionarios señaló que el Comité no tenía competencia para reconsiderar sus opiniones. Además, contrariamente a la afirmación del Estado parte, este sí tiene influencia sobre lo que se publica en Dinamarca, en el sentido de que tiene la obligación de dar amplia difusión a la opinión del Comité (véase el párrafo 10 de la opinión del Comité). El Estado parte no lo ha hecho, ni mediante un comunicado de prensa o una mención en una página web oficial ni en ningún foro público. Sin embargo, a juicio de los peticionarios, la información crítica que se publicó el 23 de junio de 2012 en el periódico danés <i>Jyllands-Posten</i> sobre el presente caso estaba basada en información que el Estado parte debía haber proporcionado y que a los peticionarios no se les dio la posibilidad de impugnar.
Medidas adicionales y/o decisión del Comité	El 26 de febrero de 2013 el Relator sobre las comunicaciones del Comité se reunió con una representante de la Misión Permanente de Dinamarca ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para examinar las medidas adoptadas por el Estado parte para dar efecto a las recomendaciones del Comité y presentar la posición del Comité de que su opinión de fecha 6 de marzo de 2012 no estaba sujeta a reconsideración, dado que tal disposición no existía en el reglamento del Comité; de que el Estado parte tenía la obligación de difundir ampliamente la opinión del Comité; y de que las víctimas debían recibir una indemnización adecuada por el daño material y moral sufrido. La representante del Estado parte aseguró al Relator que transmitiría la posición del Comité a las autoridades competentes de Dinamarca.
Respuesta adicional del Estado parte	El 20 de diciembre de 2013, el Estado parte informó al Comité de que no deseaba formular más observaciones sobre el caso y su seguimiento. Se remitió a sus cartas de fecha 18 de junio y 29 de agosto de 2012 y reiteró que Dinamarca tenía una prensa libre e independiente y que el Gobierno no tiene influencia sobre lo que se publica en los periódicos daneses, incluido el <i>Jyllands-Posten</i>. Sin embargo, el Estado parte anunció que a principios de 2014 presentaría información al Comité sobre las iniciativas emprendidas desde 2004 para prevenir y combatir los delitos motivado por prejuicios.
Propuesta de medidas adicionales y/o de decisión del Comité	El diálogo sigue en curso.

Estado parte	Alemania
Caso	<i>Unión Turca en Berlín/Brandemburgo (TBB), N° 48/2010</i>
Fecha de aprobación de la opinión	26 de febrero de 2013
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de protección efectiva del peticionario contra un supuesto acto de discriminación racial y presunta propaganda basada en ideas de superioridad racial, y ausencia de una investigación efectiva, lo que privó al peticionario de su derecho a disponer de protección y de recursos efectivos contra el acto de discriminación racial y propaganda basada en ideas de superioridad racial denunciado: violación por el Estado parte de los artículos 2, párrafo 1 d), 4 y 6 de la Convención.
Medida de reparación recomendada	Se recomendó al Estado parte que revisara su política y sus procedimientos relativos al enjuiciamiento en los casos de presunta discriminación racial que consistieran en la difusión de ideas de superioridad sobre otros grupos étnicos y en la incitación a la discriminación por esos motivos, a la luz de sus obligaciones en virtud del artículo 4 de la Convención. También se pidió al Estado parte que diera amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los fiscales y los órganos judiciales.
Fecha de examen del/de los informe/s desde la aprobación	Los informes 10° y 11° combinados del Estado parte que debían presentarse en 2012 se presentaron en mayo de 2013.
Respuesta del Estado parte	<p>El 1 de julio de 2013, el Estado parte respondió que había tomado nota de la opinión del Comité y que la opinión y el voto particular adjunto del Sr. Carlos Manuel Vázquez se habían traducido al alemán. El texto se ha remitido a los Ministerios de Justicia de los estados, que a su vez se encargarán de difundir la opinión y el voto particular a los tribunales y las fiscalías para su información. La Fiscalía del estado de Berlín, en su calidad de autoridad competente respecto del caso original, ha sido informada de la decisión por separado, y se le ha pedido que estudie si hay alguna posibilidad de reconsiderar la decisión de poner fin a la investigación.</p> <p>La Ministra Federal de Justicia, Sabine Leutheusser-Schnarrenberger, se ha reunido con representantes del peticionario para examinar la opinión del Comité. En este contexto, se ha deliberado sobre la adopción de nuevas medidas contra la propaganda racista y sobre la importancia de combatir el racismo en el común de la sociedad.</p> <p>En la actualidad, el Gobierno federal está examinando la legislación alemana sobre la responsabilidad penal por las declaraciones racistas a la luz de la opinión del Comité. En la evaluación se tendrá en cuenta la importancia de la libertad de expresión, que está garantizada por la Ley Fundamental de Alemania y por el derecho internacional de los derechos humanos.</p>

	<p>El Gobierno federal mantendrá informado al Comité de las novedades que se produzcan y espera mantener el diálogo con el Comité mientras se prepara para presentar su informe actual como Estado parte.</p>
<p>Nuevas observaciones del peticionario</p>	<p>El 14 de agosto de 2013 el peticionario formuló observaciones sobre la respuesta del Estado parte. Con respecto a la obligación de difundir ampliamente la opinión del Comité, el Estado parte no ha explicado de qué modo, a través de instrucciones concretas a los estados federales, la opinión del Comité en efecto se comunicará debida y eficazmente, y si se establecerá o no un comité de control para supervisar el cumplimiento de la obligación.</p> <p>El abogado agregó que la opinión del Comité todavía no se había puesto a disposición del público en Alemania. Por consiguiente, las recomendaciones del Comité no se han cumplido aún, y el procedimiento de seguimiento debe continuar.</p> <p>El abogado solicitó al Estado parte que transmitiera al Comité y a él mismo todas las comunicaciones adicionales del Estado parte respecto del examen anunciado de sus políticas y procedimientos respecto del enjuiciamiento de casos de supuesta discriminación racial y responsabilidad penal por declaraciones racistas a la luz de la opinión del Comité.</p>
<p>Respuesta adicional del Estado parte</p>	<p>El 29 de agosto de 2013 el Estado parte formuló observaciones sobre la respuesta de seguimiento del representante del peticionario, y declaró que la distribución y divulgación de la decisión entre los tribunales y las fiscalías de los estados formaba parte de las obligaciones constitucionales de los Estados, y que el Gobierno federal no establecía comités de control para verificar si los estados cumplían o no sus obligaciones constitucionales en casos concretos. Sin embargo, la traducción de la decisión y del voto particular se había publicado en la página web del Ministerio de Justicia y en el Boletín de Derecho de los Derechos Humanos (Nº 10-12, EuGRZ 2013, pág. 266), así como en el sitio web del Instituto Alemán de Derechos Humanos.</p>
<p>Propuesta de medidas adicionales y/o de decisión del Comité</p>	<p>El diálogo sigue en curso.</p>

Anexo V

Relatores para los países encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité y de los Estados partes examinados en virtud del procedimiento de revisión en los períodos de sesiones 83° y 84°

<i>Informes periódicos examinados por el Comité</i>	<i>Relator para el país</i>
Belarús Informes periódicos 18° y 19° (CERD/C/BLR/18-19)	Sr. Lindgren
Bélgica Informes periódicos 16° a 19° (CERD/C/BEL/16-19)	Sr. Vázquez
Burkina Faso Informes periódicos 12° a 19° (CERD/C/BFA/12-19)	Sr. Ewomsan
Chad Informes periódicos 16° a 18° (CERD/C/TCD/16-18)	Sra. Dah
Chile Informes periódicos 19° a 21° (CERD/C/CHL/19-21)	Sr. de Gouttes
Chipre Informes periódicos 17° a 22° (CERD/C/CYP/17-22 y Corr.1)	Sra. January-Bardill
Honduras Informes periódicos inicial a quinto (CERD/C/HND/1-5)	Sr. Murillo Martínez
Jamaica Informes periódicos 16° a 20° (CERD/C/JAM/16-20)	Sra. Amir
Kazajstán Informes periódicos sexto y séptimo (CERD/C/KAZ/6-7)	Sr. Huang
Luxemburgo Informes periódicos 14° a 17° (CERD/C/LUX/14-17)	Sr. Avtonomov
Montenegro Informes periódicos segundo y tercero (CERD/C/MNE/2-3)	Sr. Kemal

<i>Informes periódicos examinados por el Comité</i>	<i>Relator para el país</i>
Polonia Informes periódicos 20º y 21º (CERD/C/POL/20-21)	Sr. Lahiri
Suecia Informes periódicos 19º a 21º (CERD/C/SWE/19-21)	Sr. Kut
Suiza Informes periódicos séptimo a noveno (CERD/C/CHE/7-9)	Sra. Crickley
Uzbekistán Informes periódicos octavo y noveno (CERD/C/UZB/8-9)	Sr. Diaconu
Venezuela (República Bolivariana de) Informes periódicos 19º a 21º (CERD/C/VEN/19-21)	Sr. Cali Tzay

Anexo VI

Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 83° y 84° del Comité^a

CERD/C/83/1	Programa provisional y anotaciones del 83° período de sesiones del Comité
CERD/C/83/2	Situación de la presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la Convención, correspondiente al 83° período de sesiones del Comité
CERD/C/83/3	Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
CERD/C/84/1	Programa provisional y anotaciones del 84° período de sesiones del Comité
CERD/C/84/2	Situación de la presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9, párrafo 1, de la Convención, correspondiente al 84° período de sesiones del Comité
CERD/C/SR.2234 a 2263 y sus respectivas adiciones	Actas resumidas del 83° período de sesiones del Comité
CERD/C/SR.2264 a 2293 y sus respectivas adiciones	Actas resumidas del 84° período de sesiones del Comité

^a En esta lista figuran solo los documentos de distribución general.

Anexo VII

Comentarios de los Estados partes sobre las observaciones finales aprobadas por el Comité

A. Comentarios del Estado de Chile a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes periódicos 19° a 21° combinados de Chile (CERD/C/CHL/CO/19-21)

1. El presente texto contiene una síntesis de algunos de los comentarios del Gobierno de Chile a las observaciones finales formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, con ocasión del examen realizado a los informes periódicos 19° a 21° combinados de Chile, los días 13 y 14 de agosto de 2013. Las observaciones fueron difundidas a todas las reparticiones del Estado que tienen competencia en materias de la Convención^a.

2. El objetivo de estos comentarios es aportar al Comité algunas medidas destacables aplicadas en el último período y que no fueron expuestas en el examen por falta de tiempo, y manifestar motivos de preocupación respecto de algunas afirmaciones que enfatizan la falta de cumplimiento o avance en la aplicación de algunos aspectos de la Convención. Los comentarios se refieren a los siguientes párrafos de las observaciones finales: párrafo 7 relativo a la inmunidad de los miembros del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), párrafo 8 relativo a las estadísticas, párrafo 9 sobre la definición de la discriminación y medidas especiales, párrafo 12 sobre reconocimiento constitucional y consulta con los pueblos indígenas, párrafo 13 sobre tierras ancestrales, párrafo 14 sobre ley antiterrorista y uso excesivo de la fuerza por agentes estatales contra los pueblos indígenas, párrafo 15 sobre idiomas y educación indígena, párrafo 16 sobre marginación de los pueblos indígenas, párrafo 18 sobre migrantes y párrafo 19 sobre refugiados y solicitantes de asilo.

3. El Gobierno de Chile reitera que apoya y alienta la labor realizada por el sistema multilateral de promoción y protección de los derechos humanos y, en particular, el trabajo de los órganos de tratados. Es así como ha apoyado el proceso de reflexión intergubernamental sobre su fortalecimiento liderado desde el año 2009 por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y que actualmente se desarrolla en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

4. Asimismo, otorga una especial importancia al proceso de examen, ya que entiende la labor de los Comités y su relación con los Estados como una relación de cooperación, a través de un diálogo que posibilite herramientas para perfeccionar el cumplimiento de las obligaciones que derivan del tratado en cuestión. Chile hace esfuerzos permanentes por adecuar su actuar interno según las recomendaciones de los Comités, en tanto sean realizables, objetivas y proporcionales al nivel de desarrollo del país.

5. Debido a lo breve del espacio disponible, nos referiremos solo a algunas de las observaciones del Comité, reiterando que el cuerpo principal de respuesta se encuentra en el documento anexo.

^a Los comentarios íntegros están disponibles en el sitio web del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=818&Lang=en.

6. En primer lugar, al Gobierno de Chile le preocupa que el Comité no haya consignado hechos y decisiones importantes adoptadas progresivamente por el Estado a través de los años en materia indígena. Se advierte un énfasis en aspectos deficitarios sin reconocer avances concretos en diversos temas, como lo realizado en materia de tierras, rescate del patrimonio cultural, proceso de consulta, por citar algunos aspectos.

7. En segundo lugar, respecto al párrafo 14 sobre la ley antiterrorista y uso excesivo de fuerza por agentes estatales contra los pueblos indígenas, el Estado reitera que no existe una política de aplicación de la ley que sea desproporcionada y dirigida, vale decir, discriminatoria, hacia el pueblo mapuche. Tampoco comparte la afirmación de la falta de criterios legales objetivos para su aplicación. En los últimos años se han extendido los esfuerzos de capacitación y educación en derechos humanos de agentes de seguridad, los mecanismos de control interno para detección y uso excesivo de la fuerza por funcionarios de Carabineros y los mecanismos de control interno para inconductas; y se ha impreso un especial énfasis en la protección de grupos sujetos a vulnerabilidad. Todas estas medidas se encuentran expuestas en detalle en el anexo.

8. En tercer lugar, y en relación al párrafo 15 sobre idiomas y educación indígenas, al Estado le extraña la evaluación que ha realizado el Comité de la información aportada. Por ejemplo, en lo relativo a la recomendación de destinar "los recursos adecuados para revitalizar las lenguas indígenas y garantizar el acceso de los pueblos indígenas a la educación", no se ponderan positivamente las medidas adoptadas en la materia, tales como la aplicación del Programa de Educación Intercultural Bilingüe (PEIB), extendido en todo Chile, desde jardines infantiles a la educación básica; los aumentos significativos en la entrega de becas indígenas, y la creación de liceos de excelencia técnica multicultural. Chile desearía entender cuál es el fundamento de lo "adecuado" de los recursos que deben asignarse y según qué parámetro se establece tal adecuación. También el Gobierno ha promovido el uso de las lenguas indígenas en la educación primaria y ha fomentado la participación de maestros indígenas, a través de distintas políticas. Finalmente, con la aprobación de la Ley N° 20433, que creó los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, se considera que han disminuido las restricciones a los medios comunitarios a las que se enfrentarían los pueblos indígenas. Estas medidas fueron expuestas en el examen y se detallan en el documento anexo, por lo que el Estado desearía conocer el estándar al que debiera dirigir sus esfuerzos para conformidad del Comité.

9. El Gobierno de Chile alienta al Comité a realizar un esfuerzo por recoger el contexto nacional y reconocer la progresividad en la implementación de las acciones para integrar las normas y estándares internacionales, los que no admiten relativismos ni exclusiones. Por tal razón, se acompaña mayor información como anexo, cuyo fin es precisar los contextos, situaciones sociales y hechos factuales. Chile confía en que las informaciones pormenorizadas que se entregan permitirán al Comité disponer de elementos suficientes para confirmar la voluntad irrevocable del Estado chileno para avanzar en el cumplimiento e implementación de la Convención.

B. Comentarios del Estado de Polonia a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes periódicos 20° y 21° combinados de Polonia (CERD/C/POL/CO/20-21)

1. La Misión Permanente de la República de Polonia ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, con referencia al examen de Polonia en el 84° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, tiene el honor de presentar su posición respecto

del párrafo 14 de las observaciones finales (CERD/C/POL/CO/20-21), relativo a la situación de la comunidad judía.

2. La República de Polonia está firmemente decidida a combatir todas las formas de discriminación racial. Resulta de especial importancia combatir la intolerancia o el odio respecto de la comunidad judía de Polonia, que sufrió inmensamente en la Segunda Guerra Mundial. Por consiguiente, la República de Polonia desea subrayar que la "trágica experiencia de la comunidad judía en Polonia" y " virtualmente su exterminio", a que hace referencia el Comité en sus observaciones finales, no fueron orquestados ni ejecutados por las autoridades polacas. Cabe subrayar que entre 1939 y 1945 Polonia estuvo ocupada por potencias extranjeras, concretamente la Alemania nazi y la Unión Soviética.

3. Este hecho histórico no impide que se produzcan incidentes motivados por sentimientos antisemitas, que el Gobierno de la República de Polonia se ha ocupado en el pasado y se sigue ocupando constantemente de atajar, como se indicó en el examen de los días 10 y 11 de febrero de 2014. Sin embargo, Polonia no puede admitir ni aceptar la observación que, aunque solo sea de forma indirecta, implique responsabilidad de las autoridades polacas respecto del Holocausto. En consecuencia, la Misión de la República de Polonia solicita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que incorpore debidamente la presente nota como anexo oficial al informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

4. La Misión Permanente de la República de Polonia aprovecha esta oportunidad para reiterar a Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su consideración más distinguida.

Anexo VIII

Texto de las recomendaciones generales aprobadas por el Comité en el período al que se refiere el informe

Recomendación general N° 35 (2013) La lucha contra el discurso de odio racista

I. Introducción

1. En su 80° período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (el Comité) decidió celebrar un debate temático sobre el discurso de odio racista durante su 81° período de sesiones. El debate tuvo lugar el 28 de agosto de 2012 y estuvo dedicado a comprender las causas y las consecuencias del discurso de odio racista, y a estudiar cómo se podrían movilizar los recursos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (la Convención) para luchar contra ese fenómeno. Entre los participantes en el debate, además de los miembros del Comité, hubo representantes de las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de instituciones nacionales de derechos humanos, de ONG y del mundo académico, así como interesados a título individual.

2. A raíz del debate, el Comité expresó su intención de ocuparse de redactar una recomendación general para impartir orientación sobre las exigencias de la Convención en el terreno del discurso de odio racista a fin de ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones, entre ellas la de presentar informes. La presente recomendación general es pertinente para todas las partes interesadas en la lucha contra la discriminación racial, y tiene por objeto contribuir a la promoción del entendimiento, una paz duradera y la seguridad entre comunidades, pueblos y Estados.

Enfoque adoptado

3. Al redactar la recomendación, el Comité ha tenido en cuenta su extensa práctica en la lucha contra el discurso de odio racista, en la que se ha valido de toda la gama de procedimientos previstos en la Convención. El Comité también ha subrayado el papel que desempeña el discurso de odio racista en los procesos que desembocan en atropellos masivos de los derechos humanos y genocidio, así como en las situaciones de conflicto. Las principales recomendaciones generales del Comité respecto del discurso de odio racista son las Recomendaciones generales N° 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención¹; N° 15 (1993), sobre el artículo 4, que hacía hincapié en la compatibilidad entre el artículo 4 y el derecho a la libertad de expresión²; N° 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género³; N° 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes⁴; N° 29 (2002), relativa a la discriminación basada en la ascendencia⁵; N° 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos⁶; N° 31

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/40/18)*, cap. VII, secc. B.

² *Ibid.*, *cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/48/18)*, cap. VIII, secc. B, párr. 4.

³ *Ibid.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/55/18)*, anexo V, secc. A.

⁴ *Ibid.*, anexo V, secc. C.

⁵ *Ibid.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/57/18)*, cap. XI, secc. F.

(2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal⁷; y N° 34 (2011), sobre la discriminación racial contra afrodescendientes⁸. Muchas de las recomendaciones generales aprobadas por el Comité están relacionadas directa o indirectamente con cuestiones que atañen al discurso de odio, teniendo presente que la lucha eficaz contra el discurso de odio racista entraña la movilización de todo el conjunto de recursos normativos y de procedimiento de la Convención.

4. En el desempeño de su labor de aplicación de la Convención como instrumento vivo, el Comité colabora con el entorno más amplio de los derechos humanos, de cuya esencia está impregnada la Convención. Al intentar determinar los límites de la libertad de expresión, debe recordarse que ese derecho está integrado en la Convención y no simplemente articulado fuera de ella: los principios de la Convención contribuyen a una comprensión más profunda de los parámetros del derecho a la libertad de expresión en el marco del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo. El Comité ha integrado este derecho a la libertad de expresión en su labor de lucha contra el discurso de odio, señalando, cuando ha sido el caso, su falta de aplicación efectiva, e inspirándose, si era necesario, en el estudio detallado del tema por los demás órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos⁹.

II. El discurso de odio racista

5. Los redactores de la Convención eran profundamente conscientes de la influencia del discurso en la creación de un clima de odio y discriminación raciales, y reflexionaron detenidamente sobre los peligros que ello planteaba. En la Convención solo se hace referencia al racismo en el contexto de las "doctrinas y prácticas racistas" del preámbulo, términos estrechamente vinculados a la condena, en el artículo 4, de la difusión de ideas de superioridad racial. Si bien en la Convención no se utiliza explícitamente el término "discurso de odio", esa falta de referencia expresa no ha impedido al Comité detectar fenómenos de discurso de odio y calificarlos como tales, ni tampoco examinar la relación entre las prácticas empleadas en el discurso y las normas de la Convención. La presente recomendación trata del conjunto de las disposiciones de la Convención, que globalmente permiten identificar las formas de expresión que constituyen el discurso de odio.

6. En la práctica del Comité, al abordar el discurso de odio racista se han tratado todas las formas específicas de discurso a que se hace referencia en el artículo 4, dirigidas contra los grupos reconocidos por el artículo 1 de la Convención —que prohíbe la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico—, como los pueblos indígenas, los grupos cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia, y los inmigrantes o los no ciudadanos, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, así como el discurso dirigido contra las mujeres pertenecientes a esos y a otros grupos vulnerables. A la luz del principio de interseccionalidad, y teniendo presente que "las críticas contra dirigentes religiosos o los comentarios sobre la doctrina religiosa o el dogma" no deben prohibirse ni castigarse¹⁰, el Comité también ha prestado atención al discurso de odio dirigido contra las personas pertenecientes a determinados grupos étnicos que profesan o practican una religión distinta de la mayoría, por ejemplo las expresiones de

⁶ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/59/18), cap. VIII.

⁷ *Ibid.*, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18), cap. IX.

⁸ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/66/18), anexo IX.

⁹ En especial la Observación general N° 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/66/40 (Vol. I)), anexo V).

¹⁰ *Ibid.*, párr. 48.

islamofobia, antisemitismo y otras manifestaciones de odio similares contra grupos etnorreligiosos, así como las manifestaciones extremas de odio tales como la incitación al genocidio y al terrorismo. La creación de estereotipos y la estigmatización de miembros de grupos protegidos también han sido objeto de expresiones de inquietud y de recomendaciones por parte del Comité.

7. El discurso de odio racista puede adoptar múltiples formas y no está limitado a las expresiones de carácter explícitamente racial. Al igual que en el caso de la discriminación a que se hace referencia en el artículo 1, el discurso en que se ataca a grupos raciales o étnicos concretos puede emplear un lenguaje indirecto para disimular sus metas y objetivos. De conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención, los Estados partes han de prestar la debida atención a todas las manifestaciones del discurso de odio racista y adoptar medidas eficaces para combatirlas. Los principios articulados en la presente recomendación se aplican al discurso de odio racista, proferido por individuos o por grupos, en cualquier forma en que se manifieste, oralmente o en forma impresa, o difundido a través de medios electrónicos como Internet y los sitios de redes sociales, así como mediante formas de expresión no verbales, como la exhibición de símbolos, imágenes y comportamientos racistas en reuniones públicas, incluidos los eventos deportivos.

III. Recursos de la Convención

8. La detección de las prácticas de discurso de odio y la adopción de medidas para combatirlas son esenciales para el logro de los objetivos de la Convención, dedicada a la eliminación de la discriminación racial en todas sus formas. Aunque el artículo 4 ha constituido el principal medio para luchar contra el discurso de odio racista, otros artículos de la Convención contribuyen de modo particular a alcanzar sus objetivos. La cláusula que comienza con "teniendo debidamente en cuenta" en el artículo 4 vincula explícitamente ese artículo al artículo 5, que garantiza el derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación racial, en el disfrute de los derechos, entre ellos el derecho a la libertad de opinión y de expresión. En el artículo 7 se resalta la función de "la enseñanza, la educación, la cultura y la información" en la promoción de la comprensión y la tolerancia entre las etnias. En el artículo 2 se recoge el compromiso de los Estados partes de eliminar la discriminación racial, obligación que recibe su máxima expresión en el artículo 2, párrafo 1 d). El artículo 6 se centra en la obligación de asegurar protección y recursos efectivos para las víctimas de la discriminación racial, así como el derecho a pedir una "satisfacción o reparación justa y adecuada" por los daños sufridos. La presente recomendación se ocupa principalmente de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención.

9. Como exigencia mínima y sin perjuicio de otras medidas, es indispensable una legislación completa contra la discriminación racial, tanto en derecho civil y administrativo como en derecho penal, para luchar con eficacia contra el discurso de odio racista.

Artículo 4

10. El texto introductorio del artículo 4 incluye la obligación de adoptar "medidas inmediatas y positivas" para erradicar la incitación y la discriminación, disposición que complementa y refuerza las obligaciones derivadas de otros artículos de la Convención de dedicar la más amplia gama posible de recursos a erradicar el discurso de odio. En la Recomendación general N° 32 (2009), sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención, el Comité resumió la noción de "medidas" como la gama de "instrumentos legislativos, ejecutivos, administrativos, presupuestarios y reglamentarios...",

así como los planes, políticas, programas y sistemas"¹¹. El Comité recuerda el carácter obligatorio del artículo 4 y observa que en el proceso de aprobación de la Convención ese artículo se consideró "fundamental para la lucha contra la discriminación racial"¹², juicio de valor que se ha mantenido en la práctica del Comité. El artículo 4 comprende elementos relativos al discurso y al contexto organizativo necesario para la emisión del discurso, ejerce las funciones de prevención y disuasión, y prevé sanciones para cuando la disuasión no logre su objetivo. El artículo también tiene una función expresiva al poner en evidencia el aborrecimiento de la comunidad internacional por el discurso de odio racista, entendido como una forma de discurso dirigido a los demás que rechaza los principios fundamentales de derechos humanos relativos a la dignidad humana y la igualdad y pretende rebajar el lugar que ocupan determinados individuos y grupos en la estima de la sociedad.

11. En el texto introductorio y en el apartado a), relativos a las "ideas o teorías basadas en la superioridad" o "basadas en la superioridad o en el odio racial", respectivamente, se utiliza el término "basadas en" para caracterizar el discurso condenado por la Convención. El Comité entiende este término, en el contexto del artículo 1, como equivalente a "por motivos de"¹³, y en principio le atribuye el mismo significado en el artículo 4. Las disposiciones sobre la difusión de ideas de superioridad racial son una expresión directa de la función preventiva de la Convención y un complemento importante a las disposiciones sobre la incitación.

12. El Comité recomienda que la tipificación como delito de las formas de expresión racista se reserve para los casos más graves, que puedan probarse más allá de toda duda razonable, mientras que los casos menos graves deben tratarse por otros medios que no sean el derecho penal, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza y la amplitud de las repercusiones para las personas y los grupos destinatarios. La aplicación de sanciones penales debe regirse por los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad¹⁴.

13. Puesto que el artículo 4 no es de aplicabilidad inmediata, en él se pide a los Estados partes que adopten legislación para luchar contra el discurso de odio racista que quede comprendido en su ámbito de aplicación. A la luz de lo dispuesto en la Convención y del estudio detallado de sus principios que se realiza en la Recomendación general N° 15 y en el presente texto, el Comité recomienda que los Estados partes declaren y castiguen efectivamente como delitos punibles conforme a la ley:

- a) Toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial o étnico, por cualquier medio;
- b) La incitación al odio, el desprecio o la discriminación contra los miembros de un grupo por motivos de su raza, color, linaje, u origen nacional o étnico;
- c) Las amenazas o la incitación a la violencia contra personas o grupos por los motivos señalados en el apartado b) anterior;
- d) La expresión de insultos, burlas o calumnias a personas o grupos, o la justificación del odio, el desprecio o la discriminación por los motivos señalados en el apartado b) anterior, cuando constituyan claramente incitación al odio o a la discriminación;

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/64/18)*, anexo VIII, párr. 13.

¹² Recomendación general N° 15, párr. 1.

¹³ Esta última expresión se utiliza en el séptimo párrafo del preámbulo de la Convención. Véase también el párrafo 1 de la Recomendación general N° 14 (1993), relativa al artículo 1, párrafo 1, de la Convención (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/48/18)*), cap. VIII, secc. B).

¹⁴ Observación general N° 34 del Comité de Derechos Humanos, párrs. 22 a 25 y 33 a 35.

e) La participación en organizaciones y actividades que promuevan e inciten a la discriminación racial.

14. El Comité recomienda que la denegación pública de delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad, definidos por el derecho internacional, o el intento de justificarlos se declaren actos punibles conforme a la ley, siempre que constituyan claramente incitación a la violencia o el odio racial. El Comité subraya asimismo que "la expresión de opiniones sobre hechos históricos" no debe prohibirse ni sancionarse¹⁵.

15. Si bien el artículo 4 exige que determinadas formas de conducta se declaren actos punibles conforme a la ley, no ofrece orientación detallada para tipificar esas formas de conducta como delitos penales. Para calificar los actos de difusión e incitación como actos punibles conforme a la ley, el Comité considera que deben tenerse en cuenta los siguientes factores contextuales:

- **El contenido y la forma del discurso:** si el discurso es o no provocativo y directo, la forma en que está construido y es difundido y el estilo en que se expresa.
- **El clima económico, social y político** que prevalecía en el momento en que se formuló y difundió el discurso, incluida la existencia de pautas de discriminación contra grupos étnicos y otros grupos, como los pueblos indígenas. Los discursos que resultan inocuos o neutrales en un contexto pueden adquirir connotaciones peligrosas en otro: en sus indicadores sobre el genocidio, el Comité puso de relieve la importancia de las condiciones locales al valorar la significación y los posibles efectos del discurso de odio racista¹⁶.
- **La posición o condición del emisor del discurso** en la sociedad y el público al que se dirige el discurso. El Comité ha señalado repetidamente la influencia de los políticos y otros formadores de opinión pública en la creación de un clima negativo respecto de los grupos protegidos por la Convención, y ha alentado a esas personas y entidades a adoptar actitudes positivas encaminadas a promover la comprensión y la armonía entre las culturas. El Comité es consciente de la especial importancia de la libertad de expresión en los asuntos políticos, y también de que su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales.
- **El alcance del discurso**, con inclusión del tipo de audiencia y los medios de transmisión: si el discurso se difundió o no en medios de comunicación generales o en Internet y la frecuencia y amplitud de la comunicación, en particular cuando la repetición sugiere la existencia de una estrategia deliberada para suscitar hostilidad hacia grupos étnicos y raciales.
- **Los objetivos del discurso:** el discurso encaminado a proteger o defender los derechos humanos de personas y grupos no debe ser objeto de sanciones penales o de otro tipo¹⁷.

16. La incitación se caracteriza por el afán de influir en otras personas, persuadiéndolas o amenazándolas para que adopten determinadas formas de conducta, incluida la comisión de un delito. La incitación puede ser explícita o implícita, mediante actos tales como la exhibición de símbolos racistas o la distribución de material, así como mediante palabras. La noción de incitación como acto preparatorio punible no exige que la incitación se

¹⁵ *Ibid.*, párr. 49.

¹⁶ Decisión sobre el seguimiento de la declaración sobre la prevención del genocidio: indicadores de modalidades de discriminación racial sistemática y masiva, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18)*, cap. II, párr. 20.

¹⁷ Adaptado del Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, párr. 22.

traduzca en acción, pero al regular las formas de incitación a que se hace referencia en el artículo 4 los Estados partes deben tener en cuenta como elementos importantes del delito de incitación, además de las consideraciones indicadas en el párrafo 15 anterior, la intención del emisor y el riesgo o la probabilidad inminente de que el discurso en cuestión tenga por resultado la conducta deseada o pretendida por el emisor, consideraciones que se aplican asimismo a los otros delitos que se enumeran en el párrafo 13¹⁸.

17. El Comité reitera que no basta con declarar como delitos las formas de conducta recogidas en el artículo 4; las disposiciones del artículo también deben cumplirse de manera efectiva. El cumplimiento efectivo se logra por lo general mediante la investigación de los delitos definidos en la Convención y, en su caso, el enjuiciamiento de los autores. El Comité reconoce el principio de conveniencia en el enjuiciamiento de los presuntos autores, y observa que debe aplicarse en cada caso teniendo presentes las garantías enunciadas en la Convención y en otros instrumentos del derecho internacional. En este y en otros aspectos en relación con la Convención, el Comité recuerda que su función no es revisar la interpretación de los hechos y de la legislación nacional que hagan las autoridades nacionales, a menos que las decisiones sean manifiestamente absurdas o poco razonables.

18. La existencia de órganos judiciales independientes, imparciales e informados es fundamental para asegurar que los hechos y las calificaciones jurídicas de cada caso se evalúen de modo acorde con las normas internacionales de derechos humanos. A este respecto, la infraestructura judicial debe estar complementada por instituciones nacionales de derechos humanos de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)¹⁹.

19. El artículo 4 exige que las medidas para eliminar la incitación y la discriminación se adopten teniendo debidamente en cuenta los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención. Los términos "teniendo debidamente en cuenta" implican que, al tipificar y penalizar los delitos, así como al cumplir las demás exigencias del artículo 4, se debe otorgar a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos enunciados en el artículo 5 la debida importancia en los procesos de adopción de decisiones. El Comité ha interpretado que la cláusula que comienza con "teniendo debidamente en cuenta" es aplicable a los derechos humanos y las libertades en su conjunto y no únicamente a la libertad de opinión y de expresión²⁰, que sin embargo debe tenerse presente como el principio de referencia más pertinente al sopesar la legitimidad de las restricciones de la libre expresión.

20. El Comité observa con preocupación que en ocasiones se han utilizado restricciones amplias o vagas de la libertad de expresión en detrimento de grupos protegidos por la Convención. Los Estados partes deben formular restricciones a la libre expresión con suficiente precisión, de conformidad con las disposiciones de la Convención que se examinan más a fondo en la presente recomendación. El Comité subraya que las medidas encaminadas a vigilar y combatir el discurso racista no deben emplearse como pretexto para restringir las expresiones de protesta contra la injusticia, ni las de descontento social o de oposición.

21. El Comité subraya que el artículo 4 b) exige que las organizaciones racistas que promueven e incitan a la discriminación racial sean declaradas ilegales y prohibidas. El

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 34, párr. 35; Plan de Acción de Rabat, párr. 22.

¹⁹ Recomendación general N° 31, párr. 5 j).

²⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, comunicación N° 30/2003, *Las comunidades judías de Oslo y otros c. Noruega*, opinión aprobada el 15 de agosto de 2005, párr. 10.5.

Comité entiende que la referencia a "actividades organizadas de propaganda" implica formas de organización o redes improvisadas, y que cabe considerar que "toda otra actividad de propaganda" se refiere a la promoción e incitación no organizadas o espontáneas de la discriminación racial.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 4 c) relativas a las autoridades o instituciones públicas, el Comité considera motivo de especial preocupación las expresiones racistas que emanan de esas autoridades e instituciones, especialmente las declaraciones atribuidas a altos funcionarios. Sin perjuicio de las medidas contra los delitos previstos en los apartados a) y b) del artículo 4, que se aplican a los funcionarios públicos y a todas las demás personas, las "medidas inmediatas y positivas" a que se hace referencia en el texto introductorio del artículo 4 pueden comprender además medidas de índole disciplinaria, como, en su caso, la destitución del cargo, así como recursos efectivos para las víctimas.

23. Como es su práctica habitual, el Comité recomienda que los Estados partes que hayan formulado reservas a la Convención las retiren. En los casos en que se mantenga una reserva que afecte a las disposiciones de la Convención sobre el discurso racista, se invita a los Estados partes a que suministren información sobre el motivo por el que se considera necesaria esa reserva, la índole y el alcance de la reserva, sus efectos precisos respecto del derecho y las políticas nacionales y los planes que existan para limitar o retirar la reserva en un plazo determinado²¹.

Artículo 5

24. El artículo 5 de la Convención proclama la obligación de los Estados partes de prohibir y eliminar la discriminación racial y de garantizar el derecho de toda persona, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, a la igualdad ante la ley, particularmente en el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión y la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

25. El Comité considera que la expresión de ideas y opiniones en el contexto de los debates académicos, el compromiso político y otras actividades similares, sin incitación al odio, el desprecio, la violencia o la discriminación, deben considerarse como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, incluso cuando esas ideas sean controvertidas.

26. Además de su inclusión en el artículo 5, la libertad de opinión y de expresión es reconocida como derecho fundamental en una amplia gama de instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que se afirma que todo individuo tiene el derecho de mantener opiniones y el de investigar y recibir informaciones y opiniones de todo tipo, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión²². El derecho a la libertad de expresión no es ilimitado, sino que entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar fijadas por la ley y ser necesarias para la protección de los derechos o la reputación de otras personas y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas²³. La libertad de expresión no debe tener por objeto la destrucción de los derechos y las libertades de otras personas, incluidos el derecho a la igualdad y a la no discriminación²⁴.

²¹ Adaptado del texto de la Recomendación general N° 32 del Comité, párr. 38.

²² Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19.

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19, párr. 3.

²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 30.

27. La Declaración y el Programa de Acción de Durban y el documento final de la Conferencia de Examen de Durban reivindican la función positiva del derecho a la libertad de opinión y de expresión en la lucha contra el odio racial²⁵.

28. Además de respaldar y salvaguardar el ejercicio de otros derechos y libertades, la libertad de opinión y de expresión tiene especial relevancia en el contexto de la Convención. La protección de las personas contra el discurso de odio racista no entraña una simple oposición entre el derecho a la libertad de expresión y su restricción en interés de los grupos protegidos: las personas y los grupos con derecho a recibir protección de la Convención también disfrutaban del derecho a la libertad de expresión y el derecho a estar exentos de discriminación racial en el ejercicio de ese derecho. El discurso de odio racista puede llegar a silenciar la libre expresión de sus víctimas.

29. La libertad de expresión, indispensable para la articulación de los derechos humanos y la difusión de conocimientos sobre la situación del disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, ayuda a los grupos vulnerables a restablecer el equilibrio de poder entre los componentes de la sociedad, promueve la comprensión y la tolerancia entre las culturas, favorece la deconstrucción de estereotipos raciales, facilita el libre intercambio de ideas y permite contar con opiniones distintas y contraargumentos. Los Estados partes deben adoptar políticas que faculten a todos los grupos comprendidos en la Convención para ejercer su derecho a la libertad de expresión²⁶.

Artículo 7

30. Mientras que las disposiciones del artículo 4 sobre la difusión de ideas están encaminadas a desalentar el flujo de ideas racistas en su origen, y las disposiciones sobre la incitación se refieren a los efectos en sus destinatarios, el artículo 7 aborda las causas profundas del discurso de odio, e ilustra de nuevo la idea de "medios apropiados" para eliminar la discriminación racial que se prevé en el artículo 2, párrafo 1 d). La importancia del artículo 7 no ha disminuido con el tiempo: su toma de posición ampliamente educativa respecto de la eliminación de la discriminación racial es un complemento indispensable para otros modos de luchar contra ese fenómeno. Dado que el racismo puede ser producto, entre otras cosas, del adoctrinamiento o de una educación inadecuada, la educación para la tolerancia y los discursos en sentido contrario constituyen antídotos especialmente eficaces contra el discurso de odio racista.

31. En virtud del artículo 7, los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los principios universales de derechos humanos, entre ellos los de la Convención. El artículo 7 está redactado en el mismo tono imperativo que otros artículos de la Convención, y las esferas de actividad mencionadas —"enseñanza, educación, cultura e información"— no se presentan como lista exhaustiva de los ámbitos en que se exigen compromisos.

32. Los sistemas docentes de los Estados partes constituyen un valioso foco de difusión de información y perspectivas sobre los derechos humanos. Los planes de estudio, los libros de texto y el material didáctico deben estar basados en los derechos humanos, abordar temas conexos y tratar de promover el respeto y la tolerancia mutuos entre naciones y entre grupos raciales y étnicos.

²⁵ Declaración de Durban, párr. 90; documento final de la Conferencia de Examen de Durban (A/CONF.211/8), párrs. 54 y 58.

²⁶ Adaptado del Plan de Acción de Rabat, párr. 25.

33. Entre las estrategias educativas acordes con las exigencias del artículo 7 cabe mencionar la educación intercultural, en particular la educación intercultural bilingüe, basada en la igualdad de respeto y estimación y la reciprocidad genuina, con el apoyo de los recursos humanos y financieros necesarios. Los programas de educación intercultural deben representar un verdadero equilibrio de intereses y no deben ejercer como vehículos de asimilación cultural ni por su intención ni por su efecto.

34. Deben adoptarse medidas en la esfera de la educación con objeto de fomentar el conocimiento de la historia, la cultura y las tradiciones de los grupos "raciales y étnicos"²⁷ presentes en el Estado parte, incluidos los pueblos indígenas y las personas de ascendencia africana. En el interés de promover el respeto y la comprensión mutuos, en el material didáctico debe aspirarse a poner de manifiesto la contribución de todos los grupos al enriquecimiento social, económico y cultural de la identidad nacional y al progreso nacional, económico y social.

35. A fin de promover el entendimiento interétnico, son fundamentales las representaciones equilibradas y objetivas de la historia y, en los casos en que se hayan cometido atrocidades contra determinados grupos de la población, deben celebrarse días de recuerdo y otros actos públicos, cuando proceda en cada contexto, para recordar esas tragedias humanas, y también para celebrar la resolución satisfactoria de los conflictos. Las comisiones de la verdad y la reconciliación también pueden ejercer una función decisiva en la lucha contra la persistencia del odio racial y el fomento de un clima de tolerancia interétnica²⁸.

36. Las campañas de información y las políticas educativas en que se llame la atención sobre el perjuicio causado por el discurso de odio racista deben abarcar a la población en general; a la sociedad civil, incluidas las asociaciones religiosas y comunitarias; a los parlamentarios y otros políticos; a los profesionales de la educación; a los funcionarios de la administración pública; a los miembros de la policía y otros organismos de orden público; y a los miembros de la profesión jurídica, incluidos los jueces. El Comité señala a la atención de los Estados partes la Recomendación general N° 13 (1993), relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos²⁹, y la Recomendación general N° 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento del sistema de justicia penal. En esos y en otros casos, la familiarización con las normas internacionales que protegen la libertad de opinión y de expresión y las normas que protegen contra el discurso de odio racista resulta fundamental.

37. El rechazo oficial del discurso de odio por los altos funcionarios y la condena de las ideas de odio expresadas contribuyen de manera importante a la promoción de una cultura de tolerancia y respeto. La promoción del diálogo intercultural adoptando una cultura de debate público e instrumentos de diálogo institucionales, así como la promoción de la igualdad de oportunidades en todos los aspectos de la sociedad, son tan valiosas como los métodos pedagógicos y deben fomentarse de forma decidida.

38. El Comité recomienda que las estrategias educativas, culturales e informativas para luchar contra el discurso de odio racista estén respaldadas por la reunión y el análisis sistemáticos de datos para evaluar las circunstancias en las que surge el discurso de odio, el público al que llega o al que está dirigido, los cauces por los que llega hasta ese público y las reacciones de los medios de difusión a los mensajes de odio. La cooperación internacional en esta esfera contribuye a aumentar no solo las posibilidades de

²⁷ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 7.

²⁸ Adaptado del Plan de Acción de Rabat, párr. 27.

²⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo periodo de sesiones, Suplemento N° 18 (A/48/18)*, cap. VIII, secc. B.

comparabilidad de los datos, sino también los conocimientos sobre el discurso del odio y los medios para combatirlo trascendiendo las fronteras nacionales.

39. La existencia de medios de difusión informados, éticos y objetivos, incluidos los medios sociales e Internet, influye de manera esencial en la promoción de la responsabilidad al difundir ideas y opiniones. Además de dotarse de las leyes de medios de difusión pertinentes de conformidad con las normas internacionales, los Estados partes deben alentar a los medios públicos y privados a que adopten códigos deontológicos y códigos de prensa que incorporen el respeto por los principios de la Convención y otras normas fundamentales de derechos humanos.

40. Las representaciones en los medios de difusión de grupos étnicos e indígenas y otros grupos comprendidos en el artículo 1 de la Convención deben basarse en los principios del respeto, la justicia y el rechazo de los estereotipos. Los medios de difusión deben evitar las referencias innecesarias a la raza, el origen étnico, la religión u otras características de grupo en formas que puedan promover la intolerancia.

41. Los principios de la Convención se verán enaltecidos si se alienta el pluralismo de los medios de difusión, por ejemplo facilitando a las minorías, los grupos indígenas y otros grupos amparados por la Convención el acceso a los medios y la propiedad de estos, incluidos los que difundan información en su propio idioma. El empoderamiento local gracias al pluralismo de los medios facilita el surgimiento de discursos que pueden contrarrestar el discurso de odio racista.

42. El Comité alienta a los proveedores de servicios de Internet a que se autorregulen y observen códigos deontológicos, como se subraya en la Declaración y el Programa de Acción de Durban³⁰.

43. El Comité alienta a los Estados partes a que trabajen con las asociaciones deportivas para erradicar el racismo en todas las disciplinas del deporte.

44. En lo que se refiere en particular a la Convención, los Estados partes deben difundir el conocimiento de sus normas y procedimientos y ofrecer formación conexa, en particular a los responsables de su aplicación, como los funcionarios, el personal judicial y los agentes del orden. Deben difundirse ampliamente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso corriente las observaciones finales del Comité al concluir el examen del informe del Estado parte; las opiniones del Comité en virtud del procedimiento de comunicaciones previsto en el artículo 14 deben ser objeto de una difusión similar.

IV. Consideraciones generales

45. La relación entre el rechazo del discurso de odio racista y el florecimiento de la libertad de expresión debe verse como complementaria y no como la expresión de un juego de suma cero en que la prioridad que se dé a uno sea a expensas del otro. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación y el derecho a la libertad de expresión deben recogerse plenamente en la legislación, las políticas y la práctica como derechos humanos que se apoyan mutuamente.

46. La proliferación del discurso de odio racista en todas las regiones del mundo sigue constituyendo un importante desafío contemporáneo para los derechos humanos. La aplicación escrupulosa de la Convención en su conjunto, integrada en iniciativas mundiales más amplias para acabar con los fenómenos de discurso de odio, supone la mejor esperanza de convertir en una realidad palpable la aspiración a una sociedad libre de intolerancia y de odio y de promover una cultura de respeto de los derechos humanos universales.

³⁰ Programa de Acción de Durban, párr. 147.

47. El Comité considera que la adopción por los Estados partes de metas y procedimientos de vigilancia para apoyar las leyes y las políticas de lucha contra el discurso de odio racista reviste la mayor importancia. Se exhorta a los Estados partes a que incluyan medidas contra el discurso de odio racista en los planes nacionales de acción contra el racismo, las estrategias de integración y los planes y programas nacionales de derechos humanos.
